

Sesión 40ª, en martes 28 de agosto de 1962

(Especial)

(De 16.14 a 21.03)

*PRESIDENCIA DE LOS SEÑORES HERNAN VIDELA LIRA E ISAURO
TORRES CERECEDA.*

SECRETARIO, EL SEÑOR PELAGIO FIGUEROA TORO

I N D I C E

Versión taquigráfica

	<u>Pág.</u>
I. ASISTENCIA	2975
II. APERTURA DE LA SESION	2975
III. TRAMITACION DE ACTAS	2975
IV. LECTURA DE LA CUENTA	2975
V. ORDEN DEL DIA:	
Proyecto sobre modificación del Estatuto del Médico Funcionario. (Ley 10.223). Segundo informe. (Se aprueba)	2976

*Anexos***ACTAS APROBADAS:**

Sesiones 36ª y 37ª, en 21 de agosto 3047 y 3076

DOCUMENTOS:

- 1.—Proyecto de ley, en tercer trámite constitucional, que modifica la Ley N° 6.827, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local ... 3078
- 2.—Proyecto de la Cámara de Diputados sobre reconstrucción de protocolos y registros del Notario y Conservador de Bienes Raíces de Florida, provincia de Concepción ... 3092
- 3.—Proyecto de la Cámara de Diputados que modifica el D.F.L. N° 94, de 1960, que fijó el texto definitivo de la Ley de Administración de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado ... 3092
- 4.—Proyecto de la Cámara de Diputados que autoriza al Sindicato Industrial SOMASUR para distribuir su patrimonio entre sus miembros ... 3104
- 5.—Oficio del Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción con el que éste da respuesta a observaciones del señor Tomic sobre creación y radicación de industrias en las provincias de Santiago y Valparaíso en los últimos cinco años ... 3105
- 6.—Oficio del Ministro de Obras Públicas con el que éste da respuesta a observaciones del señor Echavarrí sobre problemas que afectan a la localidad Nueva Toltén, provincia de Cautín.. 3105
- 7.—Oficio del Ministro de Obras Públicas con el que éste da respuesta a observaciones del señor Ahumada sobre problemas que afectan a la comuna de Doñihue ... 3106
- 8.—Oficio del Ministro de Salud Pública con el que éste da respuesta a observaciones del señor Pablo sobre reparación, ampliación y construcción de diversos establecimientos de la VIII Zona de Salud 3107
- 9.—Oficio del Secretario General de la Sociedad Constructora de Establecimientos Hospitalarios S.A., con el que éste responde a observaciones del señor Echavarrí sobre ubicación del hospital de Puerto Saavedra ... 3107
- 10.—Segundo informe de las Comisiones de Hacienda y de Salud Pública, unidas, recaído en el proyecto que modifica la Ley N° 10.223, sobre Estatuto del Médico Funcionario ... 3108
- 11.—Segundo informe de las Comisiones de Hacienda y de Salud Pública, unidas, recaído en el proyecto que modifica el D.F.L. N° 72, de 1960, que fijó la planta y sueldos del personal del Servicio Nacional de Salud ... 3148
- 12.—Moción de los señores Aguirre Doolan y Maurás sobre beneficios a don Carlos Castillo Videla ... 3159
- 13.—Moción del señor Barros que beneficia a don René Ortiz Pino 3161

VERSION TAQUIGRAFICA

I. ASISTENCIA

Asistieron los señores:

- | | |
|-----------------------|------------------------|
| —Aguirre D., Humberto | —Gómez, Jonás |
| —Ahumada, Hermes | —González M., Exequiel |
| —Alessandri, Eduardo | —Ibáñez, Pedro |
| —Alessandri, Fernando | —Jaramillo, Armando |
| —Alvarez, Humberto | —Larraín, Bernardo |
| —Allende, Salvador | —Letelier, Luis F. |
| —Amunátegui, Gregorio | —Maurás, Juan L. |
| —Barros, Jaime | —Pablo, Tomás |
| —Bossay, Luis | —Quinteros, Luis |
| —Bulnes S., Francisco | —Rodríguez, Aniceto |
| —Contreras, Carlos | —Sepúlveda, Sergio |
| —Corbalán, Salomón | —Tarud, Rafael |
| —Correa, Ulises | —Tomic, Radomiro |
| —Curti, Enrique | —Torres, Isauro |
| —Chelén, Alejandro | —Vial, Carlos |
| —Durán, Julio | —Videla, Hernán |
| —Echavarrí, Julián | —Wachholtz, Roberto |
| —Enríquez, Humberto | —Zepeda, Hugo |
| —Frei, Eduardo | |

Concurrieron, además, los Ministros de Hacienda, de Salud Pública y de Minería.

Actuó de Secretario el señor Pelagio Figueroa Toro, y de Prosecretario, el señor Federico Walker Letelier.

Primera hora

II. APERTURA DE LA SESION

—Se abrió la sesión a las 16.14, en presencia de 14 señores Senadores.

El señor VIDELA LIRA (Presidente).
—En el nombre de Dios, se abre la sesión.

III. TRAMITACION DE ACTAS

El señor VIDELA LIRA (Presidente).
—Las actas de las sesiones 36ª y 37ª, especiales, en 21 de agosto, aprobadas.

Las actas de las sesiones 38ª y 39ª, en 22 y 23 de agosto, quedan a disposición de los señores Senadores.

(Véanse las Actas aprobadas en los Anexos).

IV. LECTURA DE LA CUENTA.

El señor VIDELA LIRA (Presidente).
—Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor PROSECRETARIO.—Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

Oficios

Cuatro de la Honorable Cámara de Diputados.

Con el primero comunica que ha tenido a bien aprobar, con las modificaciones que indica, el proyecto que modifica la Ley de Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local. (Véase en los Anexos, documento 1).

—*Queda para tabla.*

Con los tres siguientes comunica que ha tenido a bien aprobar los proyectos de ley que se indican a continuación:

1) El que establece normas especiales para la reconstrucción de los protocolos y registros del Notario y Conservador de Bienes Raíces de Florida de la provincia de Concepción. (Véase en los Anexos, documento 2).

—*Pasa a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.*

2) El que modifica el D.F.L. N° 94, de 1960, que fijó el texto definitivo de la Ley de Administración de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado. (Véase en los Anexos, documento 3).

—*Pasa a la Comisión de Economía y Comercio.*

3) El que autoriza la distribución del patrimonio del Sindicato Industrial Sociedad Anónima Maderas del Sur El Desagüe, provincia de Osorno, entre los miembros de esa institución. (Véase en los Anexos, documento 4).

—*Pasa a la Comisión de Trabajo y Previsión Social.*

Uno del señor Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción con el que da respuesta a una petición del Honorable Senador señor Tomic relativa a las industrias creadas o radicadas en la provincia de Santiago y en la de Valparaíso en los últimos cinco años. (Véase en los Anexos, documento 5).

Uno del señor Ministro de Obras Públicas con el que da respuesta a una petición del Honorable Senador señor Echarri, referente a la solución de diversos problemas que afectan a la localidad de Nueva Toltén, provincia de Cautín. (Véase en los Anexos, documento 6).

Otro del señor Ministro de Obras Públicas con el que da respuesta a una petición del Honorable Senador señor Ahumada sobre la solución de diversos problemas existentes en la comuna de Doñihue. (Véase en los Anexos, documento 7).

Uno del señor Ministro de Salud Públicas con el que da respuesta a una petición del Honorable Senador señor Pablo sobre reparación, ampliación y construcción de diversos establecimientos de la VIII Zona de Salud. (Véase en los Anexos, documento 8).

Uno del señor Secretario General de la Sociedad Constructora de Establecimientos Hospitalarios S.A. referente a observaciones formuladas por el Honorable Senador señor Echavarrí sobre la ubicación asignada al Hospital del Puerto Saavedra. (Véase en los Anexos, documento 9).

—*Quedan a disposición de los señores Senadores.*

Informes

Segundos informes de las Comisiones de Hacienda y de Salud Públicas, unidas, recaídos en los siguientes proyectos de ley:

1) El que modifica la Ley N° 10.223, de 1951, que estableció el Estatuto del Médico Funcionario (Véase en los Anexos, documento 10).

2) El que modifica el D.F.L. N° 72, de

1960, que fijó las plantas y sueldos del personal del Servicio Nacional de Salud. (Véase en los Anexos, documento 11).

—*Quedan para tabla.*

Mociones

Una de los Honorables Senadores señores Aguirre Doolan y Maurás con la que inician un proyecto de ley que beneficia a don Carlos Castillo Videla. (Véase en los Anexos, documento 12).

Una del Honorable Senador señor Barros con la cual inicia un proyecto de ley que beneficia a don René Ortiz Pino. (Véase en los Anexos, documento 13).

—*Pasan a la Comisión de Asuntos de Gracia.*

Solicitudes

Siete de las personas que se indican, en las que solicitan la concesión, por gracia, de diversos beneficios:

- 1) Apablaza vda. de Garay, Raquel;
- 2) Gajardo vda de Aravena, Clementina;
- 3) Morales Leiva, Alfredo;
- 4) Olivares vda. de Dolarea, Elena;
- 5) Ortiz Ponce, Héctor Manuel;
- 6) Oyanader Castillo, Armando, y
- 7) Valenzuela González, Luis.

—*Pasan a la Comisión de Asuntos de Gracia.*

Una de doña Raquel Lepe Ossandón y otra de don Manuel Orrego Díaz en las cuales solicitan el pronto despacho de proyectos de ley que los benefician.

—*Se manda agregarlas a sus antecedentes.*

V. ORDEN DEL DIA.

MODIFICACION DEL ESTATUTO DEL MEDICO FUNCIONARIO (LEY N° 10.223).

El señor SECRETARIO.—Segundo informe de las Comisiones de Hacienda y de Salud Pública, unidas, recaído en el proyecto de ley que modifica la ley 10.223, que estableció el Estatuto del Médico Funcionario.

—El proyecto figura en los Anexos de la sesión 13ª, en 10 de julio de 1962, documento N° 1, página 990.

—Los primeros informes aparecen en los Anexos de la sesión 36ª, en 21 de agosto de 1962, documentos N°s. 32 y 33, páginas 2578 y 2620.

—El segundo informe se inserta en los Anexos de esta sesión, documento N° 10, página 3108.

El señor SECRETARIO.— En primer lugar, las Comisiones hacen presente que los artículos 7º (pasa a ser 4º), 16 (pasa a ser 13), 18 (pasa a ser 15), 24 (pasa a ser 23), 26 (pasa a ser 25) y los artículos transitorios 2º, 3º, 4º, 8º (pasa a ser 7º), 10 (pasa a ser 8º), 11 (pasa a ser 9º) y 12 (pasa a ser 10) de los primeros informes de las Comisiones de Hacienda y de Salud Pública, unidas, no han tenido indicaciones en la discusión general ni han sufrido modificaciones en el segundo informe.

El señor VIDELA LIRA (Presidente).—Reglamentariamente, corresponde dar por aprobados los mencionados artículos. Aprobados.

El señor SECRETARIO.—El artículo 1º, número 1, del primer informe, dice:

Artículo 1º—Introdúcense a la ley N° 10.233, de 17 de diciembre de 1951, las siguientes modificaciones:

1.—Reemplázase el artículo 1º, por el siguiente:

“Artículo 1º—Los médicos-cirujanos, farmacéuticos o químico-farmacéuticos, bio-químicos y cirujanos-dentistas, inscritos en los Registros del Colegio correspondiente, que desempeñen funciones profesionales en cargos o empleos remunerados a base de sueldos, se denominan “profesionales funcionarios” para los efectos de la presente ley; se regirán por sus disposiciones y en subsidio, por el Estatuto Administrativo aplicable al Servicio, Institución o Empresa a que pertenezcan, o por el Código del Trabajo, según sea el caso.

“Las disposiciones de la presente ley se aplicarán al Servicio Nacional de Salud, a los Servicios de la Administración Pública, a las Empresas Fiscales, a las Insti-

tuciones Semifiscales o Autónomas, a las Municipalidades, y, en general, a cualquiera persona natural o jurídica, a menos que remuneren a los profesionales de acuerdo con los Aranceles de los respectivos Colegios.

“Los profesionales funcionarios que presten servicios en las Fuerzas Armadas o en el Cuerpo de Carabineros de Chile, estarán sujetos en primer término a las disposiciones legales que rigen a los institutos armados o al Cuerpo de Carabineros de Chile, en su caso, y, en el silencio de ellas, por la presente ley.

“No obstante, los profesionales funcionarios de las Plantas permanentes de empleados civiles y a contrata de las Fuerzas Armadas y del Cuerpo de Carabineros de Chile y los que presten servicios en calidad de Oficiales en la Armada, se regirán en materia de remuneraciones y demás beneficios económicos por las disposiciones de la presente ley, quedando sujetos al régimen previsional que actualmente los rige.”

Las Comisiones Unidas, en su segundo informe, proponen:

Agregar, un punto (.) seguido, a continuación del inciso primero del artículo 1º, que por este número se reemplaza, la siguiente frase:

“La presente ley no se aplicará al ejercicio de la profesión liberal de los profesionales funcionarios.”

Agregar, en el inciso segundo del artículo 1º, a continuación de la frase “a las Municipalidades”, suprimiendo la coma (,) que le sigue, la siguiente: “cuyos Servicios Médicos no hayan sido traspasados al Servicio Nacional de Salud”, y reemplazar, a continuación de la palabra “jurídica”, la coma (,) por un punto (.) y el resto del inciso por la siguiente frase: “Sin embargo, a los empleadores particulares y a las Municipalidades sólo les serán aplicables las disposiciones sobre remuneraciones y demás beneficios económicos, sobre horario de trabajo e incompatibilidades.”

Suprimir, en el inciso tercero del artículo 1º, las siguientes palabras: “en pri-

mer término" y "en su caso, y, en silencio de ellas, por la presente ley," y agregar, a continuación de la expresión "Carabineros de Chile", la palabra "respectivamente."

Reemplazar el inciso final del artículo 1º, por el siguiente:

"No obstante, los profesionales funcionarios a contrata en el Cuerpo de Carabineros de Chile, se regirán en materia de remuneraciones y demás beneficios económicos por las disposiciones de la presente ley, quedando sujetos al régimen previsional que actualmente los rige."

No hay indicaciones renovadas.

El señor VIDELA LIRA (Presidente).—En discusión.

Ofrezco la palabra.

El señor BARROS.—En el artículo 1º, yo había propuesto poner la palabra "médico veterinario".

El señor SECRETARIO.—No hay indicación renovada, señor Senador.

El señor BARROS.—Entonces, ha ido al Ejecutivo por significar mayor gasto.

—*Se aprueba esta parte del artículo 1º, en la forma propuesta por las Comisiones Unidas en su segundo informe.*

El señor QUINTEROS.—Deseo dejar constancia de que los Honorables señores Jaramillo, Sepúlveda, Bossay y otros que suscribieron indicaciones renovadas por nosotros, las firmaron para los efectos reglamentarios solamente. Sus firmas no significan, por lo tanto, que aceptan tales indicaciones.

El señor SECRETARIO.—En el número 2 del artículo 1º del primer informe, las Comisiones recomiendan diversas enmiendas contenidas en el segundo informe.

No hay indicaciones renovadas.

El referido número 2 del primer informe dice como sigue:

2.—Reemplázase el artículo 2º, por el siguiente:

"Artículo 2º.—El ingreso de un profesional a la planta como titular deberá hacerse en el grado 5º, previo concurso, a menos de que se trate de un cargo o empleo de la confianza exclusiva o de libre

designación del Presidente de la República.

"Para proveer los cargos de profesionales funcionarios deberá llamarse a concurso dentro del plazo de 90 días, contado desde la fecha en que se produjo la vacancia.

"Cuando en una localidad se produjere la vacante de un profesional funcionario y el llamado a concurso para proveerla fuere declarado desierto por falta de oponentes, el Servicio Público podrá designar en propiedad, sin más trámite, a cualquier interesado idóneo, siempre que se comprometa a servir efectivamente el cargo por dos años como mínimo.

"Cuando en un Establecimiento en que se preste atención profesional se trate de proveer vacantes que no impliquen jefatura y en el mismo haya profesionales funcionarios titulares que no gocen de jornada completa, el llamado a concurso afectará exclusivamente a dichos profesionales de una misma especialidad y, a falta de oponentes, regirán las normas generales sobre provisión de cargos. El aviso que llama a concurso interno deberá expresar esta circunstancia.

"Los Servicios Públicos, podrán, antes de producirse la vacancia de un cargo, llamar a concurso para proveerlo, siempre que el profesional haya iniciado su expediente de jubilación. El concurso no producirá efecto hasta que el cargo quede vacante.

"Los extranjeros que hayan obtenido o revalidado su título profesional en Chile, podrán ser designados en cargos o empleos regidos por este Estatuto, cualquiera que sea su empleador.

"Para los efectos del ingreso a un cargo o empleo será considerado el tiempo servido como profesional funcionario en cualquier Servicio Público, a los empleadores particulares que ejerzan funciones delegadas de ellos y en los hospitales de las Fuerzas Armadas o del Cuerpo de Carabineros de Chile."

Las Comisiones Unidas proponen las siguientes enmiendas:

Agregar, en el inciso primero del ar-

título 2º, a continuación de la palabra "planta", la expresión "de un Servicio Público".

Agregar el siguiente inciso a continuación del segundo:

"Los servicios públicos o los empleados particulares que se rigen por la presente ley deberán llamar a concurso para proveer los cargos que se creen en un plazo no mayor de 90 días después de tramitado en la Contraloría General el respectivo decreto de creación del cargo."

Suprimir, en el inciso sexto, la frase "cualquiera que sea su empleador..."

Intercalar, en el inciso final del artículo 2º, entre las palabras "Servicio Público," y "a los empleadores particulares...", lo siguiente: "a las Universidades reconocidas por el Estado," y reemplazar la frase "los Hospitales de las Fuerzas Armadas" por la siguiente: "los Servicios de Sanidad de las Fuerzas Armadas o en los Hospitales".

Agregar el siguiente inciso final:

"Los profesionales funcionarios jubilados perderán los méritos adquiridos y la antigüedad para los efectos de eventuales concursos y al ser nuevamente incluidos en el Escalafón perderán los antecedentes correspondientes a sus anteriores servicios, todo en relación con el de los cargos en que hayan jubilado."

—*Se aprueba esta parte del artículo 1º, en la forma propuesta por las Comisiones Unidas en el segundo informe.*

El señor SECRETARIO.—Sobre el número 3 del artículo 1º, no hay indicaciones renovadas. Las Comisiones proponen aprobarlo con enmiendas. El texto del primer informe dice:

"3.—Reemplázase el artículo 3º, por el siguiente:

"Artículo 3º—Para las Universidades del Estado o reconocidas por éste, sólo regirán las normas siguientes:

"a) La jornada de trabajo se regirá por lo dispuesto en el artículo 15 de esta ley;

"b) Para los efectos de las incompatibilidades horarias se entenderá que una

hora diaria de trabajo profesional funcionario incompatibiliza una hora diaria de docencia o investigación universitaria. Por consiguiente, una hora diaria de trabajo profesional funcionario corresponde a 6 horas semanales de docencia o de investigación universitaria;

"c) En materia de remuneraciones regirán para las Universidades del Estado las establecidas en la presente ley. Para las Universidades reconocidas por el Estado regirá el inciso final del artículo 9º. No obstante, las Universidades del Estado, con autorización del Presidente de la República, podrán contratar a personal extranjero docente, investigadores o técnicos con remuneraciones superiores, por el plazo y condiciones que señale el contrato y bajo el régimen de dedicación exclusiva. En el caso de la Universidad de Chile regirá, además, lo establecido en el artículo 18 de la Ley Nº 10.343;

"d) El profesional funcionario sólo podrá ser removido de su cargo de acuerdo con los respectivos Reglamentos de calificaciones o por medida disciplinaria aplicada previo sumario."

Las Comisiones Unidas proponen las siguientes enmiendas:

Reemplazar el artículo 3º por el siguiente:

"Artículo 3º—Para las Universidades del Estado o reconocidas por éste, sólo regirán las normas siguientes:

a) Las contenidas en el artículo 15 sobre horario de trabajo. Para los efectos de las incompatibilidades horarias se entenderá que una hora a la semana de docencia o de investigación universitaria equivale a una hora de trabajo profesional a la semana, y

b) Las contempladas en la presente ley sobre remuneraciones.

Para las Universidades del Estado regirán, además, las disposiciones contenidas en el Título VII, "De la Previsión", de esta ley.

Las Universidades del Estado reglamentarán el ingreso, ascensos, calificaciones

y demás materias de carácter administrativo que afecten a los profesionales funcionarios de su dependencia. En estas materias las disposiciones contenidas en el D.F.L. 338, de 1960, se aplicarán en forma supletoria. No obstante, los profesionales funcionarios sólo podrán ser removidos de sus cargos de acuerdo a los Reglamentos de calificaciones o por medida disciplinaria aplicada previo sumario."

—*Se aprueba esta parte del artículo 1º en la forma propuesta por las Comisiones Unidas en el segundo informe.*

El señor SECRETARIO.—Respecto del número 4 del artículo 1º, las Comisiones Unidas recomiendan aprobarlo con enmiendas contenidas en el segundo informe.

No hay indicaciones renovadas.

El texto del primer informe dice:

4.—Reemplázase el artículo 4º, por el siguiente:

"Artículo 4º—El Servicio Nacional de Salud y las Universidades del Estado o reconocidas por éste, podrán crear cargos destinados al perfeccionamiento de una especialidad médica, dental, química-farmacéutica o bioquímica, en forma de becas o becas-residencias hospitalarias o de becas de capacitación.

"El ingreso a estos cargos será por concurso, excepto para los médicos generales de zona cuyo contrato les otorgue derecho a beca. Los nombramientos no podrán tener una duración inferior a un año ni superior a tres años. Su desempeño es incompatible con cualquier otro trabajo profesional y estarán sujetos a horarios que determine el Reglamento.

"La remuneración total de la jornada de trabajo y perfeccionamiento profesional del becario o becario-residente será el sueldo asignado al grado 5º por seis horas diarias de trabajo, más la asignación establecida en la letra d) del artículo 11, y será considerada sueldo para todos los efectos legales."

Las Comisiones Unidas proponen las siguientes enmiendas:

Agregar al inciso primero la siguiente frase final:

"Los otros empleadores de los demás servicios públicos podrán otorgar becas de perfeccionamiento a sus profesionales funcionarios en la Universidad de Chile y en el Servicio Nacional de Salud, conservándoles el goce de su remuneración en las condiciones que fije el Reglamento."

Agregar el siguiente inciso final:

"Los profesionales funcionarios que gocen del beneficio establecido en este artículo, se regirán por las disposiciones de esta ley, sin perjuicio de las normas especiales contenidas en los incisos anteriores."

—*Se aprueba esta parte del artículo 1º, en la forma propuesta por las Comisiones Unidas en el segundo informe.*

El señor SECRETARIO.—El Nº 5 del artículo 1º del primer informe dice:

5.—Reemplázase el artículo 5º, por el siguiente:

"Artículo 5º—Los profesionales funcionarios que cesaren en sus cargos por supresión o fusión del empleo o cambio de denominación del mismo, deberán ser reincorporados en el mismo grado que anteriormente tenían, si en la Institución queda vacante o se crea un cargo o empleo de la misma especialidad que aquella que desempeñaban a la fecha de supresión, fusión o cambio de denominación del empleo anterior. Este derecho sólo podrá hacerse valer dentro del plazo de cinco años, contado desde que se produjo la cesación en el cargo anterior.

"Los servicios, instituciones o empresas comunicarán al Consejo General del Colegio respectivo las vacantes que se produzcan en sus plantas.

"Los profesionales funcionarios que cesaren en sus cargos por optar a uno de representación popular, tendrán derecho a ser reincorporados en la institución, siempre que exista una vacante en ella y ejerciten su derecho dentro del plazo de un año a contar desde el término del man-

dato o del cese de la prohibición que establece el artículo 30 de la Constitución Política del Estado, según corresponda.

“La reincorporación deberá hacerse en el mismo grado que tenía el profesional al abandonar el Servicio, Institución o Empresa, si lo hubiere, y se le reconocerá la antigüedad que tenía en él al momento de la opción a que se refiere el inciso anterior.”

La Comisión propone introducirle las siguientes modificaciones:

Agregar, en el inciso primero, a continuación de las palabras “profesionales funcionarios”, las siguientes: “que se desempeñen en un Servicio Público y”; reemplazar la palabra “deberán” por la expresión “tendrán derecho a” y substituir la expresión “la institución” por “el Servicio Público respectivo”.

Substituir, en el inciso segundo, las palabras “servicios, instituciones o empresas” por “Servicios Públicos”.

Reemplazar, en el inciso tercero, las palabras “la institución” por la expresión “el Servicio Público donde hayan prestado funciones al momento de la opción” y substituir la palabra “ellas” por las siguientes: “el mismo”.

Reemplazar en el inciso cuarto las palabras “Servicio, Institución o Empresa” por la expresión “Servicio Público”.

No hay indicaciones renovadas.

—*Se aprueba con las modificaciones mencionadas.*

El señor SECRETARIO.—El N° 6 del artículo 1° del primer informe dice:

“6.—Reemplázase el artículo 6°, por el siguiente:

“Artículo 6°—Todo decreto de nombramiento o contrato de trabajo deberá contener: a) La individualización del profesional; b) Colegio profesional en que se encuentra inscrito y el número de la inscripción; c) Cargo que se va a desempeñar; d) Lugar y condiciones de trabajo; e) Jornada de trabajo; f) Grado que ocupa en el escalafón, y g) Remuneración y demás características del cargo.

“De los contratos de trabajo deberá enviarse copia a la Contraloría General de la República y al Consejo General del Colegio Profesional correspondiente, al cual, además, deberán los empleados remitir copia de los decretos de nombramiento y a ambos organismos, comunicar los casos de expiración de funciones.

“La Contraloría General de la República y los Consejos Generales de los Colegios profesionales respectivos llevarán, para los efectos de las incompatibilidades horarias, un Registro en que se anotarán al día los nombramientos y expiraciones de funciones.”

La Comisión propone introducirle las siguientes modificaciones:

Reemplazar el inciso segundo del artículo 6° por el siguiente:

“De los decretos de nombramiento y de los casos de expiración de funciones, deberán los Servicios Públicos enviar copia al Colegio Profesional que corresponda. Los empleadores particulares deberán remitir copia de los contratos de trabajo de sus modificaciones y del término de los mismos a la Contraloría General de la República y al Colegio Profesional respectivo.”

Reemplazar, en el inciso tercero del artículo 6°, las palabras “los efectos” por las siguientes: “el control”.

No hay indicaciones renovadas.

—*Se aprueba con las enmiendas propuestas.*

El señor SECRETARIO.—El N° 7 del artículo 1° del primer informe dice:

7.—Reemplázase el artículo 7°, por el siguiente:

“Artículo 7°—Los profesionales funcionarios que desempeñen un cargo en propiedad serán encasillados en el respectivo Servicio Público en un escalafón de cinco grados para cada profesión y en la siguiente proporción:

“En el grado 1°, hasta el 10% del total de los médicos-cirujanos, cirujanos-dentistas y farmacéuticos o químicos farmacéuticos y bioquímicos;

“En el grado 2º, hasta el 15% ;

“En el grado 3º, hasta el 20% ;

“En el grado 4º, hasta el 30%, y

“En el grado 5º, hasta el 25% restante.

“Estas proporciones deberán ser ajustadas al 1º de enero de cada año.

“Dentro de un mismo Servicio Público el profesional funcionario tendrá el grado mayor de que goce como titular, cualquiera que sea el número de cargos que desempeñe.

“Los porcentajes de profesionales funcionarios aplicables a cada grado que se señalan en el presente artículo no regirán en las Fuerzas Armadas ni en el Cuerpo de Carabineros de Chile.

“Los Ministerios del Interior y de Defensa Nacional, en su caso, fijarán la equivalencia de esos grados con los cargos de Oficiales o asimilados a una categoría o grado de la escala de sueldos establecida en el D.F.L. N° 80, de 1960, de las Fuerzas Armadas y del Cuerpo de Carabineros de Chile.

“El Presidente de la República fijará la equivalencia y los porcentajes aplicables a cada grado en las Fuerzas Armadas y en el Cuerpo de Carabineros de Chile.”.

La Comisión propone aprobarlo con las siguientes modificaciones:

Reemplazar el párrafo segundo del inciso primero del artículo 7º por el siguiente:

“En el grado 1º, hasta el diez por ciento del total de los médicos cirujanos, cirujanos dentistas, farmacéuticos o químicos farmacéuticos o bioquímicos, según corresponda.”

Suprimir los tres últimos incisos del artículo 7º.

Agregar al final de este artículo el siguiente inciso:

“Si la planta de un servicio contare con menos de 40 profesionales funcionarios, todos ellos serán encasillados en un escalafón único de cinco grados.”

No hay indicaciones renovadas.

—*Se aprueba con las modificaciones propuestas.*

El señor SECRETARIO.—El N° 8 del artículo 1º del primer informe dice:

8.—Reemplázase el artículo 8º, por el siguiente:

“Artículo 8º—Los profesionales funcionarios ascenderán en el escalafón a que se refiere el artículo anterior, cinco por mérito y uno por antigüedad.

“Para estos efectos todo Servicio Público deberá formar por grado un escalafón de mérito y otro de antigüedad. El primero estará constituido por los profesionales funcionarios según el puntaje que hayan obtenido en sus calificaciones anuales, las que serán obligatorias, y el segundo, estará formado por todos los profesionales funcionarios según sus años servidos en calidad de tales.”.

Las Comisiones proponen aprobarlo con la siguiente modificación: suprimir, en el inciso segundo del referido artículo 8º, la palabra “todos”.

No hay indicaciones renovadas.

—*Se aprueba con la modificación propuesta.*

El señor SECRETARIO.—El N° 9 del artículo 1º del primer informe, dice:

9.—Reemplázase el artículo 9º, por el siguiente:

“Artículo 9º—El sueldo base mensual del grado 5º por cada dos horas diarias de trabajo será el equivalente a un tercio del sueldo mensual asignado a la 7ª Categoría de la Escala Directiva, Profesional y Técnica establecida en el D.F.L. N° 40, de 1959. Además, los profesionales funcionarios gozarán de una asignación no imponible de Eº 15 mensuales, por cada hora diaria de trabajo.

“La hora diaria de trabajo o la fracción de una hora se pagará en proporción al sueldo establecido en el inciso anterior.

“La diferencia entre cada uno de los grados establecidos en el artículo 7º será de 10%, 2,5%, 2,5% y 5%, sucesivamente, del sueldo base del grado 5º por las horas contratadas.

“Respecto de los empleadores particula-

res el sueldo base fijado en el inciso primero será el mínimo y podrán convenir con los profesionales funcionarios uno superior.”.

Las Comisiones proponen aprobarlo con las siguientes modificaciones:

Reemplazar, en el inciso primero del artículo 9º, las palabras “dos horas diarias” por “doce horas semanales” y las palabras “hora diaria” por “seis horas semanales”.

Reemplazar, en el inciso segundo del artículo 9º, la palabra “diaria” por las palabras “semanal” y suprimir la expresión “una”.

Reemplazar, en el inciso cuarto del artículo 9º, la frase “el sueldo base fijado en el inciso primero será el mínimo” por la frase siguiente: “las remuneraciones establecidas en la presente ley serán las mínimas” y sustituir la palabra “uno” por “una”.

No hay indicaciones renovadas.

—*Se aprueba con las modificaciones propuestas.*

El señor SECRETARIO.—El N° 11 del artículo 1º del primer informe dice:

11.—Reemplázase el artículo 11 de la ley N° 10.223, por el siguiente:

“Artículo 11.—Los empleadores deberán establecer para los profesionales funcionarios las asignaciones que a continuación se indican, calculadas sobre el sueldo base del grado 5º por las horas contratadas:

“a) Del 33%, para los profesionales funcionarios que desempeñen funciones incompatibles con el libre ejercicio profesional y que exijan dedicación exclusiva;

“b) Del 5 al 15%, para los profesionales funcionarios que desempeñen una función docente o de investigación universitaria;

“c) Del 10 al 20%, para los profesionales funcionarios que desempeñen cargos en especialidades peligrosas o nocivas para la salud, como anátomo-patólogos, ra-

diólogos, fisiólogos y demás que determine el Reglamento;

“d) Del 10 al 20%, para los profesionales funcionarios que tengan la obligación de permanecer en los Servicios a horas distintas de las contratadas. Esta asignación de residencia no se aplicará a quienes gocen de beneficios de casa proporcionada por el Servicio en el mismo establecimiento hospitalario, y

“e) Del 5 al 60%, para los profesionales funcionarios que sirvan funciones o cargos respecto de los cuales el empleador acuerde otorgar una asignación de responsabilidad o de estímulo.

“El Reglamento determinará las normas para la aplicación de los porcentajes que correspondan a cada asignación dentro de los límites establecidos en las letras anteriores.

“Estas asignaciones serán consideradas como sueldos para todos los efectos legales.”.

Las Comisiones proponen las siguientes enmiendas:

Agregar, en la letra e) del artículo 11, a continuación del punto aparte, las siguientes frases:

“Estas asignaciones serán incompatibles entre sí. En el Servicio Nacional de Salud las asignaciones establecidas en esta letra deberán ser acordadas, a propuesta del Director General, por el Consejo Nacional de Salud, con el voto conforme de los dos tercios de sus miembros.”

Agregar, como incisos finales del artículo 11, los dos últimos incisos del artículo 11 de la ley N° 10.223.

No hay indicaciones renovadas.

—*Se aprueba con las modificaciones propuestas.*

El señor SECRETARIO.—El N° 12 del artículo 1º del primer informe dice:

12. — Establécese el siguiente artículo 12:

“Artículo 12.—Los empleadores podrán crear, en casos calificados, asignaciones

de carácter transitorio para remunerar funciones especiales como Jefaturas de Programas, labores de carácter asistencial o domiciliario o trabajos en consultorios aislados o en áreas experimentales, por la duración de las mismas.

“El reglamento determinará el monto y la forma en que estas asignaciones serán concedidas.”

Las Comisiones proponen la siguiente enmienda: agregar, en el inciso primero, a continuación de “transitorio”, la frase: “las que no serán impondibles”.

—*Se aprueba con la referida enmienda.*

El señor SECRETARIO.—El N° 13 artículo 1° del primer informe, dice:

13.—Reemplázase el inciso primero del artículo 14, por el siguiente:

“Artículo 14.—Los profesionales funcionarios percibirán la asignación familiar que se paga a los profesionales de la Administración Civil del Estado o a los empleados particulares, según sea el caso.”

La Comisión propone introducirle las siguientes modificaciones:

Agregar, al artículo 14, el siguiente inciso final:

“Las disposiciones de esta ley no inhabilitan a los profesionales funcionarios para percibir las otras remuneraciones, regalías, asignaciones o gratificaciones que las Instituciones en que sirven otorgan al resto de sus empleados.”

Consignar, como inciso cuarto de este artículo, el artículo 2° del proyecto.

Hay una indicación renovada con las firmas de los Honorables señores Quinteros, Jaramillo, Barros, Pablo, para los efectos reglamentarios, Gómez, para los efectos reglamentarios, Tarud, Chelén, Contreras Labarca, Sepúlveda, para los efectos reglamentarios, y...

El señor ALLENDE.—Y mío, para todos los efectos.

El señor SECRETARIO.—La indicación dice así:

“Para reponer el N° 13 del artículo 1° del proyecto aprobado por la Cámara de

Diputados, que reemplaza el inciso primero del artículo 13 de la ley N° 10.223, que dice: “Las horas trabajadas de noche, en domingos o festivos se remunerarán con un recargo del 50% del valor hora,” agregándole después de la palabra “hora” esta otra; “impondible”.”

El señor VIDELA LIRA (Presidente).—En discusión.

Ofrezco la palabra.

El señor CID (Ministro de Salud Pública).—La indicación significa mayor gasto, porque actualmente se remunera de acuerdo con el sueldo base y no de acuerdo con el sueldo hora.

El señor VIDELA LIRA (Presidente).—Señor Ministro, esta indicación viene de la Cámara de Diputados; por lo tanto, no corresponde a la Mesa declararla impropcedente.

El señor QUINTEROS.—Los médicos de la Asistencia Pública tienen especial interés en que se apruebe esta indicación renovada. Me explicaron que por razones de sus cargos deben trabajar de noche en días domingos y festivos, por lo cual perciben una asignación del 50% de su renta, incluyendo los quinquenios.

Esa es la situación actual. En caso de no aceptarse el criterio de la Cámara de Diputados y de acogerse el artículo tal como lo redactaron las Comisiones, ellos perderían la asignación en lo relativo al quinquenio, pues recibirían sólo el 50% del sueldo base. Yo rogaría al señor Ministro de Salud Pública que, sin perjuicio de lo que acaba de decir respecto a la improcedencia de la indicación por significar mayor gasto, nos explicara si es éste efectivamente el alcance de la indicación renovada.

El señor CID (Ministro de Salud Pública).—El alcance exacto es el indicado por el señor Senador.

Actualmente, los funcionarios de la Asistencia Pública piden —y, de hecho, se les está pagando— una asignación por el trabajo nocturno, no sólo sobre el sueldo

base, sino sobre el sueldo hora, imponible, con el fin de aprovechar sus quinquenios.

El señor QUINTEROS.—Las palabras del señor Ministro confirman lo que acabo de manifestar, o sea, que estos médicos que trabajan de noche —y lo hacen también en días domingos y festivos— tienen una asignación del 50% sobre su sueldo base y quinquenios, beneficio que les es reconocido por el proyecto aprobado por la Cámara de Diputados. Pero, de acuerdo con el criterio aprobado en la Comisión respectiva del Senado, resulta que, en adelante, perderán este beneficio, vale decir, se les disminuirán sus rentas, pues percibirán una asignación del 50% calculada solamente sobre el sueldo base.

Tal es la razón que hemos tenido para pedir se reponga lo propuesto por la Cámara de Diputados.

El señor ALLENDE.—Quisiera que el señor Ministro explicara con claridad si, al aprobar lo propuesto por las Comisiones se perjudicaría o no a los médicos de la Asistencia Pública. Según nos informa el Honorable señor Quinteros y según publicaciones de la prensa de hoy, los médicos sufrirán con ello una disminución en sus ingresos percibidos hasta ahora. Pido una respuesta categórica del señor Ministro.

El señor CHELEN.—Y serían muchos médicos de la Asistencia Pública con quince o veinte años de servicios, quienes ahora verían cercenados sus emolumentos, medida que resulta en absoluto contraproducente respecto de las finalidades del proyecto en debate.

El señor CID (Ministro de Salud Pública).—Los médicos de la Asistencia Pública, de hecho, no por una interpretación clara de la ley, gozan de esa remuneración. La ley, en verdad, dispone otra cosa.

El señor ALLENDE.—¿Se les paga o no?

El señor CID (Ministro de Salud Pú-

blica).—He manifestado que se les paga en el hecho.

El señor ALLENDE.—¿Cómo! En derecho, querrá decir el señor Ministro. Pero, señor Ministro, ¿desde cuándo se les está pagando?

El señor RODRIGUEZ.—Queremos saber si se cometerá una injusticia con los médicos de la Asistencia Pública al aprobar el criterio de las Comisiones. ¿Sí o no?

El señor IBÁÑEZ.—No.

El señor QUINTEROS.—El problema se reduce a que los médicos mencionados están percibiendo ahora un 50% de asignación especial sobre su sueldo base y sobre sus quinquenios por el trabajo nocturno y por su labor en días domingos y festivos. El señor Ministro de Salud nos dice que tal es lo que sucede en la práctica, pero que la ley podría prestarse a una interpretación diversa. Nuestra indicación no pretende sino asegurarles lo que ahora perciben y evitar que sus remuneraciones resulten disminuidas.

El señor DURAN.—¿Ahí se incluye el riesgo profesional?

El señor ALLENDE.—No. Es el trabajo nocturno.

El señor QUINTEROS.—Ahora están percibiendo el 50% sobre el sueldo base y el quinquenio. El criterio de las Comisiones les fijaría esta asignación, de ahora en adelante, sólo sobre el sueldo base: elimina lo correspondiente a quinquenios. Los interesados pretenden seguir con la misma situación actual y que, si no les aumentan las remuneraciones, por lo menos no se las disminuyan. Este es el alcance.

El señor LETELIER.—Cuando llegó esta indicación a las Comisiones, se preguntó cuál era la fórmula del Estatuto Administrativo, y se nos contestó, después de leída la disposición respectiva, que ella es, para todos los funcionarios que trabajan de noche, que se les pague el recargo sobre el sueldo base y no sobre el

suelo-hora efectivo. De modo que las Comisiones procedieron de la manera que ha escuchado el Senado, para regularizar, respecto de estos médicos, la situación, a fin de que sea semejante a la del resto de la Administración Pública.

El señor Ministro nos hizo presente que el Estatuto Administrativo no había sido modificado para ellos; que estaban recibiendo efectivamente 50% sobre el sueldo-hora, no en virtud de una disposición legal, sino de una interpretación de la Contraloría.

El señor ALLENDE.—Pero, señor Presidente, hay un hecho claro: la Contraloría ha tenido que interpretar la ley. No me explico cómo se pretende aprobar una enmienda que represente, en el hecho, cercenar entradas de que están gozando determinados médicos en este momento.

A ello hay que agregar no sólo la injusticia en que se incurriría, sino, además, el hecho de que ese servicio no contaría, en lo futuro, con el personal necesario para su funcionamiento. La consecuencia no puede ser otra, si a sus emolumentos, que no son muchos, se suma ahora esta arbitrariedad.

Por las razones expuestas, el Senado debe aprobar la indicación renovada.

El señor FREI.—Votaremos favorablemente la indicación, porque es justa y mantiene un derecho ya adquirido. Sería absurdo disminuir las remuneraciones de que gozan en la actualidad los médicos de la Asistencia Pública, sobre todo si se tiene presente el trabajo extraordinariamente sacrificado que desarrolla este personal en horas nocturnas y en días festivos, lo que bien merece una norma de excepción.

El señor ALLENDE.—Pido votación nominal, señor Presidente.

El señor FREI.—Hay unanimidad.

El señor RODRIGUEZ.—¿No hay unanimidad?

El señor LETELIER.—¿Cómo se hará la votación?

El señor ALLENDE.—Si se pide vota-

ción, solicito que ésta se haga en forma nominal.

El señor LETELIER.—No vale la pena votar, señor Presidente.

El señor VIDELA LIRA (Presidente). Si no se pide votación, daré por aprobada la indicación.

Aprobada.

El señor SECRETARIO.—Respecto del artículo 1º, Nº 13, el primer informe expresa:

13.—Reemplázase el inciso primero del artículo 14, por el siguiente:

“Artículo 14.—Los profesionales funcionarios percibirán la asignación familiar que se paga a los profesionales de la Administración Civil del Estado o a los empleados particulares, según sea el caso.”.

Las Comisiones, en su segundo informe, proponen las siguientes enmiendas:

“Agregar, al artículo 14, el siguiente inciso final:

“Las disposiciones de esta ley no inhabilitan a los profesionales funcionarios para percibir las otras remuneraciones, regalías, asignaciones o gratificaciones que las Instituciones en que sirven otorguen al resto de sus empleados.”

“Consultar, como inciso cuarto de este artículo, el artículo 2º del proyecto.”

—*Se aprueba en la forma propuesta por las Comisiones.*

El señor SECRETARIO.—“14.—Reemplázase el artículo 15 de la Ley 10.223, por el siguiente:

“Artículo 15.—El horario de trabajo que un profesional funcionario puede contratar será de 36 horas semanales con un mínimo de 12 horas. Para los cargos docentes o de investigación no regirá la limitación horaria mínima.

“Los profesionales a que se refiere la presente ley que contraten sus servicios exclusivamente con empleadores particulares podrán contratar hasta 48 horas semanales y con no más de dos empleadores particulares.

“La autoridad que hace el nombramiento del profesional funcionario podrá autorizar horarios hasta de 48 horas semanales: a) cuando se trate de prolongar la jornada de trabajo de un profesional funcionario que se desempeñe en un lugar en que no haya otro disponible de la misma especialidad; b) para designar interinamente a un profesional funcionario en cargos que hayan permanecido vacantes después del correspondiente concurso; c) para desempeñar funciones universitarias de docencia o investigación, y d) cuando se trate de servir funciones profesionales en las Fuerzas Armadas o en el Cuerpo de Carabineros.

“La solicitud deberá tener la aprobación del Consejo General del Colegio respectivo, previo informe del Consejo Regional.

“Los empleadores podrán contratar transitoriamente, por una sola vez, con la sola autorización del Consejo Regional, el que deberá dar cuenta al Consejo General, y por un máximo de 2 meses en el año, aumentos a ocho horas de la jornada diaria de trabajo de un profesional de su jurisdicción, siempre que se trate de situaciones de emergencia o reemplazos de vacaciones. Cuando la extensión horaria deba concederse por un plazo mayor de dos e inferior a cuatro meses la autorización deberá concederla el Consejo General.

“Se deberá poner término a toda ampliación horaria de oficio o a petición del Consejo General del Colegio Profesional correspondiente, cuando los antecedentes que la justificaban pierdan su validez, cuando su objetivo no se realiza o cuando el profesional no la cumpla debidamente.

“Las extensiones horarias contempladas en las letras a) y b) del inciso tercero se concederán por un plazo renovable no mayor de un año o seis meses, respectivamente. La renovación se sujetará al procedimiento señalado para la autorización.

“No podrán tener extensión horaria los profesionales funcionarios que desempeñen un cargo con dedicación exclusiva.

“La jornada diaria de trabajo no podrá exceder de 6 u 8 horas, según sea el caso.

“No regirá la limitación máxima diaria para los turnos de noche y en días festivos en Servicios de Urgencia, Maternidades y Servicios Médico Legales.

“Los profesionales funcionarios deberán cumplir su horario en forma continuada si él fuere igual o inferior a **cuatro horas diarias**, si su horario fuere superior deberán cumplirlo en dos períodos.

“En aquellos lugares donde no haya oportunidad de ejercicio profesional libre y donde el profesional funcionario esté obligado a residir, el empleador le completará la jornada de 36 horas semanales por sí o en unión de otros empleadores.

“Los Servicios Públicos podrán establecer horarios de 48 horas semanales para cargos directivos, inspectivos y administrativos; de investigación, de laboratorios clínicos de rayos X y de Anatomía Patológica; de residencia y docencia y los que específicamente señalen, siempre que el cargo exija dedicación exclusiva e imposibilite el libre ejercicio de la profesión.”

Las Comisiones proponen las siguientes enmiendas:

“Agregar, en el inciso primero del artículo 15, a continuación de la palabra “semanales”, un punto (.) aparte y suprimir el resto del inciso.

“Suprimir, en el inciso segundo del artículo 15, la palabra “hasta”; agregar una coma (,) a continuación de la palabra “semanales” y reemplazar la frase “y con no más de dos empleadores particulares” por la siguiente: “siempre que con ello no sirva a más de dos empleadores particulares”.

“Reemplazar, en el inciso tercero del artículo 15, la palabra “hace” por la palabra “hizo”.

“Agregar, a continuación del inciso tercero del artículo 15, el inciso siguiente:

“Las Universidades del Estado podrán solicitar a cualquier Servicio Público que amplíe hasta 48 horas semanales la jornada de trabajo de un profesional funcionario, a objeto de que ellas lo contraten para desempeñar funciones docentes o de investigación universitaria.

“Cambiar, en el inciso cuarto del artículo 15, las palabras “la solicitud” por “la autorización”.

“Reemplazar en el inciso 5º del artículo 15 las palabras “ocho horas” por “48 horas semanales” y suprimir la palabra “diaria”.

“Agregar el siguiente inciso, a continuación del inciso séptimo:

““La ampliación horaria tendrá como única remuneración el sueldo base del grado 5º por las horas de extensión.”

“Reemplazar el inciso octavo del artículo 15 por el siguiente:

““La asignación establecida en la letra a) del artículo 11 es incompatible con los cargos de más de 36 horas de trabajo semanal y con toda extensión horaria.”

“Agregar en el inciso noveno del artículo 15, la siguiente frase:

““Los profesionales funcionarios que no puedan cumplir íntegramente su jornada de trabajo durante el día sábado, deberán solicitar al Servicio Público donde se desempeñan que redistribuyan las horas que correspondan en el resto de los días de la semana.”

“Reemplazar, en el inciso undécimo del artículo 15, las palabras “si él” por “siempre que”; la coma (,) que sigue a “diarias” por un punto (.), y las expresiones “si su horario fuere...” por “Si dicho horario fuere...”.

“Suprimir el inciso final del artículo 15.”

—*Se aprueba en la forma propuesta por las Comisiones.*

El señor SECRETARIO.— “15.—Intercálase como inciso segundo del artículo 16 de la ley 10.223, el siguiente:

““Para efectuar suplencias y reemplazos en casos de licencia o permiso del titular, por lapsos no superiores a tres meses, en las Asistencias Públicas, Servicios de Urgencia y Residencias de Maternidades no se aplicará ninguna incompatibilidad horaria.””

Las Comisiones proponen las siguientes enmiendas:

“Intercalar, en el inciso segundo del artículo 16, entre las palabras “tres meses” y “en las Asistencias”, lo siguiente: “en cada año calendario”.

—*Se aprueba en la forma propuesta por las Comisiones.*

El señor SECRETARIO.— “16.—Reemplázase en el inciso segundo del artículo 17 de la ley 10.223, las palabras “Subdirectores del mismo Servicio”, por las siguientes: “Rector de una Universidad del Estado o reconocida por éste”; agréguese en el inciso tercero, después de la palabra “contrata”, una coma (,) y las siguientes palabras: “interinos, suplentes o reemplazantes” y suprimase el inciso cuarto del mismo artículo.”

Las Comisiones proponen las siguientes enmiendas:

“Sustituir las expresiones “inciso segundo del artículo 17 de la ley N° 10.223, por las siguientes: “artículo único del D.F.L. N° 240, de 1953” y agregar, después de las palabras “reconocida por éste” la frase “o Decano de las respectivas Facultades”.

“Agregar, a continuación, el siguiente inciso nuevo:

““Los profesionales funcionarios que fueren elegidos Rector de la Universidad del Estado, o reconocida por el Estado, o Decanos de las respectivas Facultades, podrán acogerse a permiso, sin goce de sueldo, por el plazo de su nombramiento. Caderá este derecho si fueren reelegidos para dichos cargos; pero podrán, en este caso, acogerse a lo preceptuado en el inciso anterior.””

—*Se aprueba en la forma propuesta por las Comisiones.*

El señor SECRETARIO.— “17.—Reemplázase el artículo 19 de la ley 10.223, por el siguiente:

“Artículo 19.—Para los efectos de las incompatibilidades aplicables a los profesionales funcionarios que sirvan en calidad de Oficiales en el Ejército, Fuerza Aérea y en el Cuerpo de Carabineros de Chile, se considerará que el desempeño de un cargo profesional en estas Instituciones equivale a 12 horas de trabajo profesional.

“Los profesionales funcionarios a que se refiere el inciso 4º del artículo 1º incompatibilizarán una hora de trabajo profesional por cada hora contratada en las Fuerzas Armadas o en el Cuerpo de Carabineros de Chile.

“Los Oficiales de armas de las Fuerzas Armadas y del Cuerpo de Carabineros de Chile que posean el título de médico-cirujano, cirujano-dentista, bioquímico o farmacéutico o químico farmacéutico, podrán contratar hasta 12 horas semanales de trabajo como profesionales funcionarios.”

Las Comisiones proponen las siguientes modificaciones:

“Sustituir, en el inciso primero del artículo 19, la frase “que sirvan en calidad de Oficiales en el Ejército, Fuerza Aérea y en el” por la siguiente: “que prestan servicios en las Fuerzas Armadas y en las plantas permanentes de empleados civiles del” y agregar, después de la expresión “12 horas” la palabra “semanales”.

“Agregar, en el inciso segundo, después de las palabras “una hora” y “cada hora”, la expresión “semanal” y suprimir la frase “en las Fuerzas Armadas o”.

“Reemplazar, en el inciso tercero, la cifra “12” por “24.”

—*Se aprueba en la forma propuesta por las Comisiones.*

El señor SECRETARIO.— “18.—Reemplázase el artículo 20 de la Ley 10.223, por el siguiente:

“Artículo 20.—La limitación de re-

muneraciones establecida en el artículo 1º del D.F.L. 68, de 1960, se extenderá al total de remuneraciones mensuales que perciban los profesionales funcionarios. Se exceptúa de la aplicación de esta disposición al Director General de Salud.

“Para el cómputo de las pensiones de jubilación percibidas por cargos servidos como profesionales funcionarios en calidad de Oficiales del Ejército, de la Fuerza Aérea y del Cuerpo de Carabineros de Chile, su monto no podrá ser considerado superior al sueldo asignado al grado 5º por dos horas diarias de trabajo.

“Sin perjuicio de lo establecido en el inciso primero los profesionales beneficiarios de pensiones de jubilación otorgadas en razón de servicios prestados al Fisco, a las Municipalidades o a cualquiera Institución del Estado, podrán ser nombrados en empleos regidos por este Estatuto siempre que en el nuevo nombramiento se ordene la reducción del sueldo correspondiente en una cantidad igual a aquella en que la suma del sueldo asignado al cargo y la pensión de jubilación exceda al sueldo que le correspondería percibir al profesional funcionario si tuviere jornada completa de trabajo.”

Las Comisiones proponen las siguientes enmiendas:

“Trasladar el inciso segundo del artículo 20 a inciso tercero del mismo artículo y reemplazar en él las palabras “en calidad de Oficiales del Ejército, de la Fuerza Aérea y”, por “en las Fuerzas Armadas y en las Plantas Permanentes de Empleados Civiles” y agregar al final del inciso, la siguiente frase: “Igual norma le será aplicada a los Oficiales de Armas a que se refiere el inciso tercero del artículo 19.”

“En el inciso tercero, que pasa a ser segundo, sustituir la palabra “primero” por “anterior”.

“Agregar el siguiente inciso final:

“Las disposiciones de este artículo no

se aplicarán a las rentas y pensiones de jubilación devengadas como empleado particular.””

Además, con las firmas reglamentarias, se han renovado dos indicaciones.

La primera consiste en rechazar las modificaciones al artículo 20 de la Ley 10.223, sobre Estatuto Médico.

La segunda, en agregar a ese artículo, después de las palabras “profesionales funcionarios”, que figuran en el inciso primero, sustituyendo el punto (.) por una coma (,), las siguientes: “con excepción de las señaladas en el inciso segundo de dicho artículo”.

El señor VIDELA LIRA (Presidente).—En discusión.

Ofrezco la palabra.

El señor CID (Ministro de Salud Pública).—De aprobarse la indicación tendiente a rechazar las modificaciones introducidas al artículo 20 de la Ley 10.223, se eliminaría el límite de E° 862,50 mensuales y, por lo tanto, se desfinanciaría el proyecto.

Además desaparecería el límite establecido en el inciso segundo de dicho artículo respecto del monto de la jubilación frente al sueldo del funcionario que se reincorpora a un servicio.

El sistema propuesto en el precepto citado no es de incompatibilidad de funciones ni de horas, sino de remuneraciones. En consecuencia, cualquier profesional podrá reintegrarse al desempeño de su cargo, pero, en conjunto entre sueldo y jubilación, no podrá percibir una suma superior al sueldo máximo de E° 862,50 al mes.

Por eso, estimo perjudicial eliminar dichos topes.

—*Se rechazan las indicaciones con los votos en contra del rechazo de los Senadores socialistas y comunistas. En consecuencia, se aprueba el criterio de las Comisiones.*

El señor VIDELA LIRA (Presidente).—En discusión el artículo N° 23.

El señor SECRETARIO.—“23.—Agrégase en el inciso primero del artículo 26 de la Ley 10.223, a continuación de las palabras “los anatómos-patólogos de hospitales generales y de tuberculosis”, agregando una coma (,) a continuación de esta última palabra, lo siguiente: “los médicos legistas tanatólogos, los que trabajan con isótopos radiactivos, los que están expuestos habitualmente a radiaciones, los psiquiatras tratantes, los bacteriólogos y los profesionales funcionarios que ejerzan sus funciones en servicios de urgencia, residencia hospitalaria y residencias de maternidades.””

En su segundo informe, las Comisiones Unidas proponen aprobarlo con las siguientes modificaciones:

“Reemplazarlo por el siguiente:

““23.—Agrégase en el inciso primero del artículo 26 de la ley 10.223, a continuación de las palabras “que trabajan jornada completa”, lo siguiente: “los médicos legistas tanatólogos”.”

Además, se han renovado las siguientes indicaciones:

“96.—Para agregar en el inciso primero del artículo 26 de la ley N° 10.223, a continuación de las palabras: “los médicos legistas tanatólogos”, agregando una coma (,) a continuación de esta última palabra, lo siguiente: “los químicos farmacéuticos legistas laboratoristas, los que trabajan con isótopos radiactivos, los que están expuestos habitualmente a radiaciones, los psiquiatras tratantes, los bacteriólogos y los profesionales que ejercen sus funciones en servicios de urgencia, residencia hospitalaria y residencia de maternidades.”

“97.—Para agregar en el inciso primero del artículo N° 26 de la ley N° 10.223, a continuación de las palabras, “los que están expuestos habitualmente a radiaciones”, agregando una coma (,) a continuación de la última palabra, lo siguiente: “los laboratoristas clínicos, los psiquiatras tratantes, los bacteriólogos y los pro-

fesionales funcionarios en servicios de urgencia, residencia hospitalaria y residencia de maternidades.”

“98.—Para agregar en el inciso primero del artículo 26, a continuación de las palabras “a la atención de la tuberculosis”, la expresión: “ y los médicos legistas tanatólogos y químico-farmacéuticos legistas, dedicados a la manipulación de cadáveres y análisis de laboratorio de los mismos, o que trabajen con isótopos radiactivos, en Laboratorios Clínicos, los que están expuestos habitualmente a radiaciones, y los profesionales funcionarios que ejerzan sus funciones en servicios de urgencia, residencia hospitalaria y residencia de maternidades”.”

El señor VIDELA LIRA (Presidente).
—En discusión.

Ofrezco la palabra.

El señor QUINTEROS.—El artículo a que hacen referencia las indicaciones otorga vacaciones especiales a ciertos profesionales que ejercen una especialidad peligrosa.

Las indicaciones incluyen en dicho beneficio a los tanatólogos —hace sólo pocos días aprendí lo que esta expresión significa: que trabajan en cadáveres— y a los psiquiatras, quienes, en verdad, ejercen una profesión peligrosa.

Puedo recordar a los Honorables colegas el caso de un ilustre profesor, precisamente psiquiatra, que fue muerto por un alienado a quien atendía, demostración categórica de que la psiquiatría es una especialidad peligrosa.

Además, se incluye en este beneficio a los médicos de la Asistencia Pública. Sobre el particular, deseo extenderme un poco en mis observaciones para referirme a un memorándum que me han entregado dichos profesionales. No me limitaré a pedir la inserción de dicho documento en mi intervención, sino que también haré un breve comentario sobre su contenido.

En estos momentos, no sabemos si el Servicio Nacional de Salud tiene el propósito de mantener la Asistencia Pública

o de suprimirla. Para ella se está construyendo un magnífico edificio en la avenida Portugal; pero al personal que trabajará en él —acabamos de salvar, como saben los señores Senadores, la asignación del cincuenta por ciento— se lo está tratando en forma que ellos estiman injusta. En el memorándum, me hacen presente que, entre las funciones especializadas peligrosas, está la de los médicos de la Asistencia Pública.

Pido, como de costumbre, que dicho documento se inserte en el Diario de Sesiones, sin perjuicio de hacer un brevísimo comentario sobre el particular.

—*Se accede a lo solicitado.*

—*El documento que se acuerda insertar es del tenor siguiente:*

“*Memorándum.*

“Los profesionales que trabajan en las Asistencias Públicas, por las funciones propias de sus cargos, están sometidos a condiciones de trabajo más severas y riesgosas que los demás profesionales. Desde luego, la naturaleza de los servicios asistenciales de urgencia exige un trabajo continuado durante las 24 horas del día, incluyendo domingos y festivos. Ello explica las altas cifras de atenciones en tales servicios. Por ejemplo, en el año 1961 se atendieron, en las cuatro postas de la Asistencia Pública de Santiago, 299.083 pacientes, con un promedio diario de 819,4, vale decir, 34,14 atenciones por hora.

Es preciso considerar que a todos estos enfermos se les debe hacer el examen correspondiente para llegar al diagnóstico y ejecutar de inmediato el tratamiento adecuado que permita enviarlo a su casa si es que no está indicada la hospitalización de urgencia.

En ese mismo año se hospitalizaron en dichos servicios 13.329 enfermos, con un promedio de estadía de 3,9 días por pa-

ciente. De ellos, 7.561 fueron sometidos a intervenciones quirúrgicas, o sea, un 56,7%. Ello equivale a 20,71 intervenciones quirúrgicas por día, o sea, una cada 69½ minutos, incluyendo en este promedio las horas nocturnas, de domingos y festivos.

Con relación a las cifras anotadas más arriba, procede destacar que cada cama de la Asistencia Pública fue ocupada 80,29 veces en el curso de un año, proporción altamente satisfactoria si se compara con las 16,3 veces que se ocupó cada cama en los demás servicios de la Zona de Santiago del Servicio Nacional de Salud (4,9 veces el promedio de dicha Zona).

Las cifras ya citadas bastarían para comprender la magnitud de la labor desarrollada por los médicos de la Asistencia Pública. Pero es preciso agregar otras consideraciones sobre la naturaleza de sus funciones, que no se revelan a través de la frialdad de los números.

El riesgo a que está sometido el personal de la institución es serio y continuado. Sobre el particular cabe señalar que el 20% de los fallecidos de tuberculosis en la ciudad de Santiago en 1961 murieron en la Asistencia Pública, precisamente, porque son los enfermos más graves quienes recurren a estos servicios asistenciales: tuberculosis abiertas en vagos e indigentes, caquexias tuberculosas, hemoptisis graves, bronconeumonías tbc, etc. En general, estos enfermos permanecen hospitalizados en la Asistencia Pública hasta que se logra ubicarlos en servicios especializados. Por supuesto, el personal que los atiende, tanto médicos como auxiliares, se encuentra continuamente expuesto a contagio.

En los brotes epidémicos de cualquiera enfermedad infectocontagiosa (meningitis, escarlatina, difteria, sarampión, poliomielitis, etc.), los enfermos acuden primeramente a la Asistencia Pública; y, precisamente, los informes proporcionados por este establecimiento son los pri-

meros que permiten a las autoridades sanitarias deducir la existencia de un brote epidémico. Mientras tanto, el personal que atiende a los enfermos en cuestión corre el riesgo de contagiarse, sobre todo por el hecho de que no pueden tomar ninguna precaución para evitarlo, pues no se conoce todavía la existencia de la epidemia. Como es lógico, el riesgo es similar respecto de cualquiera enfermedad infectocontagiosa que con carácter endémico afecta a la población. No hace muchos días fue atendido en la Posta 3 un paciente que estuvo 12 horas hospitalizado en ese establecimiento; trasladado posteriormente al Hospital Barros Luco, que tiene pabellón de infectocontagiosos, se comprobó allí el diagnóstico de rabia. Todo el personal que estuvo en contacto con el paciente hubo de ser sometido a una serie de catorce inyecciones de vacuna antirrábica, sin tener siquiera la seguridad de quedar inmunizado, pues la vacuna no da un 100% de seguridad, aparte producir en algunos casos encefalitis.

Cabe también destacar que estos profesionales deben efectuar exámenes radiológicos de urgencia cuando las circunstancias lo exigen, por no existir radiólogos en estos servicios. Naturalmente, por no existir un servicio de Radiología en la Asistencia Pública, la protección contra las radiaciones no puede considerarse óptima.

Por otra parte, tanto en la atención en los establecimientos de la Asistencia Pública como en la domiciliaria que prestan dichos profesionales, éstos están expuestos a agresiones físicas, porque están obligados a atender ebrios, alienados y enfermos con excitación psicomotora provocada por cualquiera enfermedad determinante de dicho estado.

Es importante destacar que estas condiciones de trabajo en los servicios asistenciales de urgencia están determinando un serio problema por falta de estímulo pecuniario existente en otras especialidades peligrosas, pues la renta percibida

por dichos profesionales no compensa la intensidad de la labor desarrollada ni el riesgo constante a que ellos están expuestos. Ya en los últimos concursos se ha observado la falta de interés de los médicos para ocupar los cargos vacantes. Por otra parte, la Dirección del Establecimiento puede certificar la dificultad enorme para conseguir reemplazantes, al extremo de que en algunas oportunidades ha habido necesidad de recurrir a médicos recién recibidos que están haciendo su curso de práctica en Medicina de Urgencia, e inclusive, a internos que aún no han obtenido su título profesional, y aún ha habido casos en que los turnos han debido trabajar sólo con parte de su dotación normal. Más aún, muchos médicos que obtienen un cargo de planta en dichos servicios, renuncian a él apenas completan su horario en otra institución o en otros establecimientos del Servicio Nacional de Salud. Ello repercute, lógicamente, en la calidad de la atención que servicios de esta naturaleza deben prestar a la colectividad.

Es de interés agregar, finalmente, que ha sido la Asistencia Pública, con sus médicos, el elemento de choque en cualquiera situación de emergencia, aún fuera del territorio nacional (cataclismos del Sur, terremotos del Perú, de San Juan, conmociones internas, etc.).

Las consideraciones expuestas han movido a estos profesionales a solicitar del Ejecutivo y del Congreso Nacional la introducción de algunas enmiendas en el proyecto de reforma de la Ley 10.223 que estudia en estos momentos el Honorable Senado. Para tal objeto, solicitan la aprobación de las siguientes indicaciones:"

El señor QUINTEROS.—Me recuerdan, en este memorándum, que la Asistencia Pública, en el año 1961, en cuatro postas de Santiago, atendió nada menos que 299.083 personas, con un promedio dia-

rio de 819 pacientes; que a estos enfermos se les debe hacer el examen correspondiente para llegar a un diagnóstico y aplicar, de inmediato, el tratamiento adecuado; que, en el mismo año, se hospitalizaron en los servicios de la Asistencia Pública 13.329 enfermos; que de éstos —las cifras son áridas, pero elocuentes—, 7.561 fueron sometidos a intervenciones quirúrgicas; que —todavía más, para demostrar la peligrosidad de la atención médica en la Asistencia Pública—, de los fallecidos por tuberculosis en la ciudad de Santiago, el veinte por ciento murió precisamente en ese establecimiento, con el consiguiente peligro de contagio para los médicos que los atendieron.

¿Y por qué? Porque esos pacientes recurren a los servicios de urgencia cuando se encuentran en el último período de la evolución de su mal. Tales enfermos, con dolencias francamente contagiosas, cuando no fallecen en ese establecimiento, permanecen en él hasta que se logra trasladarlos a un servicio especializado.

Todavía más: en cada brote epidémico de cualquiera enfermedad infecciosa, es la Asistencia Pública la primera en acudir en auxilio de los enfermos. En días pasados, me dieron a conocer un caso concreto. Llegó a la Posta 3 de la Asistencia Pública un enfermo que estuvo doce horas hospitalizado en ese establecimiento; fue trasladado al Hospital Barros Luco, que tiene un pabellón para tratamiento de enfermedades infectocontagiosas. Dicho enfermo tenía nada menos que la contagiosa y mortal rabia. Todas las personas que lo habían atendido debieron rápidamente vacunarse, ante la posibilidad de haber contraído la enfermedad. Todavía más, la vacuna no da un ciento por ciento de seguridad.

En el memorándum se exponen numerosas otras situaciones, pero no las leeré para no cansar la atención del Honorable Senado.

Todo lo anterior lo digo en términos generales, para destacar la gravedad, im-

portancia y peligrosidad especialísimas del trabajo que están desempeñando los médicos de la Asistencia Pública.

Por eso, nos parece que, entre las especialidades peligrosas que justifican un tratamiento especial, debe incluirse a estos profesionales funcionarios.

Esa es la explicación de la indicación misma.

El señor ALLENDE.—No insistiré en la necesidad de aprobar la indicación renovada, pues las razones las ha expresado nuestro Honorable colega señor Quinteros; pero, deseo agregar que, al aprobarla, debemos afianzar el criterio de que es necesario que exista un servicio de urgencia como la Asistencia Pública.

A propósito de la disposición en debate, quiero recordar lo siguiente: hace cerca de diez años, veintiocho Senadores firmaron un proyecto que presenté, para construir un nuevo edificio para Casa Central de la Asistencia Pública de Santiago. En esa época, el costo total era de 600 millones de pesos. La tramitación de dicha iniciativa demoró tres minutos en el Senado. No existe precedente de una ley despachada con tanta prontitud. Han transcurrido diez años, y ahí está el edificio, en la obra gruesa. Lo que costaba 600 millones, hoy requiere de 3.500 millones más para su terminación. Y ahí están los médicos y el público, todos los habitantes de Santiago, obligados a asistir a esa pocilga que se llama Casa Central, donde las condiciones materiales de trabajo no pueden ser más deficientes. Es un símbolo de la incuria, de la irresponsabilidad con que se plantean los problemas fundamentales de este país.

Igual cosa ocurre con la Escuela de Medicina. Hace doce años, el Profesor Jirón presentó un proyecto para levantar un nuevo edificio, en reemplazo del que se incendió. Y ahí está, sin terminar, como un monumento a la incapacidad. Por eso, además de que es justa, insistimos en

esta indicación, tendiente a favorecer un trabajo especializado.

Por otra parte, con la indicación en debate estamos reafirmando el criterio de que es necesaria una Asistencia Pública, una posta central, que realiza una medicina especializada de alta jerarquía. Cuando se despachó la ley a que he aludido, todos los Senadores, cual más cual menos, rindieron homenaje a la Asistencia Pública, la que nunca ha cerrado sus puertas desde hace más de cincuenta años. Ha atendido a todos los chilenos, sin distingos de categorías sociales, de fortunas o de profesión. No creo que haya un servicio que merezca más el respeto de los chilenos. Por eso, pido que votemos afirmativamente la indicación.

El señor BARROS.—Concuerdo con las expresiones vertidas por mis Honorables colegas, en el sentido de que las especialidades mencionadas —los médicos de Asistencias Públicas y los psiquiatras— deben ser consideradas peligrosas. Y tan peligrosas son que muchas de ellas han significado el holocausto de numerosas vidas.

¿Qué objeto tiene este artículo? Conceder algunos días más de feriado a los colegas que trabajan en dichas especialidades. La disposición aprobada por las Comisiones, en el segundo informe, excluye de dicho beneficio a todas las especialidades que, en la disposición aprobada en el primer informe, figuraban después de la palabra "tanatólogos".

Como se ha expresado hoy en esta sala, en la Asistencia Pública se atienden enfermos tuberculosos en último grado, los cuales, muchas veces, fallecen en ese establecimiento. ¿Cómo no va a ser peligrosa la atención prestada por esos profesionales, que con frecuencia se hace a avanzadas horas de la noche?

Si bien es cierto que la atención en la Asistencia Pública es peligrosa, tanto o más lo es en los servicios psiquiátricos, donde el médico vive un permanente esta-

do de angustia emocional que lo conduce al "stress".

Sabemos que están prohibidos los ruidos molestos en las calles, como lo dispuso el señor Ministro de Justicia. Pues bien, los psiquiatras viven ese estado de angustia emocional en forma permanente, por lo cual necesitan más reposo, más descanso.

Esta petición nuestra había sido aprobada ya por la Comisión de Salud Pública, en el primer informe, y por eso ahora hemos renovado la indicación, y no sólo ésa, sino también otra, para aumentar los emolumentos de dichos profesionales.

Si es peligrosa la actividad del fisiólogo, ¿cómo no ha de serlo también el trabajo de los laboratoristas, del bacteriólogo, expuestos a contraer enfermedades, porque permanentemente están aspirando bacilos? Y también lo es la labor de la persona que manipula con isótopos radiactivos.

Por eso, estimamos de justicia aprobar esta indicación en la forma como la hemos patrocinado.

El señor TOMIC.—Me correspondió presentar una indicación en igual sentido en el segundo informe. No quiero tomar al Senado más tiempo del necesario, para subrayar las razones que ella tiene y que justifican el beneficio otorgado a los médicos que ejercen funciones peligrosas y que los hace vivir en permanente estado de tensión.

Por eso, anunciamos nuestros votos favorables a la indicación.

El señor JARAMILLO.—Las razones de orden técnico que abonan esta indicación ya las han dado en forma suficiente los Honorables Senadores médicos, señores Allende y Barros.

Sólo deseo anunciar los votos favorables de los Senadores liberales a la indicación renovada de los Honorables colegas.

El señor ALLENDE.—¡Estamos todos de acuerdo!

El señor IBÁÑEZ.—¿Requiere el patrocinio del Ejecutivo esta indicación renovada?

El señor ALLENDE.—No requiere nada.

El señor VIDELA LIRA (Presidente).—La Comisión estimó que no se requería el patrocinio del Ejecutivo.

Si le parece a la Sala, se aprobará en la forma propuesta.

Acordado.

El señor SECRETARIO.—La otra indicación, del mismo señor Senador, que lleva el número 97, es para "agregar en el inciso primero del artículo N° 26 de la Ley 10.223, a continuación de las palabras, "los que están expuestos habitualmente a radiaciones", agregando una coma (,) a continuación de la última palabra, lo siguiente: "*los laboratoristas clínicos*, los siquiátras tratantes, los bacteriólogos y los profesionales funcionarios en servicios de urgencia, residencia hospitalaria y residencia de maternidades".

El señor VIDELA LIRA (Presidente).—En discusión.

Ofrezco la palabra.

El señor BOSSAY.—Esta indicación repite algunas de las ideas contenidas en la anterior.

El señor TOMIC.—Es lo mismo.

El señor ALLENDE.—Aprobémosla, entonces.

—(*Durante la votación*).

El señor QUINTEROS.—Como la indicación a que se ha dado lectura es casi idéntica a la anterior, quiero proponer que se autorice a la Mesa para refundir en un solo artículo ambas ideas. Tengo confianza en la Mesa, al menos en este aspecto.

El señor BARROS.—Claro, porque ambas indicaciones son lo mismo.

El señor JARAMILLO.—Es la misma idea.

El señor BOSSAY.—Tiene toda la razón el Honorable señor Quinteros.

En realidad, las indicaciones signadas

con los números 96, 97 y 98 tratan del mismo tema y, como en el hecho se refieren a las mismas personas, lo mejor sería encomendar a la Mesa que las revise y re funda.

El señor TOMIC.—Valdría la pena acoger esa idea. Soy autor de la indicación número 98, y la idea contenida en ésta la siento incorporada tanto en la número 96 como en la 98.

El señor VIDELA LIRA (Presidente).—Si al Senado le parece quedaría facultada la Mesa para proceder en la forma propuesta.

Acordado.

Asimismo, se dan por aprobadas las enmiendas de la Comisión.

El señor SECRETARIO.—Las Comisiones, en seguida, proponen agregar un número nuevo, con el número 26, redactado como sigue:

“26.—Agrégase al artículo 30 de la ley 10.223, después de la frase: “48 horas” la palabra “semanales”.

Los números 27, 28 y 29 pasan a ser números 28, 29 y 30, respectivamente, sin modificaciones.

—*Se aprueba.*

El señor SECRETARIO.—“30.—Agréguese como inciso segundo nuevo del artículo 36 de la ley 10.223, el siguiente:

“Los bioquímicos estarán afectos a la ley N° 7.205, sobre Colegio Farmacéutico.”

Este número pasa a ser 31, y en él las Comisiones proponen reemplazar la cifra “36” por “39”.

Propone, asimismo, agregar, como número nuevo, el siguiente:

“32.—Agrégase, como inciso final del artículo 36 de la ley 10.223, el siguiente:

“No obstante, los profesionales funcionarios a que se refiere el artículo anterior podrán, sin perder el goce de sus pensiones de jubilación volver al ejercicio liberal de su profesión siempre que sean declarados aptos para ello por el Servicio Médico Nacional de Empleados.”

Los números 31, 32, 33, 34 y 35 pasan a ser números 33, 34, 35, 36 y 37, respectivamente, sin modificaciones.

Además, los mismos señores Senadores que han suscrito las indicaciones anteriores, han renovado indicación, la que lleva el número 106, para agregar, como inciso final del artículo 36 de la ley N° 10.223, lo siguiente:

“No obstante, los profesionlaes funcionarios a que se refiere el inciso anterior podrán, sin perder el goce de sus pensiones de jubilación, volver al ejercicio liberal de su profesión, siempre que sean declarados aptos para ello por el Servicio Médico Nacional de Empleados.”

—*Se aprueban las enmiendas de las Comisiones.*

El señor VIDELA LIRA (Presidente).—Se votará, en seguida, la indicación renovada.

En votación.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.—Es correcta la indicación. Nadie ha pedido votación.

El señor ALESSANDRI (don Fernando).—Ni siquiera sabemos lo que significa.

El señor VIDELA LIRA (Presidente).—Hasta este instante, nadie ha dicho si se acepta o se rechaza.

El señor PABLO.—Es un régimen semejante al que existe en el referente a jubilación de los abogados.

El señor ALESSANDRI (don Fernando).—En la página 12 del texto del informe aparece un artículo exactamente igual, que está aprobado. Sería conveniente explicarnos qué diferencia hay entre éste y el contenido en la nueva indicación. No lo entiendo.

El señor IBÁÑEZ.—Esa idea está aprobada.

El señor TOMIC.—No era necesario renovarla.

El señor FREI.—Si los señores Senadores la renuevan, la Mesa debe ponerla en votación.

El señor TOMIC.—Como ya hemos aprobado el informe de las Comisiones, no tiene objeto someterla a votación.

El señor SECRETARIO.—La indicación fue renovada al N° 30. La Comisión no la aceptó en este número y la aprobó en el N° 32. Se trata de una idea exactamente igual a la incluida por ella en el N° 32.

El señor FREI.—Se trata de un error.

El señor VIDELA LIRA (Presidente).—Si al Senado le parece, se rechazará esta indicación.

Acordado.

El señor SECRETARIO.—“N° 34.—Reemplázase el artículo 47 por el siguiente:

“Artículo 47.—Los profesionales funcionarios que durante más de 20 años hayan prestado de acuerdo con las obligaciones de sus cargos, servicios de guardia nocturna o en días festivos, quedarán exentos al término de este plazo de la obligación de prestar dichos servicios y conservarán los derechos que esas funciones les conferían. Para los efectos del cómputo del tiempo, sólo se considerarán los plazos superiores a un año”.

Las Comisiones no proponen modificaciones a este número.

Se han presentado dos indicaciones:

De los Honorables Senadores señores Barros, Frei y Torres para sustituir en el artículo 47 la conjunción “o” por una “y” en la frase que dice: “servicios de guardia nocturna o en días festivos” y suprimir la frase final que dice: “Para los efectos del cómputo de tiempo, sólo se considerarán los plazos superiores a un año”.

De los Honorables Senadores señores Aguirre y Quinteros para reemplazar la parte final del artículo 47 por la siguiente:

“Para los efectos del cómputo del tiempo se considerará todo lapso servido, sea en calidad de reemplazante, suplente, a contrata o interino”.

El señor VIDELA LIRA (Presidente).—En discusión las indicaciones.

Ofrezco la palabra.

El señor QUINTEROS.—Señor Presidente.

Existen servicios que, por la naturaleza del trabajo que en ellos se desarrolla, tienen este sistema de abono de años de servicios. Creo que en el de Correos y Telégrafos, por ejemplo, se aplica ese régimen.

El personal de profesionales a que esta indicación se refiere tiene actualmente este beneficio y hasta ahora le ha sido posible juntar los veinte años de que habla la ley.

Pero ahora se ha fijado, en la nueva redacción dada por las Comisiones, que cada período debe ser por lo menos de un año. De modo que un lapso de 8 o 10 u 11 meses no sirve de nada a estos profesionales en cuanto a las posibilidades de alcanzar el beneficio.

Ellos piden que, como antes, los períodos, cualquiera que sea su duración, se tomen en cuenta para los efectos de sumar un total de 20 años. Ese es el alcance de la indicación.

El señor FREI.—Algunos médicos de la Asistencia Pública conversaron conmigo sobre esta materia. Yo también puse mi firma a esta indicación, porque la encuentro justa.

Dice el artículo 47 de la ley N° 10.223:

“Los profesionales funcionarios que durante 20 años consecutivos presten servicios de guardia nocturna o en días festivos, quedarán al término de este plazo, exentos de la obligación de prestar dichos servicios y su remuneración se regulará en relación con las horas de trabajo comprometidas en su contrato.”

En efecto, para toda legislación siempre se ha considerado el servicio nocturno y el día festivo.

En cuanto al plazo, como ha dicho el Honorable señor Quinteros, hay oportu-

nidades en que tocan períodos de ocho meses, por ejemplo, en la Asistencia Pública. De mantenerse el referido inciso final, ese tiempo se perdería.

Esa es la idea que interesa a los médicos de la Asistencia Pública, y me parece bastante razonable.

El señor ALLENDE.—Hay acuerdo, señor Presidente.

El señor FREI.—Pueden ser aprobadas las dos indicaciones, porque son obvias.

—*Se aprueban ambas indicaciones.*

El señor SECRETARIO.—El artículo 2º, del primer informe dice lo siguiente:

“Artículo 2º—Para calcular la asignación de zona no se considerará la asignación de Eº 15 mensuales a que se refiere el Nº 9 del artículo 1º.”

Las Comisiones recomiendan aprobar este artículo como inciso 4º del actual artículo 14 de la ley 10.223, incorporándolo al Nº 13 del artículo 1º de este proyecto.

El señor BARROS.—En el artículo 2º, me llama la atención este último inciso cuando dice que los jubilados perderán los méritos adquiridos y la antigüedad para los efectos de eventuales concursos; y que al ser nuevamente incluidos esos profesionales en el escalafón, perderán los antecedentes relativos a sus anteriores servicios, todo con respecto al o los cargos que antes han desempeñado.

A mi manera de entender, este inciso involucra una monstruosidad. ¿Por qué estos profesionales jubilados pierden sus méritos y su antigüedad?

Si una persona conoce el idioma griego, por ejemplo, no puede perderlo por decreto. Si una persona es tonta, es mala o ladrona. . .

El señor VIDELA LIRA (Presidente).—Su Señoría se está refiriendo al artículo 4º

El señor BARROS.—Al artículo 2º, señor Presidente.

El señor VIDELA LIRA (Presidente).—Pero el artículo 4º pasa a ser 2º, y no hemos llegado a él todavía.

El señor QUINTEROS.—En todo caso, tiene razón el señor Senador.

—*Se aprueba.*

El señor SECRETARIO.—Artículo 3º La Comisión recomienda que pase a ser 12 transitorio.

—*Se aprueba.*

El artículo 4º del primer informe, que pasa a ser artículo 2º, dice como sigue:

“Artículo 4º—Ningún médico con menos de cinco años de profesión podrá ser designado en el departamento de Santiago, en cargos de la administración pública o en instituciones en que el Fisco tenga participación.

Los médicos que en estas condiciones designe el Servicio Nacional de Salud para trabajar en provincia deberán efectuar, previamente un curso de uno a tres años en la escuela de graduados o en el propio Servicio, para perfeccionar sus conocimientos de medicina interna, cirugía, obstetricia y pediatría.

Durante este curso los médicos percibirán la renta correspondiente al grado 5º.

No se aplicarán las disposiciones precedentes a las Universidades del Estado o reconocidas por éste, a las Asistencias Públicas, al Hospital Psiquiátrico y Residencias de Maternidades. Tampoco regirán para los becarios o residentes becarios y para aquellas especialidades que determine el Reglamento.”

Las Comisiones Unidas proponen las siguientes enmiendas:

Agregar, en el inciso primero, a continuación de “Santiago”, lo siguiente: “, con excepción de las comunas de San Miguel, Quinta Normal, Conchalí y Renca,”

Reemplazar, en el inciso segundo, después de las palabras “un curso de uno a tres años”, las palabras “en la Escuela de Graduados o en el propio Servicio” por las siguientes: “en Escuelas de Graduados de la Universidad del Estado o en las reconocidas por éste o en el propio Servicio”.

Agregar, en el inciso cuarto, a continua-

ción de las palabras "Hospital Psiquiátrico", lo siguiente: "a los Hospitales de las Fuerzas Armadas".

El señor VIDELA LIRA (Presidente).
—En discusión.

Ofrezco la palabra.

El señor BARROS.—Aunque las observaciones que formularé no se relacionan precisamente con la disposición en debate, sino con el inciso final del artículo 2º propuesto en el segundo informe de las Comisiones Unidas, retomo la palabra para decir que si una persona, por ejemplo, conoce un idioma, no puede perderlo por simple decreto. Si una persona es buena o mala, tampoco puede perder esa calidad. De la misma manera, tampoco se puede perder la antigüedad. Si una persona es vieja o joven es porque así lo es. Es algo inherente a su condición. Si después de muchos años una persona pierde su capacidad y jubila, pretender desconocer sus antecedentes sería como si a un general retirado se le quitase su antigüedad de tal por un simple decreto o estatuto cualquiera.

A mi manera de entender, tal inciso es ridículo y lesivo para la dignidad humana.

Pido, a pesar de que la indicación lleva las diez firmas necesarias, que ella sea votada. Espero que la Sala preste su aprobación unánime, para suprimir el mencionado inciso, porque —repito— lo considero monstruoso.

El señor CID (Ministro de Salud Pública).—Tal vez hay un error de interpretación de parte del Honorable señor Barros.

El profesional jubilado no pierde su antigüedad ni sus méritos. No se van a suprimir sus conocimientos por decreto. Lo que ocurre es que para volver a postular a un concurso, no se debe considerar la antigüedad que se tenga antes de jubilar. Si se mantuviera el artículo, sería inútil hacer un concurso, por cuanto lo ganarían todos los jubilados; y lo prudente y procedente es que a los concursos se llegue en

igualdad de condiciones y se dé opción a los médicos recién titulados. Los méritos de los antiguos, sin duda serían muy superiores.

El señor VIDELA LIRA (Presidente).
—En votación.

El señor BARROS.—He renovado una indicación para suprimir la palabra "tratarán" por "mantendrán".

El señor VIDELA LIRA (Presidente).
—No hay indicación en el primer informe; reglamentariamente, no puede ser tratada.

—*Se aprueba el artículo propuesto por las Comisiones Unidas en su segundo informe.*

El señor SECRETARIO.—El artículo 6º las Comisiones proponen suprimirlo. No hay indicación renovada en este artículo.

—*Se aprueba la supresión del artículo.*

El señor SECRETARIO.—Artículo 8º del primer informe:

"Artículo 8º—El mayor gasto que signifique el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, se deducirá del rendimiento que se obtenga de la aplicación de las siguientes disposiciones."

Las Comisiones recomiendan aprobarlo, con las siguientes modificaciones:

Pasa a ser artículo 5º, agregando, a continuación de las palabras "en la presente ley", suprimiendo la coma (,) que le sigue, las frases siguientes: "en el Servicio Nacional de Salud, en los Servicios de la Administración Pública, en las Empresas Fiscales y en las Instituciones Semifiscales,".

Por su parte, los mismos señores Senadores han renovado una indicación que tiene el número 119, para agregar, a continuación del punto, la siguiente frase: "No obstante, la parte del rendimiento que, de conformidad con las disposiciones legales vigentes corresponda a las Municipalidades, será a beneficio de dichas Corporaciones."

El señor QUINTEROS.—En las Comi-

siones Unidas se manifestó la buena voluntad unánime de no perjudicar a las municipalidades en cuanto a los impuestos que ahora perciben. Así se declaró. De todos modos, he tenido que presentar la indicación a que se ha dado lectura, por cuenta de la Conferencia de Municipalidades, la cual, como saben los señores Senadores, no representa ningún color político y agrupa a todos los municipios de Chile. La redacción dada les parece más conveniente a ellos y es la que protege mejor sus intereses.

Desearía se explicaran las razones por las cuales se estima que ella debe ser rechazada.

El señor ALESSANDRI (don Fernando).—¿Su Señoría se refiere al artículo 8º?

El señor VIDELA LIRA (Presidente).—Sí, señor Senador.

El señor ALESSANDRI (don Fernando).—Pero no se refiere a lo que dice el señor Senador.

El señor QUINTEROS.—Para no equivocarme tanto he precisado el número de la indicación contenida en el legajo correspondiente.

Es la 119.

El señor SECRETARIO. — Exactamente.

El señor TOMIC.—¿Por qué no nos precisa la página?

El señor QUINTEROS.—Figura en la página 20. Es la indicación propuesta por la Conferencia de Municipalidades.

El señor MACKENNA.—(Ministro de Hacienda).—Deseo expresar que la indicación formulada no es necesaria, porque, como se ha recordado aquí, la situación de las municipalidades fue considerada en este proyecto.

En efecto, en la página 45 del segundo informe, en el artículo 16, inciso segundo, se dispone que las municipalidades conservarán su actual participación en el rendimiento del impuesto territorial en proporción al rendimiento total que les haya

correspondido en cada comuna durante el año 1962. Con esta disposición, queda debidamente resguardada la situación de dichos organismos.

El señor QUINTEROS.—No dudo de la interpretación que da el señor Ministro a otra disposición del proyecto. Pero asumiendo la personería de la Conferencia de Municipalidades que, como dije, es una entidad compuesta de personas heterogéneas en cuanto a su color político, debo expresar que ella se estima más tranquila en la tuición de sus fondos con la forma en que se redacta la indicación número 119.

El señor VIDELA LIRA (Presidente).—¿Se daría por retirada la indicación?

El señor QUINTEROS.—No, señor Presidente.

El señor TOMIC.—No sé qué alcance podría tener el rechazo de la indicación, pero me parece que sería suficiente con dejar constancia de que el texto aprobado tiene el mismo alcance que ella.

El señor RODRIGUEZ.—Para la historia de la ley.

El señor QUINTEROS.—En ese caso, estaríamos de acuerdo.

El señor LARRAIN.—No tiene objeto mantener esa indicación, si ella corresponde a lo aprobado por las Comisiones.

El señor VIDELA LIRA (Presidente).—¿Se daría por retirada la indicación?

El señor QUINTEROS.—El Honorable señor Tomic propone otra solución: dejar constancia—al parecer, el señor Ministro de Hacienda asiente en ello— de que lo aprobado por las Comisiones abarca las ideas enunciadas en la indicación.

El señor VIDELA LIRA (Presidente).—Se da por retirada la indicación y se deja la constancia señalada por Su Señoría.

El señor SECRETARIO.—El artículo 9º, que pasa a ser 6º, dice:

“Ordénase una retasación general de los bienes gravados por la ley Nº 4.174, sobre Impuesto Territorial, y por el ar-

título 116 de la Ley N° 11.704, sobre Rentas Municipales. Los nuevos avalúos entrarán en vigor el 1° de enero de 1963.

Para estos fines, los contribuyentes deberán presentar una declaración estimativa de sus propiedades, en la forma que determine la Dirección General de Impuestos Internos, dentro del plazo de 60 días de publicada esta ley.

Con todo, el impuesto provisional que se cobre a partir de 1963 no podrá ser inferior al impuesto que legalmente deba pagarse durante 1962, más una tasa adicional de 2,5 por mil, sin perjuicio de la aplicación del reajuste automático, que proceda de acuerdo con lo prevenido en la Ley N° 11.575. No obstante, en la determinación definitiva del avalúo que deba regir en 1963, en virtud de la retasación general ordenada por este artículo, no se considerará el reajuste automático aplicado para dicho año. Dicho impuesto provisional se seguirá cobrando hasta que quede terminado el proceso de retasación general, sin perjuicio de que, posteriormente, se devuelvan o cobren, en ambos casos sin intereses, las diferencias de impuestos que resulten según las disposiciones legales relativas a bienes gravados, tasas y exenciones que rijan en definitiva, de acuerdo con las modificaciones que introduce esta ley a la Ley N° 4.174 y a la legislación complementaria.

La Dirección de Impuestos Internos, previo informe favorable del Ministerio de Agricultura, podrá excluir de la aplicación de la referida tasa adicional a los predios agrícolas de aquellas comunas que, por efectos de causas generales ocurridas en el año 1962, hayan sido afectadas gravemente en su producción".

Las Comisiones recomiendan aprobarlo con las siguientes enmiendas:

Pasa a ser 6°, con las siguientes modificaciones:

Agregar, después de la primera frase del inciso primero, lo siguiente: "Esta retasación

deberá quedar terminada por la Dirección General de Impuestos Internos dentro del plazo máximo de dos años contados desde la fecha de publicación de esta ley." y reemplazar la fecha 1° de enero de 1963 por "1° de enero del año en que quede terminado el proceso de retasación."

Reemplazar, en el inciso segundo, la frase inicial "Para estos fines" por "Como un antecedente para efectuar la retasación a que se refiere el inciso anterior" y la cifra "60" por "90".

Sustituir el inciso tercero por el siguiente:

"A partir del año 1963 deberá pagarse una tasa adicional del 2,5‰, sin perjuicio de la aplicación del reajuste automático, que proceda de acuerdo con lo prevenido en la Ley N° 11.575."

No hay indicaciones renovadas.

El señor LARRAIN.—Pido al Senado aprobar las modificaciones propuestas por la Comisión, por existir errores manifiestos en la redacción dada al artículo en el primer informe. Dispone este precepto la retasación de los bienes de todas las diversas comunas del país y fija fecha de vigencia para los nuevos avalúos el 1° de enero de 1963. Sabe el Honorable Senado que tal retasación demorará probablemente dos años. Podría suceder, por lo tanto, que un propietario, dos años después, se encontrara con que, como consecuencia de la retasación, el avalúo de su propiedad se hubiera más que duplicado, y ello con efecto retroactivo.

Podría existir el caso de un propietario que, inclusive, hubiera enajenado su propiedad y que posteriormente se encontrara enfrentado a la obligación de pagar contribuciones sobre un avalúo cuyo monto no conoce. De ahí que, aparte otras razones, las Comisiones aprobaron la indicación presentada por el Senador que habla para establecer que la fecha de vigencia del avalúo será el 1° de enero del año

en el cual termine el proceso de retasación. En esa forma se corrige esa injusticia, se da más tranquilidad a los propietarios y se procede más equitativamente.

El señor TOMIC.—La explicación dada por el Honorable señor Larraín corresponde efectivamente a la realidad, pero requiere tal vez una aclaración del Senado.

Tal como lo establece, imperativamente, la primera frase del artículo, la retasación debe quedar terminada dentro del plazo máximo de dos años. En consecuencia, para los efectos prácticos, la indicación propuesta por Su Señoría y, finalmente, aprobada por la Comisión, equivale a disponer que el nuevo avalúo deberá regir desde el 1º de enero de 1964, o sea, en dos años más, y no en uno, como se establecía en el texto primitivo del proyecto.

El señor LARRAIN.—Comenzará a regir desde el año en que se efectúe el reavalúo.

El señor TOMIC.—Si se ordena, que la retasación deberá quedar terminada en el plazo de dos años a contar de la publicación de la ley, y se agrega, en seguida, que regirá desde el 1º de enero del año en que ella se termine, es evidente que la retasación regirá durante el curso de 1964.

El señor LARRAIN.—Y aun es posible que se termine en 1963.

El señor TOMIC.—Mejor todavía.

El señor LARRAIN.—Por eso, la indicación dispone que los reavalúos regirán desde la fecha en que se termine la retasación.

El señor TOMIC.—No objeto la indicación. Me interesa precisar que la postergación no sería de dos años, sino solamente de uno, si se diera estricto cumplimiento a la ley.

El señor QUINTEROS.—La idea fue aprobada por la unanimidad de las Comisiones, por tratarse de una brillante iniciativa del Honorable señor Larraín, que todos celebramos.

—*Se aprueba la indicación.*

El señor SECRETARIO.—“Artículo

10.— Modifícase la ley N° 4.174, sobre Impuesto Territorial en la siguiente forma:

1º.—Sustitúyese el artículo 1º por el siguiente:

“Artículo 1º.—Establécese un impuesto a los bienes raíces, que se aplicará sobre el avalúo de ellos, determinado de conformidad con las disposiciones de la presente ley.

Para este efecto, los inmuebles se agruparán en dos series:

Primera serie: Bienes Raíces Agrícolas.

Comprenderá todo predio, cualquiera que sea su ubicación, cuyo terreno esté destinado total o parcialmente a la producción agropecuaria, o sea económicamente susceptible de dicha producción. No se incluirá en esta serie aquellos inmuebles, cualquiera que sea su ubicación, que no tengan terrenos agrícolas, aunque en ellos existan establecimientos que den origen a productos agropecuarios.

En el caso de los bienes comprendidos en esta serie el impuesto recaerá sólo sobre el avalúo de los terrenos.

Segunda serie: Bienes no agrícolas.

Comprenderá todos los bienes no incluidos en la serie anterior, con exclusión de las minas, de las maquinarias y de las instalaciones destinadas al giro del comercio, de la industria o de la minería, aun cuando estén adheridas. Salvo las excepciones legales, los edificios quedarán sometidos al impuesto aun cuando formen parte de establecimientos mineros o industriales.

En caso de duda respecto a la inclusión de un inmueble en alguna de las series, resolverá el Director de Impuestos Internos, pudiéndose apelar ante la Corte de Apelaciones respectiva, quien deberá resolver dentro del plazo máximo de seis meses”.

2º.—Sustitúyese el artículo 5º por el siguiente:

“Artículo 5º.—El Servicio de Impues-

tos Internos deberá tasar permanentemente los bienes sujetos a las disposiciones de esta ley, por Comunas, Provincias o Agrupaciones Comunales o Provinciales, con el orden y fecha que señale el Presidente de la República.

Entre dos tasaciones consecutivas de una misma comuna, no podrá mediar un lapso superior a 10 años ni inferior a 5 años.

Para los efectos de la tasación, los contribuyentes deberán presentar al Servicio de Impuestos Internos, una declaración descriptiva del inmueble y un cálculo de su valor, en la forma y dentro del plazo que señale el Reglamento”.

3º.—Reemplázase el artículo 6º por el siguiente:

“Artículo 6º—La Dirección de Impuestos Internos impartirá las instrucciones técnicas y administrativas necesarias, para efectuar la tasación, ajustándose a las normas siguientes:

1º.—Para la tasación de los predios agrícolas el Servicio de Impuestos Internos confeccionará:

a) Tablas de clasificación de los terrenos, según su capacidad potencial de uso actual;

b) Mapas y tablas de ubicación, relativas a la clase de vías de comunicación y distancia de los centros de abastecimientos, servicios y

c) Tabla de valores para los distintos tipos de terrenos de conformidad a las tablas y mapas señalados.

2º.—Para la tasación de los bienes raíces de la segunda serie se confeccionarán tablas de clasificación de las construcciones y de los terrenos y se fijarán los valores unitarios que correspondan a cada tipo de bien. La clasificación de las construcciones se basará en su clase y calidad y los valores unitarios se fijarán tomando en cuenta, además, sus especificaciones técnicas, valor funcional, costos de edificación, edad, destino e importancia del sector de ubicación. Los valo-

res unitarios de los terrenos se fijarán considerando el destino y ubicación de los sectores y los servicios y líneas de locomoción de que disponen”.

4º.—Introdúcense a continuación del artículo 6º los siguientes nuevos artículos:

“Artículo ...—Las Tablas de valores que confeccione la Dirección de Impuestos Internos, serán revisadas por Comisiones Mixtas Provinciales que se constituirán en las respectivas capitales de provincias y tendrán como territorio jurisdiccional el que corresponda a la provincia.

Tratándose de la revisión de las tablas de valores de los bienes de la Primera Serie, las Comisiones Mixtas Provinciales estarán integradas por el Ingeniero Agrónomo Provincial, quien la presidirá, por un funcionario designado por la Dirección de Impuestos Internos, por un representante del Colegio de Ingenieros Agrónomos que no sea funcionario fiscal, por un Ingeniero Agrónomo designado por el Presidente de la República, y por un empresario agrícola de la respectiva provincia que será designado por el Presidente de la República de una terna propuesta por las Sociedades Agrícolas con personalidad jurídica del país. La terna mencionada anteriormente deberá ser presentada al Presidente de la República en la oportunidad que señale el Reglamento; si no fuere presentada en dicha oportunidad, el Presidente de la República procederá a designar libremente al empresario agrícola, de la provincia que corresponda, que integrará la Comisión.

En el caso de los bienes de la Segunda Serie, la revisión se hará por Comisiones Mixtas Provinciales integradas por el Arquitecto Provincial del Ministerio de Obras Públicas, quien la presidirá, por un representante del Colegio de Arquitectos que no sea funcionario fiscal, por un representante de la Cámara Chilena

de la Construcción y por un funcionario designado por la Dirección de Impuestos Internos y por un representante designado por la Corporación de la Vivienda.

Estos nombramientos deberán recaer de preferencia en personas que están en posesión del título de ingeniero agrónomo, tratándose de los bienes de la Primera Serie o del título de ingeniero civil, arquitecto o constructor civil, si se tratare de bienes de la Segunda Serie. Actuará de Secretario, en ambos casos, la persona que designe la Dirección de Impuestos Internos.

Las Comisiones Mixtas Provinciales comunicarán a la Dirección de Impuestos Internos las modificaciones que acuerden, dentro del plazo de un mes contado desde la fecha en que se le remita por ésta la fijación de valores unitarios para los diferentes bienes. Si transcurriere dicho plazo sin que las comisiones mencionadas se pronunciaren sobre dichos valores, el Presidente o Secretario de la Comisión deberá remitir los antecedentes a la Dirección de Impuestos Internos para los efectos del artículo siguiente.

“Artículo ...— La Dirección de Impuestos Internos formulará las observaciones que le merezcan las modificaciones propuestas por las Comisiones Mixtas Provinciales y enviará todos los antecedentes al Ministerio de Hacienda dentro del plazo de un mes, contado desde su recepción. El Presidente de la República fijará, en definitiva las tablas de valores.

Fijadas definitivamente las tablas de valores, el Servicio de Impuestos Internos procederá a la confección de los Roles de Avalúo, determinando el que corresponda a cada predio por aplicación de los valores de las tablas”.

5º.—Derógase el artículo 16.

6º.—Reemplázase el artículo 17 por el siguiente:

“Artículo 17.—Los avalúos fijados en una tasación general y reajustados de acuerdo con las normas legales, serán

modificados por el Servicio de Impuestos Internos, durante su período de vigencia, por las causales siguientes, en relación a los bienes que se indican:

1º.—Bienes comprendidos en las dos series a que se refiere el artículo 1º:

a) Errores de transcripción, copia, cálculo o clasificación. Se entenderán por tales los que se indican en los artículos 49, 50 y 51 del Decreto Supremo de Hacienda N° 4.000, de 19 de noviembre de 1943;

b) Cambio de destino del predio, que importe un cambio de clasificación entre las series;

c) Siniestros u otros factores que disminuyan considerablemente el valor de una propiedad, por causas no imputables al propietario u ocupante, previa participación del interesado, y

d) Omisión de bienes en el rol. En este caso, se incluirá el bien respectivo en el Rol de Avalúos y se adeudará el total de los impuestos respectivos desde la fecha en que se haya emitido, sin perjuicio de la prescripción que corresponda.

2º.—En el caso de los bienes de la Primera Serie será causal de rectificación de los avalúos, además de las señaladas en el número anterior, la modificación de la clasificación efectuada cuando por hechos sobrevinientes, de cualquiera naturaleza o de carácter permanente, se altere la capacidad potencial de uso actual del suelo agrícola a menos que se trate de obras que aprovechen de un modo general a una región y deban considerarse en una tasación general o que fuere procedente la aplicación de las normas del artículo 8º de la ley N° 11.575.

3º.—Tratándose de los bienes de la Segunda Serie, serán causales de modificación de los avalúos, además de las señaladas en el N° 1, las siguientes:

a) Nuevas construcciones e instalaciones. Deberán ser declaradas por los propietarios dentro de los 30 días siguientes a su instalación o terminación.

Se reputarán terminadas las construc-

ciones e instalaciones cuando estén aptas para el objeto a que se las destinan, aunque éstas hayan sido recibidas por la autoridad respectiva;

b) Ampliaciones, reparaciones o transformaciones, siempre que no correspondan a obras de conservación. Deberán declararse en el mismo plazo y de acuerdo con las normas señaladas en la letra anterior;

c) Demolición total o parcial de construcciones, previa petición del interesado, y

d) Nuevas obras de urbanización que aumenten el valor de los bienes tasados”.

7º.—Introdúcese como artículo 18, el siguiente:

Artículo 18.— Las modificaciones individuales de avalúo a que se refiere el artículo 17, regirán desde el 1º de enero del año siguiente a aquél en que ocurra el hecho que determine la modificación o, en caso de no poderse precisar la fecha de ocurrencia del hecho, el 1º de enero del año siguiente a aquél en que el Servicio constate la causal respectiva.

Con todo, las modificaciones por las causales que se indican en la letra c) del Nº 1º y c) del Nº 3º del artículo anterior regirán desde el 1º de enero del año en que se soliciten. En virtud de estas rebajas no procederá la devolución de impuestos”.

8º.—Reemplázase la parte final del artículo 25, desde donde dice: “serán pagados semestralmente...”, por la siguiente: “serán pagados trimestralmente en los meses de marzo, junio, septiembre y octubre de cada año. Sin embargo, el contribuyente podrá convenir con Impuestos Internos el pago mensual de este impuesto; sin perjuicio de poderlo pagar totalmente en cualquiera de los plazos establecidos en el inciso anterior”.

Las Comisiones proponen aprobarlo con las siguientes enmiendas:

“Artículo 10.—Pasa a ser artículo 7º, con las siguientes modificaciones:

“Nº 1.

Suprimir; en el párrafo final de la Primera Serie, la frase “y sobre las plantaciones de viñas viníferas, en terrenos de riego”.

Intercalar, en el inciso final del artículo 1º, que se sustituye por este artículo, entre las palabras “asimismo”, y “aquella”, lo siguiente: “del valor de las tasaciones,”.

“Nº 6.

Suprimir en la letra d) del número 1º, el término “respectivos”, a continuación de la expresión “impuestos”.

Reemplazar el Nº 2º del artículo 17 por el siguiente:

“2º.—En el caso de los bienes de la **Primera Serie** serán causales de modificación de los avalúos, además de las señaladas en el Nº 1º, las siguientes:

a) Construcción de nuevas casas patronales cuyo valor exceda de 12,5 sueldos vitales anuales de la industria y el comercio del departamento de Santiago. Las nuevas casas patronales, cualquiera que fuere su valor, deberán ser declaradas por los propietarios dentro de los treinta días siguientes a su terminación, reputándose que están terminadas desde que se encuentren aptas para el objeto a que se las destina;

b) Modificación de la clasificación efectuada por hechos sobrevinientes, de cualquiera naturaleza y de carácter permanente, se altere la capacidad potencial de uso actual del sueldo agrícola a menos que se trate de obras que aprovechen de un modo general o a una región o deban considerarse en una tasación general o que fuere procedente la aplicación de las normas del artículo 8º de la ley Nº 11.575, y

c) En el caso de los bienes contemplados en el inciso segundo de la Primera Serie a que se refiere el artículo 1º, serán

causales de modificación de los avalúos las señaladas en el N° 3° de este artículo”.

El Honorable señor Quinteros formula indicación para suprimir en el N° 1° que sustituye el artículo 1° de la ley N° 4.174, en el penúltimo inciso, la frase que dice: “de las maquinarias y de las instalaciones destinadas al giro del comercio, de la industria o de la minería, aun cuando estén adheridas”.

El señor VIDELA LIRA (Presidente).
—En discusión.

El señor QUINTEROS.— El financiamiento del proyecto, en nuestra opinión, se desarrolla en tres etapas. La primera se refiere a los tributos que deberán pagarse durante el año en curso, provenientes de la amnistía tributaria otorgada en virtud de otras disposiciones introducidas al proyecto en la Cámara de Diputados y de la cual se espera obtener determinado rendimiento.

En la segunda etapa y a partir del 1° de enero de 1963, el mayor gasto que importará la aplicación del proyecto se financiará con una nueva contribución sobre los bienes raíces, del 2½ por mil, agregadas a las tasas vigentes.

Por último, ya en vigencia la retasación de todos los bienes a que se refiere el proyecto, entrarían a regir las nuevas tasas sobre los nuevos avalúos, los cuales —se tiene casi la seguridad— serán más altos que los actuales.

Paradójicamente —es el momento de decirlo y no vacilo en hacerlo—, los Senadores de Oposición acompañamos al Gobierno en la idea fundamental de ir a la retasación de los bienes raíces agrícolas, de sustituir el sistema vigente, según el cual dichos bienes se reavalúan de conformidad con la productividad del año anterior. Dicho sistema, bien manejado por los interesados, y obtenida por ellos la declaración en cuanto a que, año tras año, la productividad agrícola no aumenta, ha conducido, en consecuencia, a no elevar tampoco el avalúo de tales bienes.

Acompañamos al Ejecutivo en su idea de ordenar la retasación de esos bienes con arreglo al alza del costo de la vida. Si todos los precios suben con relación a este índice, que no es sino el promedio del incremento de todos ellos, no parece justo mantener para los dueños de predios agrícolas el privilegio excepcional de no estimar que sus propiedades han subido de valor para los efectos del avalúo y del pago de contribuciones.

Por eso —lo declaro categóricamente—, los Senadores de Oposición, aceptamos esta idea fundamental propuesta por el Ejecutivo. Diré más, con una indiscreción de la cual, a lo mejor, me arrepiento inmediatamente: la idea del Gobierno de reavaluar y retasar correctamente los bienes raíces agrícolas, con arreglo al alza del costo de la vida y no mediante el sistema defectuoso y de privilegio ahora en práctica, fue aprobada en la Comisión con nuestros votos, pues sólo contó con los de algunos de los Senadores pertenecientes a los partidos que lo apoyan. Esta es la verdad.

El señor RODRIGUEZ.—Muy grave es.

El señor ALLENDE.— ¡Pero muy cierto!

El señor QUINTEROS.— De acuerdo con nuestra posición doctrinal, estimamos que en materia de tasación de predios agrícolas existe una situación de privilegio que no es admisible seguir manteniendo. Por eso, si el Ejecutivo propone un sistema más justo en la materia, lógico es que lo acompañemos en su propósito de justicia.

Pues bien, en ese aspecto de la iniciativa, nada teníamos que objetar. Por desgracia, así lo observé al señor Ministro de Hacienda, a propósito de la redacción de este artículo o de otro, se introdujeron algunas disposiciones cuyo cabal alcance no entiendo, referentes a las minas, a los inmuebles adheridos a ellas y a cierto tipo de maquinarias e instalaciones propias de la industria minera.

Habríamos preferido que esa materia no se hubiera tocado.

Dicho con franqueza, si tenemos presentes las presiones, seguramente justas, pero presiones, en todo caso, que el Ejecutivo recibe de parte de las grandes empresas mineras, habíamos preferido que el proyecto no se refiriera a su régimen tributario. Por eso, somos partidarios de suprimir cualquiera mención de las maquinarias, instalaciones y bienes adheridos a las minas. Ese es el alcance de la indicación renovada.

El señor WACHHOLTZ.— He oído con mucho interés las razones expuestas por el Honorable señor Quinteros, en virtud de las cuales el partido de Su Señoría y la combinación de Izquierda votarán en favor del Gobierno esta vez.

El señor QUINTEROS.— En el aspecto que precisé, concretamente.

El señor WACHHOLTZ.— En el aspecto que precisó el señor Senador.

De atenernos a las expresiones del Honorable señor Quinteros, los agricultores han mantenido un privilegio respecto de los propietarios urbanos.

Si es ésa la razón que respalda la posición del partido de Su Señoría y de la combinación política de Izquierda, me parece que Sus Señorías deberán modificar su criterio.

El señor QUINTEROS.— ¡Posiblemente, si algún día tengo fondo, pueda modificarlo!

El señor WACHHOLTZ.— Al dictarse la ley N° 11.175, se establecieron dos sistemas de avalúo diversos para las propiedades urbanas y rurales.

Desde que la Dirección de Impuestos Internos procedió a tasar ambos tipos de inmuebles, el avalúo de los agrícolas aumentó 3,6 veces y el de los urbanos, sólo 2,2 veces. En consecuencia, el privilegio mencionado por el señor Senador no existe.

Hago especial hincapié sobre el particular, en vista del énfasis puesto por el Honorable señor Quinteros en su argumento.

El señor QUINTEROS.— Esa diferencia se debe a que la tasación de las heredades agrícolas era demasiado baja.

El señor WACHHOLTZ.— Ambos avalúos fueron efectuados por Impuestos Internos.

El señor TOMIC.— Sin perjuicio de ello, es perfectamente posible que ambos señores Senadores sostengan un hecho cierto; y esto, porque el Director de Impuestos Internos expresó, en las Comisiones, que la retasación de los bienes raíces en función de su valor comercial llevará a duplicar los avalúos de los inmuebles urbanos y a triplicar los de los rurales.

El señor WACHHOLTZ.— A mi juicio, Impuestos Internos está en un error.

El señor TOMIC.— Sobre eso, no me pronuncio.

El señor MACKENNA (Ministro de Hacienda).— Respecto de la indicación en debate, encaminada a mantener el criterio actual referente a la maquinaria adherida a las explotaciones mineras, las Comisiones Unidas la rechazaron y dejaron establecido que aquélla no se consideraría en la tasación territorial.

Estimo aconsejable adoptar la idea de las Comisiones. Probablemente, la carencia de informaciones lleva al Honorable señor Quinteros a creer que el Fisco se beneficiará al agregar el valor de dicha maquinaria. No es así, pues el hecho de excluirla significa mayores ingresos.

Se dio a conocer a la Comisión un cálculo elaborado por la Dirección de Impuestos Internos, el cual, en síntesis, permite explicar el por qué de ese fenómeno. En efecto, las tasas aplicadas a las rentas de una sociedad anónima, de tercera categoría o de cuarta, son superiores a las aplicables sobre bienes raíces. Como saben los señores Senadores, existe el derecho de rebajar de la renta imponible la mitad de lo pagado por contribuciones y un 7% del avalúo. Al efectuar esa rebaja, no se aplican en su monto las tasas generales de las categorías tercera o cuarta.

Un ejemplo analizado en la Comisión permitía demostrarlo claramente. En una sociedad anónima en que el avalúo de estos bienes representara un millón de pesos, el mayor ingreso para el Fisco era de 3.242 pesos al aprobarse la idea aceptada por las Comisiones Unidas; si se trata de un contribuyente de tercera categoría, era de 7.605 y si tributa en la cuarta, de 13.900.

En mérito de esas razones, me permito insistir en el rechazo de la indicación formulada.

El señor QUINTEROS.— Es efectivo que, en las Comisiones, el Director de Impuestos Internos nos explicó minuciosamente lo que el señor Ministro acaba de repetir. En seguida, citó un estudio según el cual la eliminación de la tasación de maquinarias y otros bienes mencionados en la indicación, significará mayor ingreso fiscal.

Manifesté entonces no dudar de la efectividad de esos números, para mí excesivamente complicados —como siguen siéndolo—, y dije haber comprendido en su mayor parte la explicación del Director de Impuestos Internos. No obstante, deseo ahora recordar lo dicho en las Comisiones: mediante el artículo en debate, o, por lo menos, mediante alguno de sus incisos, ciertos tributos que en la actualidad pagan determinadas empresas mineras, por ejemplo las salitreras y el carbón, se verán disminuidos. Me parece que, respecto de este último, se habló de una disminución de 80.000 escudos o una cifra semejante. En cuanto a las salitreras, que no son precisamente empresas nacionales, pagarían alrededor de 29.000 escudos menos.

Expresé al señor Ministro de Hacienda que no obstante valorizar su buena intención y creer en los cálculos, era menester analizar el problema, no sólo desde el ángulo de la filigrana de los números —manejada por el Director General de Impuestos Internos en un sentido u otro—, sino también desde el punto de vista del impacto de orden nacional y político pro-

vocado por medidas de esta índole. Si el Gobierno ha tomado iniciativas que nos parecen adecuadas respecto de la retasación de los predios agrícolas, ¿para qué alterar la situación de las empresas mineras? ¿Qué finalidad tiene volver a estimular reservas, animosidades y actitudes negativas? No parece tener ello ningún sentido. Por eso, habríamos preferido —seguimos prefiriéndolo— que los avalúos de las empresas mineras no hubieran sido tocados en esta disposición.

Es la explicación que quería dar.

El señor VIDELA LIRA (Presidente). —En votación la indicación.

—(Durante la votación).

El señor TOMIC.— Quiero decir algunas palabras.

Votaremos negativamente, porque la demostración matemática hecha por el señor Director General de Impuestos Internos en orden a que la disposición aprobada por las Comisiones representa un mayor ingreso fiscal, no fue controvertida. Declaro, con franqueza, que no me encuentro capaz de desmentirla. Se trataba simplemente de aplicar diversas tasas, gravámenes y deducciones a estos bienes, según se consideren muebles o inmuebles. El beneficio fiscal es mayor al aplicar el texto aprobado por las Comisiones. Si bien puede haber efectos psicológicos que en un primer momento tienden a desconcertar, como dice el Honorable señor Quinteros, parto de la base de la exactitud del documento a que aludí, entregado a Secretaría y que demuestra ser mejor para el interés fiscal el texto de las Comisiones.

Por lo expuesto, voto que no.

—Se rechaza la indicación y se aprueba el artículo 10 en la forma propuesta por las Comisiones. (21 votos por la negativa; 6 por la afirmativa; 2 pareos y una abstención).

El señor SECRETARIO.—El artículo 12 del primer informe pasa a ser 9º con las indicaciones contenidas en el segundo informe.

“Artículo 12.—Introdúcense en el Có-

digo Tributario las siguientes modificaciones:

1.—Sustitúyese en el inciso tercero del artículo 82 los términos “Los funcionarios municipales estarán obligados” por “Las Municipalidades estarán obligadas”.

2.—Sustitúyese en el inciso tercero del artículo 121, los términos “y por un miembro designado por la Sociedad Nacional de Agricultura” por “y un empresario agrícola de la respectiva provincia que será designado por el Presidente de la República de una terna propuesta por las sociedades agrícolas con personalidad jurídica del país. La terna mencionada anteriormente deberá ser presentada al Presidente de la República en la oportunidad en que señale el Reglamento; si no fuere presentada en dicha oportunidad, el Presidente de la República procederá a designar libremente al empresario agrícola, de la provincia que corresponda, que integrará el Tribunal”.

3.—Sustitúyese el artículo 149 por el siguiente:

“Artículo 149.—Los contribuyentes y las Municipalidades respectivas podrán reclamar del avalúo que se haya asignado a un bien raíz en la tasación general, dentro del mes siguiente a la fecha de la publicación de los roles de avalúo. De esta reclamación conocerá el Director.

La reclamación sólo podrá fundarse en alguna de las siguientes causales:

1º.—Determinación errónea de la superficie de terrenos o construcciones.

2º.—Aplicación errónea de las tablas de clasificación respecto del bien gravado, o de una parte del mismo.

3º.—Errores de transcripción, de copia o de cálculo.

La reclamación que se fundare en una causal diferente será desechada de plano.

Se sujetarán, asimismo, al procedimiento de este Párrafo los reclamos que dedujeren los contribuyentes que se consideren perjudicados por las modificaciones indi-

viduales de los avalúos de sus predios, efectuadas de conformidad a los artículos 17 y 18 de la ley N° 4.174. En este último caso, el plazo de reclamación se contará desde la notificación respectiva”.

4.—Reemplázase el inciso segundo del artículo 152 por el siguiente:

“El recurso sólo podrá fundarse en las causales indicadas en el artículo 149 y en él se individualizarán todos los medios de prueba de que pretenda valerse el recurrente, sin perjuicio de los que pueda ordenar de oficio el Tribunal. El recurso que no cumpliera con estos requisitos, será desechado de plano”.

5.—Deróganse los artículos 150 y 154.”. Además, hay indicación renovada, que tiene el número 139, para suprimir el número 1 del artículo 12.

El señor QUINTEROS.—¿Qué dice?

El señor SECRETARIO.—1º.—Sustitúyese en el inciso tercero del artículo 82 los términos “Los funcionarios municipales estarán obligados” por “Las Municipalidades estarán obligadas”.

El señor CID (Ministro de Salud Pública).—La disposición imponía una obligación a los funcionarios municipales. Las Comisiones pidieron que la obligación fuera de las Municipalidades, lo que considero es más importante, porque los funcionarios no se pueden obligar por servicios.

El señor VIDELA LIRA (Presidente).—Se ha retirado la indicación.

El señor SECRETARIO.—Las enmiendas propuestas por las Comisiones al artículo 12 son las siguientes:

“Pasa a ser 9º.

“Sustituir en el N° 2º los términos “con domicilio en la respectiva Corte de Apelaciones” por “con domicilio dentro del territorio jurisdiccional de la respectiva Corte de Apelaciones”.

Agregar, a continuación del N° 3º, el siguiente número nuevo:

“4º.—Inclusión errónea del mayor va-

lor adquirido por los terrenos con ocasión de mejores costeadas por los particulares, en los casos en que dicho mayor valor deba ser incluido de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8º de la ley N° 11.575.”

Los números 4º y 5º pasan a ser 5º y 6º, sin modificaciones.

—*Se aprueba lo propuesto por las Comisiones.*

El señor SECRETARIO.—Artículo 14 del primer informe.

“Artículo 14.—Introdúcense en la ley N° 11.575, las siguientes modificaciones:

1.—Reemplázase el inciso tercero del artículo 8º, por el siguiente:

“Las tasaciones que pudieren ordenarse no incluirán el mayor valor que adquieran los terrenos como consecuencia de mejoras costeadas por los particulares. Este beneficio se mantendrá por el plazo de diez años contado desde la vigencia de una nueva tasación y se extinguirá a contar del año siguiente a aquel en que se enajene el predio respectivo”.

2.—Agrégase al artículo 8º el siguiente final:

“Para los efectos de hacer efectiva la exención establecida en este artículo el Servicio de Impuestos Internos al efectuar una nueva tasación del respectivo inmueble, clasificará y tasará el valor total de los suelos agrícolas y determinará, al mismo tiempo, la proporción que en el avalúo total corresponda al mayor valor adquirido por los terrenos con ocasión de las mejoras introducidas y para los efectos de excluirlo del referido valor total, previa declaración del interesado, quien deberá acreditar que cumple los requisitos exigidos por este artículo. La declaración precedente deberá hacerse conjuntamente y en el plazo que se exija para efectuar la retasación en la forma que determine el Servicio de Impuestos Internos. Vencido este plazo caducará el derecho del contribuyente a impetrar esta franquicia”.

3.—Reemplázase en el inciso primero del artículo 9º los términos “Los avalúos fiscales en esta retasación” por los siguientes: “Los avalúos de los bienes raíces afectos al impuesto territorial” y suprimense las palabras “a partir del 1º de enero de 1958”.

4.—Reemplázanse los incisos segundo y tercero del artículo 9º, por el siguiente:

“Para proponer al Presidente de la República los coeficientes de fluctuación anual de los avalúos no agrícolas, el Servicio de Impuestos Internos podrá tomar en cuenta, además de la variación del costo de la vida, los estudios que hayan practicado o los que practiquen las diversas reparticiones públicas sobre costos de edificación. El Servicio de Impuestos Internos podrá considerar, asimismo, un castigo del coeficiente de fluctuación ya mencionado, por concepto de depreciación de las construcciones y demás bienes susceptibles de desgaste o de pérdida de valor por transcurso del tiempo”.

5.—Derógase el inciso final del artículo 5º e introdúcese, en su reemplazo, el siguiente:

“No se aplicará el reajuste automático a que se refiere el inciso primero de este artículo, durante el primer año de vigencia de una retasación practicada en conformidad al artículo 5º de la ley N° 4.174”.

6.—Deróganse los incisos primero, segundo, quinto y final del artículo 8º y los artículos 10 y 19.”.

Las Comisiones proponen aprobarlo con las siguientes modificaciones y pasa a ser 11.

“Nº 1.—

Sustituir el término “y”, a continuación de la palabra “tasación” por la expresión “pero”, precedido de una coma (,).

“Nº 2.—

Sustituir por una coma (,) la palabra “y”, a continuación de los términos “me-

jas introducidas” y reemplazar la penúltima frase que comienza con los términos “La declaración precedente...” por la siguiente: “La declaración precedente deberá hacerse conjuntamente y en el mismo plazo en que debe presentarse la declaración estimativa que están obligados a efectuar los propietarios con motivo de las tasaciones o retasaciones que ordena la ley, y en la forma que determine el Servicio de Impuestos Internos.”

“Nº 6.—

Reemplazarlo por el siguiente:

“6º.—Sustitúyese el inciso segundo del artículo 8º por el siguiente:

“Se incluirán también las casas patronales por el valor que exceda de 12 ½ sueldos vitales anuales de la industria y el comercio del departamento de Santiago y todos los bienes inmuebles pertenecientes a los predios a que se refiere el inciso segundo de la Primera Serie del artículo 1º de la ley 4.174.”

Agregar el siguiente número nuevo:

“7º.—Derógase el inciso final del artículo 8º y los artículos 10 y 19.”

Respecto de este artículo, han renovado indicación los Honorables señores Larrain, Curti, Letelier, Alessandri, don Eduardo, Correa, Zepeda, Aguirre Doolan, Jaramillo, Sepúlveda y Gómez.

La indicación renovada dice:

“Para agregar los siguientes incisos:

“En el caso de los predios agrícolas, los porcentajes de reajuste de los avalúos estarán en relación con la variación experimentada por la rentabilidad de la agricultura. La Dirección General de Impuestos Internos propondrá los respectivos coeficientes al Presidente de la República considerando el índice de los precios agropecuarios al por mayor que constituirá el límite máximo de reajuste, y la variación de los costos de producción.

La Dirección General de Impuesto In-

ternos ordenará publicar en el Diario Oficial los coeficientes de reajustes propuestos al Presidente de la República y los contribuyentes podrán formular sus observaciones antes de la dictación del decreto respectivo, en un plazo no inferior a 15 días.”

El señor LARRAIN.—Pido la palabra, señor Presidente.

En la forma como ha sido propuesto el proyecto por las Comisiones, se establece que el reajuste del avalúo de los predios agrícolas se hará cada año de acuerdo con el alza del costo de la vida.

La indicación que hemos renovado tiene por objeto establecer un sistema distinto para este reajuste automático y periódico: relaciona dicho reajuste con la rentabilidad de la agricultura y con el índice de los precios agropecuarios al por mayor, que constituirán el límite máximo de reajuste.

Se ha dicho por algunos señores Senadores que el sistema de reajuste para la agricultura, al no hacerse conforme al índice del costo de la vida, constituiría una excepción que la beneficia.

Tal afirmación está desvirtuada por el propio proyecto en debate, pues él establece una norma distinta para las propiedades urbanas. Así es como, además de disponerse que el Presidente de la República debe considerar el alza del costo de la vida para el reajuste de los avalúos de dichas propiedades, deben tomarse en cuenta los estudios que el Servicio de Impuestos Internos efectúe sobre los costos de edificación. Y dice, también, que Impuestos Internos podrá considerar un castigo del coeficiente de fluctuaciones ya mencionado, por concepto de depreciación de las construcciones y demás bienes susceptibles de desgaste y de pérdida de su valor por el transcurso del tiempo. En otros términos, el proyecto, como ha sido despachado por las Comisiones Unidas, contiene algunas injusticias que van en desmedro de las propiedades agrícolas.

Respecto de las urbanas, hace una excepción en el reajuste periódico por el alza del costo de la vida; en cambio, para las propiedades agrícolas no existe ninguna excepción y se obliga en términos perentorios al Presidente de la República a que de año en año efectúe los reajustes teniendo en vista exclusivamente el alza del costo de la vida.

El señor ZEPEDA.—No hay sequías. Ninguna de estas circunstancias se toma en cuenta.

El señor LARRAIN.—Hay, en consecuencia, una injusticia evidente que va en desmedro del sector agrícola, colocándolo en peor situación que el urbano. Además, dentro de los términos en que ha sido aprobado el proyecto, se establece una modificación substancial al sistema en actual vigencia sobre avalúos, los cuales se determinan de acuerdo con el rendimiento de la productividad de la tierra.

En cambio, para los nuevos avalúos que se harán conforme a las disposiciones del proyecto, se tendrá en consideración lo que dice el artículo 3º, es decir, fundamentalmente el valor comercial. Hay, en consecuencia, dos etapas perfectamente distintas: una de tasación general, que se hará dentro del plazo de dos años, respecto de lo cual existe acuerdo de la mayoría de la Comisión para que se haga en conformidad con el valor comercial de la propiedad agrícola, y una segunda correspondiente a los reajustes periódicos que deben hacerse automáticamente. Con estos últimos, tiene relación la indicación que hemos renovado. Estimamos que, así como se buscó para las propiedades urbanas, también debe buscarse para los rurales un sistema más equitativo que aquel que sólo atiende al alza del costo de la vida. Debe considerarse para estos últimos otro factor más vinculado a ellas, como sería el constituido por la rentabilidad de la agricultura y relacionado todavía con el índice de los precios agrícolas.

Por último, conviene también tener en cuenta lo que expresó el señor Ministro de Hacienda en las Comisiones Unidas; que el índice de precios agrícolas al por mayor experimenta, en años normales, la misma variación que el índice del costo de la vida.

De modo que, en definitiva, esto no viene a ser una disminución del producto del impuesto, sino, sencillamente, una garantía, un resguardo de que, en caso de existir un año anormal, de condiciones excepcionales, como las mencionadas por él Honorable señor Zepeda hace un instante, no se aplique el reajuste sin apreciar estos factores extraordinarios.

Termino, pues, solicitando se apruebe la indicación renovada, que corrige la injusticia señalada e infunde mayor tranquilidad en los propietarios agrícolas, pues ellos verán que se toman en cuenta estos factores, que afectan gravemente a la agricultura.

El señor QUINTEROS.—En este caso —si bien paradójicamente—, el Ejecutivo hizo prevalecer su criterio contra la opinión de algunos señores Senadores de Gobierno que integraban las Comisiones Unidas, en materia de retasación y avalúo periódico de los predios agrícolas, y propuso, como fórmula —que estimamos más justa, en comparación con la actual— que el reavalúo se hiciera con arreglo al índice del costo de la vida.

En nuestro concepto, reevaluar considerando el grado de productividad del predio durante el año inmediatamente anterior, habría significado mantener un privilegio del cual han usado y abusado los dueños de fundos. Eso nos pareció claro y votamos favorablemente la proposición. Ahora, la indicación renovada por algunos señores Senadores de Derecha evidencia la nostalgia por lo que perdieron: se quiere regresar, por esta vía, al sistema de reevaluar con arreglo a la productividad, pero sin mencionarla, sino refiriéndose a los niveles de precios.

Y hay más: se quiere volver al argumento de los precios políticos fijados para la agricultura, según ellos, y se pretende, en el fondo —pues tal es el fondo de la disposición—, forzar al Ejecutivo a permitir la libertad de precios, o sea al “incontrol” —al descontrol, como lo llamaría yo— en materia de precios de los productos agrícolas.

Sostenemos que la productividad de un predio y el índice de los precios para los productos agropecuarios, pueden ser uno de los factores de reajuste de los avalúos, pero no el factor decisivo. Puede ocurrir perfectamente que, con una productividad baja y con precios bajos de los productos agrícolas, con relación, por lo menos, a los que el agricultor espera obtener del predio mismo, el capital agrícola que él representa no haya perdido su valor y, en consecuencia, proceda reavaluarlo tomando en cuenta otros factores, que pueden ser distintos de los precios agrícolas y la productividad.

Nos preguntaba con alarma el Honorable señor Zepeda: ¿y qué pasa si se produce una sequía? ¿No se considera la sequía?

El señor ZEPEDA.— Y las heladas y otras circunstancias adversas...

El señor QUINTEROS.— Las sequías o las heladas, y todo lo demás de que estamos acostumbrados a oír lamentarse a los agricultores. También, al propietario urbano, puede ocurrirle tener su casa desalquilada y una cantidad de contingencias desfavorables, y, sin embargo, a pesar de ellas, sencillamente se reajusta el valor del predio urbano con arreglo al alza del costo de la vida.

El señor LARRAIN.— No, señor Senador. Está previsto. Está equivocado Su Señoría.

El señor QUINTEROS.— Por eso, sustentamos el criterio del Gobierno; por parecernos más justo.

Ahora, si los señores Senadores que firman la indicación estiman tan injusto

lo aprobado por la mayoría de las Comisiones Unidas, como son Senadores de Gobierno, estimo que algo les oír el Ejecutivo a este respecto y tienen, en consecuencia, por la vía del veto, el camino ampliamente abierto, para modificarlo.

El señor LARRAIN.— Legislamos en el Congreso; no por el veto

El señor QUINTEROS.— Pueden obtener del Ejecutivo lo que ahora proponen.

El señor LARRAIN.— El Honorable señor Quinteros, que es profesor de Derecho Constitucional, sabe que la facultad de legislar se ejerce en el Congreso.

El señor QUINTEROS.— Sí; pero, si aquí se aprueba algo injusto, señor Senador —que para nosotros, en este caso, no lo es—, tienen Sus Señorías en su mano el arreglarlo.

Seguimos pensando que debe procederse al reajuste de los bienes agrícolas en la misma forma como se hace cada año respecto de los bienes urbanos. Por esto, hemos acompañado al Ejecutivo.

El señor TOMIC.— Toda la novedad tributaria del proyecto presentado por el Gobierno consiste, en este punto, en uniformar la aplicación del impuesto territorial tanto a los predios agrícolas como a las propiedades urbanas, abandonando el régimen actual de gravar éstos según su valor comercial y las agrícolas según su rentabilidad. De acuerdo con este proyecto, ambas tributarán conforme al avalúo en función del valor comercial.

Sostuvimos en la Comisión que este sistema uniforme propuesto por el Ejecutivo sólo tiene sentido si se aplica lógicamente tanto a las tasaciones como retasaciones y a los reavalúos. Si para el reavalúo se introduce de nuevo el concepto de rentabilidad agrícola que es, precisamente, lo que el Ejecutivo se propone terminar, no se puede con lógica, mantener que las tasaciones y retasaciones de los predios agrícolas se verificarán en fun-

ción del valor comercial, pero los reavalúos, en función de la rentabilidad.

Por esto, para guardar la uniformidad en el criterio que, a juicio del Ejecutivo es la razón de ser de estos avalúos del proyecto —y estimamos nosotros que efectivamente propone un tratamiento más equitativo y más racional—, hemos votado en contra de la indicación en la Comisión y también lo haremos en la Sala.

El señor IBÁÑEZ.— Señor Presidente, el Honorable señor Quinteros ha dicho que la renovación de esta indicación revela cierta nostalgia por un sistema antiguo. Antes había afirmado que la agricultura gozaba de privilegios, pero no repitió este concepto después de las explicaciones dadas por el Honorable señor Wachholtz, que sirvieron para demostrar que tal privilegio no existe.

El señor QUINTEROS.— No lo repetí para no alargar la discusión. No creo que los agricultores sean la gente más angustiada en este país.

El señor IBÁÑEZ.— Por lo menos, tienen algunos motivos para sufrir y que no tienen nada que ver, muchas veces, con su voluntad ni con la acción del Gobierno,...

El señor TOMIC.— Como todos.

El señor IBÁÑEZ.— ...como son, entre otros, las inclemencias de la naturaleza.

Hay consenso para estimar que el actual sistema de avalúo de los predios agrícolas es deficiente y es necesario modificarlo. Por esta razón, el Ejecutivo ha propuesto enmiendas sustanciales en este sentido.

Algunas de ellas han sido aprobadas y otras se discuten en este momento. La indicación en debate se refiere a otra cosa, al reajuste anual, para lo cual se establece en el proyecto un índice basado en el costo de la vida.

Aquí se ha expresado que ese índice no debe ser aplicado a la agricultura; por mi parte, concuerdo con las razones muy poderosas que hay para aplicarlo sólo a los predios urbanos.

El señor ALESSANDRI (don Fernando).— ¿Me permite una pregunta?

Su Señoría sostiene que el reavalúo se aplica a los inmuebles urbanos; pero el Honorable señor Larrain manifestó hace un instante que no regía para ellos. ¿Cuál es la opinión válida?

El señor IBÁÑEZ.— Ambas, como lo explicaré.

Para los bienes raíces urbanos, se aplicará el sistema de reajuste basado en el índice del costo de la vida, con algunas excepciones en su favor, en circunstancias de que, tal como viene redactado el proyecto por las Comisiones, para los predios agrícolas seguirá el mismo sistema, pero sin excepciones de ninguna índole. Con ello, éstos quedarían en una situación en extremo desfavorable.

El señor ALESSANDRI (don Fernando).— Pero ¿hay reajuste para los predios urbanos?

El señor IBÁÑEZ.— Sí, señor Senador.

El señor ALESSANDRI (don Fernando).— Tal como existe hoy día.

El señor TOMIC.— Pero las expresiones confirman la regla.

El señor QUINTEROS.— No olvide Su Señoría que, dentro del tratamiento discriminatorio que, a su juicio, se aplica a los propietarios agrícolas, está el privilegio de no tasarles sino el terreno, sin considerar los bienes adheridos a él.

El señor IBÁÑEZ.— Ese no es un privilegio. Razones de mucho peso aconsejan mantener tal sistema.

Deseo terminar la explicación que estaba dando.

Al reajustarse cada año el avalúo de los predios urbanos según el índice del costo de la vida, ellos pueden alzar su rentabilidad en la misma proporción, pues, por disposiciones legales, su renta se halla vinculada a la tasación fiscal. En otras palabras, mientras mayor es el avalúo, más elevada es la renta. En consecuencia, el sistema no afecta a los propietarios de predios urbanos.

El señor ENRIQUEZ.— Si viven en su propia casa, sí.

El señor IBÁÑEZ.— En ese caso, sí. Sin embargo, si tienen negocios sobre la base de sus inmuebles, esta disposición los favorece.

El señor ENRIQUEZ.— Eso no es lo usual.

El señor IBÁÑEZ.— Los dueños de bienes raíces agrícolas los poseen para efectuar negocios; en consecuencia, el valor de sus predios y los tributos que los afectan dependen de su rentabilidad.

Por lo tanto, si se quiere aplicar a los inmuebles rurales el mismo reajuste establecido para los urbanos, ha de hacerse según otro índice, pues el relativo al costo de la vida no perjudica a estos últimos y en muchos casos los favorece; en cambio, a los predios rurales puede perjudicarlos gravemente.

Si el índice de los precios agropecuarios tuviese una curva exactamente igual al índice del costo de la vida, sería indiferente adoptar cualquiera de ambos para la determinación de estos reajustes anuales. Sin embargo, sucede que las estadísticas que abarcan períodos largos demuestran que el índice del costo de la vida se incrementa más allá que el de los productos agropecuarios y que, en consecuencia, se cometería una grave injusticia con muchos agricultores, en especial con los más modestos, que tienen menos posibilidades de resistir a estas contingencias, si, para determinar el impuesto territorial, se eleva la tasación de sus propiedades de conformidad con el alza del costo de la vida.

Por lo expuesto, me parece de toda justicia acoger la indicación en debate.

El señor RODRIGUEZ.—¿Qué piensa el Gobierno al respecto?

El señor BOSSAY.—En las Comisiones, el Ministro del ramo nos dijo que el propósito de estos reajustes era exclusivamente que el Fisco no sufriera una merma en sus ingresos a consecuencia de la desvalorización monetaria.

Se nos agregó que Su Excelencia el Pre-

sidente de la República había insistido en que el sistema de reajuste anual de acuerdo con la variación del costo de la vida no significaba gravar más a los propietarios, sino obligarlos a pagar exactamente lo mismo, atendida la desvalorización monetaria.

Doy este antecedente para mejor información de los señores Senadores, de modo que puedan apreciar si lo aprobado por las Comisiones Unidas está bien o no. Además, está el antecedente que figura en la página 44 del segundo informe de las Comisiones Unidas. En efecto, allí se propone, en el N° 4, reemplazar los incisos segundo y tercero del artículo 9º, por el siguiente: "Para proponer al Presidente de la República los coeficientes de fluctuación anual de los avalúos no agrícolas el Servicio de Impuestos Internos podrá tomar en cuenta, además de la variación del costo de la vida, los estudios que hayan practicado o los que practiquen las diversas reparticiones públicas sobre costos de edificación...". O sea, además del costo de la vida, se considera el de la edificación.

El señor LARRAIN.—Solamente para los avalúos no agrícolas. Eso fue lo que dije antes.

El señor ENRIQUEZ.—Deseo que alguno de los autores de la indicación renovada me explique cómo se armoniza ella con las finalidades perseguidas en el proyecto de reforma agraria.

El señor TOMIC.—Se contraponen.

El señor ENRIQUEZ.—Es decir, los reajustes de los avalúos de la propiedad agrícola dependerán de la rentabilidad de la agricultura. En verdad, si es efectivo, como se ha sostenido, que debe realizarse una reforma agraria porque hay latifundios y propiedades inexploradas o abandonadas, basta acentuar esta política para que baje la rentabilidad general de la agricultura y se mantenga un sistema antisocial.

El señor RODRIGUEZ.—¡Allí está la insensibilidad!

El señor IBÁÑEZ.—La pregunta de Su

Señoría no viene al caso, porque la indicación en debate tiende a vincular las retasaciones automáticas anuales de los predios agrícolas al precio de los productos agropecuarios y al costo de ellos, no a la rentabilidad de tales o cuales propiedades.

El señor ENRIQUEZ.—Tendería a vincularlas a uno o dos factores que inciden en la rentabilidad general.

El señor IBÁÑEZ.—Además, quiero explicar otro punto.

En definitiva, el índice del reavalúo de estos predios será fijado por el Presidente de la República, a proposición de la Dirección General de Impuestos Internos. Por lo tanto, se persigue que esa Dirección, al efectuar sus cálculos, tenga presente el índice de los productos agropecuarios, y que en ningún caso el reajuste pueda ser mayor que el aumento que hubiera experimentado ese índice.

El señor QUINTEROS.—Es más que tenerlo presente.

El señor ENRIQUEZ.—La disposición es imperativa,...

El señor QUINTEROS.—¡Claro!

El señor ENRIQUEZ.—... pues dice que los porcentajes del reajuste del avalúo estarán en relación con las variaciones del porcentaje agrícola.

El señor QUINTEROS.—Y no podría ser mayor.

El señor ENRIQUEZ.—El máximo es el señalado a continuación.

El señor IBÁÑEZ.—¡Exacto! A eso quería referirme.

El señor WACHHOLTZ.—Estimo que lo dispuesto en el proyecto es lo más adecuado. Es preferible, a mi juicio, abandonar ya el sistema anterior, que la tasación de los predios agrícolas siga el mismo ritmo que el alza del costo de la vida, pues hay que distinguir dos propósitos definidos. Se trata aquí de que la tasación de todos los predios, tanto urbanos como rurales, se reajuste en vista de la depreciación monetaria. No se está discutiendo la retasación del valor real. Esta se hace

periódicamente y considerando el valor comercial, las nuevas instalaciones y la rentabilidad de la agricultura. La indicación tiende exclusivamente a que la tasación de los predios siga el ritmo de la desvalorización monetaria, para que los ingresos fiscales no se vean disminuidos por una falta de acomodo entre el valor real y el monetario.

Si bien la indicación en debate toma en cuenta la rentabilidad de la agricultura, no hay ningún procedimiento, en el cuerpo legal, que defina cómo se determinará dicha rentabilidad; de modo que, en definitiva, se atenderá al valor que adquieran los productos.

A mi juicio, se ha elegido un momento inoportuno para presentar esta indicación, pues todo el mundo concuerda en que la situación de la agricultura es deplorable, por sus precios. En el proyecto de reforma agraria y en muchas ocasiones, el Ejecutivo ha manifestado su propósito de regularizar esta situación, lo cual significa dar a la agricultura la rentabilidad que merece, y ello hace necesario alzar sus precios. Tengo la esperanza de que el Ejecutivo los alce, y deberá hacerlo por sobre el costo de la vida. Por lo tanto, la retasación subirá, en estos momentos, más de lo que esperan los autores de la indicación.

El señor LARRAIN.—Los reavalúos operarán, en el mejor de los casos, de aquí a dos años. En el primer año de la retasación no se aplicará el sistema de reavalúo automático. La argumentación de Su Señoría es demasiado pesimista, porque se basa en que los precios de la agricultura seguirán castigados durante tres años más.

El señor WACHHOLTZ.—No se basa en eso.

Durante tres años, los precios tendrán que subir de acuerdo con el índice del costo de la vida.

El señor IBÁÑEZ.—Debo expresar al Honorable señor Wachholtz que yo he esti-

mado en todo momento oportuna la indicación. Por eso, la hemos renovado. No hemos estado buscando tal o cual momento más o menos propicio para formularla. Por mi parte, he entendido que ella propone un sistema perfectamente justo. Por consiguiente, debe ser aprobada independientemente de si es o no conveniente para determinados sectores.

El señor WACHHOLTZ.—Siempre estaré buscando el momento oportuno para volver a dar a la agricultura la situación que en todo momento he defendido, pues, a mi juicio, está en muy mala situación y no puede continuarse así.

Creo que por el sistema basado en el alza de los precios, la tasación será mayor que por el sistema que considera el alza del costo de la vida. Tanto para las propiedades rurales como para las urbanas, el Presidente de la República puede aceptar un aumento inferior al índice del costo de la vida.

El señor VIDELA LIRA (Presidente).—En votación.

El señor SECRETARIO.—¿Se aprueba o no la indicación?

—*Resultado de la votación: 12 votos por la neagtiva, 9 por la afirmativa y 4 pareos.*

El señor VIDELA LIRA (Presidente).—Rechazada la indicación.

Se aprueba el artículo.

Se suspende la sesión.

—*Se suspendió a las 18.17.*

—*Continuó a las 18.50.*

El señor TORRES CERECEDA (Presidente).—Continúa la sesión.

El señor SECRETARIO.—Corresponde tratar las demás enmiendas al artículo 14, que pasa a ser 11.

Las Comisiones Unidas proponen reemplazar el número 6º por el siguiente:

“6º—Sustitúyese el inciso segundo del artículo 8º por el siguiente:

“Se incluirán también las casas patronales por el valor que exceda de 12 y medio sueldos vitales anuales de la industria y el comercio del departamento de Santiago y todos los bienes inmuebles pertenecientes a los predios a que se refiere el inciso segundo de la Primera Serie del artículo 1º de la ley 4.174”.

—*Se aprueba.*

El señor SECRETARIO.—Las Comisiones Unidas proponen, además, agregar el siguiente número 7º, nuevo:

“7º.—Derógase el inciso final del artículo 8º y los artículos 10 y 19”.

—*Se aprueba.*

El señor SECRETARIO.—Los artículos 15, 16, 17 y 18 pasan a ser 12, 13, 14 y 15, respectivamente, con la sola enmienda de sustituir en el primero de ellos la referencia a los artículos “11 y 19” por “8 y 16”.

—*Se aprueban.*

El señor SECRETARIO.—El artículo 19 del primer informe, que pasa a ser 16, dice así:

“Artículo 19.—Facúltase al Presidente de la República para refundir y uniformar las diversas tasas del impuesto territorial, con exclusión del impuesto establecido en el artículo 116 de la Ley Nº 11.704. Asimismo, se le faculta para fijar las diversas tasas del impuesto territorial, no pudiendo exceder la de la primera serie de bienes de un 25,5 por mil del avalúo, con excepción de la aplicable a los predios que sean propiedad de sociedades anónimas en cuyo caso la tasa máxima aplicable será de 20 por mil; la tasa máxima para los bienes de la segunda serie será asimismo, de un 20 por mil del avalúo.

“Las Municipalidades conservarán su actual participación en el rendimiento del impuesto territorial, en proporción al rendimiento total que les haya correspondido en cada comuna durante el año 1962.

“Para estos efectos el Tesorero Comunal correspondiente separará diariamente la parte del rendimiento que le corres-

ponda a cada Municipalidad, aplicando al rendimiento total la proporción ya señalada, cantidad que será depositada bajo la responsabilidad del Tesorero, en la cuenta Municipal que corresponda. Trátándose de otros organismos o instituciones que gocen actualmente del rendimiento de tasas especiales o de parte de ellas, dichos organismos seguirán gozando a contar de 1963 de las mismas cantidades que les corresponda percibir en 1962, las que se pagarán a través del Presupuesto, mediante el otorgamiento de los correspondientes aportes. Estas últimas instituciones tendrán derecho, además, a un incremento en el aporte correspondiente, en la misma medida en que suba el rendimiento en el año anterior por concepto del impuesto territorial, en relación al año inmediatamente precedente. Esta última norma se aplicará, en consecuencia, a contar del 1º de enero de 1964.

Se faculta, asimismo, al Presidente de la República para rebajar las presunciones de renta y las deducciones que puedan practicarse según los artículos 7º y 26 de la ley vigente sobre Impuesto a la Renta, en la misma proporción en que, en definitiva, sean rebajadas las tasas del impuesto territorial.”.

Las Comisiones proponen, en el segundo informe, reemplazar, en el inciso final, las expresiones “en la misma proporción en que”, por “en proporción no inferior a la que”.

Además, se han renovado varias indicaciones con la firma de los mismos señores Senadores que mencioné al comienzo de la sesión.

La primera de ellas, que lleva el número 155, tiene por objeto suprimir la segunda frase del inciso primero del artículo 19 desde “Asimismo...” hasta el final del inciso.

La segunda, signada con el número 161, es para substituir el inciso segundo por el siguiente:

“Intercálase en el artículo 108 de la

ley N° 13.305, después de los términos “rebajar las tasas y recargos de impuestos a la renta de categorías” los siguientes: “y del impuesto territorial, así como las presunciones de renta de la Primera Categoría. En caso alguno estas rebajas podrán afectar a las tasas o recargos vigentes a beneficio municipal o a la parte que en el impuesto territorial corresponde a las Municipalidades”.

La siguiente, número 164, tiene por finalidad reemplazar en el inciso segundo del artículo 19 las palabras “del impuesto establecido en el artículo 116 de la ley N° 11.704” por “de las contribuciones e impuestos establecidos en la ley N° 11.704, sobre Rentas Municipales y en otras leyes especiales a beneficio municipal”.

La que sigue, que tiene el número 166, es para reemplazar, en el inciso tercero que se agregó, la frase que dice: “Para estos efectos, el Tesorero Comunal correspondiente separará diariamente la parte del rendimiento que le corresponda a cada Municipalidad, aplicando al rendimiento total la proporción ya señalada”, por la siguiente: “El Tesorero Comunal correspondiente separará diariamente la parte del rendimiento que le corresponda a la respectiva Municipalidad en el impuesto territorial”.

Por último, la N° 165, para substituir el inciso segundo, que se agregó, por el siguiente:

“Facúltase, también, al Presidente de la República para rebajar las tasas de impuestos o contribuciones establecidas por la ley N° 11.704 o leyes especiales a beneficio municipal, en la misma proporción en que disminuyeren las tasas de la primera y de la segunda serie, de conformidad en el inciso anterior”.

Esta última indicación tiene la firma de los Honorables señores Larraín, Eduardo Alessandri, Zepeda, Sepúlveda, Aguirre Doolan, Jaramillo, Curti, Wachholtz, Gómez y Correa.

El señor TORRES CERECEDA (Pre-

sidente).—Ofrezco la palabra sobre las indicaciones leídas.

En primer lugar, la N^o 155.

El señor QUINTEROS.—Pero..., ¿tiene por objeto suprimir la segunda frase del inciso primero del artículo 19?

El señor SECRETARIO.— Sí, señor Senador.

El inciso primero del artículo, que tiene el N^o 16 y está en la página 45 del informe, dice:

“Artículo 16.—Facúltase al Presidente de la República para refundir y uniformar las diversas tasas del impuesto territorial, con exclusión del impuesto establecido en el artículo 116 de la ley N^o 11.704.”

Los señores Senadores proponen suprimir la frase que sigue:

“Asimismo, se lo faculta para fijar las diversas tasas del impuesto territorial, no pudiendo exceder la de la primera serie de bienes de un 25,5 por mil del avalúo, con excepción de la aplicable a los predios que sean propiedad de sociedades anónimas en cuyo caso la tasa máxima aplicable será de 20 por mil; la tasa máxima para los bienes de la segunda serie será asimismo, de un 20 por mil del avalúo”.

El señor TORRES CERECEDA (Presidente).—En discusión la indicación.

El señor LARRAIN.—Las Comisiones aprobaron un sistema para proceder a la retasación de todos los bienes raíces.

Según las informaciones proporcionadas por el Director General de Impuestos Internos, se calcula que con dichas modificaciones los avalúos vigentes para las propiedades urbanas serán duplicados, y el de las rurales, triplicados.

Si, a pesar de este notable aumento de los avalúos, se mantienen las tasas actuales, ocurrirá que los contribuyentes se verían gravemente afectados. De ahí que las Comisiones Unidas, no teniendo en el momento noticia exacta sobre cuál será en definitiva el verdadero avalúo de las propiedades, llegaron a la conclusión de

que lo más equitativo y conveniente era dar una facultad al Presidente de la República, para que él, después de conocer el avalúo definitivo de los predios rústicos, determine la tasa que los gravará.

Por esta razón, se ha fijado un tope máximo a las tasas que fijará el Presidente de la República. Tal tope se consagra en el artículo 16, precisamente en la parte que ahora se pretende suprimir mediante la indicación renovada.

Respecto de las propiedades urbanas, el tope es del 20 por mil del avalúo, y el de las rurales, de 25 y medio por mil. Esta diferencia obedece a que estas últimas pagan 5 y medio por mil más que las primeras, en compensación del impuesto de tercera categoría, del cual aquéllas están exentas.

De este modo se ha tomado un resguardo consistente en que el Presidente de la República, en definitiva, establecerá tasas inferiores a las actuales, pero cuidando siempre de obtener el mayor rendimiento para financiar los beneficios que por esta ley se otorga a los médicos y las mayores necesidades que pueda tener la caja fiscal. En todo caso, serán tasas compatibles con las posibilidades de los contribuyentes.

Termino solicitando el rechazo de la indicación renovada, pues la supresión de la facultad señalada en el inciso que se propone suprimir, colocará a todos los contribuyentes del país en una gravísima situación, al aumentarse los avalúos al doble o al triple de los vigentes en la actualidad, con todas las consecuencias derivadas de ello, en lo relativo a presunción de rentas, determinación del impuesto sobre las transferencias y a un sinnúmero de tributos que se fijan sobre la base del avalúo.

Solicito, pues, el rechazo de la indicación renovada.

El señor TOMIC.—En las Comisiones, votamos en favor del texto actual del proyecto, pues nos parece razonable que, al reemplazarse el sistema de avalúo de

las propiedades, a fin de atender a su valor comercial y no a la rentabilidad agrícola —todo lo cual significará, según señaló el Director de Impuestos Internos, con la anuencia de los señores Ministros, aumentar al triple la tasación de los predios agrícolas y al doble la de los urbanos—, se apliquen tasas inferiores a las vigentes, a fin de mantener un gravamen proporcional y equitativo a los contribuyentes.

Para precisar un poco más, me permití preguntar a dicho funcionario cual sería el mayor rendimiento fiscal en caso de aplicarse el mecanismo que faculta al Presidente de la República, hasta cierto límite, para fijar las nuevas tasas. Su estimación fue que se obtendría un 40 por ciento más con relación al producto de las tasas vigentes en la actualidad.

A fin de estar seguro antes de votar sobre la materia, desearía que el señor Ministro de Hacienda confirmara estos cálculos acerca del 40% de mayor rendimiento que producirá el nuevo sistema.

El señor MACKENNA (Ministro de Hacienda).—Es efectivo.

El señor TOMIC.—Entonces, anuncio nuestros votos contrarios a la indicación renovada.

El señor QUINTEROS.—De las palabras del Honorable señor Larraín, podría colegirse que nuestra indicación niega la autorización que se otorga al Presidente de la República. A la inversa, no nos hemos opuesto a concederle facultades para fijar las tasas una vez hecho el reavalúo de los bienes.

Nos ha parecido precipitado y antojadizo restringir esta facultad estableciendo el tope máximo que figura en el proyecto: 25,5 por mil para determinados bienes, 20 por mil para los de las sociedades anónimas y de otras entidades. O sea, sin conocer todavía el resultado de la tasación, sin saber a cuanto ascendería, no es apropiado poner tope a la fa-

cultad concedida al Presidente de la República.

En consecuencia, no sólo no somos contrarios a otorgar esa facultad al Primer Mandatario, sino que deseamos darle mayor amplitud que los Honorables colegas de los bancos de enfrente. Ese es el alcance de la indicación. Queremos suprimir el tope propuesto para la retasación. O sea, paradójicamente, en esta oportunidad desconfiamos menos del Presidente de la República que Sus Señorías.

El señor TORRES CERECEDA (Presidente).—En votación la indicación N° 155.

—(Durante la votación).

El señor FREI.—Para ratificar las expresiones de mi Honorable colega señor Tomic, quiero manifestar que votaremos contra esta indicación por estimar inconveniente el sistema de bajos avalúos y altas tasas. En cambio, creemos más adecuado un sistema de avalúos reales con tasas más de acuerdo con la capacidad tributaria.

El artículo 19 entraña ese criterio impositivo y económico social que estimo serio y más lógico.

Votaremos contra la indicación y en favor del artículo tal como viene en el proyecto de las Comisiones.

—Se rechaza la indicación (19 votos por la negativa, 4 por la afirmativa y 4 pareos).

El señor SECRETARIO.— Hay una indicación renovada para sustituir el inciso segundo por el siguiente:

“Intercálase en el artículo 108 de la ley N° 13.305, después de los términos “rebajar las tasas y recargos de impuestos a la renta de categorías” los siguientes: “y del impuesto territorial, así como las presunciones de renta de la Primera Categoría. En caso alguno estas rebajas podrán afectar a las tasas o recargos vigentes a beneficio municipal o a la parte que en el impuesto territorial corresponden a las Municipalidades”.

El señor TORRES CERECEDA (Presidente).—En discusión la indicación.

Ofrezco la palabra.

El señor QUINTEROS.—Esta indicación también fue propuesta por la Conferencia de Municipalidades. Es una de las modificaciones pedidas por ella, para mantener la actual participación en el impuesto territorial.

La indicación dice que “en caso alguno estas rebajas podrán afectar a las tasas o recargos vigentes a beneficio municipal o a la parte que en el impuesto territorial corresponde a las municipalidades”.

Estas desean resguardar sus actuales entradas y que no se toque la parte que les corresponde del impuesto territorial.

Ese es el alcance de la indicación. Por lo demás, ésa es la intención que siempre se ha tenido y así se ha confirmado en las Comisiones Unidas.

En consecuencia, parece lógico que esta rebaja no las afecte.

El señor LARRAIN.— ¿Me permite, señor Senador?

Me parece extraña la teoría sustentada por Su Señoría, pues más adelante, con el número 165, se ha renovado otra indicación con la firma de varios Senadores, entre otras, la del Honorable señor Quinteros y la del que habla, con el objeto de hacer lo contrario de lo que él señala, ya que faculta al Presidente de la República “para rebajar las tasas de impuestos o contribuciones establecidas por la ley N° 11.704 o leyes especiales a beneficio municipal, en la misma proporción en que disminuyeren las tasas de la primera y de la segunda serie, de conformidad con el inciso anterior”.

Esta indicación es procedente, porque, si van a aumentar los avalúos al doble o al triple de los actuales, es necesario modificar las tasas. Además, es preciso considerar que leyes especiales se financian con un impuesto territorial en beneficio de algunas municipalidades, calculado para cumplir los gastos que se autorizan en esas leyes especiales. De todo esto se des-

prende que, al aumentarse los avalúos, deben disminuirse proporcionalmente las tasas para mantener un ingreso equivalente al autorizado en las leyes respectivas. Tal indicación me parece conveniente y lógica; pero es totalmente contraria a la que está defendiendo Su Señoría.

Invito al Honorable colega a rechazar la primera y a aprobar la N° 165, que es de plena justicia, pues coloca las cosas en términos convenientes.

El señor MACKENNA (Ministro de Hacienda).— Quiero confirmar que la indicación propuesta no funciona dentro del sistema,...

El señor FREI.— De eso no cabe duda.

El señor MACKENNA (Ministro de Hacienda).— ...como todos los señores Senadores entienden.

El señor FREI.— Comprendemos que, de aceptarse, en el orden fiscal, que el aumento del avalúo y la reducción de las tasas aumentará el rendimiento, también ello ocurrirá con relación a las municipalidades, y así está garantizado en el proyecto. O sea, las municipalidades no quedarán desprovistas de las entradas que actualmente perciben. El mecanismo funcionará de igual manera para ellas y para el Fisco.

El señor MACKENNA (Ministro de Hacienda).— Así es.

El señor QUINTEROS.— Es evidente —lo confieso sin vacilar— que se contradicen las indicaciones 161 y 165, ambas firmadas por el Senador que habla. Pero, en defensa de los intereses municipales, tal como lo interpretó la Conferencia de Municipalidades, prefiero la 161, en la cual no tengo la honrosa compañía del Honorable señor Larraín, y no la 165, en donde estoy acompañado por él.

Por eso, insisto en la indicación 161 y, en ese caso, retiraría mi firma de la 165.

El señor FREI.— Creo que todos estamos de acuerdo con el Honorable señor Quinteros en el propósito de evitar que las municipalidades sean despojadas de sus actuales recursos. Entiendo que la indicación N° 165 persigue tal objetivo. Pe-

ro debemos buscar un procedimiento que no signifique la aplicación de una tasa para las municipalidades y otra diferente para el Fisco, pues así no funciona el sistema.

Coincido con el espíritu que en esta materia anima al Honorable señor Quinteros. Precisamente, estoy buscando un mecanismo operante, de acuerdo con el proyecto que estamos despachando.

El señor TOMIC.— Espero que el Honorable señor Quinteros pueda volver sobre la posición que nos acaba de enunciar.

Deseo agregar un solo elemento de juicio, señor Presidente.

Cuando esta indicación fue presentada en la Comisión con mi firma y con la honrosa compañía del Honorable señor Quinteros,...

El señor QUINTEROS.— ¡Con la suya estoy acostumbrado..!

El señor TOMIC.— ¡Gracias!

El señor ALLENDE.— La excepción es el Honorable señor Larraín...

El señor TOMIC.— ...fue rechazada en virtud de un argumento cuya síntesis anoté al margen de una hoja, pero que, en verdad, no puedo reconstruir. Tal argumento, proporcionado por el Ejecutivo, consistió en que nuestra indicación, la N° 165, era innecesaria, por estar ya incluida en el texto del proyecto. Fue esta razón la que determinó su rechazo.

Doy este elemento de juicio para confirmar, una vez más, la justificación, la procedencia de la indicación N° 165.

—*Se rechaza la indicación, con los votos favorables de los señores Senadores socialistas.*

El señor SECRETARIO.— Se ha renovado la indicación N° 164, para reemplazar, en el inciso segundo del artículo 19, las palabras: "Del impuesto establecido en el artículo 116 de la ley N° 11.704", por "de las contribuciones e impuestos establecidos en la ley N° 11.704, sobre Rentas Municipales y en otras leyes especiales a beneficio municipal".

El señor TORRES CERECEDA (Presidente).—En discusión.

Ofrezco la palabra.

El señor MACKENNA (Ministro de Hacienda).— Esta segunda indicación es, en otras palabras, similar a la que se acaba de rechazar.

—*Se rechaza, con los votos favorables de los señores Senadores socialistas.*

El señor SECRETARIO.— Indicación renovada por los Honorables señores Larraín, Alessandri (don Eduardo), Zepeda, Aguirre Doolan, Sepúlveda, Curti, Jaramillo, Wachholtz, Gómez y Correa.

Esta indicación lleva el N° 165 y dice: "Para sustituir el inciso segundo, que se agregó, por

"Facúltase, también, al Presidente de la República para rebajar las tasas de impuestos o contribuciones establecidas por la ley N° 11.704 o leyes especiales a beneficio municipal, en la misma proporción en que disminuyeron las tasas de la primera y de la segunda serie, de conformidad con el inciso anterior".

—*Se aprueba por unanimidad.*

El señor QUINTEROS.— Retiro la indicación N° 168.

El señor TORRES CERECEDA (Presidente).—Queda retirada.

El señor MACKENNA (Ministro de Hacienda).— Pido excusas al Honorable Senado por haber estado ausente cuando se reinició la sesión, pues iba a señalar que en el artículo 12 existe una contradicción con lo ya aprobado por la Sala. Por eso, me permito solicitar del señor Presidente que recabe el asentimiento unánime con el objeto de que, en el inciso segundo del artículo 12, se sustituya la frase que dice: "con efecto retroactivo al 1° de enero de 1963", por la siguiente: "al 1° de enero del año en que termine el proceso de retasación". Es una concordancia necesaria, de acuerdo con lo que se ha aprobado.

—*Se aprueba la enmienda propuesta.*

El señor SECRETARIO.— Indicación

Nº 166, renovada por los mismos señores Senadores para reemplazar, en el inciso tercero que se agregó, la frase que dice: "Para estos efectos, el Tesorero Comunal correspondiente separará diariamente la parte del rendimiento que le corresponda a cada Municipalidad, aplicando al rendimiento total la proporción ya señalada", por la siguiente: "El Tesorero Comunal correspondiente separará diariamente la parte del rendimiento que le corresponda a la respectiva Municipalidad en el impuesto territorial".

—*Se aprueba.*

El señor SECRETARIO.— Artículo 20 del primer informe.

"Artículo 20.— Los deudores morosos de impuestos y contribuciones de cualquier naturaleza podrán pagar la deuda que tengan por tal concepto al 31 de diciembre de 1961, en las siguientes condiciones:

a) Deberán aceptar a favor del Fisco una letra por el total de dicha deuda, adicionada del interés corriente bancario, vigente a la fecha de aceptación de la letra y calculada desde la fecha inicial de la mora hasta el término de la cancelación de la deuda. No se considerarán en dicha deuda los intereses penales y multas que afectaren a los deudores morosos;

b) Deberán hacer abonos trimestrales de un 10% al total señalado en la letra anterior;

c) Las referidas letras serán giradas por el Tesorero Comunal respectivo a la orden del Banco del Estado de Chile o por el funcionario que designe el Tesorero General y estarán exentas de impuestos;

d) El mero retardo en el abono a que se refiere la letra b), hará exigible el total del saldo de la letra, la que tendrá, por este solo hecho, mérito ejecutivo respecto de dicho saldo, entendiéndose legalmente protestada y debiendo publicarse en el Diario Oficial en la oportunidad que indica el artículo 15 del Código Tributario en relación al saldo insoluto;

e) Los deudores morosos que deseen acogerse a las franquicias establecidas en

este artículo, deberán acreditar al momento de aceptar la letra y previamente a cada abono, que se encuentran al día en el pago de la totalidad de los impuestos de la misma especie que los adeudados al 31 de diciembre de 1961, que se deven-guen con posterioridad a esta fecha, mediante la exhibición de los recibos debidamente cancelados, sin perjuicio de que, además, deberán dar cumplimiento en la misma forma, a lo dispuesto en el artículo 89 del Código Tributario.

Los contribuyentes que se encuentren procesados en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 de la ley Nº 11.575 y que se acojan a los beneficios contemplados en el presente artículo, serán sobreseídos definitivamente".

A estas franquicias podrán acogerse los deudores a que se refiere el presente artículo dentro del plazo de 90 días de promulgación de la presente ley.

A la misma franquicia podrán acogerse los deudores morosos que, a la fecha de la promulgación de la presente ley, hayan suscrito convenios de pagos con la Dirección General de Impuestos Internos."

Pasa a ser artículo 17.

Las Comisiones Unidas proponen las siguientes modificaciones:

Suprimir, en el párrafo inicial, la frase "con excepción de los deudores de impuestos a las compraventas y a la cifra de negocios," y agregar, después de la palabra "naturaleza" las siguientes "y los de las Municipalidades".

Agregar, en la letra a), después de la palabra inicial "Deberán", lo siguiente: "pagar un 10% al contado y por el saldo" e intercalar, entre las palabras que dicen: "deberán aceptar a favor del Fisco" y "una letra por el total", las siguientes: "o de las Municipalidades, en su caso".

Intercalar, en la letra e), entre las palabras "en este artículo" y la coma (,) que les sigue, lo siguiente: "y en el siguiente"; después de la palabra "impuestos", lo siguiente "o impositivos" y sus-

tituir el punto final (.), por una coma (,) y agregar "en su caso".

En el inciso penúltimo, reemplazar las palabras "plazo de 90 días de promulgación", por las siguientes: "mes calendario contado desde la publicación".

No hay indicaciones renovadas.

—*Se aprueba.*

El señor SECRETARIO.—Las Comisiones Unidas proponen agregar, como artículos 18, 19, 20 y 21, nuevos, los siguientes:

"Artículo 18.—Los empleadores que adeudaban imposiciones al 31 de diciembre de 1961 al Servicio de Seguro Social y a las Cajas de Previsión podrán acogerse a lo dispuesto en el artículo anterior y en tal caso deberán aceptar una letra de cambio a favor de la institución respectiva en las condiciones allí indicadas. La aceptación de esta letra no importará novación de la obligación primitiva y los juicios que estuvieren pendientes se entenderán suspendidos.

"Artículo 19.—Declárase que el artículo 1º de la ley N° 14.515, de 20 de enero de 1961, tuvo por objeto condonar la contribución territorial de los predios agrícolas de la provincia de Coquimbo que correspondía pagar desde el segundo semestre del año 1960 hasta la dictación del decreto N° 2.129 del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial de fecha 10 de marzo de 1962, que dispuso la recaudación y cobro de la referida contribución territorial, a contar desde el 1º de enero de este último año.

"Artículo 20.—Si persistiera la sequía y condiciones adversas a la agricultura, en los departamentos de La Serena, Coquimbo y Elqui de la provincia de Coquimbo, queda facultado el Presidente de la República para condonar la contribución territorial de los predios agrícolas ubicados en los departamentos referidos y que se devenguen durante el año 1962.

"Artículo 21.—La condonación a que se refieren los artículos 19 y 20 no regirá para las contribuciones territoriales de predios agrícolas ya recaudadas por la Tesorería."

—*Se aprueban.*

El señor SECRETARIO.—Artículo 21 del primer informe:

"Artículo 21.—El 10% de los intereses a que se refiere la letra a) del artículo anterior se entregará por iguales partes a la Editorial Jurídica y a la Biblioteca Nacional para financiar, dotar e instalar bibliotecas en provincias."

Las Comisiones proponen aprobarlo como artículo 22, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 22.—El Presidente de la República deberá entregar el 10% de los intereses corrientes bancarios que se perciban de conformidad a lo dispuesto en el artículo anterior, por iguales partes a la Editorial Jurídica de Chile, para sus fines propios, y a la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, exclusivamente para la dotación de mobiliario, libros y otras publicaciones a las bibliotecas del país actualmente bajo su tuición y a las que en el futuro se sujeten a su control."

—*Se aprueba.*

El señor SECRETARIO.—Artículos 22 y 23 del primer informe:

"Artículo 22.—Declárase que los profesionales funcionarios que han debido poner término a sus funciones por alguna incompatibilidad legal han tenido derecho a acogerse a los beneficios contemplados en el artículo 118 del D.F.L. N° 388".

"Artículo 23.—La Corporación de Fomento de la Producción, por intermedio de su filial en Iquique, destinará del presupuesto de inversiones para obras de adelanto en la provincia de Tarapacá, los fondos necesarios para la instalación de Postas Médicas y Centros de Salud en las localidades de Camiña, Moquehua, Isluga,

Tarapacá, Miñe-Miñe, Mocha y Mamiña, de acuerdo al plan que elabore el Area Hospitalaria de Iquique.”

Las Comisiones Unidas proponen la supresión de estos artículos.

—*Se aprueba la supresión propuesta.*

El señor SECRETARIO.—“Artículo 24.—Los profesionales funcionarios de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, afectos a la ley N° 10.223, estarán acogidos al régimen de previsión de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, y gozarán de todos los beneficios que conceden las leyes a los empleados públicos imponentes de esta institución.

El tiempo servido por los referidos funcionarios en la Empresa de los Ferrocarriles del Estado con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente ley, será de cargo de la citada Empresa para los efectos de la jubilación.

No se aplicará a estos profesionales lo dispuesto en el artículo 36 de la ley N° 10.223.”

No hay modificaciones en este artículo, que pasa a ser 23.

—*Se aprueba.*

El señor SECRETARIO.—“Artículo 25.—Será de cargo fiscal el mayor gasto que represente para la Universidad de Chile y las Universidades reconocidas por el Estado, la aplicación del nuevo texto del artículo 9° de la ley N° 10.223, y los que se produzcan en los otros tipos de remuneraciones contempladas en los artículos 10, 11, 12, 13, 14 y 15 inciso final de esa ley, como consecuencia del aumento de la renta base.”

Las Comisiones Unidas proponen reemplazarlo por el siguiente, que pasaría a ser artículo 24:

“Artículo 24.—Será de cargo fiscal el mayor gasto que irrogue a las Universidades del Estado o reconocidas por éste el aumento de remuneraciones establecidas en la presente ley. Si las Universidades reconocidas por el Estado convinieren con sus profesionales funcionarios rentas superiores a las fijadas por el presente Es-

tatuto, será de cargo exclusivo de ellas el pago de esta diferencia.”

—*Se aprueba.*

El señor SECRETARIO.—A continuación, las Comisiones Unidas proponen agregar los siguientes artículos nuevos:

“Artículo 26.—La tasa del impuesto establecido en el N° 37 del artículo 7° del D.F.L. N° 371, de 3 de agosto de 1953, sobre Impuesto de Timbres, Estampillas y Papel Sellado, será de un 6% hasta el 31 de diciembre del año en que haya terminado el proceso de retasación de la propiedad raíz ordenado por la presente ley, y de un 4% a partir de dicha fecha.

“Artículo 27.—Introdúcense al artículo 53 de la ley N 5.427 sobre impuesto a las asignaciones por causa de muerte y donaciones, las siguientes modificaciones:

“1°.—Agrégase a la letra a), en punto seguido, las siguientes frases:

“El Servicio de Impuestos Internos deberá tasar, para los efectos de esta ley, todos los bienes inmuebles excluidos del avalúo, que no se encuentren expresamente exentos del impuesto establecido en la presente ley. Los interesados podrán impugnar la correspondiente tasación ante el juez que deba conocer de la determinación del impuesto. El juez, para resolver, procederá conforme a la letra c); pero a falta de acuerdo entre la Dirección y los interesados, el nombramiento de perito tasador sólo podrá recaer en tasadores oficiales de organismos fiscales o semifiscales, o en ingenieros civiles, arquitectos o ingenieros agrónomos, según la naturaleza de la especie tasada. En lo demás, se procederá conforme a dicha letra.”

2°.—Agrégase a la letra a), además, el siguiente inciso:

“Sin embargo, los inmuebles adquiridos dentro de los tres años anteriores a la declaración, se estimarán en su valor de adquisición, cuando éste fuere superior al de avalúo y siempre que, a juicio exclusivo de la Dirección, dicho valor de adquisición se ajustare al valor real del bien adquirido.”

3º.—Reemplázase en el inciso tercero de la letra c) el guarismo “\$ 50.000” por “Eº 50.—”, y agrégase, en punto (.) seguido, la siguiente frase:

“El honorario del perito será de cargo de los contribuyentes interesados.”

“Artículo 28.—Mientras la tasación fiscal de los bienes raíces no incluya todos los inmuebles comprendidos en ellos, se considerará que el avalúo fiscal de aquellos bienes raíces que contengan inmuebles excluidos de la tasación es una cantidad igual al doble del avalúo vigente, para los efectos de aplicar el impuesto del N° 37 del artículo 7º del D.F.L. N° 371, de 3 de agosto de 1953, sobre impuesto de Timbres, Estampillas y Papel Sellado. Con todo, el interesado podrá solicitar al Servicio de Impuestos Internos se practique un avalúo actualizado del predio incluyendo a todos los bienes excluidos del avalúo. En tal caso, dicha tasación regirá para los efectos de la letra a) del artículo 53 de la ley N° 5.427, sobre Impuesto a las Asignaciones por causa de Muerte y Donaciones, durante un lapso de tres años desde la tasación.”

“Artículo 29.—Para liquidar las pensiones de jubilación del personal afecto a la ley N° 10.223, sólo se considerarán las siguientes remuneraciones:

1º.—El sueldo base;

2º.—El aumento de sueldo por grado;

3º.—Los quinquenios, y

4º.—Las asignaciones del artículo 11 de la ley N° 10.223 y las horas extraordinarias hasta un máximo que no exceda del 40% del sueldo base del grado 5º.

Se exceptúan de este máximo las horas extraordinarias establecidas en el artículo 13 de la ley N° 10.223, cuando sobre ellas se hayan hecho imposiciones.

“No se considerarán, por lo tanto, para los efectos de esta liquidación, de Eº 15.—, a que se refiere el artículo 9º de la ley N° 10.223, modificada por la presente ley, y las remuneraciones que correspondan a las extensiones horarias, a que se refiere el artículo 15 de la ley N° 10.223.

“El excedente sobre el 40% de las asignaciones especiales establecidas en el artículo 11 de la ley N° 10.223 y las demás remuneraciones que no se consideran en el cálculo de las pensiones de jubilación, no serán imponibles.”

“Artículo 30.—Las limitaciones establecidas en el artículo 29 de la presente ley no regirán respecto de los jubilados y de aquellos que a la fecha de la promulgación de la presente ley tengan más de 25 años de imposiciones y estén imponiendo sobre un porcentaje superior al 40% de las asignaciones especiales contempladas en el artículo 11 de la ley N° 10.223. Los profesionales funcionarios que se encuentren en dichas circunstancias continuarán imponiendo sobre ese mayor porcentaje.”

“Artículo 31.—Declárase que el desempeño de Profesionales Funcionarios del Servicio Nacional de Salud en el Hospital Sala Cuna de Viña del Mar, debe entenderse como efectuado en el establecimiento para el cual se decretó su designación”.

“Artículo 32.—Autorízase a la Dirección General de Correos y Telégrafos para que utilice, considerando su valor total, las partidas de estampillas a que se refiere el artículo 57 de la ley N° 14.453, de 6 diciembre de 1960; en el franqueo de las piezas postales, ordinarias y aéreas, que deban circular en el interior y exterior del país.

“El rendimiento de este artículo deberá invertirse en construir consultorios y postas médicas rurales”.

“Artículo 33.—Autorízase a la Empresa de los Ferrocarriles del Estado para que por esta única vez se cree con los dentistas funcionarios actualmente en servicio la Planta del Servicio Dental remunerado de autofinanciamiento y se libere a los dentistas funcionarios que allí trabajan, del trámite de concurso.”

—Se aprueban.

El señor SECRETARIO.— Indicación renovada, que lleva el número 182, con las firmas de los Honorables señores Aguirre, Jaramillo, Allende, Gómez, Barros,

Quinteros, Pablo, y, para los efectos reglamentarios, Echavarrí y Enríquez. Tiene por objeto consignar el siguiente artículo nuevo:

“Artículo.—De los fondos obtenidos por las modificaciones introducidas en los artículos anteriores se destinarán E^o 500.000 anuales durante 2½ años, para la habilitación del nuevo edificio para la Asistencia Pública de Santiago, y luego esta cantidad servirá anualmente para dotar del suficiente personal a esta misma Institución.

“Para el cumplimiento del inciso anterior, la Tesorería General de la República pondrá, anualmente, a disposición del Servicio Nacional de Salud los fondos establecidos.”

El señor TORRES CERECEDA (Presidente).—En discusión la indicación. Ofrezco la palabra.

El señor CID (Ministro de Salud Pública).—La aportación de nuevos fondos es aparente, porque de inmediato, en el Ministerio de Hacienda, se reduce en la misma cantidad la cuota que se entrega al Servicio Nacional de Salud o a la Sociedad Constructora de Establecimientos Hospitalarios.

Por eso, me parece mejor dejar sometida esta situación al régimen común y no incluir en el proyecto disposiciones que tienen un financiamiento ficticio.

El señor AGUIRRE DOOLAN.—Esta indicación, de la cual soy autor y para cuya presentación he contado con el apoyo de diversos señores Senadores, a quienes agradezco su cooperación, tiene por objeto dar los recursos que permitan dotar a este establecimiento de primeros auxilios médicos, como es la Asistencia Pública, de un edificio adecuado a su funcionamiento.

Hay leyes vigentes que destinan fondos para esa finalidad; pero, a pesar de ello, la aspiración de muchos congresales, algunos de ellos médicos, no ha logrado aún ser una realidad.

En este instante, valorizando siempre lo bien inspirado que es el señor Ministro de Salud Pública, discrepo de su pensamiento y pido al Senado que me apoye en esta indicación, para que sea aprobada.

El señor BOSSAY.—Desde el punto de vista de la finalidad que se persigue con la indicación, nada tendríamos que objetar a ella. He acompañado en la Comisión y aquí en la Sala a los distintos colegas que han deseado otorgar a los médicos funcionarios un régimen de pago de horas extraordinarias, de acuerdo con la situación que tenían hasta el momento y no en conformidad a lo primitivamente establecido en el Mensaje. En igual forma he actuado respecto de aquellas indicaciones que se refieren a enfermedades infectocontagiosas, que podrían afectar a los médicos de la Asistencia Pública. Pero no soy partidario de aprobar indicaciones que significan sólo una demostración de buena voluntad de parte del legislador y hacen concebir esperanzas a quienes aparentemente benefician, porque carecen de financiamiento.

Espero que oportunamente el señor Ministro de Hacienda nos informe sobre las dificultades de orden financiero.

Planteamos en las Comisiones, en forma oficial y unánime, nuestro deseo de que el Ejecutivo estudiara la posibilidad de dar efecto retroactivo al reajuste de remuneraciones de los médicos. Se nos manifestó que, en la práctica, era imposible, a menos de obtener ingresos superiores durante el presente año. Así sería posible otorgar el aumento de sueldos desde el 1º de julio.

Asimismo, se nos explicó que el proyecto se realizaría en su integridad dentro de los próximos dos años y que los ingresos totales apenas permitirían financiarlo, aun cuando no resuelve algunos anhelos expuestos en forma unánime en las Comisiones, como el relativo a destinar 600 mil escudos para otorgar a ciertos

obreros un salario cercano al actual sueldo vital para empleados particulares de Santiago.

Si bien esta iniciativa de ley tiene por finalidad fundamental reajustar remuneraciones —pues lo demás son agregados—, aprovechamos la ocasión de remediar algunas injusticias y poner fin a problemas que afectaban desde hace tiempo al Servicio Nacional de Salud y a los médicos funcionarios.

Si tenemos idea clara con relación al financiamiento de ambos proyectos; si sabemos que el presupuesto en ejercicio terminará con un déficit de 400 millones de escudos; si existe la posibilidad de que solamente los 150 millones de escudos provenientes de los pagarés dólares incrementen la caja fiscal y permitan reducir ese déficit; si consideramos la próxima discusión de un proyecto sobre los ferrocarriles, y si tenemos presente la necesidad de abordar a corto plazo un reajuste general de sueldos y salarios tanto del sector privado como del público, no debemos fundar esperanzas sobre mejores posibilidades de orden financiero de la iniciativa de ley en debate.

Además, cualquier alteración al respecto iría en menoscabo del personal de los servicios de salud y de los médicos. En consecuencia, sólo cabe realizar algo por medio del Ministerio de Obras Públicas, que dispone de los ítem y planes necesarios.

Soy partidario de dotar a la asistencia pública de un edificio, mediante un trato preferencial; pero, a mi entender, el Ejecutivo deberá proponer para ello un financiamiento cierto. No me parece adecuado destinar 500 mil escudos que se resartán del financiamiento general.

No me interesa, por el momento, hablar en detalle del financiamiento de la iniciativa de la ley. En verdad, este aspecto es sumamente difícil, si se considera que no es posible retirar absolutamente nada de él. Los recursos totales que en el proyecto

se consignan apenas alcanzan para dar el mínimo a los personales afectados.

El financiamiento de que podemos hablar es apenas de 2.400 millones. Para darle un efecto retroactivo, necesitaríamos, por lo menos, 4.800 millones en un período muy corto, de 60 días. Y para satisfacer la aspiración de los obreros en cuanto a tener un salario mínimo cercano al vital que rige para Santiago, se requerirían sobre 600 millones. Con estos datos, cuando el Ejecutivo nos negó el patrocinio, no me atreví a insistir.

Reconozco la importancia de la Asistencia Pública; pero creo sinceramente que, aprobar indicaciones como la que nos preocupa, significaría hacer una especie de legislación declarativa de los buenos propósitos del Congreso Nacional, y, al mismo tiempo, crear una nueva ilusión entre los interesados.

El señor ALLENDE.— Formularé algunas observaciones cuando discutamos la vigencia de la ley para el reajuste de los sueldos de los médicos. Me parece que ése será el instante de precisar cuál es el pensamiento de esa colectividad y lo que ha significado la dilatada tramitación del proyecto.

En realidad, me inquieta bastante lo expresado por el Honorable colega señor Bossay, porque ello estaría significando que, en el hecho, esta ley podría tener vigencia respecto de los reajustes de los médicos, en los dos últimos meses del año, o en los tres últimos, en el mejor de los casos.

En cambio, ¿qué significativo resulta lo expresado por el señor Senador, si se toma en cuenta que hace más de un año que esta iniciativa, este reclamo de mejoramiento, por una remuneración justa y legítima, se ha venido postergando en forma que lesiona de manera grave el interés de los profesionales médicos!

Calculen Sus Señorías lo que esto representará frente a lo que todo el mundo sabe y que es una de las características de este Gobierno no precisarlo: la deva-

luación del dólar. Dicen que no es una actitud política, pero parece que estará sujeta a que pase el 2 de septiembre.

Por eso, los que hemos renovado esta indicación, con el Honorable señor Aguirre Doolan, lo hemos hecho, fundamentalmente, para insistir en algo que es también, por desgracia, una característica de nuestro país. Ya lo expresé hace un instante: el edificio de la Asistencia Pública lleva casi doce años construyéndose. Su costo inicial era de seiscientos millones de pesos. Yo presenté el proyecto, con la firma de 28 Senadores. Ahora costará setecientos millones el terminarlo, y habilitarlo, otros tres mil y tantos millones más. Es decir, pasarán quince años, y una de las cosas básicas, que benefician a Santiago y a todo el país, aún continuará en el estado en que permanece en la actualidad.

En la Asistencia Pública se forman profesionales en una medicina de urgencia. Es el único plantel destinado a cumplir tal función.

Pues bien, la Asistencia Pública, en el corazón de Santiago; el servicio más respetado por todos los ciudadanos, según se dice, no ha podido conseguir, en un lapso de diez o doce años que se le construya su edificio.

Por eso, espero que esto sea una manera más de llamar la atención de las autoridades respectivas, para que éstas reaccionen y encaren, con la mayor efectividad posible, este hecho que desprestigia extraordinariamente a un Gobierno y a una Administración.

Nada más, señor Presidente.

El señor TORRES CERECEDA (Presidente).— ¿Insiste el Honorable señor Aguirre en su indicación?

El señor AGUIRRE DOOLAN.— Sí, señor Presidente.

El señor TORRES CERECEDA (Presidente).— En votación.

—(Durante la votación).

El señor TOMIC.— Para los efectos reglamentarios, he firmado la indicación. Pero la verdad es que no la voté en la Co-

misión, porque, como acaba de decir en la Sala el Honorable señor Bossay, el financiamiento del proyecto es absolutamente precario. Hemos tenido que abandonar el cumplimiento de algunas obligaciones con plena justificación, como era dar al personal contratado de la Salud ochenta mil pesos de salario base, lo cual significaba un costo de seiscientos millones de escudos.

Estamos ante el problema de la retroactividad, para hacer frente al compromiso tomado con el cuerpo médico; retroactividad que cuesta ochocientos millones de pesos por mes, para este año. Y la verdad es que del rendimiento seguro del artículo 17, que es el que otorga franquicias a los deudores morosos, no hay más que 1.200.000. Este es el producto seguro, que corresponde al 10 por ciento de la cuota al contado. Y partíamos de la base de fijar un mes calendario para que los deudores morosos se acojan a este sistema, lo cual sólo permite obtener tres meses más tarde el pago de la primera cuota a plazo. La verdad es que esta última probablemente no se alcanzará a enterar en el año en curso.

De manera que, para financiar la retroactividad, se necesitan 800 millones de escudos cada mes. De ese total, sólo existe seguridad en cuanto al rendimiento de 1.200.000, y probabilidades en lo que se refiere a 2.400.000. Se necesitan 600 millones de escudos para fijar en 80.000 pesos el salario vital, y no hay nada.

Es evidente que sustraer 500 millones de escudos como exige la indicación, deja la ley desfinanciada y hace imposible el cumplimiento de las finalidades que originalmente se tuvieron en vista.

Por la razón expuesta, no apoyaremos la indicación, ya que la firmamos sólo para los efectos reglamentarios.

El señor AHUMADA.— Voy a fundar el voto.

En realidad una de las necesidades más apremiantes que tiene Santiago es el edificio de la Asistencia Pública.

Tal como decía el Honorable señor

Allende, para los médicos nos resulta penoso que una construcción de esa naturaleza, que está a medio concluir en la avenida Portugal, se haya ido dilatando, postergando su terminación sin que exista un interés preferente de parte de las autoridades de la salud pública.

Más todavía: éste es un centro que califica como uno de los más importantes de Latinoamérica, porque en él se forman cirujanos. Al mismo tiempo, representa la atención de la medicina y de la cirugía de urgencia, que están más a la mano del pobre, del desvalido, del que no recibe ayuda de nadie en este país.

Sin duda, existe un elevado porcentaje de la población carente de atención médica. Para ellos, en consecuencia, el único socorro, en una gran ciudad de más de un millón y medio de habitantes, es la Asistencia Pública. La indicación renovada representa el deseo de llegar a una solución. Por eso, en mi concepto, debe ser aprobada. El Gobierno deberá encarar el problema y comprender la intención del Senado al representarle el problema, que traduce una de las necesidades más apremiantes de la población.

Por las razones expuestas, voto afirmativamente.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.— Me conmueve la situación de la Asistencia Pública, pero, al mismo tiempo, no puedo ignorar la declaración de diversos señores Senadores que intervinieron en el estudio del proyecto, en el sentido de que la indicación carece de financiamiento. En tan difícil trance, me abstengo de votar.

El señor BOSSAY.— Al fundar mi voto, insisto en que el proyecto no consigna siquiera recursos para pagar a los obreros las remuneraciones reclamadas, que alcanzan a 600 millones de pesos. No por hacer llegar una advertencia tocante a la necesidad de resolver otro problema, podemos agravar el financiamiento del proyecto y perjudicar a más de treinta y seis mil trabajadores de la salud de todo el país.

Resulta inadmisibles aprobar la indica-

ción en tales condiciones, pues no pasaría de crear sólo una ilusión. Hay que buscar otro camino, y el más lógico es consignar en el Presupuesto Nacional, en el ítem del Ministerio de Obras Públicas o en el de la Sociedad Constructora de Establecimientos Hospitalarios, recursos suficientes para terminar el edificio destinado a la Asistencia Pública. Restar quinientos mil escudos a un proyecto que ni siquiera permitirá obtener ingresos para pagar a los obreros contratados del Servicio de Salud, me parece absurdo.

Voto que no.

El señor ALLENDE.— No obstante estar pareado, quiero señalar que hemos insistido en la indicación ante el temor de que no se planteara el problema.

Acabamos de oír declaraciones de los señores Ministros de Hacienda y de Salud en el sentido de que se empeñarán por obtener financiamiento para terminar el edificio de la Asistencia Pública. El debate ha tenido la virtud de provocar tales declaraciones, y me complace dejar constancia de ello.

—*En votación la indicación, se produce empate a 10 votos, 4 pareos y 1 abstención.*

—*En segunda votación, es rechazada (12 votos contra 11 y 2 pareos).*

El señor SECRETARIO.— Indicación renovada por el señor Ministro de Salud Pública, para agregar el siguiente artículo nuevo:

“Artículo...— Autorízase a la Dirección General de Correos y Telégrafos para que utilice, considerando su valor total, las partidas de estampillas a que se refiere el artículo 57º de la ley N° 14.453, de 6 de diciembre de 1960, en el franqueo de las piezas postales, ordinarias y aéreas, que deban circular en el interior y exterior del país.

La medida precedente es sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del artículo 58º, de la ley N° 14.453.”

El señor TORRES CERECEDA (Presidente).— En discusión.

El señor CID (Ministro de Salud Pú-

blica).—La indicación tiene por objeto suprimir el inciso segundo, por el cual se dio un destino especial al producto de las estampillas donadas por el Gobierno español, pues nos pareció prudente condicionarlo a que se invirtiera en construcciones en las zonas afectadas por los sismos de 1960. Está establecido así, por lo demás, en la donación, y el extender sus efectos a otras zonas y circunscribirlos a los consultorios y postas médicas, como se pretende, contradice la finalidad misma de la donación.

El señor TOMIC.—Ojalá el señor Ministro nos dijera si existe otra ley que da a estos recursos eventuales un destino que no sea la reconstrucción en la zona afectada por los terremotos. En las Comisiones, se nos informó que la hay.

El señor BOSSAY.—Tiene toda la razón el Honorable señor Tomic. En su oportunidad, hicimos mención de una ley vigente, mediante la cual se da a esos recursos el destino de financiar, en parte, la última ley que benefició al profesorado. O sea, se dio otro destino a la donación del Gobierno de España.

El señor TOMIC.—Nos referimos a la donación en estampillas de correo.

El señor BOSSAY.—Esa donación, como apunta mi Honorable colega, no consistió en dinero, sino en pliegos de sellos postales impresos en España. Primitivamente, se procuró venderlos a los coleccionistas por el doble de su valor, por estimar que habría interés en adquirirlos a ese precio; pero no tuvieron colocación, y, en este momento, se desea aprovecharlos por su valor real.

En resumen, se trata de una indicación que, en cierto modo, complementa las ideas de la reforma agraria, en el sentido de procurar el establecimiento y la construcción de postas rurales en el país, las cuales, por supuesto, quedarían enclavadas en zonas agrícolas.

De esa manera no se contravienen los propósitos del Gobierno de España, a di-

ferencia de lo ocurrido con la ley de aumento de sueldo a los profesores.

A nuestro entender, es del todo aceptable aprovechar estos mil millones de pesos en cumplir un objetivo tan ventajoso como el propuesto.

El señor TOMIC.—No se excluye, por lo demás, a las provincias de la zona afectada por los terremotos.

El señor PABLO.—Señor Presidente, oportunamente formulé indicación, que fue rechazada en las Comisiones, tendientes a destinar tres millones de escudos, "con cargo al rendimiento de la presente ley", para la construcción de postas médicas rurales y de un hospital clínico en Talcahuano. La idea no prosperó, porque el Ejecutivo, por intermedio del señor Ministro, formuló reparos que no dejan de ser extraños, entre ellos, el de que no alcanzarían los recursos. Según mi teoría, si por lo menos la ley los consigna, existe la probabilidad de que se otorguen al hacer la distribución. Sin embargo, el señor Ministro no aceptó esa tesis. Manifestó, además, con relación al hospital clínico de Talcahuano, que esperaba obtener ayuda y financiamiento de la Compañía de Acero del Pacífico. Lo reitero en este instante, para dejar constancia de que hay voluntad de hacerlo. Dijo, también, que existe para la zona un financiamiento propio tan importante como lo que es otro representa.

En cuanto dice relación a las postas rurales, la idea, rechazada en las Comisiones, tuvo como base un financiamiento "ad hoc", de acuerdo con lo expresado. Tengo el convencimiento de que la donación de estampillas fue hecha con el propósito de destinar su producto a la reconstrucción. Por eso, concuerdo con lo dicho por el Honorable señor Bossay: si una ley cambió el destino tenido en vista por el donante, al financiar un proyecto que beneficia al profesorado, se cumple mejor la intención de aquél al destinar estos recursos a obras que faciliten el ejercicio

de la medicina en el campo mediante el aumento de las postas rurales. En especial, si se tiene en cuenta que es allí donde tal vez se advierte con mayor intensidad la falta de asistencia médica, como lo prueba el hecho de ser más alto en el campo el índice de mortalidad infantil, precisamente por la falta de atención del Servicio Nacional de Salud, que mueve a los sectores campesinos a reclamar en forma permanente los beneficios previsionales.

Por eso, me congratulo de la indicación aprobada. Estimo que debe ser rechazado el criterio del Ejecutivo, que pretende impedir la destinación de los fondos a la finalidad en ella propuesta.

Por desgracia, no tenemos la confianza expresada por el señor Ministro en cuanto a que la distribución se hará equitativamente. En mi opinión, para que la donación de que trata, cuya finalidad es ayudar a la reconstrucción del sur, pueda tener relación con el proyecto en debate, debe destinarse a resolver problemas de esa zona.

Es precisamente en las postas médicas rurales donde es más deficiente la asistencia médica, no obstante tratarse de un sector que requiere con urgencia de ella, por exhibir el más alto índice de mortalidad infantil.

El señor TOMIC.—Subrayo la gravedad del problema, y recuerdo que ya me permití hacer presente que al lado de la provincia de Santiago, en Aconcagua, hay un médico por cada 4.000 habitantes.

El señor PABLO.—En Arauco, uno por cada 15.000.

El señor TOMIC.—De manera que la necesidad de estas postas rurales es evidente. El artículo prevé la posibilidad de desarrollar un programa de construcciones que no excluye a ninguna provincia. Al proponerlo, hacemos confianza en el criterio equitativo del Gobierno y del señor Ministro de Salud, en cuanto a que invertirán los recursos de preferencia donde las necesidades sean más premio-

sas y se apartarán de la obligación de circunscribirse a determinada zona.

Ruego al señor Ministro no insistir en su indicación.

El señor LETELIER.—Estimo innecesaria la indicación del señor Ministro.

Estoy de acuerdo con Su Señoría en que lo más lógico es invertir los recursos en la zona para la cual fueron donados; pero, como la disposición en debate no obliga a ocuparlos exclusivamente en otras, el Ejecutivo puede dar cumplimiento al aspecto moral de la donación y respetar el deseo del donante si ordena su total inversión sólo en la región afectada por el terremoto. Por eso, la indicación viene a complicar la disposición ya aprobada, que deja al Ejecutivo en libertad de acción.

Por moral, me parece que los recursos deben invertirse sólo en la zona para la cual fueron donados.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.—¿Cuánto cree el señor Ministro de Hacienda que rendirá esta emisión?

Lo pregunto, por tener la impresión de que estamos trabajando con cifras que al agregarse en un rubro resultan disminuidas en otro. En efecto, es evidente que la venta de esta emisión disminuirá en igual cantidad el producto de la colocación de las emisiones ordinarias. Así, la Tesorería General de la República tendrá, por este último concepto, un menor ingreso y en definitiva se equilibrarán los valores.

¿En cuánto calcula el señor Ministro el mayor ingreso?

El señor CID (Ministro de Salud Pública).—Se han hecho varias estimaciones, señor Senador: las más bajas calculan el rendimiento en 500 mil escudos; las más elevadas, en un millón de escudos.

Cuando se realizó la donación, se pensó obtener un ingreso de un millón y medio de escudos; pero no se alcanzó ese rendimiento, y, por eso, hubo de recurrirse al Congreso para lograrlo.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.

—A mi juicio, no se trata de un ingreso, sino de una ficción.

El señor QUINEROS.—Soy partidario de mantener el artículo tal como lo despacharon las Comisiones.

Como acaba de expresar el Honorable señor Letelier, si se consigue una mayor entrada, bien podría el Servicio Nacional de Salud invertirla en postas rurales.

Sin embargo, me hace mucha fuerza el argumento del Honorable señor González Madariaga, pues, si se utilizan las estampillas de franqueo corriente, habrá menor interés por las otras. Sin duda, la única ventaja consistirá en ahorrar la impresión de estampillas.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.—Nada más.

El señor CURTI.—¡Esa es nuestra "impresión"!

El señor TOMIC.—Algo se consigue. No obstante ser igual el ingreso, los recursos, por así decirlo, entrarán en distintos bolsillos.

El señor QUINTEROS.—La destinación es diferente.

El señor TOMIC.—Si dictamos una ley para destinar el producto de la venta de estampillas de 50 pesos a construir el edificio de la Asistencia Pública en Santiago, incuestionablemente habrá recursos para ese objeto.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.—Pero provocamos un desfinanciamiento presupuestario.

El señor TOMIC.—Eso afecta la situación financiera general.

El señor CURTI.—No se crean nuevos recursos.

El señor CID (Ministro de Salud Pública).—Con el objeto de aunar las distintas ideas, podríamos agregar al inciso segundo: "para construir escuelas, consultorios y postas médicas".

El señor TORRES CERECEDA (Presidente).—No es posible reglamentariamente.

El señor LETELIER.—El señor Ministro podría retirar su indicación.

El señor CID (Ministro de Salud Pública).—Debo mantenerla.

El señor TORRES CERECEDA (Presidente).—En votación.

—(Durante la votación).

El señor GONZALEZ MADARIAGA.—Lamento votar negativamente, pero esto no me parece serio.

—Es rechazada la indicación.

El señor SECRETARIO.—Indicación de Su Excelencia el Presidente de la República y del Ministro de Hacienda para establecer el siguiente artículo nuevo:

"Autorízase al Presidente de la República para otorgar con efecto retroactivo, que no podrá extenderse más allá del 1º de julio del año en curso, los aumentos de remuneraciones que concede esta ley, siempre que el ingreso que signifique la aplicación del artículo 17 así lo permita."

Quiero hacer presente que la indicación, en estos términos, no fue presentada durante el segundo informe.

El señor ALLENDE.—De manera que no puede votarse.

El señor PABLO.—¿Cuál es el criterio de la Mesa?

El señor TORRES CERECEDA (Presidente).—En los términos que acaba de oír la Sala, no puede votarse.

El señor QUINTEROS.—Este es uno de los aspectos más importantes que pueden debatirse en este momento.

Se trata del posible efecto retroactivo de la ley, tal como lo han pedido los médicos del país.

En realidad, para toda la Comisión, sin distinción de colores políticos, hay dos problemas fundamentales de tipo pecuniario.

Uno se refiere a dar a los médicos funcionarios, con efecto retroactivo, el aumento consagrado en el proyecto. El otro, también financiero, referente a otorgar a todo el personal del Servicio Nacional de

Salud que pasa de jornal a planta un sueldo mínimo de 80 mil pesos al mes.

Toda la Comisión, absolutamente toda, pidió al Ministro de Hacienda hacer cuanto estuviera de su parte para obtener del Presidente de la República su asentimiento en ese punto.

El señor Ministro de Hacienda, por desgracia, volvió ayer en la tarde a la Comisión y nos dijo que no había podido conseguir más que lo que acaban de oír los señores Senadores; o sea, que no había podido obtener seiscientos mil escudos más para dar un sueldo mínimo a los trabajadores a jornal del Servicio que pasan a la planta, ni la seguridad de reajuste, en cuanto a la fecha, de parte de Su Excelencia el Presidente de la República; y nos trajo, como esbozo de solución —que muchos de nosotros, por lo menos, estimamos insuficiente—, la que acaba de conocer el Senado.

Quiero, en esta oportunidad —no tendré otra—, dejar constancia de que, por lo menos, los Senadores del Frente de Acción Popular lamentamos profundamente que dos de las aspiraciones más importantes de estos dos sectores del Servicio Nacional de Salud —médicos funcionarios y trabajadores— no hayan podido concretarse. No depende de nosotros, por desgracia, pues esto corresponde al Ejecutivo.

Hemos hecho ver al señor Ministro de Hacienda, en términos muy cordiales, la gravedad que tiene el no otorgar estos beneficios.

Sabemos muy bien que estamos tropezando con una difícil situación económica. Pero también, con un sentido que va más allá de lo estrictamente financiero, a veces no se trata sólo de sacar cuentas ni de hacer números, sino que hay circunstancias políticas que deben tenerse presentes también. Sabemos que, más allá de esto, es necesario considerar las aspiraciones de algunos miles de trabajadores de la Salud. Incluyo en este último

concepto también a los médicos funcionarios.

Lo lamentamos. Hemos hecho lo posible por ayudar a financiar estos aspectos del proyecto. Hemos cooperado con el Gobierno en lo relativo a la reforma tributaria, y lamentamos —repito—, que estos dos aspectos, fundamentales para ambos grupos de trabajadores no hayan tenido solución.

Quería, en esta oportunidad, dejar en claro el pensamiento de los Senadores del Frente de Acción Popular al respecto.

El señor ALLENDE.—Es indispensable insistir en la necesidad de analizar la actuación del Ejecutivo en la tramitación de este proyecto.

Quiero señalar que, no sólo respecto del sector público, sino inclusive del sector privado, la pasividad del Gobierno frente a los conflictos sociales raya en lo increíble. Nunca habíamos visto en el país huelgas que duraran más de 100 o 120 días. Hoy los conflictos se dilatan ante la inactividad del Ejecutivo, que contempla con indiferencia que el sector más débil, después de incruentos sacrificios, obtenga reajustes miserables.

Por ejemplo, hemos visto caminar a los obreros de Adriana, de Copiapó, 600 kilómetros. Ahí están hacinados en la Central Unica de Trabajadores por la solidaridad de sus compañeros, sin tener con qué abrigarse y hasta ahora no hemos visto una sola muestra de interés de parte del Gobierno.

Estuve en Copiapó. Los mineros de Cerro Imán no reclaman reajustes; reclaman algo increíble en lo que Sus Señorías llaman democracia: que les paguen lo que han trabajado. Y el señor Osvaldo de Castro no les paga: ¡ha estado a los obreros! El Obispo de Copiapó ha intervenido, ya como último recurso.

En Arica, en Iquique, en Antofagasta, en Copiapó, los obreros deambulan recurriendo a los inspectores del Trabajo para que siquiera les hagan las imposiciones

del seguro. También les burlaron su derecho a vacaciones.

Atacama es el paraíso de la irresponsabilidad en el cumplimiento de las leyes sociales. Espero tener oportunidad para demostrarlo. Y los contratistas —que es la fórmula que han encontrado algunas empresas grandes para eludir las leyes sociales—, están creando un clima de extraordinaria inquietud.

Eso en el sector privado. Si alguien duda, piense lo que está ocurriendo en Yarur y en el tiempo que lleva ese conflicto.

En el sector público, hace más de un año, los médicos funcionarios del Servicio Nacional de Salud, los que están regidos por el Estatuto del Médico Funcionario —iniciativa legal que nosotros presentamos hace muchos años—, comenzaron su lucha para obtener un reajuste en sus remuneraciones, lo que debería preocupar a los Parlamentarios, por el deterioro económico que ello importa, pues, no sólo los médicos funcionarios del Servicio Nacional de Salud se hallan en pésima situación económica, sino que ello demuestra que ya llegó a ellos el desquiciamiento del poder adquisitivo de los sueldos y salarios. Y ante la petición de los médicos para que se acelerara la tramitación de este proyecto y tuviera efecto retroactivo, el Gobierno contestó mediante una declaración en la que se culpaba al Congreso por la demora en despacharlo, cosa injusta, no verídica e impropia. Por eso la Federación Médica, que dirige el doctor Waldo Inostroza junto con el doctor Alejandro Goic, hizo una declaración pública en la cual expresa que en el Parlamento, en la Cámara de Diputados y ahora en el Senado, se ha trabajado intensamente y que, en cambio, los estudios realizados en los Ministerios de Hacienda y de Salud Pública han demorado más de un año.

Sabe el señor Ministro que yo contribuí junto con el Vicepresidente del Senado y el Honorable Diputado señor Manuel

Río seco, a que se aceleraran, en el Ministerio respectivo, los estudios, para saber, en definitiva, a qué atenerse en cuanto al costo del proyecto. Sabe, también, que se modificaron los compromisos iniciales que había contraído el señor Ministro de Salud.

En resumen, horas, meses, largas y tediosas reuniones, ante una indefinición que termina con un hecho clarísimo: se va a dictar la ley, después de un año y meses de haberse solicitado un reajuste de las rentas de los profesionales del Servicio Nacional de Salud. Y el reajuste tendrá vigencia, según dice el señor Ministro, a partir del último trimestre del año.

El señor TOMIC.—; Quizás..!

El señor ALLENDE.—; Y quizás...! Pues bien, los médicos recurrieron a una actitud que, en el hecho, implicaba una protesta: la renuncia de sus cargos. Pero nada de esto ha significado una lección. Refiriéndome concretamente a la posibilidad del efecto retroactivo, estimo que puede votarse la indicación que estaba redactada de manera diferente a la última que ha traído el Gobierno. ¿No es así? Que, por lo menos, se establezca el efecto retroactivo desde el 1º de mayo.

El señor TOMIC.—No dice eso la indicación.

El señor ALLENDE.—La anterior sí. ¿No es así señor Secretario?

El señor SECRETARIO.—El caso es que la indicación presentada en tiempo oportuno era para que se consultara el siguiente artículo nuevo:

“La vigencia de la presente ley será a partir del 1º de mayo de 1962”.

Esta indicación requería el patrocinio del Ejecutivo para poder cursarla. No llegó el patrocinio, sino esta otra indicación, redactada de manera diferente; y de acuerdo con el Reglamento, no podría ser considerada.

El señor ALLENDE.—En resumen, nos encontramos con que la indicación que fi-

ja la vigencia a partir del 1º de mayo no tiene el patrocinio del Ejecutivo y no puede votarse, en tanto que la presentada por el Ejecutivo está redactada de manera distinta —dubitativa, envaselinada—, y tampoco puede votarse. Nos hallamos entonces, frente a esta clarísima realidad: años, meses de tramitación, sacudido el país por un conflicto de extraordinarias proyecciones; en el sector privado, en el conflicto de los trabajadores, larga tramitación; en el sector público, con profesionales y servicios de la importacia del que estamos mencionando, la misma cosa. Frente a ello sólo nos cabe expresar nuestra protesta y señalar que esta situación indiscutiblemente traerá un sedimento de inquietud que ojalá no represente conflictos, que agravarían la situación de tanta gente que necesita la atención de esos servicios.

El señor BOSSAY.—El planteamiento hecho por los Honorables señores Quinteros y Allende fue formulado en las Comisiones Unidas y me correspondió, en mi calidad de presidente de ellas, hacer frente oportunamente al señor Ministro de Hacienda algunas de las principales inquietudes que respecto del proyecto en estudio, tenían todos los miembros de las Comisiones y sobre las cuales desean, de parte del Ejecutivo, alguna decisión que permitiera al Congreso el despacho del proyecto en forma de que satisficiera las aspiraciones de aquellos personales a quienes interesa. Dentro de este planteamiento, se expresó, en primer lugar, la idea de la retroactividad, ya mencionada por algunos señores Senadores. ¿Regirá el proyecto desde la fecha de su promulgación? ¿Regirá desde el 1º de agosto, desde el 1º de septiembre o desde el 1º de julio?

No obtuvimos, en ese momento, de parte del Ejecutivo una respuesta concreta a la indicación presentada dentro del plazo fijado, sino que se nos trajo como respuesta una indicación que, sin duda, merece los calificativos que se le han dado en la Sala, pues no define ninguna actitud de parte

del Ejecutivo. Habríamos preferido que se nos dijera, concretamente, que no hay recursos para aplicar la ley sino a contar desde el 1º de agosto, o desde el 1º de septiembre, o nunca.

Se ha preferido el procedimiento de dejar las cosas en el aire, de mantener la inquietud en los sectores médicos de Chile por treinta, sesenta, noventa o más días, en cuanto a la fecha de pago del reajuste; o bien, no se les pagará. Porque nadie podrá decir que existe una organización tributaria y un servicio de Tesorería tan perfecto como para que, de aquí a corto plazo, pueda indicar que el rendimiento de la ley será suficiente para aplicarla con tal o cual retroactividad. Lo más seguro es que no lo sepamos oportunamente.

Conocemos de labios del señor Ministro y del señor Director las cifras ya comentadas en la Sala y sobre las cuales podremos volver. Si es necesario, las repetiremos, para refrescar algunas memorias.

En la misma forma, planteamos el segundo punto, referente a los obreros. Se dijo que el reajuste de ese sector representa un gasto de 600 millones de pesos y que las aspiraciones de ellos son contar con un sueldo base cercano al propuesto en el proyecto. La diferencia no era mucha, de alrededor de nueve mil pesos, si no me equivoco, pero tampoco se nos indicó si existía la posibilidad de pagarla.

Se nos dio la razón que ya hemos mencionado: que el financiamiento no es suficiente y que, por las simpatías —si pudiéramos decir— de las fijaciones de salarios, ello acarrearía, en el país, un alza del salario obrero, hacia esa cifra típica.

No hemos dado —por lo menos yo— gran importancia a esa simpatía en la carrera de los salarios, pues nadie ignora en Chile que al Servicio Nacional de Salud y a los médicos, les otorgaremos, en este momento ningún reajuste, porque ya viene operando en nuestra economía el efecto de la desvalorización monetaria, cuyo impacto psicológico se produjo

en los primeros días del presente año, desde el 28 de diciembre del año pasado en adelante; y que, por lo tanto, la mayoría de estos personales ha sufrido la desvalorización, la pérdida del poder de compra de sus salarios y sueldos. De ninguna manera podemos decir que la iniciativa en debate viene a compensarlos, sino al revés: tendremos que estudiar la situación, no sólo de este personal, sino de todo el de la Administración Pública, así como del sector privado, ante las repercusiones que en nuestra economía tendrá la desvalorización monetaria y la fijación de un tipo oficial bancario del dólar, lo que ocurrirá en cinco, diez o veinte días, o en un mes más, pero que habrá de producirse, ocasión en que deberemos volver sobre el tema, en condiciones mucho más amplias de lo que son nueve mil pesos por operario.

En la misma forma, planteamos la situación de once cargos que era necesario crear en la planta directiva, que correspondían, según nos indicó la Federación del personal del Servicio Nacional de Salud, a once funcionarios que son profesionales técnicos y que, por lo tanto, tienen calidad directiva, lo cual se les negaba no obstante no significar esa creación mayor gasto.

La verdad es que el señor Ministro de Hacienda no pudo obtener de Su Excelencia una respuesta favorable para todos estos problemas, o el Gobierno, en conjunto, no tuvo tal propósito o no pudo realizarlo, en consideración a la situación general de financiamiento. La Comisión se vio en la necesidad de someter a la Sala el informe conocido por Sus Señorías, el cual no contiene solución sobre efecto retroactivo, ni para los operarios del servicio, ni respecto de los once cargos en cuestión. Sólo por acuerdo unánime del Senado se ha logrado resolver el problema de las horas extraordinarias de los médicos de la Asistencia Pública.

Hubo en la Comisión el propósito —me atrevo a decir casi unánime— de enviar a Su Excelencia el Presidente de la República un recado para hacerle saber el pensamiento de los Senadores de todos los sectores sobre este problema y pedirle una solución para él en forma oportuna, reglamentaria y constitucional.

Ahora, nos encontramos con que no existe reglamentariamente una solución y la Mesa no puede poner en votación siquiera este artículo, que puede significar alguna esperanza de efecto retroactivo en beneficio de los médicos, y ni eso para los obreiros.

El señor ALLENDE.—¡Nada!

El señor BOSSAY.—Abogados al problema, estimo que el señor Ministro debería transmitir al Presidente de la República, si fuera posible, la opinión unánime del Senado en el sentido de que proponga una solución que sea reglamentaria para este problema, que se viene arrastrando desde el año pasado o antepasado. Ha habido visitas a la Moneda, huelgas, promesas ministeriales, idas y venidas, y todos concordamos en la necesidad de resolver el problema.

Después de expresar lo sucedido en la Comisión, sólo quiero insistir en solicitar a los señores Senadores que sea la Sala, por unanimidad, la que ahora formule esta petición, para obtener una definición sobre el problema y no contribuyamos a estimular la inquietud social, bastante aumentada en el último tiempo.

El señor TOMIC.— En este momento, hay dos aspectos que la Sala debe considerar. Uno, el reglamentario, sobre si puede votarse la indicación del Ejecutivo —lo cual creo que puede hacerse, por razones que podría dar más adelante—; y el otro, que es sustantivo, sobre si tiene objeto votar una indicación redactada como la que ha sido dada a conocer.

¿Qué dice la indicación? Que se faculte al Presidente de la República para dar

efecto retroactivo a esta ley, como límite máximo, al 1º de julio, pero siempre que el rendimiento del artículo 17 así lo permita.

Antes de avanzar en mi comentario, deseo subrayar la seriedad con que se trabajó en las Comisiones. Casi me atrevo, con el debido respeto a los señores Senadores de Gobierno, destacar la responsabilidad patriótica con que colaboramos en el estudio del proyecto los Senadores de Oposición. En las Comisiones tuvimos la oportunidad enaltecedora, desde el punto de vista republicano, de escuchar, del señor Ministro de Hacienda, palabras de agradecimiento, en nombre del Gobierno, por la forma como debatimos el proyecto.

Después de recordar tal antecedente, debo manifestar que lamento, para no calificarla en forma más dura, la terminología empleada por la indicación: "siempre que el rendimiento del artículo 17 así lo permita".

Este precepto establece franquicias para los contribuyentes morosos, quienes podrán acogerse al beneficio de pagar su obligación mediante la firma de una letra renovable por trimestres y el pago al contado de una primera cuota de 10 por ciento. El plazo para acogerse a esa franquicia, si la ley se promulga en septiembre, será hasta el 31 de octubre de 1962. O sea, la primera letra trimestral vence, no en el curso de este año, sino en enero de 1963. En consecuencia, el único ingreso seguro para este año, según el artículo 17, al cual se refiere la indicación del Ejecutivo, será el proveniente del pago de la cuota al contado: 1.200 millones de pesos.

Lo anterior se basa en el cálculo hecho por el Ejecutivo. Como el total debido por los contribuyentes morosos asciende a 60 millones de escudos y se estima que se acogerá a dicha franquicia un número de deudores representativo del 20%, o sea, de 12 millones de escudos que pagarán en 10 cuotas, el sistema de cuotas significa un millón 200 mil escudos para cada trimestre.

Esta es la voz de la aritmética. Por con-

siguiente, sólo puede contarse con esa cantidad, según la estimación hecha en las Comisiones por el Director General de Impuestos Internos, en presencia del señor Ministro de Hacienda.

Entonces, ¿qué objeto tiene proponer una redacción que —se sabe— no significa un ingreso real sino de mil doscientos millones de pesos? Admito que el señor Ministro de Hacienda, mediante operaciones de descuento en el Banco Central, podrá transformar en dinero los primeros vencimientos de la letra y aumentar la suma con cargo a las disponibilidades del próximo año.

Tal es el aspecto sustantivo del rendimiento del artículo 17, que requiere ser conocido no sólo por el Senado, sino también por los representantes del Ejecutivo y la opinión pública.

Y aquí sí que procede agregar algo, que ya me vi obligado a decir en la discusión general.

Este proyecto comenzó a ser debatido en el Colegio Médico en agosto del año pasado, y fue entregado al Gobierno el 2 de octubre del año pasado, con un articulado específico. Ha sufrido la tramitación y provocado los estados de conmoción pública, legítimos, que todos recordamos. Pronto hará un año que el proyecto fue puesto en manos del Ejecutivo.

Sin duda alguna, es deplorable la situación que se presenta en este momento, pues está terminando la discusión parlamentaria del proyecto y no se sabe todavía desde cuándo regirá ni con qué recursos se podrá contar.

El señor PABLO.—Yo asistí por breves momentos a las Comisiones y estuve presente cuando se planteó este problema.

Lo más curioso es el resultado que se ha producido. Se expresó esta mañana el deseo de dar efecto retroactivo a la ley.

El señor Ministro de Hacienda manifestó su buena voluntad y dijo que haría presente al Presidente de la República el sentimiento existente en la Comisión.

Precisamente con el propósito de dar un financiamiento a la iniciativa, se acorda-

ron dos cosas: primero, hacer exigible el pago al contado de la cuota que tenían que pagar los deudores morosos, quienes, de acuerdo con el primer informe, no pagarían nada, y segundo, acortar el plazo al cual podían acogerse los deudores morosos, que era de tres meses, a sólo un mes.

Se estimó que podrían recaudarse extraordinariamente 2.460 millones de pesos y que, en estas condiciones, podría hacerse frente al financiamiento requerido.

Se habló de algo más: que otros impuestos podrían dar financiamiento adecuado para lograr el efecto retroactivo. Y todavía yo planteé la posibilidad, con las letras de cambio que iban a ser giradas y firmadas, de descontarlas u operar con ellas en el Banco Central.

Sobre el convencimiento de que se daría efecto retroactivo, se aprobaron las dos cosas a que me he referido y que sirven para el financiamiento del año actual. Después de haber aprobado así el financiamiento, se pide el patrocinio del Ejecutivo para este asunto y se llega a la conclusión de que hemos concedido los recursos, pero los interesados han quedado sin el beneficio que buscábamos. Nos hallamos frente a una situación paradójica.

Espero que el Ejecutivo resuelva este asunto por la vía del veto —si no es posible darle solución ahora— y atienda, para ello, a la opinión que en el Senado existe, porque es de responsabilidad de los Poderes Públicos el no haberlo resuelto antes.

El señor MACKENNA (Ministro de Hacienda).—En primer término, quiero expresar que, al concluirse en el día de ayer la labor de las Comisiones Unidas, fue muy grato para mí agradecer, en nombre del Gobierno, a todos los miembros de ella, sin distinción, la patriótica colaboración que prestaron en el despacho del proyecto.

Con respecto al problema del efecto retroactivo que aquí se plantea, es necesario dejar claramente establecida la situación.

El Ejecutivo concibió como financiamiento, para un proyecto enviado a la Cá-

mara de Diputados el 1º de mayo, el sistema que consigna el artículo 17. Han transcurrido, desde entonces hasta ahora, cuatro meses y, pese a las reiteradas urgencias hechas presentes por el Ejecutivo, el proyecto se encuentra en segundo trámite en el Senado.

En cuanto al efecto retroactivo, el proyecto no contiene otro financiamiento que el del artículo 17, propuesto por el Ejecutivo haciéndose eco de la petición unánime que se le formuló en las Comisiones. El Gobierno ha expresado reiteradamente que, si los recursos lo permiten, el Ejecutivo está llano a autorizar todo el efecto retroactivo que sea posible; esto es, todo el financiamiento que se obtuviere del artículo 17 se destinaría a otorgar los beneficios con dicho efecto retroactivo.

En consecuencia, la queja que se formula al Ejecutivo es, en mi concepto, infundada.

Considero que sería del caso recabar el asentimiento unánime de los Comités para permitir, en esta oportunidad, tratar la indicación del Ejecutivo, porque ella permitirá precisamente, si el único financiamiento señalado para este año proporciona mayores recursos que los esperados, satisfacer la justa aspiración de los médicos en cuanto a efecto retroactivo.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.—Pero la redacción que se acaba de leer está llena de condiciones.

El señor MACKENNA (Ministro de Hacienda).—Sólo una: que el rendimiento de la ley permita otorgar el beneficio con efecto retroactivo.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.—Lo dijo el señor Ministro: debería autorizarse al Presidente de la República sólo para pagar con efecto retroactivo.

El señor ALLENDE.—El señor Ministro se ha opuesto —según parece— a una mayor devaluación de nuestra moneda y, además, está transitoriamente y por minutos en su cargo. Por ello, no hemos querido insistir más, frente a él, sobre algunos aspectos que inciden en este problema,

como lo ha hecho notar el Honorable señor Bossay. ¿Qué pasará con estos reajustes después del 2 de septiembre? ¿A cuánto se fijará el valor del dólar? ¿Son efectivas o no las exigencias del Fondo Monetario Internacional? ¿Cuál será el impacto del alza del costo de la vida? ¿Qué repercusión tendrá la inflación? Es obligación nacional revisar, en este instante, dichos puntos, pues constituyen un problema candente. Todos estos reajustes se traducirán en una burla y nos veremos abocados de inmediato a un alza de remuneraciones en los sectores privado y público. Esta es la verdad: lo saben todos los señores Senadores, lo sabe el país entero. Pero se está escamoteando, porque ésa es una mercadería política que tiene una fecha, un plazo: el 2 de septiembre.

No hemos querido insistir, porque conocemos todos la decisión del señor Mackenna. Distinta habría sido nuestra actitud si él fuera titular en permanencia y no estuviera —cosa increíble— en una situación ¡caramba que es intranquilizadora para él!, de ser o no ser, como culminación de una política de titubeos, que ha permitido el caso inconcebible de que en este país, durante seis meses, el organismo fundamental de nuestra economía no tuviera presidente, vicepresidente ni gerente titulares. Por eso, no es de extrañar lo que sucede.

En el campo de la burocracia administrativa, hace seis meses que los partidos responsables de la marcha del país ni siquiera designan intendentes o gobernadores.

He destacado una manera de proceder jamás vivida por el País. En el campo privado, huelgas que duran cincuenta, cien, ciento ochenta días, seis meses, frente a la más absoluta impavidez. Ahí están los obreros mineros de Copiapó; más cerca, tenemos el conflicto de Yarur, a cuatro cuadras de la Plaza de Armas. Es de esperar que algunos señores Senadores sientan este problema, ya que no ocurre así cuando la huelga es en el Norte, en Atacama.

Les parece que no sucede en Chile. El problema de Yarur podría conocerlo el Gobierno. Y en el sector público ocurre lo mismo.

No me satisfacen las explicaciones del señor Ministro de Hacienda. Puedo ser claro, pues estuve presente en la discusión del proyecto. Intervine, inclusive, hasta avanzadas horas de la noche con el señor Ministro. Conversamos en su propio domicilio sobre nuestra preocupación. Y eso, aun cuando somos de Oposición. Lo hicimos, porque no queríamos que se precipitara un conflicto de magnitud, pues la renuncia de los médicos era, en el fondo, una huelga disimulada. Yo recordaba la lucha que libramos para obtener el despacho del Estatuto del Médico Funcionario, que tuvo la satisfacción de presentar en el Senado.

No ignoramos que los reducidos sueldos de los profesionales han llevado al extremo de recurrir a esos métodos. Hemos dicho hasta la saciedad que más de ocho mil trabajadores del Servicio Nacional de Salud han ganado siempre salarios inferiores al sueldo vital. Lo he advertido aquí desde hace años; lo he repetido hasta el cansancio. Cómo puede exigirse que cuiden la salud ajena personas que no tienen cómo cuidar la propia, que viven subalimentadas y en pocilgas. Tal es la realidad, lo que ocurre en nuestro país. Sin embargo, no pudieron obtener siquiera los nueve mil y tantos pesos de que hablaba el Honorable señor Bossay, no para satisfacer exigencias exageradas, sino la posibilidad de un sueldo que les permita reparar la postergación, no de un año, sino de siempre.

En cuanto a los médicos, comparando el sueldo base de dos horas de trabajo que se pagaba cuando se dictó el Estatuto del Médico Funcionario con el sueldo que perciben los médicos en la actualidad, se comprueba una pérdida, por el alza del costo de la vida, de 30%. El proyecto en debate ni siquiera les permite recuperar lo perdido.

Esta es la realidad. Frente a ella, nos

encontramos con una explicación que equivale a culpar al Congreso Nacional, cuando todos sabemos que durante más de seis u ocho meses se ha estado tramitando el proyecto en los Ministerios, en circunstancias de que el Gobierno tiene en sus manos la posibilidad de dar financiamiento oportuno. Aquí ni siquiera podemos establecer un impuesto, y si formulamos una indicación que implique mayor gasto, debe recibir la anuencia del Ejecutivo. Nosotros queremos destacar lo que significa esta tramitación más, propia del actual Gobierno, de su profunda insensibilidad. Y todo esto, que habrá de representar, aunque en forma tardía, una reparación, se desmoronará cuando suceda lo que todo Chile sabe, cuando se termine con la hipocresía y cobardía de no decir al país que el dólar subirá.

El señor MACKENNA (Ministro de Hacienda).—Quiero hacerme cargo de una crítica que se ha formulado al actual Gobierno y que dice relación con el tratamiento a los médicos. Es conveniente situar el problema en sus justos términos.

El Gobierno, que habría tratado en forma tan despectiva a los médicos, les ha otorgado —ninguno de los señores Senadores presentes lo recuerda, por lo cual me permitiré darlo a conocer— los reajustes que paso a señalar. La ley 13.305, de 31 de marzo de 1959, les otorgó un reajuste del 50%; el D.F.L. N° 219, de 30 de marzo de 1960, uno del 35%, y la ley 14.688, de 23 de noviembre de 1961, un reajuste de 8,2%. Esto hace un total de 93,2% en el período de 1959 a 1961, en circunstancias de que el costo de la vida durante ese lapsus es inferior a la mitad.

El señor AMUNATEGUI.—Sería interesante comparar estas cifras con lo que ocurrió en Chile durante la Administración que apoyaron los Senadores socialistas.

El señor CHELEN.—En el primer año. El desbarajuste se produjo cuando Sus Señorías tomaron el "control" del Gobier-

no del señor Ibáñez. ¿Para qué le echan la culpa a otros?

El señor WACHHOLTZ.—Quiero dejar en claro que el proyecto en debate otorga un aumento de las remuneraciones de los médicos y de los obreros del Servicio Nacional de Salud. Si más adelante se aprobara un reajuste general de los servidores del Estado, él se calcularía sobre las nuevas remuneraciones que estamos acordando ahora. Así lo entiendo.

Por otra parte, estimo conveniente acoger la petición del señor Ministro en orden a recabar el acuerdo de los Comités a fin de discutir la indicación presentada por el Ejecutivo, pues ella, a mi juicio, puede surtir el efecto que se busca. Los recursos establecidos por el artículo 17 pueden alcanzar un volumen que permita el reajuste en la forma solicitada en la indicación respectiva.

No debemos atender al ingreso en efectivo que se obtendrá durante este año, sino al ingreso total, pues los documentos referidos en ese artículo son descontables.

El señor TORRES CERECEDA (Presidente).—El señor Secretario dará lectura al tercer inciso del artículo 106 del Reglamento, que impide votar la indicación del Ejecutivo.

El señor ALLENDE.—Pero el acuerdo solicitado podría adoptarse por unanimidad.

El señor AMUNATEGUI.—Primero, que se lea el artículo pertinente del Reglamento.

El señor SECRETARIO.—Dice el inciso tercero del artículo 106:

"La renovación deberá hacerse por separado para cada indicación y en ella no podrá alterarse el texto de la proposición original".

El señor ALLENDE.—Pero podría alterarse por acuerdo unánime.

El señor PABLO.—En realidad, el texto de la indicación deja entregado el reajuste al criterio del Gobierno. Esta es la

verdad. La retroactividad no significa otra cosa.

Si la realidad es así y casi ninguna de las leyes despachadas por el Congreso ha dejado de ser vetada, ¿por qué no se resuelve el vacío anotado mediante la correspondiente observación del Ejecutivo?

Por lo demás, creo que lo pedido no procede ni aun por acuerdo de los Comités.

Se ha acordado el financiamiento necesario para dar a la ley efecto retroactivo; pero vemos claramente que la ley no lo tendrá y, en cambio, el Gobierno se quedará con los fondos, como ya ha sucedido.

Si estamos entregados a la voluntad del Gobierno, la responsabilidad es suya y ahora sólo le cabe asumirla mediante el veto.

El señor AMUNATEGUI.—Hemos escuchado con toda atención la lectura del artículo reglamentario —que ya conocíamos— por el cual se dispone que no podrá votarse una indicación renovada, cuya redacción sea distinta de la proposición primitiva. En este aspecto, coincido con el Honorable señor Allende, pero disiento de mi Honorable colega en cuanto a sus vaticinios. Más adelante diré por qué. En mi concepto, por la unanimidad de los Comités o de la Sala, se puede votar la indicación.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.—Podría cambiarse el texto de la primitiva.

También creo que se puede votar la indicación por unanimidad de los Comités.

El señor AMUNATEGUI.—Podría cambiarse el texto.

El señor ALESSANDRI (don Fernando).—Siempre se ha dicho en el Senado que ni siquiera por unanimidad se puede hacer.

El señor AMUNATEGUI.—Creo que por unanimidad se puede, si todos los Comités están de acuerdo. Precisamente, pedí la lectura de la disposición reglamentaria para confirmar si decía “ni por unanimidad”.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.—Consultemos a los Comités.

El señor AMUNATEGUI.—Si se trata de remediar un daño...

El señor QUINTEROS.—No quiero referirme a este problema, sino a algunas expresiones del Honorable señor Wachholtz, que deseo rectificar para colocar el debate en sus justos términos.

Dijo el señor Senador que el fondo del proyecto tendía a mejorar las remuneraciones tanto de los médicos como del resto del personal del Servicio Nacional de Salud.

Quiero dejar constancia de lo siguiente: si bien es efectivo que el proyecto en debate mejora las remuneraciones de los médicos —lo que estimo enteramente justo—, el relativo al personal del Servicio Nacional de Salud es de encasillamiento. Esto tal vez parezca juego de palabras; pero, en verdad el encasillamiento puede significar aumento de remuneraciones para algunos funcionarios; en cambio, para buena parte del personal no significa ni un centavo de aumento, pues es de encasillamiento y no de aumento de sueldos.

El señor AMUNATEGUI.—El debate debería reducirse a si puede votarse la indicación por unanimidad de los Comités. Si no es posible, ¿para qué continuar discutiendo algo teórico?

Formulo, pues, indicación para que se reúnan los Comités y resuelvan el punto.

El señor TOMIC.—¿No podría hacerse la consulta aquí mismo?

El señor ALLENDE.—Por la unanimidad del Senado.

El señor TORRES CERECEDA (Presidente).—Solicito la opinión de los Comités sobre el particular.

El señor SEPULVEDA.—El Comité Liberal no tiene inconveniente, señor Presidente.

El señor PABLO.—Nuestro Comité tampoco lo tiene. Es más, estimamos que el Reglamento debería consagrar este principio: que por acuerdo unánime de los Comités pueda hacerse. Pero tomamos nota para el futuro, también.

El señor AMUNATEGUI.—Por unanimidad, puede hacerse.

El señor QUINTEROS.—El Comité Socialista presta su asentimiento para que esta indicación se vote, aunque deja constancia de que la estima ineficaz...

El señor AMUNATEGUI.—Y mala...

El señor QUINTEROS.—No trate de ayudarme o contradecirme. Me basto solo. Sea más respetuoso del Reglamento y con sus colegas.

No tenemos inconveniente en que se vote, señor Presidente.

El señor AMUNATEGUI.—Ustedes no están seguros de que el señor Mackenna sea flor de un día.

El señor ALLENDE.—Ya es de quince días. Está marchito en el Ministerio.

El señor AMUNATEGUI.—No se contribuye a la defensa de la moneda anunciando a cada rato su devaluación.

El señor ALLENDE.—¿Dígaselo a "El Mercurio", no a mí!

El señor AMUNATEGUI.—Se lo he dicho muchas veces, con mi firma.

El señor ALLENDE.—Sus Señorías saben cómo "El Mercurio" defiende la Moneda.

El señor TORRES CERECEDA (Presidente).—Hago presente a los señores Senadores que quedan solamente quince minutos de sesión.

El señor AHUMADA.—El Comité Radical acepta que se vote la indicación, con el objeto de resolver esta situación bastante difícil que deja pendiente el proyecto.

El señor CONTRERAS LABARCA.—El Comité Comunista concurre con los demás Comités en que puede votarse esta indicación, pero no tiene ninguna fe en que el Ejecutivo vaya a tomar en consideración la opinión unánime del Senado, que reclama una solución para problema tan angustioso.

El señor ALLENDE.—¿Cómo dice la indicación?

El señor TORRES CERECEDA (Presidente).—Por acuerdo unánime de los

Comités, la Mesa pone en votación la indicación.

El señor SECRETARIO.—La indicación dice: "Artículo.....—Autorízase al Presidente de la República para otorgar con efecto retroactivo, que no podrá extenderse más allá del 1º de julio del año en curso, los aumentos de remuneraciones que concede esta ley, siempre que el ingreso que signifique la aplicación del artículo 17 así lo permita".

El señor ALLENDE.—De manera que, si no hay financiamiento, no habrá efecto retroactivo. De todos modos, se supone que, en el mejor de los casos, se podrá pagar a partir de octubre.

El señor ECHAVARRI.—En el peor de los casos.

El señor MACKENNA (Ministro de Hacienda).—¿Me permite, señor Presidente?

La ley regirá desde la fecha de su promulgación. Desde ese momento, como es lógico, los médicos tendrán derecho a los aumentos que ella consagra.

Sin perjuicio de lo anterior, como hay un plazo de 30 días dentro del cual se podrá precisar el rendimiento del artículo 17, si los ingresos lo permiten, el Presidente de la República hará uso de esa facultad y otorgará dicho aumento con efecto retroactivo, que no podrá ir más allá del 1º de julio.

—*Se aprueba la indicación.*

El señor TORRES CERECEDA (Presidente).—Solicito el asentimiento unánime de la Sala para prorrogar la hora hasta el término de la discusión del proyecto.

Acordado.

El señor SECRETARIO.—Los Honorables señores Curti, Contreras, Quinteros, Allende, Chelén, Bossay, Rodríguez y, para los efectos reglamentarios, los señores González Madariaga, Pablo y Letelier han renovado indicación a fin de agregar el siguiente artículo:

"Autorízase al Servicio Médico Nacional de Empleados para que por esta única vez libere del trámite de concurso pa-

ra ser designados en la planta del Servicio Dental de Santiago a los dentistas funcionarios interinos que hayan sido calificados”.

—*Efectuada la votación, se produce empate (11 votos contra 11 y 2 pareos).*

El señor VIDELA LIRA (Presidente).—Se va a repetir la votación.

—*Se aprueba la indicación (12 votos por la afirmativa, 10 por la negativa, 1 abstención y 2 pareos).*

El señor SECRETARIO.—Indicación renovada N° 210, para establecer el siguiente artículo nuevo:

“Artículo—A los profesionales funcionarios que presten servicios nocturnos en las Asistencias Públicas y Residencia de Maternidades, se aplicará la disposición establecida en la primera parte del inciso 1° del artículo 133 del D.F.L. 338, del 6 de abril de 1960”.

El señor QUINTEROS.—Al aprobar el Senado la indicación N° 58, aceptó que el 50% que se paga a los profesionales de la Asistencia Pública por trabajo nocturno y de días festivos se calculara en la misma forma como se está haciendo ahora, o sea, sobre el sueldo base y los quinquenios. Eso se mantuvo y pareció justo.

En esta indicación, N° 210, se trata de lo siguiente: hay ciertos gremios de trabajadores a quienes se les computa cierto número de años, creo que cinco, para los efectos de la jubilación. El personal médico de la Asistencia Pública pide que a ellos se les otorgue igual beneficio. Según me parece, el artículo 113 del D.F.L. N° 338 permite computar un año por cada cinco.

Al señor Ministro le oigo decir que esto es muy fuerte; pero más lo es el trabajo que desempeñan los mencionados funcionarios. No veo qué razón habría para negarse a ello.

Este es el alcance de la indicación renovada.

—*Se rechaza la indicación (11 votos por la negativa, 10 por la afirmativa y 3 pareos).*

El señor SECRETARIO.—Hay una indicación del señor Ministro de Salud Pública para reabrir el debate en el número 26 del artículo 1°, página 12 del informe.

Hay un error manifiesto de cita.

—*Por acuerdo unánime, se acepta la reapertura.*

El señor SECRETARIO.—La indicación es para suprimir el N° 26, que dice:

“26.—Agrégase al artículo 30 de la ley 10.223, después de la frase “48 horas” la palabra “semanales”

El CID (Ministro de Salud).—La disposición a que se hace referencia no existe, porque se trasladó a otro inciso, que dice lo mismo. De modo que el número es superfluo.

El señor TOMIC.—Suprimámoslo por unanimidad.

—*Se aprueba la indicación.*

El señor SECRETARIO.—Las Comisiones recomiendan aprobar el artículo 5° transitorio con las modificaciones contenidas en su segundo informe. No hay indicaciones renovadas.

El artículo 5° del primer informe dice:

“Artículo 5°— Los médicos de los ex Servicios de Beneficencia y Asistencia Social que con nombramiento de la autoridad correspondiente hayan desempeñado ad - honorem los cargos de directores de hospitales por espacio de 5 años o más, paralelamente con algún cargo rentado en la misma institución, que hayan jubilado con treinta o más años de servicios y se encuentren incapacitados actualmente para el ejercicio de la profesión, podrán pedir que sus pensiones de jubilación sean reajustadas hasta un monto igual al 75% de las remuneraciones asignadas o que se asignan a los actuales directores de los establecimientos en que prestaron sus servicios, cualesquiera que sea el número de horas de trabajo que hayan considerado para su jubilación”.

Las Comisiones Unidas proponen reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 5°— Los médicos que hayan

jubilado con treinta o más años de servicios, o se encuentren incapacitados para el ejercicio de la profesión o tengan más de 65 años de edad, y que hayan desempeñado el cargo de Director de Hospital ad honorem por designación de las autoridades correspondientes de los ex Servicios de Beneficencia y Asistencia Social, tendrán derecho a que sus jubilaciones o pensiones de gracia otorgadas por dichos servicios, sean reajustadas a un monto igual al 75% de las remuneraciones que gocen o que se asignen a los Directores de los Hospitales de las ciudades en que ellos sirvieron tales cargos ad honorem”.

—*Se aprueba el artículo 5º transitorio en la forma indicada.*

El señor SECRETARIO.—“Artículo 6º.— Las instituciones empleadoras podrán convenir la utilización de sus equipos y locales por los profesionales funcionarios, fuera de sus horas contratadas con ellas y de las de utilización de los mismos en beneficio de las personas a las que legalmente deben prestar atención, para la atención con ellos de la clientela privada, en las condiciones que determinen los Reglamentos internos que acuerden la Institución empleadora, los que deberán contemplar un pago que compense esa utilización, en favor de la **Institución.**”

Las Comisiones Unidas proponen reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 6º.— Los **beneficiarios de Servicios de Medicina Curativa**, podrán recurrir a los profesionales de libre elección e igualmente a los médicos y dentistas funcionarios de dichos servicios, quienes podrán prestarles **atención profesional** fuera de sus horas contratadas, siempre que en forma expresa lo soliciten al Jefe del Establecimiento.”

Se ha renovado indicación para agregar, después de las palabras “prestar atención” lo siguiente: “para la atención con ellos de los empleados y sus familiares, de obreros no imponentes del Seguro Social que sean objeto de los beneficios de

asignación familiar siempre que pertenezcan a los servicios que se mencionan en el artículo 1º de la presente ley.”

El señor QUINTEROS.—Aprobémoslo por unanimidad.

El señor SECRETARIO.— La indicación renovada no podría agregarse al artículo aprobado en el segundo informe, pues éste no contiene las palabras “prestar atención”.

El señor TOMIC.—No se puede votar, si no incide en el artículo.

El señor VIDELA LIRA (Presidente).—Si le parece a la Sala, se dará por retirada la indicación.

Retirada.

—*Se aprueba el artículo 6º transitorio con las enmiendas propuestas.*

El señor SECRETARIO.—Las Comisiones recomiendan suprimir el artículo 7º transitorio. No hay indicaciones renovadas.

Dice el artículo:

“Artículo 7º.— Los actuales profesionales funcionarios de las Fuerzas Armadas y del Cuerpo de Carabineros de Chile deberán optar dentro del plazo de 180 días, contados desde la vigencia de la presente ley, entre acogerse a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 1º o continuar en el régimen del inciso tercero del mismo artículo.

“Los profesionales mencionados en el inciso anterior que opten a la jornada de seis horas, no podrán solicitar su retiro voluntario antes de cumplir tres años en el goce de dicho sueldo, salvo que acrediten 30 años de servicios efectivos válidos para el retiro.

“Los profesionales que opten al régimen establecido en el inciso tercero del artículo 1º les será aplicable lo dispuesto en el inciso final del artículo 20.”

—*Se aprueba la supresión.*

El señor SECRETARIO.—El artículo 8º transitorio pasa a ser 7º, sin modificaciones.

Dice así:

“Artículo 7º.—El Servicio Nacional de Salud podrá transformar, cuando sus disponibilidades se lo permitan, los actuales cargos de profesionales funcionarios de 3 y 5 horas de trabajo, en cargos de 4 y 6 horas diarias, respectivamente, conservando sus titulares la propiedad del cargo.”

—*Se aprueba.*

El señor SECRETARIO.—Las Comisiones recomiendan suprimir el artículo 9º transitorio del primer informe, que dice:

“Artículo 9º—Sólo se incompatibilizarán al médico y demás profesionales funcionarios a que se refiere la presente ley las pensiones de jubilación obtenidas en el desempeño de sus respectivos cargos.”

—*Se acuerda suprimir el artículo (13 votos por la afirmativa, 8 por la negativa y 3 pareos).*

El señor SECRETARIO.—Artículo 13 transitorio: “Autorízase al Presidente de la República para fijar el texto definitivo de las disposiciones de la ley Nº 10.223 y sus modificaciones posteriores, inclusive las de la presente, el que deberá llevar el número de ley.”

En este artículo, que pasa a ser 11, las Comisiones proponen reemplazar la palabra “definitivo” por “refundido”.

No hay indicaciones renovadas.

—*Se aprueba con la modificación propuesta.*

El señor SECRETARIO.—Artículo 14 transitorio, del primer informe:

“Artículo 14.—La disposición sobre vigencia de los avalúos establecida en el artículo 9º, regirá para el solo efecto del impuesto territorial, incluyendo el del artículo 116 de la Ley Nº 11.704, sobre Rentas Municipales.

Para los demás efectos legales el avalúo territorial que se determine regirá a contar desde el 1º de enero del año siguiente a aquel en que el proceso de retasación haya quedado terminado.

En el caso del inciso anterior, durante el período comprendido entre el 1º de enero de 1963 y la fecha en que entre a regir el avalúo definitivo, se entenderá que el avalúo es el que rija en 1962, sin perjuicio de los reajustes automáticos posteriores que procedan de acuerdo con la Ley Nº 11.575.”

La Comisión propone suprimirlo.

—*Se aprueba la proposición de las Comisiones.*

El señor SECRETARIO.— En seguida, las Comisiones recomiendan, como artículo 12, el artículo 3º del proyecto, sin modificaciones.

Dice el artículo 3º:

“Artículo 3º.—La bonificación de Eº 11 concedida en virtud de lo dispuesto en la ley Nº 14.688, de 23 de octubre de 1961, queda absorbida por la nueva renta que se fija como sueldo base mensual del grado 5º en el artículo 9º de la ley Nº 10.223, modificado por el Nº 9º del artículo 1º de la presente ley.”

—*Se aprueba la modificación de las Comisiones.*

El señor VIDELA LIRA (Presidente). —Terminada la discusión del proyecto. Se levanta la sesión.

—*Se levantó a las 21.3.*

Alfonso G. Huidobro S.
Jefe de la Redacción.

ANEXOS

ACTAS APROBADAS

LEGISLATURA ORDINARIA

SESION 36ª, EN 21 DE AGOSTO DE 1962

Especial

De 10.30 a 13 horas

Presidencia del señor Torres Cereceda (don Isauro).

Asisten los Senadores señores: Ahumada, Alessandri (don Fernando), Alvarez, Amunátegui, Barros, Barrueto, Bossay, Contreras (don Carlos), Contreras (don Víctor), Corbalán (don Salomón), Correa, Corvalán (don Luis), Curti, Durán, Echavarri, Enríquez, Gómez, González Madariaga, Ibáñez, Jaramillo, Larrain, Letelier, Maurás, Pablo, Palacios, Quinteros, Rodríguez, Sepúlveda, Tomic, Von Mühlenbrock, Wachholtz y Zepeda.

Concorre, además, el señor Ministro de Salud Pública, don Benjamín Cid.

Actúan de Secretario y de Prosecretario, los titulares señores Pelagio Figueroa Toro y Federico Walker Letelier, respectivamente.

ACTA

Se da por aprobada el acta de la sesión 28ª, ordinaria, en sus partes pública y secreta, de 31 de julio pasado, que no ha sido observada.

Las actas de las sesiones 29ª, y 30ª, especiales, de 8 del presente mes, de 11 a 13 horas y de 16 a 20 horas, respectivamente; 31ª, 32ª, 33ª y 34ª, especiales, de 9 del mes en curso, de 11 a 13 horas, de 13 a 13,30 horas, de 15 a 16 horas y de 16 a 20 horas, respectivamente, y 35ª, especial, de 10 del actual, de 10,45 a 13 horas, que no se celebró por falta de quórum en la Sala, quedan en Secretaría a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

CUENTA

Se da cuenta de los siguientes asuntos:

Mensajes

Cuatro de S. E. el Presidente de la República.

Con el primero retira la urgencia hecha presente para el despacho de los siguientes proyectos de ley:

1) El que modifica la Ley N° 10.223, sobre Estatuto del Médico Funcionario, y

2) El que modifica el D.F.L. N° 72, de 1960, que fijó las escalas de categorías, grados y sueldos del personal del Servicio Nacional de Salud.

—*Se manda tener presente el retiro de las urgencias y el documento se ordena agregarlo a sus antecedentes.*

Con el segundo hace presente de nuevo la urgencia para el despacho de los proyectos de ley mencionados, en el orden que se indica:

1) El que modifica la Ley N° 10.223, sobre Estatuto del Médico Funcionario;

—*Se califica de "simple" la urgencia.*

2) El que modifica el D.F.L. N° 72, de 1960, que fijó las escalas de categorías, grados y sueldos del personal del Servicio Nacional de Salud.

—*Se califica de "simple" la urgencia y el documento se manda agregarlo a sus antecedentes.*

Con los dos últimos solicita el acuerdo constitucional necesario para ascender al empleo de Capitán de Navío, al Capitán de Fragata (EM. Tc.) señor Reinaldo Roepke Rudloff, y al Capitán de Fragata (EM. A) señor José Merino Castro, respectivamente.

—*Pasan a la Comisión de Defensa Nacional.*

Oficios

Dieciocho de la Honorable Cámara de Diputados.

Con el primero comunica que ha tenido a bien no insistir en las modificaciones introducidas al proyecto de ley que prorroga la vigencia de la Ley N° 14.602, sobre estabilización de las rentas de arrendamiento, con excepción de las que indica, en cuya aprobación ha insistido.

Con el segundo comunica que ha tenido a bien aprobar las modificaciones introducidas por el Senado al proyecto de ley que establece normas para el ejercicio de la profesión de Practicante, salvo las que señala.

Con el tercero comunica que ha tenido a bien aprobar el proyecto de ley de esta Corporación que introduce enmiendas a las leyes N°s. 10.383 y 10.475, en lo referente a jubilación de obreros que trabajan en faenas mineras, con la modificación que indica.

—*Quedan para tabla.*

Con el cuarto comunica que ha tenido a bien aprobar la observación formulada por el Ejecutivo al proyecto de ley que modifica el art. 199 de la Ley N° 13.305, en lo relativo a la forma de pago de los créditos otorgados a los agricultores.

—*Pasa a la Comisión de Agricultura y Colonización.*

Con los cuatro siguientes comunica que ha tenido a bien aprobar los siguientes proyectos de ley:

1) El que autoriza a la Municipalidad de Quintero para contratar empréstitos.

2) El que cambia nombre a las calles que indica de la ciudad de Temuco.

—*Pasan a la Comisión de Gobierno.*

3) El que destina recursos para la realización de un plan de obras públicas en la ciudad de Angol, con motivo del primer Centenario de su fundación.

—*Pasa a la Comisión de Obras Públicas.*

4) El que aumenta el monto mínimo de las pensiones de vejez, invalidez, viudez y orfandad y de las asignaciones por hijos que paga el Servicio de Seguro Social.

—*Pasa a la Comisión de Trabajo y Previsión Social.*

Con el siguiente comunica que ha tenido a bien no insistir en el rechazo de la modificación introducida por el Senado al proyecto de ley que destina recursos para la ejecución de un plan de obras públicas en la ciudad de Lota.

Con los nueve últimos comunica que ha tenido a bien aprobar las modificaciones introducidas por el Senado a los siguientes proyectos de ley:

1) Los que autorizan para contratar empréstitos a las Municipalidades de Los Angeles, Penco, Peñaflores, Buin, María Pinto, Osorno, Yungay y Limache, respectivamente, y

2) El que libera de derechos la internación de elementos destinados a la Congregación de las Monjas Francesas de los Sagrados Corazones de Valparaíso y otras instituciones.

—*Se mandan archivar.*

Dos del señor Ministro del Interior con los que da respuesta a las peticiones que se indican, de los siguientes señores Senadores:

1) Del Honorable Senador señor Ahumada sobre restablecimiento del servicio telefónico de la localidad de Coltauco, provincia de O'Higgins, y

2) Del Honorable Senador señor Víctor Contreras sobre mantenimiento del servicio telegráfico de Huara, provincia de Tarapacá.

Tres del señor Ministro de Educación, Pública con los que responde a las peticiones que se señalan, de los siguientes señores Senadores:

1) Del Honorable señor Aguirre referente a la creación del Liceo de Coelemu;

2) Del Honorable Senador señor Luis Corvalán sobre la creación de un Liceo en la Población Lorenzo Arenas, de Concepción, y

3) del Honorable Senador señor Ahumada relacionado con el nombramiento de doña Angela Eugenia Vega Solar como profesora de la Escuela N° 30, de San Vicente.

Tres del señor Ministro de Obras Públicas con los que da respuesta a las peticiones que se indican, de los siguientes señores Senadores:

1) Del Honorable Senador Luis Corvalán sobre la adopción de medidas necesarias para que la Corporación de la Vivienda soluciones diversos problemas de los Sindicatos de Pescadores de la localidad de Lota;

2) Del mismo señor Senador referente a la destinación de fondos para la terminación del Estadio Regional de Concepción, y

3) Del Honorable Senador señor Chelén sobre compromisos económicos de la Dirección de Riego con la Empresa Constructora "Enrique Gidi".

Uno del señor Ministro del Trabajo y Previsión Social con el que da respuesta a una petición del Honorable Senador señor Aguirre sobre

terminación del nuevo edificio del Servicio de Seguro Social, en la ciudad de Lota.

Seis del señor Ministro de Salud Pública con los que da respuesta a las peticiones que se indican, de los siguientes señores Senadores:

1) Del Honorable Senador señor Pablo referente a la falta de atención médica en la comuna de Tucapel, provincia de Ñuble;

2) Del Honorable Senador señor Chelén sobre la designación de un practicante para el pueblo de Huanta;

3) Del Honorable Senador señor Víctor Contreras relativa a la reiniciación de las obras de construcción del Hospital de Puerto Saavedra;

4) Del Honorable Senador señor Allende referente a las molestias que ocasiona el mal funcionamiento de la Fundición de Hierro de Mademsa, a la Población Pirámide Oriente, de la Comuna de San Miguel;

5) Del Honorable Senador señor Jaramillo sobre la destinación de una ambulancia para el Hospital de Nancagua y de otra para el de Peralillo, y

6) Del Honorable Senador señor Barros referente al otorgamiento de medicina curativa a los empleados fiscales y semifiscales de Tocopilla.

Uno del señor Contralor General de la República con el que da respuesta a una petición del Honorable Senador señor Pablo relativa a la designación de un Inspector en la Municipalidad de Yumbel.

—*Quedan a disposición de los señores Senadores.*

Informes

Tres de la Comisión de Gobierno y tres de la de Hacienda, recaídos en los siguientes proyectos de ley:

1) El que autoriza a la Municipalidad de San José de Maipo para contratar empréstitos;

2) El que autoriza a la Municipalidad de Lautaro para contratar empréstitos, y

3) El que autoriza a la Municipalidad de Lota para contratar empréstitos.

Uno de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que rectifica un error en el Anexo de Subvenciones del Presupuesto del Ministerio de Hacienda para 1962.

Dos de la Comisión de Salud Pública y dos de la de Hacienda, recaídos, respectivamente, en los siguientes proyectos de ley:

1) El que modifica la Ley N° 10.223, de 1951, que estableció el Estatuto del Médico Funcionario, y

2) El que modifica el D.F.L. N° 72, de 1960, que fijó las plantas y sueldos del personal del Servicio Nacional de Salud.

Uno de la Comisión de Salud Pública recaído en el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que destina recursos para la Sociedad Pro Ayuda del Niño Lisiado y otras Instituciones.

—*Quedan para tabla.*

Mociones

Una del Honorable Senador señor Pablo, con la cual inicia un proyecto de ley que aclara el artículo 1º de la Ley N° 14.603, sobre reposición de quinquenios del personal de las Fuerzas Armadas y Carabineros.

—*Pasa a la Comisión de Defensa Nacional.*

Tres del Honorable Senador señor Aguirre Doolan con las cuales inicia sendos proyectos de ley que benefician a don Carlos Beas Gajardo, a don Pedro Mandiola Lobos y a doña Coralí Lanas Echaíz, respectivamente.

Una del Honorable Senador señor Bossay con la cual inicia un proyecto de ley que beneficia a doña Sara Ekdahl Pesse.

Una del Honorable Senador señor Durán con la cual inicia un proyecto de ley que beneficia a doña Auria Ida Lavanderos vda. de Klepp.

Una de los Honorables Senadores señores Von Mühlenbrock y Barros con la cual inician un proyecto de ley que beneficia a don Luis Alberto Saá Saá.

Una del Honorable Senador señor Pablo con la cual inicia un proyecto de ley que beneficia a doña Graciela Arriagada viuda de Letelier e hija.

Una del Honorable Senador señor Tarud con la cual inicia un proyecto de ley que beneficia a doña Rosa Amelia Jara viuda de Jara.

Dos del Honorable Senador señor Zepeda con las cuales inicia sendos proyectos de ley que benefician a doña Graciela Batista viuda de Aménabar e hija y a doña Desdémona Gómez viuda de Araya, respectivamente.

—*Pasan a la Comisión de Asuntos de Gracia.*

Solicitudes

Diez de las personas que se indican, en las que solicitan la concesión, por gracia, de diversos beneficios:

- 1) Aguila Aguilar, Onofre
- 2) Alarcón Orrego, José
- 3) Freude Schulz, Isadela
- 4) Fresard Ríos, Roberto
- 5) Gallardo Alvarado, José Arturo
- 6) Lehuedé vda. de Montt, Emilia
- 7) Muñoz vda. de Chozas, Hilda
- 8) Rodríguez González, Manuel
- 9) Urbina Vivar, Santiago Clodomiro y
- 10) Walker Díaz, Eugenio.

—*Pasan a la Comisión de Asuntos de Gracia.*

Una de don Juan Teodoro Macías en la que pide se le rehabilite en su calidad de ciudadano.

—*Pasa a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.*

Una de doña Dina Paul vda. de Alvarello y otra de don Manuel Montano Clunes, en las que solicitan el pronto despacho de proyectos de ley que los benefician.

—*Se mandan agregar a sus antecedentes.*

Una de don Carlos Hernández Valeze en la que solicita copia autorizada de los documentos que señala.

—*Se manda dar copia de los documentos indicados.*

A indicación del señor Bossay, Presidente de la Comisión de Obras Públicas, se acuerda prorrogar en 15 días el plazo de dicha Comisión para informar el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que modifica el D.F.L. N° 2, de 1959, en lo relativo al reajuste de las cuotas de ahorro para la vivienda.

ORDEN DEL DIA

El señor Presidente manifiesta que el objeto de esta sesión es discutir en general los proyectos de ley de la Honorable Cámara de Diputados sobre modificación de la Ley N° 10.223, de 1951, que estableció el Estatuto del Médico Funcionario y sobre modificación del D.F.L. N° 72, de 1960, que fijó las plantas y sueldos del personal del Servicio Nacional de Salud, y que, como ambas iniciativas ya han sido informadas por las Comisiones de Salud Pública y de Hacienda, propone a la Sala debatirlas en conjunto.

Tácitamente, se aprueba la proposición de la Mesa.

Con el asentimiento tácito de la Sala, usa brevemente de la palabra el señor Quinteros, quien propone terminar en el día de hoy la discusión general de los proyectos antes mencionados y suprimir la sesión especial de mañana, miércoles 22, de 10,30 a 13 horas, a que, por acuerdo de los Comités, se ha citado a la Corporación a fin de continuar la discusión y votar en general dichos proyectos.

Con este motivo, intervienen también los señores Correa y Tomic.

Finalmente, el señor Presidente expresa que, en la sesión de esta tarde, la Mesa consultará a los Comités sobre este particular.

Informes de las Comisiones de Salud Pública y de Hacienda, recaídos en el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que modifica la Ley N° 10.223, de 1951, que estableció el Estatuto del Médico Funcionario.

La Comisión de Salud Pública recomienda aprobar el proyecto del rubro, con las siguientes modificaciones:

Artículo 1º

Nº 1

En el inciso segundo del artículo 1º que se reemplaza, intercalar a continuación de la frase "Las disposiciones de la presente ley se aplicarán", lo siguiente: "al Servicio Nacional de Salud,"; y reemplazar las palabras "Semifiscales, Autónomas o Municipales" por "Semifiscales o Autónomas, a las Municipalidades,".

El inciso tercero, reemplazarlo por los siguientes:

"Los profesionales funcionarios que presten servicios en las Fuerzas Armadas o en el Cuerpo de Carabineros de Chile, estarán sujetos en primer término a las disposiciones legales que rigen a los institutos armados o al Cuerpo de Carabineros de Chile, en su caso, y, en el silencio de ellas, por la presente ley.

No obstante, los profesionales funcionarios de las Plantas permanentes de empleados civiles y a contrata de las Fuerzas Armadas y del Cuerpo de Carabineros de Chile y los que presten servicios en calidad de Oficiales en la Armada, se regirán en materia de remuneraciones y demás beneficios económicos por las disposiciones de la presente ley, quedando sujetos al régimen previsional que actualmente los rige."

Suprimir el inciso cuarto.

Nº 2

En el inciso segundo reemplazar el guarismo "60" por "90".

Reemplazar el inciso tercero por el siguiente:

"Cuando en una localidad se produjere la vacante de un profesional funcionario y el llamado a concurso para proveerla fuere declarado desierto por falta de oponentes, el Servicio Público podrá designar en propiedad, sin más trámite, a cualquier interesado idóneo, siempre que se comprometa a servir efectivamente el cargo por dos años como mínimo."

En el inciso cuarto sustituir "Servicio" por "Establecimiento"; agregar, a continuación de la expresión "afectará exclusivamente a dichos profesionales", las palabras "de una misma especialidad".

En el inciso quinto sustituir "las instituciones empleadoras," por "Los Servicios Públicos,".

Reemplazar el inciso final por el siguiente:

"Para los efectos del ingreso a un cargo o empleo será considerado el tiempo servido como profesional funcionario en cualquier Servicio Público, a los empleadores particulares que ejerzan funciones delegadas de ellos y en los hospitales de las Fuerzas Armadas o del Cuerpo de Carabineros de Chile."

Nº 3

Reemplazarlo por el siguiente:

3) Reemplázase el artículo 3º, por el siguiente:

“Artículo 3º—Para las Universidades del Estado o reconocidas por éste, sólo regirán las normas siguientes:

a) La jornada de trabajo se regirá por lo dispuesto en el artículo 15 de esta ley;

b) Para los efectos de las incompatibilidades horarias se entenderá que una hora diaria de trabajo profesional funcionario incompatibiliza una hora diaria de docencia o investigación universitaria. Por consiguiente, una hora diaria de trabajo profesional funcionario corresponde a 6 horas semanales de docencia o de investigación universitaria;

c) En materia de remuneraciones regirán para las Universidades del Estado las establecidas en la presente ley. Para las Universidades reconocidas por el Estado regirá el inciso final del artículo 9º. No obstante, las Universidades del Estado, con autorización del Presidente de la República, podrán contratar a personal extranjero docente, investigadores o técnicos con remuneraciones superiores, por el plazo y condiciones que señale el contrato y bajo el régimen de dedicación exclusiva. En el caso de la Universidad de Chile regirá, además, lo establecido en el artículo 18 de la ley Nº 10.343;

d) El profesional funcionario sólo podrá ser removido de su cargo de acuerdo con los respectivos Reglamentos de calificaciones o por medida disciplinaria aplicada previo sumario.”.

Nº 4

En el inciso primero del artículo 4º que se reemplaza, sustituir la frase “y la Universidad de Chile y las demás reconocidas por el Estado” por la siguiente: “y las Universidades del Estado o reconocidas por éste,”; reemplazar la conjunción “o” que figura a continuación de la palabra “dental” por una coma (,) y agregar a continuación de “química farmacéutica”, eliminando la coma que la sigue, lo siguiente: “o bioquímica”, y, suprimir el punto con que termina el inciso agregando lo siguiente: “o de becas de capacitación.”.

Nº 5

En el inciso tercero suprimir las palabras “o de Rector de la Universidad,” y la palabra “legislativo”.

Nº 6

En el inciso tercero, intercalar entre “Colegios profesionales” y “llevarán,”, la palabra “respectivos”.

Nº 7

En el inciso primero reemplazar la expresión “la respectiva institución empleadora” por la siguiente: “el respectivo Servicio Público”.

Agregar en la segunda parte de dicho inciso, a continuación de “químico farmacéuticos” las palabras “y bioquímicos;”, y suprimir las palabras “de la Planta.”.

En el inciso segundo reemplazar “31 de diciembre” por “1º de enero”.

En el inciso final agregar, a continuación de la palabra “Servicio”, la palabra “Público”.

Agregar, los siguientes incisos, nuevos:

“Los porcentajes de profesionales funcionarios aplicables a cada grado que se señalan en el presente artículo no regirán en las Fuerzas Armadas ni en el Cuerpo de Carabineros de Chile.

Los Ministerios del Interior y de Defensa Nacional, en su caso, fijarán la equivalencia de esos grados con los cargos de Oficiales o asimilados a una categoría o grado de la escala de sueldos establecida en el D.F.L. Nº 80, de 1960, de las Fuerzas Armadas y del Cuerpo de Carabineros de Chile.

El Presidente de la República fijará la equivalencia y los porcentajes aplicables a cada grado en las Fuerzas Armadas y en el Cuerpo de Carabineros de Chile.”.

Nº 8

Reemplazar, en el inciso primero, la cifra “dos” por “cinco”.

En el inciso segundo, reemplazar la palabra “empleador” por “Servicio Público”; agregar a continuación de los términos “deberá formar” las palabras “por grado”, y suprimir la frase “agrupados en conformidad a sus respectivos grados.”.

Suprimir el inciso final.

Nº 9

Agregar como inciso final el siguiente, nuevo:

“Respecto de los empleadores particulares el sueldo base fijado en el inciso primero será el mínimo y podrán convenir con los profesionales funcionarios uno superior.”.

Nº 10

Reemplazar la letra b) por la siguiente:

“b) Reemplazar el inciso 2º del artículo 10 de la ley 10.223, por los siguientes:

“Para los efectos de este beneficio, se contarán los años servidos como profesional funcionario en los Servicios Públicos y en las Fuerzas Armadas o en el Cuerpo de Carabineros de Chile, en cualquier carácter, incluso ad honorem, así como el tiempo servido a empleadores particulares que ejerzan funciones delegadas de un Servicio Público. El Reglamento determinará la forma de acreditar los servicios profesionales prestados en el carácter de ad honorem.

El profesional que permanezca cinco años en un mismo grado, gozará de la renta del grado inmediatamente superior.”.

Nº 11

Reemplazarlo por el siguiente:

11) Reemplázase el artículo 11 de la ley Nº 10.223 por el siguiente:

“Artículo 11.—Los empleadores deberán establecer para los profesionales funcionarios las asignaciones que a continuación se indican, calculadas sobre el sueldo base del grado 5º por las horas contratadas:

a) Del 33%, para los profesionales funcionarios que desempeñen funciones incompatibles con el libre ejercicio profesional y que exijan dedicación exclusiva;

b) Del 5 al 15%, para los profesionales funcionarios que desempeñen una función docente o de investigación universitaria;

c) Del 10 al 20%, para los profesionales funcionarios que desempeñen cargos en especialidades peligrosas o nocivas para la salud, como anatómo-patólogos, radiólogos, fisiólogos y demás que determine el Reglamento;

d) Del 10 al 20%, para los profesionales funcionarios que tengan la obligación de permanecer en los Servicios a horas distintas de las contratadas. Esta asignación de residencia no se aplicará a quienes gocen de beneficio de casa proporcionada por el Servicio en el mismo establecimiento hospitalario, y

e) Del 5 al 60%, para los profesionales funcionarios que sirvan funciones o cargos respecto de los cuales el empleador acuerde otorgar una asignación de responsabilidad o de estímulo.

El Reglamento determinará las normas para la aplicación de los porcentajes que correspondan a cada asignación dentro de los límites establecidos en las letras anteriores.

Estas asignaciones serán consideradas como sueldos para todos los efectos legales.”.

Nº 12

Agregar a continuación de las palabras “consultorios aislados” la frase “o en áreas experimentales,” suprimiendo la coma (,) después de la palabra “aislados”.

Nº 13

Rechazarlo.

Nº 14

Pasa a ser Nº 13, sin modificaciones.

Nº 15

Pasa a ser Nº 14, reemplazado por el siguiente:

14) Reemplázase el artículo 15 de la ley 10.223, por el siguiente:

“Artículo 15.—El horario de trabajo que un profesional funcionario puede contratar será de 36 horas semanales, con un mínimo de 12 horas. Para los cargos docentes o de investigación no regirá la limitación horaria mínima.

Los profesionales a que se refiere la presente ley que contraten sus servicios exclusivamente con empleadores particulares podrán contratar hasta 48 horas semanales y con no más de dos empleadores particulares.

La autoridad que hace el nombramiento del profesional funcionario podrá autorizar horarios hasta de 48 horas semanales: a) cuando se trate de prolongar la jornada de trabajo de un profesional funcionario que se desempeñe en un lugar en que no haya otro disponible de la misma especialidad; b) para designar interinamente a un profesional funcionario en cargos que hayan permanecido vacantes después del correspondiente concurso; c) para desempeñar funciones universitarias de docencia o investigación, y d) cuando se trate de servir funciones profesionales en las Fuerzas Armadas o en el Cuerpo de Carabineros.

La solicitud deberá tener la aprobación del Consejo General del Colegio respectivo, previo informe del Consejo Regional.

Los empleadores podrán contratar transitoriamente, por una sola vez, con la sola autorización del Consejo Regional, el que deberá dar cuenta al Consejo General, y por un máximo de 2 meses en el año, aumentos a 8 horas de la jornada diaria de trabajo de un profesional de su jurisdicción, siempre que se trate de situaciones de emergencia o reemplazos de vacaciones. Cuando la extensión horaria deba concederse por un plazo mayor de dos e inferior a cuatro meses la autorización deberá concederla el Consejo General.

Se deberá poner término a toda ampliación horaria de oficio o a petición del Consejo General del Colegio Profesional correspondiente, cuando los antecedentes que la justificaban pierdan su validez, cuando su objetivo no se realiza o cuando el profesional no la cumpla debidamente.

Las extensiones horarias contempladas en las letras a) y b) del inciso tercero se concederán por un plazo renovable no mayor de un año o seis meses, respectivamente. La renovación se sujetará al procedimiento señalado para la autorización.

No podrán tener extensión horaria los profesionales funcionarios que desempeñen un cargo con dedicación exclusiva.

La jornada diaria de trabajo no podrá exceder de 6 u 8 horas, según sea el caso.

No regirá la limitación máxima diaria para los turnos de noche y en días festivos en Servicios de Urgencia, Maternidades y Servicios Médico Legales.

Los profesionales funcionarios deberán cumplir su horario en forma continuada si él fuere igual o inferior a cuatro horas diarias, si su horario fuere superior deberán cumplirlo en dos períodos.

En aquellos lugares donde no haya oportunidad de ejercicio profesional libre y donde el profesional funcionario esté obligado a residir, el empleador le completará la jornada de 36 horas semanales por sí o en unión de otros empleadores.

Los Servicios Públicos podrán establecer horarios de 48 horas semanales para cargos directivos, inspectivos y administrativos; de investigación, de laboratorios clínicos, de rayos X y de Anatomía Patológica; de residencia y docencia y los que específicamente señalen, siempre que el cargo exija dedicación exclusiva e imposibilite el libre ejercicio de la profesión.”.

Consultar, como número 15, nuevo, el siguiente:

15) Intercalar como inciso segundo del artículo 16 de la ley 10.223, el siguiente:

“Para efectuar suplencias y reemplazos en casos de licencia o permiso del titular, y por lapsos no superiores a tres meses, en las Asistencias Públicas, Servicios de Urgencia y Residencias de Maternidades no se aplicará ninguna incompatibilidad horaria.”.

Nº 16

Reemplazarlo por el siguiente:

“16) Reemplázanse en el inciso segundo del artículo 17 de la ley 10.223, las palabras “Subdirectores del mismo Servicio”, por las siguientes: “Rector de una Universidad del Estado o reconocida por éste”; agréguese en el inciso tercero, después de la palabra “contrata”, una coma (,) y las siguientes palabras: “interinos, suplentes o reemplazantes” y suprimase el inciso cuarto del mismo artículo.”.

Nº 17

17) Reemplazar el artículo 19 de la ley 10.223, por el siguiente:

“Artículo 19.—Para los efectos de las incompatibilidades aplicables a los profesionales funcionarios que sirvan en calidad de Oficiales en el Ejército, Fuerza Aérea y en el Cuerpo de Carabineros de Chile, se con-

siderará que el desempeño de un cargo profesional en estas Instituciones equivale a 12 horas de trabajo profesional.

Los profesionales funcionarios a que se refiere el inciso cuarto del artículo 1º incompatibilizarán una hora de trabajo profesional por cada hora contratada en las Fuerzas Armadas o en el Cuerpo de Carabineros de Chile.

Los Oficiales de Armas de las Fuerzas Armadas y del Cuerpo de Carabineros de Chile que posean el título de médico-cirujano, cirujano-dentista, bioquímico o farmacéutico o químico-farmacéutico, podrán contratar hasta 12 horas semanales de trabajo como profesionales funcionarios.”.

Consultar con los números 18, 19 y 20, los siguientes, nuevos:

“18) Reemplázase el artículo 20 de la ley 10.223, por el siguiente:

“Artículo 20.—La limitación de remuneraciones establecida en el artículo 1º del D.F.L. 68, de 1960, se extenderá al total de remuneraciones mensuales que perciban los profesionales funcionarios. Se exceptúa de la aplicación de esta disposición al Director General de Salud.

Para el cómputo de las pensiones de jubilación percibidas por cargos servidos como profesionales funcionarios en calidad de Oficiales del Ejército, de la Fuerza Aérea y del Cuerpo de Carabineros de Chile, su monto no podrá ser considerado superior al sueldo asignado al grado 5º por dos horas diarias de trabajo.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso primero los profesionales beneficiarios de pensiones de jubilación otorgadas en razón de servicios prestados al Fisco, a las Municipalidades o a cualquier Institución del Estado, podrán ser nombrados en empleos regidos por este Estatuto siempre que en el nuevo nombramiento se ordene la reducción del sueldo correspondiente en una cantidad igual a aquella en que la suma del sueldo asignado al cargo y la pensión de jubilación exceda al sueldo que le correspondería percibir al profesional funcionario si tuviere jornada completa de trabajo.”.

“19) Reemplazar el inciso primero del artículo 21 de la ley 10.223, por el siguiente:

“Los Servicios Públicos calificarán anualmente a sus profesionales funcionarios con arreglo a las disposiciones especiales que contenga el reglamento.”.

“20) Sustitúyense los tres últimos incisos del artículo 23 de la ley N° 10.223, por el siguiente:

“El reglamento determinará la forma de apreciar y ponderar los factores anteriores.”.

"21) Suprimir en el inciso segundo del artículo 24 que se reemplaza, la frase "en algunas de las instituciones señaladas en el inciso segundo del artículo 1º de esta ley,".

Nº 19

Pasa a ser Nº 22, sin modificaciones.

Nº 20

Pasa a ser Nº 23.

Agregar, en el inciso primero del artículo 26 de la ley 10.223, a continuación de las palabras "los anátomo-patólogos de hospitales generales y de tuberculosis", agregando una coma (,) a continuación de esta última palabra, lo siguiente: "los médicos legistas tanatólogos, los que trabajan con isótopos radioactivos, los que están expuestos habitualmente a radiaciones, los psiquiatras tratantes, los bacteriólogos, y los profesionales funcionarios que ejerzan sus funciones en servicios de urgencia, residencia hospitalaria y residencias de maternidades,".

Nº 21

Pasa a ser Nº 24, sin modificaciones.

Nº 22

Pasa a ser 25.

Reemplazar la letra c) del artículo 29, por la siguiente:

"c) Las instituciones empleadoras en donde presten servicios los profesionales funcionarios a que se refiere el inciso final del artículo 11, deberán concederles permisos sin goce de sueldos en los casos y por el lapso que corresponda cuando se encuentren en algunas de las situaciones a que dicho inciso se refiere. Durante el lapso de permiso, las impositivas de previsión, tanto patronales como personales, serán ingresadas en la correspondiente institución de previsión, con cargo del profesional funcionario."

Reemplazar el inciso final del artículo 29 de la ley 10.223, por el siguiente:

"Los profesionales que obtengan licencia sin goce de sueldo, podrán continuar durante el tiempo de sus licencias haciendo sus impositivas en la Caja de Previsión en que sean imponentes, en las mismas condiciones que los imponentes voluntarios."

Nº 23

Pasa a ser Nº 26, sin modificaciones.

Nº 24

Pasa a ser Nº 27.

Reemplazarlo por el siguiente:

“27) Reemplázase en el artículo 32 la frase: “Las Instituciones y demás empleadores a que se refieren los artículos 2º y 3º,” por “Los Servicios Públicos”.

Nº 25

Pasa a ser Nº 28.

Reemplazarlo por el siguiente:

“28) Suprimir en el artículo 34 las palabras “en las Instituciones señaladas en el inciso primero del artículo 2º,”.

Nº 26

Pasa a ser Nº 29.

Reemplazar el inciso primero del artículo 35 por el siguiente:

“Artículo 35.—Los profesionales que presten servicios en la Administración Civil del Estado estarán acogidos al régimen de previsión de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas.”.

Consultar con el Nº 30, el inciso segundo del artículo 10 del proyecto en informe, en los siguientes términos:

30) Agregar, como inciso segundo nuevo del artículo 36 de la ley 10.223, el siguiente:

“Los bioquímicos estarán afectos a la ley Nº 7.205, sobre Colegio Farmacéutico.”.

Consultar con los números 31 y 32, los siguientes, nuevos:

“31) Reemplázase en el artículo 38 de la ley 10.223 los términos “114 de la ley Nº 8.282” por “126 del D.F.L. 338, de 1960” y las palabras “Beneficencia Pública” por “el Servicio Nacional de Salud”.

“32) Suprímese el artículo 42 de la ley 10.223”.

Nº 27

Pasa a ser Nº 33.

En el inciso primero del artículo 44 que se reemplaza agregar, a continuación de “dos sueldos vitales”, lo siguiente: “mensuales”.

En el inciso tercero del artículo 44 que se reemplaza, anteponer a la frase inicial, colocando con minúscula el artículo “Los” con que se inicia, la siguiente frase: “Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero,”; reemplazar la palabra “cancelar” por “pagar” y suprimir la letra c).

Reemplazar el inciso cuarto del artículo 44 que se reemplaza por el siguiente:

“El 50% de las multas será de beneficio de la Municipalidad del lugar en donde se hubiere cometido la infracción y el otro 50% del colegio respectivo, por partes iguales entre el Consejo General y el Consejo Regional correspondiente”.

Nº 28

Pasa a ser Nº 34.

Intercalar, en el artículo 47 que se reemplaza entre las frases “20 años hayan prestado” y “servicios de guardia nocturna”, lo siguiente: “de acuerdo con las obligaciones de sus cargos,”.

Consultar con el número 35 el siguiente, nuevo:

“35) Suprímense los artículos 48 y 49 de la ley 10.223.”.

Artículo 2º

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 2º—Para calcular la asignación de zona no se considerará la asignación de Eº 15 mensuales a que se refiere el Nº 9 del artículo 1º.

Artículo 3º

Pasa a ser artículo transitorio, como se explicará en su oportunidad.

Artículo 4º

Rechazarlo.

Artículo 5º

Pasa a ser artículo transitorio, como se explicará oportunamente.

Artículo 6º

Pasa a ser artículo 3º, sin modificaciones.

Artículo 7º

Rechazarlo.

Artículo 8º

Pasa a ser artículo 4º.

En el inciso primero reemplazar “los departamentos” por “el departamento” y suprimir “Valparaíso o Concepción”.

En el inciso segundo agregar, a continuación de “un curso” lo siguiente: “de uno a tres años”, suprimiendo la expresión “durante un año,” que antecede a “un curso”.

Reemplazar el inciso cuarto por el siguiente:

“No se aplicarán las disposiciones precedentes a las Universidades del Estado o reconocidas por éste, a las Asistencias Públicas, al Hospital Psiquiátrico y Residencias de Maternidades. Tampoco regirán para los becarios o residentes becarios y para aquellas especialidades que determine el Reglamento.”.

Consultar, como artículo 5º, el siguiente, nuevo:

“Artículo 5º—El Servicio Nacional de Salud aprobará previo informe de los Directores Zonales, la dotación de cada establecimiento. Estas plantas se confeccionarán sobre la base de los índices de rendimiento de atención profesional y de las condiciones regionales. Los índices docentes serán aprobados por el Consejo Universitario.

En el presupuesto corriente del Servicio Nacional de Salud se incluirán como anexo, las dotaciones de los establecimientos.”.

Artículo 9º

Pasa a ser artículo 6º, sin modificaciones.

Artículo 10

Rechazar el inciso primero.

El inciso segundo, como se dijo en su oportunidad, ha pasado a ser Nº 30 del artículo 1º, para agregarlo como inciso segundo del artículo 36 de la ley 10.223.

Artículos 11 a 25, ambos inclusive.

Pasan a ser artículos 7 a 21, respectivamente, sin modificaciones.

Artículo 26

Pasa a ser artículo 22, sin modificaciones.

Artículo 27

Rechazarlo.

Artículo 28

Pasa a ser artículo 23, sin modificaciones.

Artículos 29, 30 y 31

Rechazarlos.

Artículo 32

Pasa a ser 24.

En el inciso final reemplazar la cita que se hace al artículo 35 de la ley 10.223 por la del siguiente artículo 36 de la misma ley.

Artículo 33

Rechazarlo.

Artículo 34

Pasa a ser artículo 25, sin modificaciones.

Artículo 35

Pasa a ser artículo transitorio, como se explicará oportunamente.

Artículo 36

Pasa a ser artículo 26, sin modificaciones.

Artículo 37

Rechazarlo.

Artículos transitorios.

Artículo 1º

Reemplazar el punto (.) con que termina el inciso primero por una coma y agregar a continuación la siguiente frase: "ni de los horarios actuales."

Consultar como artículo 4º nuevo, el siguiente:

“Artículo 4º—La asignación de estímulo fijada en el Decreto Supremo N° 22 de 18 de enero de 1962, del Ministerio de Salud Pública, se cancelará en la zona V de Salud “Santiago”, a contar desde la fecha que señalan los acuerdos números 142 y 313, de 1961, del Consejo Nacional de Salud.”.

Artículos 4º y 5º

Rechazarlos.

Artículo 6º

Pasa a ser artículo 5º, sin modificaciones.

Artículo 7º

Rechazarlo.

Consultar con los números 6º, 7º, 8º y 9º, los siguientes artículos, nuevos:

“Artículo 6º—Las instituciones empleadoras podrán convenir la utilización de sus equipos y locales por los profesionales funcionarios, fuera de sus horas contratadas con ellas y de las de utilización de los mismos en beneficio de las personas a las que legalmente deben prestar atención, para la atención con ellos de la clientela privada, en las condiciones que determinen los Reglamentos internos que acuerde la Institución empleadora, los que deberán contemplar un pago que compense esa utilización, en favor de la Institución.”.

“Artículo 7º—Los actuales profesionales funcionarios de las Fuerzas Armadas y del Cuerpo de Carabineros de Chile deberán optar dentro del plazo de 180 días, contados desde la vigencia de la presente ley, entre acogerse a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 1º ó continuar en el régimen del inciso tercero del mismo artículo.

Los profesionales mencionados en el inciso anterior que opten a la jornada de seis horas, no podrán solicitar su retiro voluntario antes de cumplir tres años en el goce de dicho sueldo, salvo que acrediten 30 años de servicios efectivos válidos para el retiro.

A los profesionales que opten al régimen establecido en el inciso tercero del artículo 1º les será aplicable lo dispuesto en el inciso final del artículo 20.”.

“Artículo 8º—El Servicio Nacional de Salud podrá transformar, cuando sus disponibilidades se lo permitan, los actuales cargos de profesionales funcionarios de 3 y 5 horas diarias de trabajo, en cargos de

4 y 6 horas diarias, respectivamente, conservando sus titulares la propiedad del cargo.”.

“Artículo 9º—Sólo se incompatibilizarán al médico y demás profesionales funcionarios a que se refiere la presente ley las pensiones de jubilación obtenidas en el desempeño de sus respectivos cargos.”.

Consultar como artículos 10, 11 y 12, los artículos 3º, 5º y 35 permanentes del proyecto en estudio, que han sido aprobados sin modificaciones.

Artículo 8º

Pasa a ser artículo 13, sin modificaciones.

Por su parte, la Comisión de Hacienda propone aprobar el proyecto de ley que recomienda la Comisión de Salud Pública, con las siguientes modificaciones:

Artículo 9º

Suprimir, en el inciso primero, la frase: “, para todos los efectos legales,”.

Reemplazar en la primera frase del inciso segundo las palabras “Dirección de Impuestos Internos”, por “Dirección General de Impuestos Internos” y suprimir la frase final.

Agregar, al final del inciso tercero, en punto seguido, lo siguiente: “Dicho impuesto provisional se seguirá cobrando hasta que quede terminado el proceso de retasación general, sin perjuicio de que, posteriormente, se devuelvan o cobren, en ambos casos sin intereses, las diferencias de impuestos que resulten según las disposiciones legales relativas a bienes gravados, tasas y exenciones que rijan en definitiva, de acuerdo con las modificaciones que introduce esta ley a la Ley Nº 4.174 y a la legislación complementaria.”

Artículo 10

Nº 1º

Reemplazar los párrafos 5 y 6 de este número, que integran la primera serie, por los siguientes:

“Comprenderá todo predio, cualquiera que sea su ubicación, cuyo terreno esté destinado preferentemente a la producción agropecuaria, o que económicamente sea susceptible de dicha producción en forma predominante.

También se incluirán en esta serie aquellos inmuebles o parte de ellos, cualquiera que sea su ubicación, que no tengan terrenos agrícolas o en que la explotación del terreno sea un rubro secundario, siempre que en dichos inmuebles existan establecimientos cuyo fin sea la obtención de productos agropecuarios primarios, vegetales o animales. La actividad ejercida en estos establecimientos será considerada agrícola para todos los efectos legales.

En el caso de los bienes comprendidos en esta serie el impuesto recaerá sobre el avalúo de los terrenos, sobre el valor de las casas patronales que exceda de doce y medio sueldos vitales anuales de la industria y el comercio del departamento de Santiago y sobre las plantaciones de viñas viníferas, en terrenos de riego. No obstante, en el caso de los inmuebles a que se refiere el inciso anterior el impuesto se aplicará, además, sobre el avalúo de todos los bienes raíces”.

Sustituir el párrafo 8º de este número 1º, por el siguiente:

“Comprenderá todos los bienes no incluidos en la serie anterior, con exclusión de las minas y de las maquinarias destinadas al giro del comercio, de la industria o de la minería, aun cuando estén adheridas. Se excluirá, asimismo, aquella parte de los edificios que se construye para adaptarla a las referidas maquinarias, en forma que, separadas éstas, dicha parte pierde su valor o sufre un grave detrimento en el mismo.”

Suprimir el párrafo final de este número.

Nº 2º

Suprimir, en el inciso primero del artículo 5º que se sustituye, la palabra “permanentemente”.

Nº 4º

Suprimir, en el inciso cuarto del primer artículo sin número que se agrega por este número, las palabras “de preferencia” y “o constructor civil”, sustituyendo la coma (,) que precede a “arquitecto” por una “o”, y reemplazar “están” por “estén”.

Agregar, al final del primer inciso del segundo artículo sin número, que contempla este número, lo siguiente, en punto seguido:

“Esta fijación se contendrá en un solo decreto supremo en relación a las tasaciones que deban regir a contar desde una misma fecha.”

Nº 6º

Sustituir, en la letra c) del Nº 1º del artículo 17, la palabra “participación” por “petición”.

Reemplazar en la letra d) del Nº 1º del artículo 17, las palabras: “emitido” y “haya” por “omitido” y “hayan”.

Reemplazar, en el N° 2º, la letra "o" que sigue a "naturaleza", por "y".

Intercalar, en el inciso segundo de la letra a) del número 3º del artículo 17, que se reemplaza por este número, entre las palabras "éstas" y "hayan", la siguiente: "no", y reemplazar en el inciso 2º de esta letra "destinan", por "destina".

N° 2º

Suprimirlo.

Artículo 11

Sustituir la frase inicial de este artículo por la siguiente:

"Las exenciones del impuesto territorial o de alguna de sus tasas, sean aquellas totales o parciales, permanentes o temporales, se harán efectivas mediante el otorgamiento de subvenciones que deberán ser incluidas, globalmente, por un monto equivalente a las exenciones, en la Ley de Presupuestos de cada año".

Artículo 12

N° 2

Reemplazar las palabras "del país" por "con domicilio en la respectiva Corte de Apelaciones".

N° 3

Redactar el inciso primero del artículo 149, que se sustituye en este número, de la siguiente manera:

"*Artículo 149.*—Dentro del mes siguiente al de la fecha de la publicación de los roles de avalúo, los contribuyentes y las Municipalidades respectivas podrán reclamar del avalúo que se haya asignado a un bien raíz en la tasación general. De esta reclamación conocerá el Director."

Reemplazar, en el N° 1º del artículo 149, las palabras "de terrenos" por "de los terrenos".

Agregar, al final del N° 2º del mismo artículo 149, sustituyendo el punto (.) por una coma (,), lo siguiente: "así como de la superficie de las diferentes calidades de terrenos."

En el N° 4º de este artículo 149, intercalar, entre la palabra final "plano" y el punto (.) que le sigue, lo siguiente: "por el Tribunal de Alzada".

Artículo 13

Reemplazarlo por el siguiente:

"*Artículo 13.*—Fijase como texto del artículo 11 de la Ley 4.174, el siguiente:

"*Artículo 11.*—Dentro de los diez días siguientes a la recepción de los Roles, el Tesorero Comunal que corresponda procederá a hacerlos publicar en un periódico de la localidad o a falta de éste en uno de circulación general en la comuna. Los gastos de publicación de los Roles serán de cargo fiscal."

Reemplazar en la letra d) del N° 1º del artículo 17, las palabras: "receptivo", y "emitido" y "haya" por "omitido" y "hayan".

Artículo 14

Nº 2

Suprimir, al comienzo del inciso que se agrega, las palabras: “los efectos de” y la palabra “total”, las dos veces que figura después de “valor”.

Reemplazar la palabra “suelos” por “terrenos”; las palabras “y determinará”, por la siguiente: “Determinará”, anteponiendo a ella un punto (.) seguido y la palabra “proporción” por “parte”.

Nº 3

Sustituirlo por el siguiente:

“3.—Reemplázanse en el inciso primero del artículo 9º, los términos: “Los avalúos fijados en esta retasación”, por los siguientes: “Los avalúos de los bienes afectos al impuesto territorial y al del artículo 116 de la Ley Nº 11.704” y suprimense las palabras: “a partir del 1º de enero de 1958”.”

Nº 6

Suprimir las palabras “primero,” y “, quinto”.

Artículo 15

Intercalar entre las palabras “normas” y “que”, lo siguiente: “administrativas” y agregar al final, en punto seguido, la siguiente frase: “Con todo, las retasaciones que se ordenen en virtud del artículo 5º de la Ley 4.174 no podrán regir antes del 1º del enero de 1968.”.

Consultar como incisos nuevos los siguientes:

“Las normas que se dicten de acuerdo con los artículos 11 y 19, en relación al impuesto territorial, se aplicarán desde que quede terminado el proceso de retasación general, con efecto retroactivo al 1º de enero de 1963.

Facúltase, asimismo, al Presidente de la República para fijar el texto definitivo y refundido de la Ley Nº 4.174, sobre impuesto territorial, y sus modificaciones posteriores, incluyendo aquellas contenidas en la presente ley.”

Artículo 16

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 16.—Reemplázase en el inciso segundo del Nº 97 del artículo 7º del D.F.L. Nº 371, de 3 de agosto de 1953, y sus modificaciones posteriores, sobre Impuesto de Timbres, Estampillas y Papel Sellado, la cifra: “Eº 0,20” por “Eº 0,25”.”

Artículo 18

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 18.—Sustitúyense en el Nº 10 del artículo 112 de la Ley 13.305, de 6 de abril de 1959, las palabras: “diez sueldos vitales anuales”, por las siguientes: “cinco sueldos vitales anuales”.”

Artículo 19

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 19.—Facúltase al Presidente de la República para refundir y uniformar las diversas tasas del impuesto territorial, con exclusión del impuesto establecido en el artículo 116 de la Ley 11.704. Asimismo, se le faculta para fijar las diversas tasas del impuesto territorial, no pudiendo exceder la de la primera serie de bienes de un 25,5% del avalúo, con excepción de la aplicable a los predios que sean propiedad de sociedades anónimas en cuyo caso la tasa máxima aplicable será de 20%; la tasa máxima para los bienes de la segunda serie será, asimismo, de un 20% del avalúo.

Las Municipalidades conservarán su actual participación en el rendimiento del impuesto territorial, en proporción al rendimiento total que les haya correspondido en cada comuna durante el año 1962. Para estos efectos, el Tesorero Comunal correspondiente separará diariamente la parte del rendimiento que le corresponda a cada Municipalidad, aplicando al rendimiento total la proporción ya señalada, cantidad que será depositada bajo la responsabilidad del Tesorero, en la Cuenta Municipal que corresponda. Tratándose de otros organismos o instituciones que gocen actualmente del rendimiento de tasas especiales o de parte de ellas, dichos organismos seguirán gozando a contar desde 1963 de las mismas cantidades que les corresponda percibir en 1962, las que se pagarán a través del Presupuesto, mediante el otorgamiento de los correspondientes aportes. Estas últimas instituciones tendrán derecho, además, a un incremento en el aporte correspondiente, en la misma medida en que suba el rendimiento en el año anterior por concepto del impuesto territorial, en relación al año inmediatamente precedente. Esta última norma se aplicará, en consecuencia, a contar del 1º de enero de 1964.

Se faculta, asimismo, al Presidente de la República para rebajar las presunciones de renta y las deducciones que puedan practicarse, según los artículos 7º y 26 de la ley vigente sobre Impuesto a la Renta, en la misma proporción en que, en definitiva, sean rebajadas las tasas del impuesto territorial.”

Artículo 20

Intercalar, en el párrafo inicial, entre las palabras “naturaleza” y “podrán”, entre comas (,), lo siguiente: “con excepción de los deudores de impuestos a las compraventas y a la cifra de negocios”.

Reemplazar la letra a) por la siguiente:

“a) Deberán aceptar a favor del Fisco una letra por la deuda de impuestos y contribuciones a que se refiere el párrafo inicial. A esta deuda se adicionarán intereses corrientes bancarios desde la fecha de la mora hasta 15 meses después de aceptada la letra. Los intereses que resulten se cargarán por partes iguales a cada uno de los abonos a que se refiere la letra b).

Al contribuyente moroso que pagare al contado su obligación sólo se le recargarán intereses corrientes bancarios desde que se encuentre en mora y hasta la fecha de pago.”

Suprimir el inciso segundo.

Reemplazar, en el inciso final, el nombre "La Dirección General de Impuestos Internos", por "El Departamento de Cobranza Judicial del Consejo de Defensa del Estado".

Artículo 21

Reemplazarlo por el siguiente:

"*Artículo 21.*—El Presidente de la República deberá entregar a la Editorial Jurídica de Chile el 10% de los intereses corrientes bancarios que se perciban en conformidad a lo dispuesto en el artículo anterior, en reemplazo del cargo establecido en el artículo 22 de la Ley N° 11.474."

Consultar como artículo 14, transitorio, nuevo, el siguiente:

"*Artículo 14.*—La disposición sobre vigencia de los avalúos establecida en el artículo 9º, regirá para el solo efecto del impuesto territorial, incluyendo el del artículo 116 de la Ley N° 11.704, sobre Rentas Municipales.

Para los demás efectos legales el avalúo territorial que se determine regirá a contar desde el 1º de enero del año siguiente a aquel en que el proceso de retasación haya quedado terminado.

En el caso del inciso anterior, durante el período comprendido entre el 1º de enero de 1963 y la fecha en que entre a regir el avalúo definitivo, se entenderá que el avalúo es el que rija en 1962, sin perjuicio de los reajustes automáticos posteriores que procedan de acuerdo con la ley 11.575."

Informes de las Comisiones de Salud Pública y de Hacienda, recaídos en el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que modifica el D.F.L. N° 72, de 1960, que fijó las plantas y sueldos del personal del Servicio Nacional de Salud.

La Comisión de Salud Pública recomienda aprobar el proyecto del rubro, con las siguientes modificaciones:

Artículo 1º

Nº 1.

Reemplazar la letra m), por la siguiente:

"m) Kinesiólogos, Categoría 6ª a Grado 7º."

Nº 3.

Agregar, en la letra l) Técnicos sin título universitario, a continuación de "Optometristas" suprimiendo la coma (,) que la sigue: "y Fonoaudiólogos,".

Consultar como N° 6 nuevo, el siguiente:

“6°—Créase el Subdepartamento del Personal en el Servicio Nacional de Salud, el cual dependerá directamente del Director General,”

Artículo 2°

N° 1.

Suprimir los artículos 4°, 5° y 6° del artículo 1° que se propone.

N° 2.

Reemplazar en el inciso primero del artículo 2° que se propone, las palabras “en base” por “con arreglo”.

N° 3.

Reemplazar su enunciación por la siguiente:

“3.—Reemplázanse los artículos 3° y 4° por el siguiente:”.

Agregar los siguientes incisos nuevos al artículo 3° que se propone:

“El personal de planta será encasillado en el escalafón que corresponda a las funciones que efectivamente desempeñaba al 31 de diciembre de 1961, sin sujeción a las disposiciones vigentes sobre provisión de cargos.”.

“No podrán considerarse para este encasillamiento las designaciones en suplencias, comisiones de servicios, o encomendación de funciones no superiores a 90 días.”.

N° 6.

Rechazarlo.

Consultar el siguiente número, nuevo:

N° 6.—Reemplázase el artículo 6°, por el siguiente:

“Artículo 6°—A los funcionarios que con motivo del encasillamiento que autoriza la presente ley aumentan de grado, no les será aplicable lo dispuesto en el artículo 64 del D.F.L. 338, de 1960.”.

N° 7.

Rechazarlo.

Artículos 6° y 7°

Reemplazarlos por los siguientes:

“Artículo 6°—Facúltase al Servicio Nacional de Salud para autorizar a las personas que reúnan los siguientes requisitos para desempeñarse como practicantes:

- a) Estar en posesión del título de Auxiliar de Enfermería;
- b) Tener tres años de práctica, a lo menos, en Establecimientos Hospitalarios del Servicio, y
- c) Rendir satisfactoriamente un examen práctico y de conocimiento ante una Comisión formada por Médicos Cirujanos del Servicio Nacional de Salud.”.

“Artículo 7°—El Servicio Nacional de Salud podrá crear, con fondos del propio Servicio, en casos calificados para el profesional de cola-

boración médica no afecto a la Ley N° 10.223, asignaciones de carácter transitorio, para remunerar funciones especiales como jefaturas de programas, labores de carácter asistencial o domiciliario, docencia y aquellas que se ejercen en localidades rurales y consultorios aislados, durante el lapso que se desempeñen tales funciones.

Estas asignaciones no serán consideradas sueldos y el Reglamento determinará el monto y forma en que ellas serán concedidas.”.

Artículo 8º

Rechazarlo.

Consultar el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo 8º—Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley N° 10.383, de 8 de agosto de 1952:

a) Agrégase en el inciso primero del artículo 68, a continuación de la expresión: “Dos Departamentos: “Técnico y Administrativo”, la siguiente frase: “Un Subdepartamento del Personal.”;

b) Agrégase como inciso tercero del artículo 68, el siguiente:

“El Subdepartamento del Personal dependerá directamente del Director General.”;

c) Reemplázase en la letra f) del artículo 68 el término “dos” por “tres”;

d) Reemplázase en la letra c) del artículo 69, la expresión “administrativo de los dos primeros grados” por “de la segunda, tercera y cuarta categoría”, y

e) Agrégase el siguiente artículo nuevo:

“Artículo...—El Servicio Nacional de Salud, aprobará, previo informe de los Jefes Zonales, la dotación de cada establecimiento. Estas plantas se confeccionarán sobre la base de los índices de rendimiento de atención profesional y de las condiciones regionales. Los índices docentes serán aprobados por el Consejo Universitario.

En el Presupuesto Corriente del Servicio Nacional de Salud se incluirán como anexo, las dotaciones de los establecimientos.”.

Artículos 9º y 10º

Rechazarlos.

Artículos 11 y 12

Pasan a ser artículos 9º y 10, respectivamente, sin modificaciones.

Artículo 13

Pasa a ser artículo 11, redactado en los siguientes términos:

“Artículo 11.—El Consejo Nacional de Salud podrá autorizar, a propuesta del Director General, cuando se trate de personal perteneciente a la Escala Directiva, Profesional y Técnica del Servicio Nacional de Salud, que no rija lo dispuesto en el artículo 168 del D.F.L. N° 338, de 1960.”.

Artículos 14, 15, 16 y 17

Rechazarlos.

Artículos transitorios

Artículo 1º

Reemplazar, en el inciso cuarto las palabras “su totalidad en una sola cuota” ,por las siguientes: “doce cuotas mensuales.”.

Artículo 4º

Reemplazar, en el inciso cuarto el punto (.) con que termina, por una coma (,), y agregar la siguiente frase: “y se considerará sueldo para todos los efectos legales. Se exceptúa la bonificación de Eº 11 no imponible establecida en la Ley Nº 14.688 y demás rentas no imponibles.”.

Artículo 5º

Reemplazar la frase “de la aplicación de la presente ley,”, por la siguiente: “del encasillamiento.”.

Artículo 7º

Reemplazar, en el inciso primero la frase: “a cada funcionario del Servicio Nacional de Salud,”, por la siguiente: “al personal que forme parte de la Federación de la Salud,” y reemplazar, el punto final (.) por una coma (,) y agregar la siguiente frase: “y los terrenos necesarios para formar colonias veraniegas.”.

Artículo 8º

Anteponer al artículo “Los” con que comienza este artículo la preposición “A”, colocando con minúscula el artículo indicado anteriormente.

Artículo 9º

Rechazarlo.

Consultar como artículos 9º, 10 y 11 los siguientes nuevos:

“Artículo 9º—Prorrógase por un año, para el personal del Servicio Nacional de Salud, el plazo para acogerse a los beneficios de la ley de continuidad de la previsión Este plazo comenzará a regir desde el momento en que se hagan efectivas las disposiciones de la presente ley.”.

“Artículo 10.—Facúltase al Servicio Nacional de Salud para autorizar el descuento, por planillas, de las cuotas mortuorias u otras cuotas sociales, de acuerdo con un reglamento especial.”.

“Artículo 11.—El Servicio Nacional de Salud deberá otorgar un anticipo de E^o 100 a cuenta del aumento de remuneraciones que resulte de la aplicación de las disposiciones de la presente ley al personal de planta, a contrata y a jornal del Servicio Nacional de Salud que hayan estado en funciones al 31 de diciembre de 1961.

El anticipo a que se refiere este artículo se otorgará en dos parcialidades de E^o 50 cada una, que se pagará el 15 de septiembre y el 20 de diciembre del presente año.

Si el aumento de remuneraciones que resultare de la aplicación de las disposiciones de esta ley no alcanzare a cubrir el anticipo, la diferencia que resulte será considerada como préstamo, el que será descontado en doce cuotas mensuales a contar desde la fecha en que se pague la diferencia que resulte del encasillamiento.”.

Por su parte, la Comisión de Hacienda recomienda aprobar los artículos 3^o, 4^o y 5^o de este proyecto de ley, relativo al financiamiento, en los mismos términos en que lo ha hecho la Honorable Cámara de Diputados.

Se inicia la discusión general de ambos proyectos, simultáneamente. Usan de la palabra, en primer término, los señores Jaramillo y Ahumada.

El señor Presidente da cuenta a la Sala de los siguientes acuerdos adoptados por la unanimidad de los Comités, referentes a la tramitación de estos proyectos:

1^o—Cerrar el debate general y votarlo en general a las 21 horas del día de hoy;

2^o—Suspender la sesión especial que correspondía celebrar mañana, de 10,30 a 13 horas, para tratar los mismos proyectos, y

3^o—Dar plazo para presentar indicaciones hasta las 13 horas de mañana, miércoles 22 del presente.

Se levanta la sesión y queda pendiente la discusión general de los proyectos.

LEGISLATURA ORDINARIA

SESION 37ª, EN 21 DE AGOSTO DE 1962

Especial

De 15 a 21 horas.

Presidencia del señor Torres Cereceda (don Isauro).

Asisten los Senadores señores: Aguirre Doolan, Ahumada, Alessandri (don Fernando), Alvarez, Ampuero, Amunátegui, Barros, Barrueto, Bossay, Bulnes, Contreras (don Víctor), Corbalán (don Salomón), Correa, Curti, Chelén, Durán, Echavarri, Enríquez, Frei, Gómez, González Madariaga, Ibáñez, Jaramillo, Larraín, Letelier, Pablo, Palacios, Quinteros, Rodríguez, Sepúlveda, Tarud, Tomic, Vial, Von Mühlenbrock, Wachholtz y Zepeda.

Concorre, además, el señor Ministro de Salud Pública, don Benjamín Cid.

Actúan de Secretario y de Prosecretario los titulares, señores Pelagio Figueroa Toro y Federico Walker Letelier, respectivamente.

 ACTA

No hay aprobación de acta.

 CUENTA

Se da cuenta de los siguientes asuntos:

Oficios

Uno de la Honorable Cámara de Diputados con el que comunica que ha tenido a bien aprobar unas y rechazar otras, de las modificaciones introducidas por el Senado al proyecto de ley que establece normas para la realización de la reforma agraria.

—*Queda para tabla.*

Uno del señor Ministro de Obras Públicas con el que da respuesta a una petición del Honorable Senador señor Carlos Contreras sobre solución de algunos problemas en las provincias de Valdivia, Chiloé y Aisén.

—*Queda a disposición de los señores Senadores.*

Informes

Cinco de la Comisión de Asuntos de Gracia recaídos en las siguientes materias que benefician a las personas que se indican:

Observaciones en primer trámite constitucional:

- 1) Ibieta Lynch, Lucía,
- 2) Ponce González, Edelberto.

Observaciones en segundo trámite constitucional:

- 3) Fuentes Quezada, Héctor, Pizarro Castro, Gustavo y Olcay Rivera, David,
- 4) Rifo del Campo, Bernardino.

Moción:

- 5) Pavez Vidal, Irma.

Quedan para tabla.

Mociones

Una del Honorable Senador señor Aguirre Doolan con la cual inicia un proyecto de ley que beneficia a doña María Stuvén Mery.

Una del Senador señor Barros con la cual inicia un proyecto que aclara la Ley N° 11.076, de 1952, sobre abono de tiempo al personal de Ejército que sirvió en la campaña contra el tifus exantemático el año 1933.

—Pasan a la Comisión de Asuntos de Gracia.

Solicitudes

Cuatro de las personas que se indican en las que solicitan la concesión, por gracia, de diversos beneficios:

- 1) Castro viuda de Peña, Adriana,
- 2) Chacana Puebla, Juan,
- 3) Maza Lyon, José,
- 4) Schneider viuda de Tirado, María.

—Pasan a la Comisión de Asuntos de Gracia.

ORDEN DEL DIA

Informes de las Comisiones de Salud Pública y de Hacienda, recaídos en los proyectos de ley de la Honorable Cámara de Diputados sobre modificación de la Ley N° 10.223, de 1951, que estableció el Estatuto del Médico Funcionario y sobre modificación del D.F.L. N° 72, de 1960, que fijó las plantas y sueldos del personal del Servicio Nacional de Salud.

Continúa la discusión general simultánea de ambos proyectos.

Usan de la palabra los señores Barros, Quinteros, Correa, Letelier, Ibáñez y Contreras (don Víctor).

Por la vía de la interrupción, intervienen también los señores Enríquez, González Madariaga, Gómez y Chelén.

Se suspende la sesión.

Reanudada, usan de la palabra los señores Tomie y Ministro de Salud Pública.

El señor Presidente da cuenta a la Sala de que los Comités resolvieron modificar el acuerdo adoptado esta mañana, en el sentido de cerrar el debate tan pronto terminaran de hacer uso de la palabra los señores Senadores inscritos y el señor Ministro de Salud Pública.

Cerrado el debate, unánimemente se aprueban en general los proyectos del rubro.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 del Reglamento, los citados proyectos vuelven a Comisiones para segundo informe, en atención a que se han formulado diversas indicaciones.

A indicación de los señores Gómez y Echavarri, unánimemente se acuerda publicar "in-extenso" todo el debate de la discusión general de estos proyectos.

Se levanta la sesión.

DOCUMENTOS

1

PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRAMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N° 6.827, SOBRE ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES DE LOS JUZGADOS DE POLICIA LOCAL.

Santiago, 22 de agosto de 1962.

La Cámara de Diputados ha tenido a bien aprobar el proyecto remitido por el Honorable Senado, por el que se introducen diversas modificaciones a la Ley N° 6.827, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local, con las siguientes enmiendas:

Artículo 1º

Artículo 4º

Ha consultado los siguientes incisos finales, nuevos, en el artículo cuyo reemplazo se propone:

“La designación de los Jueces de Policía Local deberá ser hecha por la respectiva Municipalidad dentro de los treinta días siguientes a la fecha de recepción de la terna.

Si transcurriere ese plazo sin que el Juez haya sido designado por la Corporación, se entenderá nombrada la persona que ocupe el primer lugar en la terna de que se trate, y en este caso el Alcalde estará obligado a recibir de inmediato el juramento a que se refiere el artículo 7º.”

Artículo 5º

Ha intercalado en el inciso segundo del artículo que se propone substituir, entre las expresiones “Municipalidades” y “podrán” la palabra “vecinas”.

Ha substituído el inciso tercero por el siguiente:

“Asimismo, un Juez de Policía Local podrá optar a serlo de dos Juzgados previa autorización de la Municipalidad en que ejerce y de la Corte de Apelaciones respectiva. Si los territorios comunales pertenecieren a diversas Cortes de Apelaciones la autorización la otorgará y la sede del Tribunal la fijará la Corte de Apelaciones de más antigua creación.”

Ha consultado el siguiente inciso final:

“En todo caso, los Jueces de Policía Local deben tener su domicilio dentro de la provincia a que corresponda la comuna donde presten sus servicios.”

Artículo 8º

Ha consultado como el primero de los incisos finales que se propone agregar a este artículo el siguiente, nuevo:

“Las Municipalidades elevarán a la respectiva Corte de Apelaciones antes del 15 de diciembre, cada año, un informe con la apreciación que les merezcan él o los Jueces de Policía Local de su jurisdicción comunal, atendida su eficiencia, celo y moralidad en el desempeño de su cargo y con las medidas disciplinarias que les hubieren impuesto en el lapso.”

En el primero de los incisos finales propuestos, que pasa a ser segundo, ha intercalado después de la frase “para este efecto”, la siguiente: “previo el informe de la o las Municipalidades correspondientes,”; ha suprimido la expresión “dos”, colocándose en singular el sustantivo “años”; y ha rechazado el resto del inciso, desde donde dice: “con el objeto de resolver...”, transformándose la coma (,) que antecede a esta frase en un punto aparte (.)

En el inciso segundo propuesto, que pasa a ser tercero, ha suprimido la palabra “desfavorable” y ha agregado a continuación de la expresión “cinco días” la palabra “hábiles”.

Ha agregado en el inciso cuarto propuesto, que pasa a ser quinto, la siguiente frase final, en punto seguido: “Estos acuerdos se comunicarán al Alcalde de la respectiva Municipalidad para su cumplimiento.”

En el último de los incisos propuestos, ha agregado después de la palabra "artículos", la cifra "273".

A continuación ha consultado el siguiente inciso final, nuevo:

"Esta calificación regirá para todos los efectos legales, incluso con el objeto de resolver quiénes son los que deben ser eliminados del servicio por no tener la eficiencia, celo o moralidad que se requieren en el desempeño de sus funciones."

Artículo 10

En la modificación que se propone al N° 2° del inciso primero de este artículo, ha substituido las palabras "cinco escudos" por la frase siguiente: "la suma que corresponda a una décima parte del sueldo vital mensual vigente para los empleados particulares de la clase A, en el departamento de Santiago."

Artículo 14

Ha consultado el siguiente párrafo inicial a la modificación propuesta a este artículo:

"Introdúcense las enmiendas que se indican:

1) Reemplázase la letra a) por la siguiente:

"a) De las infracciones de los preceptos que reglamentan el transporte por calles y caminos y el tránsito público;"

Ha antepuesto el número "2)" a la frase que dice: "Substitúyense los siguientes..."

Artículo 15

En la letra A, del inciso primero del artículo cuyo reemplazo se propone, ha substituido en el N° 1° la cifra "30" por "50"; en el N° 2 las cifras "15" y "30" por "30" y "50", respectivamente; en el N° 3 ha antepuesto la frase inicial: "De la aplicación de las multas y", y ha substituido la cifra "30" por "50".

En la letra B del mismo inciso ha reemplazado la cifra "30" por "50".

En el inciso tercero ha reemplazado la cifra "30" por "50".

Artículo 18

En el inciso segundo, cuya substitución se propone, ha reemplazado las palabras "a treinta" por la frase siguiente: "a medio sueldo vital del departamento de Santiago de la clase A."

Artículo 19

En el inciso primero del artículo, cuya substitución se propone, ha intercalado, después de las palabras "deberán concurrir", la siguiente frase: "personalmente o representadas por algunas de las personas se-

ñaladas en el inciso primero del artículo 41 de la Ley Orgánica del Colegio de Abogados.”.

Ha consultado como inciso segundo el párrafo del inciso primero que empieza “Cuando las partes quieran rendir prueba testimonial, en un...” y que termina con la frase “el número de hechos controvertidos.” Ha agregado en este inciso, a continuación de las palabras “prueba testimonial,” la frase “en un juicio de accidentes del tránsito.” Después de la cifra “12” ha intercalado la palabra “horas”. Ha colocado en punto seguido la frase que dice: “No podrán presentarse...”, suprimiéndose la conjunción “y” que la antecede. Ha suprimido la frase final que dice: “salvo que el Juez lo estime necesario, en cuyo caso podrá aceptar hasta seis.”

Los incisos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno han pasado a ser tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo, respectivamente.

Artículo 20

El artículo cuyo reemplazo se propone, ha sido substituido por el siguiente:

“El Juez será competente para conocer de la acción civil que emane de asuntos sometidos a su conocimiento, pero en las demás materias a que se refiere el artículo 15º, letra b), Nº 3 el actor podrá hacer reserva expresa de su derecho, para deducirla ante el Tribunal Ordinario que corresponda, lo que deberá hacer valer, a más tardar, en el primer comparendo. Para este objeto, en el primer comparendo, el Juez deberá interrogar a las partes para determinar si hacen o no reserva de este derecho, dejando constancia escrita en el proceso.”

Artículo 21

En el inciso segundo del artículo cuyo reemplazo se propone, ha intercalado después de las palabras “para mejor resolver” la siguiente frase: “dentro del plazo más breve posible”.

Ha consultado el siguiente inciso final, nuevo:

“La sentencia deberá dictarse dentro del plazo de 15 días, contado de la fecha en que el proceso se encuentre en estado de fallarse, tanto en el caso del artículo 17 como del artículo 19.”

Artículo 22

Ha substituido en el artículo cuyo reemplazo se propone la frase “incluso la denuncia formulada por” por la siguiente: “y del mismo modo apreciará la que emane de la denuncia formulada por”.

Ha suprimido la frase final que dice: “si no existe relación de causa a efecto entre la contravención o infracción culpable y el daño producido por el accidente”.

Artículo 23

En el inciso primero del artículo que se propone agregar se ha reemplazado la frase "Tribunal ordinario que corresponda" por "mismo Tribunal".

En el inciso segundo se ha substituido la palabra "sesenta días" por "30 días".

Ha sido suprimido el inciso tercero, que dice:

"Sin embargo, cuando se trate de resoluciones dictadas en las causas a que se refiere la letra A) del artículo 15, corresponderá al Juez de Policía Local su ejecución, la que se efectuará con sujeción a las normas del párrafo I del Título XIX del Libro I del Código de Procedimiento Civil."

Artículo 24

Ha substituido en el inciso primero del artículo cuyo reemplazo se propone, las palabras "diez escudos" por "E^o 20."

Ha reemplazado en el inciso final la frase "desde que conste" por la siguiente: "después de un plazo adicional de 3 días, a contar de la fecha de".

Artículo 32

Ha intercalado en el inciso primero la preposición "en" entre la palabra "ciudades" y la frase "que hubiere más de un Juez de Letras,".

Artículo 34

Ha substituido el inciso final del artículo cuyo reemplazo se propone, por el siguiente:

"Contra las resoluciones del Tribunal de Alzada no procederá el recurso de casación."

En el primero de los artículos nuevos que se intercalan a continuación del artículo 38, ha substituido las palabras "Bienes Raíces" por "Vehículos Motorizados".

En el segundo de los artículos nuevos mencionados, ha intercalado en su inciso segundo, después de las palabras "los siguiente casos" la frase "en que incurriere maliciosamente".

Ha suprimido el N^o 1, del inciso segundo de este mismo artículo, y, en consecuencia, los N^{os}. 2, 3, 4, 5, 6 y 7 pasan a ser 1, 2, 3, 4, 5 y 6; respectivamente. En el N^o 7, que pasa a ser 6, ha suprimido la palabra "maliciosamente".

En el primero de los artículos del Título nuevo que se intercala a continuación del Título III, ha substituido el inciso primero por los siguientes, nuevos:

“Créase en las ciudades cabeceras de departamento el Registro de Vehículos Motorizados que llevará el Conservador de Bienes Raíces.

En el departamento de Santiago, el Registro de Vehículos Motorizados será llevado conjuntamente por los tres Conservadores de Bienes Raíces, y para este efecto le corresponderá al más antiguo de ellos las actuaciones que se refieren a vehículos empadronados en la Municipalidad de Santiago, al que le siga en antigüedad las de los vehículos empadronados en las Municipalidades de Ñuñoa, Providencia y Las Condes y al menos antiguo de los vehículos empadronados en las demás Municipalidades del mismo departamento.

Se exceptúan de lo dispuesto en el inciso anterior las comunas de San Miguel, La Cisterna y La Granja, en que el registro estará a cargo del Conservador de Bienes Raíces correspondiente a esa agrupación judicial.

Conforme al orden de su antigüedad, los Conservadores se signarán con las letras A, B y C, y a ellas y al número correlativo a que hace mención el inciso séptimo, deberá hacerse referencia para todos los efectos legales.

De los derechos arancelarios que se fijen en el Reglamento respectivo percibirán un cincuenta por ciento (50%) las Municipalidades correspondientes y del otro cincuenta por ciento (50%) se destinará un ochenta por ciento (80%) para los empleados que trabajen en dicho Registro, y el veinte por ciento (20%) restante quedará a beneficio del Conservador.

La parte de los derechos arancelarios que corresponda a las Municipalidades se enterará mediante estampillas especiales que emitirán estas Corporaciones y cuyas modalidades se establecerán en el Reglamento.”

Ha consultado como inciso final nuevo de este mismo artículo, el siguiente:

“El Conservador de Bienes Raíces enviará semestralmente a la respectiva Municipalidad una información detallada de las inscripciones que haya practicado en ese lapso en su Registro, referentes a vehículos motorizados con patente de esa Municipalidad.”

En el segundo de los artículos del Título nuevo que se agrega después del Título III, ha suprimido, en su inciso primero, la frase: “que estén al día en el pago de sus patentes”.

En el tercero de los artículos que forman este mismo Título nuevo que se intercala, ha suprimido en su inciso tercero la palabra “demás” y ha substituido la frase “del Conservador” por la siguiente: “de los Conservadores de Bienes Raíces”.

En el inciso final ha substituido la palabra “arancelarios” por “municipales”.

En el cuarto de los artículos del mismo Título nuevo, ha substituido en su inciso primero la frase “Bienes Raíces” por “Vehículos Motorizados”.

Ha suprimido su inciso segundo, que dice:

“Al requerirse el otorgamiento de la patente, el solicitante debe formular declaración jurada de ser el propietario del vehículo. La falsedad en que se incurra en tal acto, constituye delito de perjurio, en conformidad a lo prescrito en el artículo 210 del Código Penal.”

En el quinto de los artículos del mismo Título nuevo que se intercala, ha suprimido en su inciso primero la frase “cabecera de departamento”.

En el inciso segundo ha substituido la frase que dice: “Departamento de Transporte Caminero y Tránsito Público, dependiente de la Subsecretaría de Transporte del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción” por la siguiente: “Departamento del Tránsito de la Municipalidad de Santiago”, y ha suprimido las palabras “cabecera de departamento”.

En el inciso tercero ha antepuesto la frase inicial “El funcionario que incurra en” a las palabras “La infracción a...”, suprimiéndose el artículo “La”.

En el inciso cuarto ha substituido la palabra “Departamental” por “Municipal”.

En el sexto de los artículos del Título nuevo que se intercala ha reemplazado la frase “de las Oficinas de los Registros Nacional y Departamental de Conductores de Vehículos Motorizados respectivas,” por la siguiente: “del Registro Nacional de Conductores”, y ha substituido la palabra “diez” por la cifra “30”.

En el último de los artículos del Título nuevo, ha intercalado en su inciso primero, después de las palabras “la presente ley”, la frase “en lo concerniente al otorgamiento de patentes o documentos a su cargo”.

En su inciso segundo ha agregado a continuación de las palabras “treinta días.”, la siguiente frase final “salvo que el proceso se prolongue más allá de ese lapso en cuyo evento podrán ser renovables.”

Artículo 39

En la frase que se propone agregar al final del inciso primero de este artículo, se han intercalado después de la palabra “Valparaíso”, las siguientes: “Concepción y Viña del Mar”, antecedidas de una coma (,).

En el inciso final que se agrega, ha suprimido la frase “que no requieran conocimiento de los antecedentes para ser proveídas.”

Ha consultado en seguida, los siguientes incisos finales nuevos, colocándose en plural la frase que dice: “Agrégase el siguiente inciso final nuevo:”:

“El cargo de Secretario servido, por abogado, se considerará técnico para todos los efectos señalados en la Ley N° 11.469, sobre Estatuto de Empleados Municipales.

Las personas que se estén desempeñando como Secretarios de los Juzgados de Policía Local, sin estar en posesión del título de abogado,

cuanto tenga lugar lo dispuesto en la parte final del inciso primero, en aquellos Juzgados en que se exija este requisito, ingresarán a las respectivas plantas del Tribunal en que actúan en el cargo de Oficial Primero.”

A continuación se ha consultado el siguiente artículo nuevo:

Artículo 42

Substitúyese por el siguiente:

“Artículo 42.—Los asuntos a que se refiere esta ley se tramitarán en papel simple, con excepción de aquellos en que se reclame indemnización de daños y perjuicios por accidentes del tránsito en los cuales se pagará un impuesto en estampillas municipales equivalente al que fija la Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado para esta misma clase de juicios deducidos ante la Justicia Ordinaria. En este caso el Juez podrá condenar en costas a la parte vencida.”

Artículo 43

Ha consultado como inciso segundo, nuevo, el siguiente:

“En todo caso el Juez podrá amonestar o sancionar con multa al padre, guardador o persona a cuyo cargo estuviere el menor.”

En el inciso segundo del artículo que se propone en su reemplazo, que pasa a ser inciso tercero, ha suprimido el artículo “la” que precede al sustantivo “pena” y se ha agregado a continuación de éste la palabra “corporal”, suprimiéndose la frase que dice: “de prisión a que se refiere el artículo 494 del Código Penal.”

Artículo 44

En la letra b) del artículo que se propone en su reemplazo ha substituido las palabras “cien escudos” por “dos sueldos vitales”.

En la letra c) ha suprimido la frase “en los casos particulares que señalen las leyes y las Ordenanzas respectivas”.

En la letra d) ha intercalado en punto seguido, después de las palabras “treinta días”, la frase “Esta sanción se aplicará”.

En el inciso segundo ha intercalado a continuación de las palabras “tránsito público” la frase “y el transporte por calles y caminos”. En el N° 1) de este inciso ha substituido las palabras “cien escudos” por “dos sueldos vitales”. En el número 4) ha reemplazado la frase “a las Oficinas del” por la contracción “al” y ha suprimido la palabra “Departamental”.

Ha consultado como inciso final el siguiente:

“Las sanciones contempladas en el presente artículo se entienden sin perjuicio de otras mayores establecidas en leyes especiales.”

Artículo 45

En el inciso primero que se propone sustituir en este artículo ha intercalado después de la palabra "Municipalidad", la frase "y del Juez de Policía Local", colocando en plural la palabra "correspondiente"; ha substituido el artículo "los" que precede al sustantivo "Juzgados", por el pronombre "estos" y ha suprimido las palabras "de Policía Local".

Artículo 46

En el inciso segundo del artículo cuyo reemplazo se propone, ha suprimido las palabras "y faltas" y ha agregado en punto seguido el siguiente párrafo final: "En los casos de infracciones a la Ley General sobre Construcciones y Urbanización, el plazo de prescripción será de un año, contado desde que la infracción se haya consumado."

En el inciso tercero ha substituido la frase "el Tribunal correspondiente" por la palabra "jurisdiccional".

A continuación ha consultado con los números que se indican, los siguientes artículos nuevos:

Artículo 50

"Del producto de las multas que los Juzgados de Policía Local impongan, se destinará un veinte por ciento (20%) a incrementar un fondo especial que se invertirá en la asistencia y protección del niño vago y del menor en situación irregular.

Los fondos a que se refiere el inciso anterior ingresarán a una cuenta especial que se abrirá en la Tesorería General de la República y contra la cual podrá girar, para los fines expresados, el Subsecretario de Justicia, debiendo rendir cuenta anualmente de las inversiones a la Contraloría General de la República."

Artículo 51

"Las Municipalidades deberán proporcionar a los Juzgados de Policía Local, todos los útiles, elementos de trabajo y medios de movilización para el funcionamiento de estos tribunales y el cumplimiento de las diligencias y actuaciones judiciales."

Artículo 52

"En todos los casos en que en esta ley se mencione el término "sueldo vital" debe entenderse que se refiere al sueldo vital mensual del departamento de Santiago, vigente para la industria y el comercio en el año calendario inmediatamente anterior al que se cometiere la infracción."

Artículo 53

“Aclárase el inciso cuarto del artículo 32 de la Ley N° 11.469, sobre Estatuto de los Empleados Municipales de la República, en el sentido de que las Municipalidades podrán hacer uso de la facultad que dicho inciso contempla, cada vez que se encuentren encuadradas dentro de los porcentajes establecidos en el artículo 35 de la misma ley.”

Artículo 54

“Los exámenes de alcoholemia requeridos por el Juzgado tendrán el valor de E° 1,— y serán de cargo de quien resulte culpable del accidente, debiendo para este efecto ser regulado como costas del proceso. Se aplicará en este caso el apercibimiento señalado en el artículo 30.”

Artículo 55

“Establécese el uso obligatorio de elementos reflectantes, tales como huinchas y otros en la parte posterior de los vehículos de tracción animal, bicicletas, triciclos y otros análogos.

La autoridad prohibirá la circulación de los vehículos que infrinjan el inciso anterior.”

Artículo 56

“Se prohíbe la pesca comercial e industrial de las especies salmonídeas, perca y trucha chilena, en lagos, ríos, esteros y represas de la República.

Asimismo, se prohíbe el comercio, expendio, industrialización o transporte con fines comerciales o industriales de las referidas especies.”

Artículo 57

“Prohíbese la pesca a mano y el uso de espinel, redes, arpones, pinches y canastos en la pesca en agua dulce.”

Artículo 2º

Ha substituido en el inciso tercero las palabras “diez a treinta escudos” por la frase “hasta medio sueldo vital”.

Artículo 3º

En el inciso primero ha reemplazado las palabras “de hasta cien escudos” por la frase “hasta dos sueldos vitales”.

En el inciso segundo ha substituido las palabras “cincuenta escudos” por la frase “un sueldo vital”.

Artículo 4º

En el inciso segundo ha reemplazado la palabra "responsabilidad" por "culpabilidad"; ha substituido la palabra "cuando" por la frase "en sentido contrario a"; y después de la palabra "semáforo" ha intercalado la expresión "que".

En el inciso final ha intercalado la frase "sin una razón justificada" a continuación de la palabra "quien".

Artículo 5º

Ha suprimido en el inciso segundo la expresión "hurtado o robado".

Artículo 6º

En el inciso segundo ha substituido la palabra "responsabilidad" por "culpabilidad".

Artículo 7º

Ha suprimido en el inciso segundo la expresión "hurtado o robado".

Artículo 9º

En el inciso primero ha substituido la palabra "Jefes" por "administradores".

En el inciso segundo ha reemplazado la frase "la documentación internacional" por la siguiente: "documentos de internación temporal".

Artículo 10

Ha agregado el siguiente párrafo, en punto seguido (.): "La Ordenanza General contendrá los preceptos que rijan el transporte y tránsito público en calles y caminos, pudiendo establecer normas sobre las materias a que se refiere la presente ley y la Ordenanza Municipal del Tránsito, aprobada en la 2ª Conferencia Nacional de Municipalidades verificada en el año 1952. Deberá, especialmente, reglamentar la forma en que las Municipalidades coordinarán entre sí el ejercicio de sus atribuciones en materia de tránsito y otras que les correspondan."

Artículo 11

Ha sido substituido por el siguiente:

"Artículo 11.—La Ordenanza General del Tránsito determinará las atribuciones que ejercerán las Municipalidades en materia de tránsito, debiendo considerar, en todo caso, las que actualmente les corresponda de conformidad con la legislación vigente y, especialmente las siguientes:

- a) Reglamentación del comercio ambulante y estacionado;

- b) Determinación del sentido de circulación en las vías públicas y señalización de las mismas, de acuerdo con las normas internacionales;
- c) Indicación de los sitios de carga y descarga y el horario a que deben ceñirse tales faenas;
- d) Instalación de semáforos;
- e) Reglamentación del estacionamiento y circulación de vehículos;
- f) Autorización, fijación de tarifas y reglamentación de vehículos de alquiler;
- g) Otorgamiento de licencia municipal para conducir vehículos motorizados y otros;
- h) Otorgamiento de patentes a vehículos, de acuerdo con las disposiciones de la Ley N° 11.704;
- i) Revisión del estado mecánico y de conservación de los vehículos que circulen por calles, caminos, etc., especialmente al momento de otorgar sus patentes, y
- j) Reglamentación del tránsito de peatones.

Las Municipalidades dictarán estas Ordenanzas Locales, ratificadas por la respectiva Asamblea Provincial, la que en todo caso, velará por que sus disposiciones guarden armonía con las dictadas por los otros Municipios de la provincia y con las de la Ordenanza General, pudiendo para estos efectos hacerse asesorar de los servicios municipales de la provincia.”

Artículo 12

Ha consultado el siguiente número 1º, nuevo:

“1º—Reemplázase el inciso quinto del artículo 106 por el siguiente:

“Los detenidos podrán ser dejados en libertad por el respectivo Jefe de Carabineros, previa consignación, en dinero efectivo, del valor de la multa, quedando obligados a comparecer al Juzgado a primera hora de la audiencia inmediata. La consignación no podrá exceder del máximo de la multa con sus recargos, y será fijada anticipadamente por el Juez correspondiente, quien la comunicará a las Unidades de Carabineros comprendidas en su territorio jurisdiccional.”

El número 1º ha pasado a ser 2º; en el inciso primero del artículo III, que se propone substituir por este número, ha intercalado después de la frase “penas señaladas en el” la siguiente: “inciso primero del”; y en el inciso segundo del mismo artículo ha agregado a continuación de las palabras “será sancionado”, la frase siguiente: “con las penas del inciso tercero del artículo 330 del Código Penal y,”.

El número 2º ha pasado a ser 3º.

A continuación ha consultado el siguiente artículo 13, nuevo:

“Artículo 13.—Inclúyese en la enumeración de las penas de simples delitos que hace el artículo 21, del Código Penal, a continuación de la de suspensión de cargos u oficios públicos o profesión titular, las siguientes:

“Inhabilidad perpetua para conducir vehículos a tracción mecánica o animal.

Suspensión para conducir vehículos a tracción mecánica o animal.”

Inclúyese, asimismo, en las penas de faltas, después de prisión, las siguientes:

“Inhabilidad perpetua para conducir vehículos a tracción mecánica o animal.”

Suspensión para conducir vehículos a tracción mecánica o animal.”

Artículo 13

Ha pasado a ser 14, sin modificaciones.

Artículo 14

Ha pasado a ser 15, sin modificaciones.

Artículo 15

Ha pasado a ser 16.

Se ha consultado el siguiente número nuevo, a continuación del N° 7.:

“8°—Derógase el inciso final del artículo 391 del Código Orgánico de Tribunales.”

Artículo 16

Ha sido suprimido.

Artículo 18

En el inciso segundo ha substituido la palabra “responsabilidad” por “culpabilidad”.

Artículo 20

Ha reemplazado la expresión “ciento por ciento” por “cincuenta por ciento”.

Ha consultado el siguiente inciso segundo, nuevo:

“En ningún caso las remuneraciones de los Jueces de Policía Local podrán exceder de las asignadas a los Jueces de Letras de Mayor Cuantía de asiento de la respectiva Corte de Apelaciones.”

Artículo 22

Ha sido substituido por el siguiente:

“Artículo 22.—La presente ley empezará a regir desde su publicación en el Diario Oficial, pero la nueva competencia que otorga a los Jueces de Policía Local el artículo 15 de la Ley N° 6.827, modificada por la presente, empezará a regir 60 días después de su publicación.”

Disposiciones transitorias

Artículo 1º

En el inciso primero ha suprimido la frase que dice: “con aprobación de la Corte de Apelaciones respectiva, la que procederá previo informe municipal, fijen,”; ha substituido la palabra “vigencia por “publicación”; ha intercalado la forma verbal “fijen” después de la frase “de la presente ley”; y ha reemplazado la expresión “de la Municipalidad sancionado por la Corte de Apelaciones correspondiente.”, por la palabra “municipal.”.

En el inciso segundo ha suprimido la frase que dice: “y no lo hubiere en el escalafón respectivo”.

En el inciso tercero ha substituido las palabras “dos grados” por “cuatro grados”.

El inciso cuarto, ha sido reemplazado por el siguiente, nuevo:

“Los empleados que actualmente desempeñen sus funciones en la planta correspondiente a los Juzgados y no sean incluidos en la nueva planta, podrán acogerse a los beneficios establecidos en la Ley N° 6.708. Si, por el contrario, prefieren continuar como funcionarios de la Municipalidad y ésta así lo acordare, pasarán a integrar la planta general de la Corporación en la destinación que le fije el Alcalde, entendiéndose en esta forma modificada dicha planta.”

Los incisos quinto y sexto han sido suprimidos.

Artículo 2º

Ha consultado como inciso segundo el siguiente, nuevo:

“Facúltase a las Municipalidades para modificar sus presupuestos, a fin de dar cumplimiento a las disposiciones de la presente ley.”

Artículo 4º

Ha reemplazado la expresión “tres” por “seis”, en el inciso primero.

Ha substituido la referencia hecha al artículo “5º” por otra al artículo “3º”.

Artículo 5º

Ha reemplazado las expresiones “cien escudos” y “cincuenta escudos” por “dos sueldos vitales” y “un sueldo vital”, respectivamente.

Lo que tengo a honra poner en conocimiento de V. E., en respuesta a vuestro oficio N° 3.372, de fecha 9 de abril del presente año. Acompaño los antecedentes respectivos. Dios guarde a V. E.—(Fdos.) : *Jacobo Schaulsohn.—Eduardo Cañas.*

2

PROYECTO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS SOBRE RECONSTRUCCION DE PROTOCOLOS Y REGISTROS DEL NOTARIO Y CONSERVADOR DE BIENES RAICES DE FLORIDA, PROVINCIA DE CONCEPCION.

Santiago, 22 de agosto de 1962.

Con motivo de la moción, informe y antecedente que tengo a honra pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

“*Artículo 1º*—El Ministerio de Justicia adoptará las medidas administrativas necesarias para que el Notario y Conservador de Bienes Raíces de Florida, de la provincia de Concepción, proceda a reconstruir los respectivos Protocolos y Registros dentro del menor tiempo posible y sin costo alguno para los interesados.

El Ministerio de Justicia adoptará las mismas medidas administrativas señaladas en el inciso anterior respecto de los Registros y demás documentos del Archivo del Departamento de Maullín.

“*Artículo 2º*—El gasto que represente la aplicación de la presente ley será de cargo del Presupuesto del Ministerio de Justicia”.

Dios guarde a V. E.—(Fdos.) : *Jacobo Schaulsohn.—Eduardo Cañas.*

3

PROYECTO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS QUE MODIFICA EL D.F.L. N° 94, DE 1960, QUE FIJO EL TEXTO DEFINITIVO DE LA LEY DE ADMINISTRACION DE LA EMPRESA DE LOS FERROCARRILES DEL ESTADO.

Santiago, 21 de agosto de 1962.

Con motivo del Mensaje, informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

“*Artículo 1º*—Introdúcense las siguientes modificaciones al Decreto con Fuerza de Ley N° 94, de 21 de marzo de 1960:

1º—Agrégase en el inciso segundo del artículo 7º entre las palabras “suprimir” y “Departamentos” las siguientes: “Subdirecciones o” y agrégase entre las palabras “Departamentos” y “podrán” las siguientes: “o Subdirecciones”.

2.—Suprímese la expresión final del Nº 14 del artículo 9º: “de Zcnas”.

3.—Intercálase en el Nº 7 del artículo 9º, a continuación de la expresión “y otros valores mobiliarios”, reemplazando el punto y coma (;) por (,) la frase: “fijando precio, forma de pago y demás condiciones;”

4.—Reemplázase en el Nº 17 del artículo 9º, la expresión: “ceder créditos y aceptar cesiones de los mismos”, por la siguiente: “conceder créditos, ceder y aceptar cesiones de los mismos;”

5.—Reemplázase el Nº 22 del artículo 9º, por el siguiente: “22) Someter a compromisos, convenir cláusulas compromisorias y transigir reclamaciones y litigios hasta por una suma no superior a tres sueldos vitales anuales del departamento de Santiago;”

6.—Reemplázase el Nº 24 del artículo 9º, por el siguiente: “24) Recibir cheques, letras y conceder facilidades hasta por el plazo de un año para el pago de fletes, pasajes y otros servicios;”

7.—Reemplázase en el Nº 30 del artículo 9º, la expresión “2%” por “5%”.

8.—Reemplázase la letra f) del artículo 10 por la siguiente: “f) Someter a compromisos, convenir cláusulas compromisorias y transigir reclamaciones y litigios, por una cantidad superior a tres sueldos vitales anuales del departamento de Santiago;”

9.—Reemplázase en la letra ll) del artículo 10 la expresión “2%” por “5%”.

10.—Reemplázase en el inciso tercero del artículo 56 la expresión “dicho contrato”, por la siguiente: “dichos actos o contratos”.

11.—Reemplázase el inciso primero del artículo 64 por el siguiente: “Las enajenaciones de toda clase de bienes muebles podrán efectuarse con pago de precios al contado o a plazo y se harán en propuesta pública o en pública subasta, según lo determine el Director.”

12.—Agrégase como inciso final del artículo 68 el siguiente inciso nuevo:

“Podrá también omitirse la exigencia de garantías en el otorgamiento de créditos para el pago de pasajes y fletes cuando se trate de personas naturales o jurídicas con las cuales la Empresa mantenga habituales relaciones comerciales y sean de notoria solvencia:”

13.—Agréganse al artículo 74 los siguientes incisos nuevos:

“La Empresa de los Ferrocarriles del Estado podrá solicitar de los Tribunales de Justicia que ordenen la inscripción a nombre de ella de los inmuebles que posea.

Para ejercitar este derecho se requiere:

a) Haber poseído material e ininterrumpidamente el inmueble durante 10 años por sí o por sus antecesores. La posesión deberá probarse en la forma establecida por el artículo 925 del Código Civil; y

b) Que el predio tenga deslindes determinados.

Cumplidos los requisitos señalados, el Tribunal ordenará que se publique la solicitud en extracto, con todos los datos necesarios, por dos

veces, en un periódico de la localidad en que estuviere situado el inmueble, o de la cabecera del departamento de la provincia si en aquella no lo hubiere. Entre cada publicación deberán mediar diez días a lo menos.

Si a la solicitud presentada no se hiciere oposición por legítimo contradictor dentro del plazo de 15 días contado desde la fecha de la publicación del último aviso, el Tribunal declarará que la Empresa de los Ferrocarriles del Estado es dueña del inmueble y ordenará que éste sea inscrito a nombre de ella.

Si hubiere oposición por cualquiera persona que presentando antecedentes escritos, alegare tener igual o mejor derecho, se procederá de conformidad a lo prevenido en los artículos 551 a 561 inclusive del Código de Procedimiento Civil.

Las inscripciones que ordene el Tribunal se reputarán como título de dominio saneado de 15 años.

Las gestiones judiciales a que den origen las disposiciones de este artículo, los certificados, copias autorizadas, escrituras públicas e inscripciones conservatorias, estarán exentas de todo derecho, impuesto a gravamen.

Será Juez competente para conocer de todas las gestiones a que dé origen la presente disposición el Juez Letrado de Mayor Cuantía de asiento de la Corte en cuyo territorio jurisdiccional estén situados los inmuebles."

14.—Agrégase como artículo 76 el siguiente:

"*Artículo 76.*—Será obligación de la Empresa cerrar a su costo, por uno y otro lado la faja de la vía en toda su extensión. Sin embargo, el Departamento de Transporte Ferroviario del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, atendidas las características del terreno en que se desarrolla la línea, podrá exceptuar del cierre aquellas partes de ella que no sean indispensables para la seguridad del tránsito. El mantenimiento y conservación de los cierros será de cargo de los propietarios de los predios colindantes, quienes estarán obligados a ejecutar todos los trabajos necesarios para dicho objeto, salvo que el deterioro se hubiere producido por hecho o culpa de la Empresa.

La Empresa queda facultada para proceder, previa autorización del Departamento de Transporte Ferroviario, a reparar o reconstruir los cierros en mal estado, a costa del propietario del predio colindante, si éste, requerido, por la Empresa, no lo hiciera.

La cuenta por los gastos que demande la reparación o reconstrucción de los cierros, con el visto bueno del Departamento de Transporte Ferroviario, será formulada por la Empresa y tendrá mérito ejecutivo en favor de ella, contra el deudor, en los términos indicados en los artículos 131 y 132 de la Ley General de Ferrocarriles.

Los propietarios de los predios colindantes serán responsables, además, de los perjuicios directos o indirectos que para la Empresa pudieren resultar por el mal estado de los cierros; pero subsistirá la responsabilidad de la Empresa ante terceros."

Artículo 2º—Facúltase al Presidente de la República para determinar, a través de un reglamento, las condiciones que deben cumplirse para obligar a efectuar el transporte de su carga por intermedio de las

Empresas de Transportes del Estado a las instituciones fiscales, semi-fiscales, empresas del Estado y, en forma general, todas las personas jurídicas en las cuales el Estado tenga aportes de capital en forma directa o por intermedio de la Corporación de Fomento u otras instituciones

Asimismo, dicho reglamento se hará extensivo al transporte de materiales para obras que los organismos citados anteriormente ejecuten por intermedio de contratos con terceros.

Artículo 3º—Establécese un peaje de un escudo a los automóviles, station-wagons, furgones y camionetas y de un escudo cincuenta centésimos para los camiones, buses y vehículos similares en los túneles de Zapata y Angostura.

Los camiones con acoplado y cualquier otro vehículo con mayor número de ejes que el habitual, pagarán doble derecho del peaje establecido en esta ley.

Subsistirá la participación en el peaje del túnel de Zapata que corresponde a la Municipalidad de Valparaíso, de acuerdo con el artículo 12 de la Ley N° 14.587.

Artículo 4º—Quedarán sujetos al impuesto de cifra de negocios establecido en el artículo 7º del Decreto N° 2.772, de 18 de agosto de 1943, en su tasa del 15%, los ingresos obtenidos por las empresas periodísticas por concepto de avisos, inserciones y propaganda; las empresas radio-difusoras por capítulo de arriendo de espacios radiales, propaganda y otras entradas propias de su giro, y los ingresos obtenidos por las agencias noticiosas y empresas productoras de películas de propaganda a excepción de los documentales y los noticiarios cinematográficos indicados en el artículo 13 de la Ley N° 13.305.

Las tarifas de propaganda política electoral no podrán ser superiores a las tarifas comerciales habituales.

Libérase del pago del 15% de la cifra de negocios aquellas Empresas Periodísticas y Radioemisoras que cuenten con un capital inferior a E° 15.000.

Artículo 5º—Reemplázase en el artículo 25 de la Ley N° 14.171, de 26 de octubre de 1960, la frase: “pagarán un impuesto a beneficio fiscal, equivalente a la patente municipal, reajustada en la forma señalada en el artículo 23” por la de: “pagarán un impuesto a beneficio fiscal, equivalente al doble de la patente municipal, reajustada en la forma señalada en el artículo 23”.

Artículo 6º—Reemplázase en el inciso primero del artículo 26, de la Ley N° 14.171, de 26 de octubre de 1960, la frase: “y que será de E° 5 para los modelos anteriores al año 1946, y se recargará en un 20% por cada año posterior, aplicado sobre los cinco escudos aludidos y hasta enterar un máximo de veinticinco escudos”, por la de: “y que será de E° 10 para los modelos anteriores al año 1946, y se recargará en un 20% por cada año posterior, aplicado sobre los diez escudos aludidos y hasta enterar un máximo de cincuenta escudos”.

Artículo 7º—Las modificaciones introducidas por los dos artículos anteriores regirán desde el 1º de enero de 1963.

Artículo 8º—Autorízase al Presidente de la República para disponer que la Dirección General de Impuestos Internos gire, por una sola vez,

un impuesto de hasta E^o 0,20 por cada dólar norteamericano o el equivalente en otras monedas extranjeras, empleados por los internadores en la importación de bienes o productos de cualquiera especie en exceso sobre el año 1961.

Para determinar si hay exceso se compararán los volúmenes de importación habidos durante el período comprendido entre el 1^o de enero y el 31 de julio de 1962 con los del mismo período del año 1961. El tributo será aplicable por las importaciones registradas en el Banco Central durante el lapso que el Presidente de la República determine, el cual no podrá comenzar antes del 1^o de agosto de 1961 ni ir más allá del 31 de diciembre del año 1962.

Artículo 9^o—Traspásase la suma de E^o 88.213 del ítem 17/01/28/2 “Empresa Nacional de Minería” al ítem 17/02/27.1 “Ferrocarril Salitrero de Taltal” del Presupuesto Corriente en moneda nacional del Ministerio de Minería, para el año 1962.

Artículo 10.—Se suprime el impuesto al turismo que se cobra en pasajes de segunda clase.

Artículo 11.—El mayor gasto que origine la implantación en la Empresa de los Ferrocarriles del Estado de la Pauta Unica de Sueldos, confeccionada por la Comisión Tripartita designada por el Gobierno por Decreto Supremo N^o 588, de 24 de octubre de 1961, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, será de cargo fiscal en todo aquello que no se financie con las mayores entradas y economías que origine la presente ley, y el aporte que establece el artículo 14 de la Ley N^o 14.688, debiendo ser absorbida la bonificación que esa disposición establece por las rentas de dicha Pauta.

La implantación de la Pauta Unica de Sueldos en la Empresa, se hará por su Director, con autorización del Presidente de la República y en uso de las facultades que le otorga el D.F.L. N^o 94, de 1960, facultándolo por la presente ley para disponer la vigencia de dicha Pauta, sin que rijan para este efecto las disposiciones del inciso segundo del artículo 2^o del D.F.L. N^o 68, del mismo año.

Artículo 12.—El personal de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, ya sea de planta o interino, gozará de la asignación familiar desde el momento de su incorporación.

Artículo 13.—Para los efectos de las calificaciones del personal no se tomarán en cuenta licencias médicas.

Artículo 14.—La Empresa deberá proporcionar a su personal los elementos necesarios para proteger al obrero o empleado de posibles accidentes.

En ningún caso el personal ferroviario deberá pagar ni el todo ni parte de estos elementos.

Artículo 15.—Serán incluidos en la planta de Especialistas los Practicantes que acrediten carnet del Colegio de Practicantes.

Artículo 16.—La asignación profesional o de estímulo que perciben o percibieren los arquitectos y abogados de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado será del mismo porcentaje o monto que la asignación que perciben o percibieren los ingenieros de dicha Empresa.

Artículo 17.—Substitúyese en el inciso 1º del artículo 1º de la ley N° 14.182, el año “1961” por “1962”.

Artículo 18.—Concédese la calidad de técnicos a los contadores registrados y colegiados que prestan sus servicios en la Empresa de los Ferrocarriles del Estado. Para la aplicación de este artículo se considerará el grado que goza cada contador en la actualidad y se le otorgará la renta del grado respectivo de la Pauta fijada para los técnicos en la presente Escala Unica de sueldos, quedando, por lo tanto, incorporados en ella para todos los efectos. La vigencia de este artículo será la misma que se otorgue a la Escala Unica.

Artículo 19.—Se establece que serán aplicables a los médicos, farmacéuticos o químicos-farmacéuticos y dentistas de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado regidos por la ley N° 10.223, de 17 de diciembre de 1951, los beneficios contemplados en los artículos 128 y 129 del D.F.L. N° 338, de 6 de abril de 1960, y a aquellos de estos profesionales que hubieren llegado al grado primero de su escalafón, se les aplicará además los beneficios contemplados en el artículo 132 del citado D.F.L. sin perjuicio del derecho que tienen, como empleados de dicha Empresa, a acogerse a las leyes sobre seguridad social vigentes para su personal.

Artículo 20.—Facúltase a la Empresa de los Ferrocarriles del Estado para conceder una bonificación especial a los Jefes de Grupos de Vías y Obras con el objeto de equiparar a este personal con aquellos que tengan sus mismos grados en el Departamento de Tracción y Maestranza.

Artículo 21.—El personal ferroviario se regirá para los efectos del feriado legal anual, por lo establecido en el artículo 88 del D.F.L. N° 338, de 6 de abril de 1960.

Artículo 22.—El personal de obreros de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, con menos de un año de servicios, tendrá derecho a feriado en los términos que señala el artículo 98 del Código de Trabajo.

Artículo 23.—Fíjase en un mes de pensión la asignación para gastos de funerales a que se refiere el artículo 6º de la ley N° 7.998, no pudiendo ser ella inferior a dos sueldos vitales mensuales para los empleados particulares de la industria y el comercio del departamento de Santiago.

La asignación para gastos de funerales, equivalente a un mes de sueldo, que se paga a los deudos del personal que fallece, no podrá ser inferior al monto señalado en el inciso anterior.

Los deudos del personal fallecido en actos del servicio no podrán percibir, como asignación para gastos de funerales, una suma inferior a cuatro sueldos vitales.

Artículo 24.—La Empresa de los Ferrocarriles del Estado pondrá a disposición de la Caja de Retiros de los Ferrocarriles del Estado los recursos necesarios para el cumplimiento de la ley N° 14.009.

Reemplázase en el artículo 9º de la ley N° 14.009 las palabras “30 de junio de 1961” por “30 de junio de 1963”.

Artículo 25.—La Empresa de los Ferrocarriles del Estado entregará mensualmente a la Caja de Retiros y Previsión Social de los Ferro-

carriles del Estado los aportes previsionales y descuentos de cualquier tipo que aplique al personal en servicio activo, jubilado o pensionado que correspondan a esa institución.

Facúltase asimismo a esta Caja de Retiro para otorgar préstamos hipotecarios a sus imponentes en aquellos pueblos donde no existan poblaciones de la Corporación de la Vivienda con viviendas disponibles para adquisiciones de propiedades edificadas o terrenos para edificar.

Artículo 26.—Sustitúyese el inciso segundo del artículo único de la ley N° 14.642, por el siguiente:

“Para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, la Empresa de los Ferrocarriles del Estado tendrá el carácter de Caja de Previsión con respecto a su personal, facultándose para efectuar los integros a la Caja de Retiros y Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado.

Prorrógase en seis meses, para el personal ferroviario, el plazo indicado en el inciso primero de la ley N° 14.642.”

Artículo 27.—Los beneficiarios del personal fallecido en actos de servicio, percibirán el total del sueldo de que disfrutaba el causante, más las asignaciones familiares correspondientes. En este caso no tendrán derecho al beneficio del montepío establecido en la ley N° 12.522. Sin perjuicio de lo anterior, gozarán de los demás beneficios de que disfrutaba el causante.

Artículo 28.—Tendrán derecho a percibir asignación familiar las viudas del personal muerto en accidentes del servicio.

Artículo 29.—Derógase el artículo 12, letra c) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 661, de 16 de abril de 1945, que estableció una información sumaria de testigos para los efectos del cobro de la indemnización a que tienen derecho los deudos del personal ferroviario, en conformidad a la ley N° 7.998.

Establécense como únicos requisitos para efectuar el cobro indicado en el inciso anterior los siguientes instrumentos públicos:

- a) Partida de matrimonio;
- b) Certificado de defunción, y
- c) Certificado de nacimiento.

Artículo 30.—Agrégase, como inciso final del artículo 24 de la ley N° 10.343, una disposición que diga:

“Los pagos o aumentos que el personal de jubilados por accidentes en el servicio a que se refiere el inciso anterior, serán hechos mediante decretos colectivos.”.

Artículo 31.—Desde la vigencia de la presente ley la Empresa de los Ferrocarriles del Estado elevará las pensiones de su personal jubilado hasta el 75% de las remuneraciones computables para la jubilación asignadas o que en el futuro se asignen a sus similares en servicio activo. Para determinar el similar en servicio activo deberá considerar especialmente la categoría o jerarquía del cargo con que jubiló el beneficiario.

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará, asimismo, a los que jubilen en el futuro cuando sus pensiones se vean reducidas a menos del referido porcentaje del 75%.

Para financiar este gasto la Empresa mencionada queda facultada para reajustar sus tarifas de carga, equipaje, encomiendas y de pasajeros, en una suma equivalente al 3% del total de su presupuesto anual y, por otra parte, para descontar, por concepto de imposiciones al financiamiento indicado, a su personal en servicio activo el 1% a quienes gocen de hasta un sueldo vital, letra a) del departamento de Santiago; el 2% a aquellos que gocen de más de un sueldo vital y hasta dos sueldos vitales; el 3% a aquellos que gocen de más de dos sueldos vitales y hasta tres sueldos vitales, y el 4% a aquellos que gocen de más de tres sueldos vitales.

Artículo 32.—Para los efectos de que gocen de los beneficios contemplados en el inciso 1º del artículo 132 del D.F.L. Nº 338, de 1960, se entenderá que habrán llegado al grado máximo de su respectivo escalafón los funcionarios ferroviarios que hubieren desempeñado el cargo de Jefe de Departamento.

El derecho a la reliquidación de pensiones a que diere lugar el inciso precedente de este artículo no podrá invocarse retroactivamente respecto de pensiones de jubilación ya devengadas y percibidas, sino en relación de las que se devengaren en el futuro a partir del ejercicio financiero de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado siguiente al de la promulgación de la presente ley.

En ningún caso corresponderá el derecho del presente artículo a las personas que hubieren jubilado con anterioridad al 1º de enero de 1947, fecha de aplicación de este mismo beneficio para el personal de otras Instituciones del Estado que se remuneran con fondos fiscales, en virtud del artículo 12 de la ley Nº 8.762, de 15 de marzo de 1947.

Artículo 33.—El personal ferroviario que haya ejecutado algún hecho que importare exponer su vida y que haya logrado salvar la vida de sus semejantes gozará al momento de su jubilación de una pensión reajutable en conformidad con el sueldo que perciban en el futuro sus similares en actividad. Este beneficio también alcanzará a los actuales jubilados que acrediten con certificados pertinentes los hechos recién enunciados.

Artículo 34.—Las pensiones de jubilación y retiro a que se refiere el artículo 18 de la ley Nº 14.688 que hubieren sido decretadas con posterioridad al 30 de junio de 1961, tendrán también derecho al reajuste de Eº 8, mensuales a que se refiere dicho precepto.

Artículo 35.—Al personal de la ex Dirección de Obras Ferroviarias, dependiente del Ministerio de Obras Públicas, que pasó a tener la calidad de personal de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, en virtud de la fusión ordenada por el Decreto con Fuerza de Ley Nº 12.414, de 14 de diciembre de 1956 y reglamentada por el Decreto Supremo Nº 394, de 4 de octubre de 1957, se le computará el tiempo servido en la citada ex Dirección de Obras Ferroviarias, incluyendo el tiempo servido en el ex ferrocarril de Concepción a Curanilahue, hasta el 1º de enero de 1958, como servido en la mencionada Empresa, para los efectos de la jubilación.

Artículo 36.—Suprímese en el inciso final del artículo 24 de la ley Nº 10.343 la frase: “computables para la jubilación”.

Artículo 37.—La Empresa de los Ferrocarriles del Estado reintegrará al personal jubilado los grados y títulos que tenía al jubilar de los cuales fueron privados como consecuencia del reencasillamiento practicado en virtud del artículo 25 de la ley N° 11.764.

Artículo 38.—Concédese una bonificación del 30% del monto de sus jubilaciones al personal jubilado del Ferrocarril de Arica a La Paz, que hubiere estado en servicio para la inauguración de este Ferrocarril el año 1913.

Artículo 39.—El personal de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado que cese en sus funciones tendrá derecho a percibir el 50% de su sueldo base, más la asignación familiar, desde que inicie su expediente de jubilación hasta la total tramitación del Decreto respectivo.

Artículo 40.—Al personal de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado que haya sido imponente de diversas Cajas de Previsión y que jubile como ferroviario, le será pagada su jubilación total por la Empresa, la que podrá cobrar los pagos de concurrencia respectivos a las otras instituciones previsionales que los adeudan.

Artículo 41.—La Empresa de los Ferrocarriles del Estado otorgará atención médica al personal jubilado y montepiado. Para estos efectos queda facultada para que, conjuntamente con la Federación Industrial Ferroviaria y la Asociación Nacional de Jubilados Ferroviarios, dicte un Reglamento que determine el financiamiento y alcance de este beneficio.

Artículo 42.—Los servicios efectivamente prestados en la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, en los casos en que dicha Empresa no concurre al pago de pensiones amparada en disposiciones de sus propios reglamentos, serán válidos para computar la antigüedad o densidad de de imposiciones, en el organismo de actual afiliación.

Artículo 43.—Las pensionadas y montepiadas de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado tendrán derecho a gozar, una vez al año, de un pase libre en los servicios de Ferrocarriles a cualquier punto del país.

Desde la fecha de vigencia de la presente ley la pensión mínima para las montepiadas de los Ferrocarriles del Estado será de E° 40 mensuales, siendo la diferencia de la actual pensión mínima de cargo de la Caja de Retiros y Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado para lo cual se le faculta para efectuar los respectivos traspasos de fondos de la ley N° 12.522.

Artículo 44.—Concédese al personal de Empleados y Obreros de las Cooperativas Ferroviarias del país, un pase libre anual.

Artículo 45.—Agrégase el siguiente inciso final al artículo 2° de la ley N° 12.525, de 12 de septiembre de 1957:

“También tendrán derecho al 50% de descuento en las tarifas vigentes en la Empresa de los Ferrocarriles del Estado las delegaciones deportivas con un máximo de 24 personas cada una, que participen en la competencia oficial organizada por la Asociación Profesional de Fútbol, tanto en la serie de honor como en la de ascenso, cuando de acuerdo con la programación fijada deben actuar en un lugar distinto al de su domicilio”.

Artículo 46.—La tarifa de flete del Ferrocarril de Iquique a Pueblo Hundido se aplicará rebajada en un 30% cuando se trate de minerales destinados a la Fundición de Paipote.

Artículo 47.—Los soldadores, cupreros, linotipistas, fotograbadores, los que trabajan en galvanoplastia y todos aquellos que trabajen en labores que resulten dañinas para la salud a juicio de la Dirección del Servicio Nacional de Salud, percibirán en la Empresa de los Ferrocarriles del Estado un abono de un año por cada cinco de trabajo, efectivamente servidos.

Artículo 48.—Autorízase a la Caja de Retiros y Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado para vender a la Empresa de los Ferrocarriles del Estado los pisos cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo del edificio de su propiedad ubicado en Alameda Bernardo O'Higgins N° 924 de la ciudad de Santiago y las oficinas, locales, departamentos y anexos de otros pisos de la propiedad indicada en un precio que se fijará conforme a la tasación que deberá efectuarse de acuerdo con el procedimiento que señala el D.F.L. N° 39, el que se aplicará en este caso exclusivamente para dicho efecto.

Los fondos que resulten de la aplicación del inciso anterior se invertirán en construcción de poblaciones para los empleados y obreros de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, debiendo iniciarse dichas construcciones en los centros ferroviarios en que no existan tales poblaciones.

Las construcciones a que se refiere el inciso anterior deberán iniciarse con cien casas en la ciudad de Iquique.

Artículo 49.—Autorízase al Director de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado para donar a la Federación "Santiago Watt", de Maquinistas, Fogoneros y Limpiadores de los Ferrocarriles de Chile, el inmueble que actualmente ocupa, situado en Avenida Subercaseaux esquina de calle Santiago Watt, de Santiago, de una superficie aproximada de 628 metros cuadrados y cuyos deslindes son: al Norte, en 22,30 metros con Avenida Subercaseaux; al Sur, en igual medida con terrenos de la Empresa de Ferrocarriles del Estado; al Oriente, en 28,30 metros con calle Santiago Watt; y al Poniente en igual medida, con terrenos de la mencionada Empresa, ocupados con casas de su personal.

La referida donación comprende las construcciones existentes en el inmueble señalado y no requerirá del trámite de la insinuación.

La Empresa de los Ferrocarriles del Estado podrá transferir gratuitamente terrenos que no sean necesarios a sus servicios para la construcción de poblaciones por intermedio de la Corporación de la Vivienda, o la edificación de escuelas y cuarteles de Carabineros.

La Corporación de la Vivienda estará obligada a dar preferencia en la venta de las casas o departamentos que construya en dichos terrenos al personal de la citada Empresa.

Del mismo modo la Empresa de los Ferrocarriles transferirá gratuitamente al Ministerio de Educación las estaciones del ex-ramal de Chillán a Recinto, con todos sus terrenos y construcciones, para destinarlos a escuelas.

Asimismo, la Empresa de los Ferrocarriles del Estado podrá trans-

ferir terrenos a su personal o a organizaciones del personal que acrediten contar con los recursos necesarios para la edificación en ellos de viviendas en forma directa o por intermedio de Asociaciones de Ahorro y Préstamo.

Autorízase a la Caja de Retiros y Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado para hacer préstamos extraordinarios a sus imponentes para completar las cuotas de ahorro que les sean necesarias para optar a viviendas económicas de aquellos a que se refiere el D.F.L. N° 2. La Caja fijará las condiciones generales en que se otorgarán dichos préstamos.

Artículo 5º.—Autorízase a la Dirección General de los Ferrocarriles del Estado para transferir, a título gratuito, el bien raíz de su dominio que posee en Copiapó, rol 143-22 ubicado en la calle Chacabuco N° 595 cuyo avalúo fiscal es de E° 3.316, con una cabida de 899 metros cuadrados, a las Organizaciones Gremiales de Empleados y Obreros de la misma Empresa, para establecer su sede social.

Artículo 51.—Las disposiciones contenidas en el D.F.L. N° 39, de 1959, no se aplicarán a la Caja de Retiros y Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado respecto de sus propiedades ubicadas en la ciudad de Santiago, calle Compañía N° 1933-35 y Avenida Brasil N° 455 y que fueron adquiridas por escritura pública de fecha 16 de septiembre de 1948, ante el Notario don Luis Azócar Alvarez.

Artículo 52.—Transfiérese a la Corporación de la Vivienda los terrenos de la ex-Sociedad Modernizadora de Arica, en los que se ha construido la población ferroviaria denominada "Población Chinchorro" de esa ciudad y autorízase a dicha Corporación para transferir a los actuales ocupantes tales terrenos.

La Caja de Retiros y Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado procederá, dentro de los 180 días siguientes a la fecha de vigencia de la presente ley, a vender a los actuales adquirentes seleccionados las casas de dicha población, con exclusión del valor que corresponda al sitio respectivo para la cual extenderá, si ello es necesario, nuevas escrituras de compraventa.

En ningún caso el monto del dividendo de amortización del valor de transferencias de las viviendas de la Población Chinchorro de Arica podrá ser superior al 25% del salario base del adquirente de la vivienda.

Artículo 53.—La Empresa de los Ferrocarriles del Estado destinará del Presupuesto de Capital, una cantidad anual, no inferior a E° 500.000, para la construcción de estadios ferroviarios, en aquellas provincias donde tenga terrenos destinados para este fin con cuyo objeto podrá contratar empréstitos.

Artículo 54.—Los ocupantes o adquirentes de las casas que posee la Caja de Retiros y Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado en la Población Ferroviaria de Valdivia, pagarán por concepto de dividendo mensual un 25% de sus sueldos o salarios bases que perciben mensualmente.

Artículo 55.—Déjese sin efecto el Decreto N° 458 de la Sub-Secretaría de Transportes del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, publicado en el Diario Oficial de fecha 9 de agosto de 1962 que

autoriza a la Dirección de Ferrocarriles para suprimir o levantar la línea en el ramal de Quinquimo a Papudo.

La Dirección de los Ferrocarriles del Estado adoptará las medidas que correspondan a fin de dar cumplimiento a la disposición del inciso anterior.

Artículo 56.—Derógase el Decreto N° 241 de fecha 19 de enero de 1960, de la Sub-Secretaría de Transportes del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que dispuso el levante del Ferrocarril de Cabildo a Petorca.

La Dirección General de los Ferrocarriles del Estado adoptará las medidas que correspondan a fin de proceder a su inmediata reposición.

Artículos Transitorios

Artículo 1º.—Derógase en todo lo que se contravenga con el tributo que se establece en el artículo 4º de la presente ley, las disposiciones contenidas en los artículos 25º de la ley N° 9.311, 18 de la ley N° 9.866, 30 y 42 de la ley N° 10.621, y el artículo único de la ley N° 14.844.

Artículo 2º.—Autorízase al Presidente de la República para traspasar, por el presente año, del Presupuesto de Capital al Presupuesto Corriente de los Ferrocarriles del Estado, la suma necesaria para financiar el mayor gasto que representa la aplicación de la presente ley, no cubierto por el rendimiento de los impuestos que en ella se establecen.

Artículo 3º.—La Empresa de los Ferrocarriles del Estado estará obligada a cubrir, durante el presente ejercicio, por lo menos el 25% de lo adeudado por imposiciones del personal a la Caja de Retiros y Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado, con lo cual esta Institución deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en las leyes N.os 14.813 y 14.009.

Artículo 4º.—Libérase a la Empresa Portuaria de Chile de la obligación, impuesta por el artículo 17 de la ley N° 14.514, de reintegrar en arcas fiscales durante el año 1961 la suma de dos millones de escudos, la que se considerará como aporte fiscal a dicha Empresa.

Artículo 5º.—Los empleados y obreros de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado que hubieren jubilado después del 1º de enero de 1961, con el requisito de 30 o más años de servicios, tendrán derecho para que sus pensiones sean reajustadas, a contar desde el 1º de enero de 1963, sobre la base de las remuneraciones que les hubiere correspondido por aplicación de la nueva escala y aumento que considera la presente ley.

Artículo 6º.—El reajuste retroactivo que se establece en la presente ley deberá ser pagado en la primera quincena del mes de septiembre del presente año”.

Dios guarde a V. E.

(Fdos.) : *Jacobo Schaulsohn.*— *Eduardo Cañas.*

PROYECTO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS QUE AUTORIZA AL SINDICATO INDUSTRIAL SOMASUR PARA DISTRIBUIR SU PATRIMONIO ENTRE SUS MIEMBROS

Santiago, 23 de agosto de 1962.

Con motivo de la moción, informe y antecedente que tengo a honra pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

Artículo 1º—Autorízase al “Sindicato Industrial Sociedad Anónima Maderera del Sur”, SOMASUR, El Desagüe, Osorno, con domicilio en El Desagüe, Puyehue, del departamento de Osorno, con personalidad jurídica otorgada por Decreto Supremo Nº 4.140, del Ministerio de Justicia, de 16 de octubre de 1944, actualmente disuelto, para que proceda a repartir entre sus miembros, por cuotas iguales, los dineros que forman parte de su patrimonio, ya sea actualmente ingresados o los que ingresen o le correspondan por cualquier concepto en el futuro.

Las viudas de los miembros fallecidos del Sindicato gozarán del mismo beneficio. En caso de que una de ellas también hubiera fallecido o cambiado de estado civil, el beneficio recaerá en los hijos del fallecido miembro del sindicato.

Para los efectos de liquidación del patrimonio del Sindicato mencionado no regirá lo establecido en los artículos 402 y 403 del Código del Trabajo.

La distribución o reparto comprenderá los bienes muebles o menaje propiamente tal de que era dueño el Sindicato, a más de los dineros, los cuales, para los efectos de posibilitar su distribución material, serán reducidos también a dinero, a través de una subasta pública, la que se realizará por la Inspección Provincial del Trabajo de Osorno, la que actuará como interventora y liquidadora de todos estos bienes.

Artículo 2º—El reparto y distribución de los bienes se realizará dentro del plazo de sesenta días de publicada la presente ley en el Diario Oficial y beneficiará a todos los miembros al 20 de mayo de 1960 del Sindicato que hubieren comparecido a registrarse en la Inspección Provincial del Trabajo de Osorno, en virtud del llamado que, para este efecto, deberá realizar especialmente la Inspección por la prensa y radios de la ciudad de Osorno, por lo menos durante tres veces.

Las sumas que no fueren cobradas permanecerán a disposición de quienes correspondan por el término de un año contado desde la fecha de publicación de la presente ley. Transcurrido este plazo los valores no cobrados serán destinados al financiamiento del desayuno escolar de la Escuela Nº 33 de la localidad de Entre Lagos de la provincia de Osorno.

Artículo 3º—El remate de los bienes muebles que sea necesario efectuar se realizará por un Inspector de la Oficina de Osorno de la Dirección General del Trabajo, el que tendrá amplias facultades para fijar

día y hora del remate, previa publicación de un aviso en el Diario "La Prensa" de Osorno, con tres días de anticipación, a lo menos, a la fecha de la subasta".

Dios guarde a V. E. (Fdo.): *Jacobo Schaulson.—Eduardo Cañas.*

5

OFICIO DEL MINISTRO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION CON EL QUE ESTE DA RESPUESTA A OBSERVACIONES DEL SEÑOR TOMIC SOBRE CREACION Y RADICACION DE INDUSTRIAS EN LAS PROVINCIAS DE SANTIAGO Y VALPARAISO EN LOS ULTIMOS CINCO AÑOS.

Santiago, 23 de agosto de 1962.

Señor Presidente del H. Senado:

Me refiero al oficio N° 3415 de esa H. Corporación por el cual se solicita a esta Secretaría de Estado, se sirva informar sobre las nuevas industrias que se hayan creado o radicado en la provincia de Santiago en los últimos cinco años, con indicación de su capital y principal objetivo social; como igualmente de las industrias que hayan trasladado su domicilio o sus operaciones a Santiago, y, asimismo, idéntica reseña de las industrias establecidas en la Provincia de Valparaíso o trasladadas a ella en los últimos cinco años.

Con respecto a la primera parte de esta petición, adjunto me es grato acompañar un cuadro donde se señalan, el número de industrias autorizadas y los capitales respectivos, clasificados en los doce grupos que corresponde a la industria manufacturera.

Con respecto a los cambios de ubicación que se hayan efectuado en las mismas provincias, durante igual período, según los antecedentes del Rol Industrial, no se registran cambios de dicha naturaleza.

Dios guarde a US.— (Fdo.): *Luis Escobar Cerda.*

6

OFICIO DEL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS CON EL QUE ESTE DA RESPUESTA A OBSERVACIONES DEL SEÑOR ECHAVARRI SOBRE PROBLEMAS QUE AFECTAN A LA LOCALIDAD DE NUEVA TOLTEN, PROVINCIA DE CAUTIN.

Santiago, 23 de agosto de 1962.

Me refiero al oficio de V. S. N° 3543, de 17 de mayo último, por el cual pone en conocimiento de este Ministerio, en nombre del H. Senador señor Julián Echavarrí, diversos problemas que afectan a la localidad de Nueva Toltén, provincia de Cautín.

Sobre el particular, cúmpleme informar a V. S. lo siguiente:

La comuna de Toltén no está acogida a la Ley N° 8946, por tal motivo, la Dirección de Pavimentación Urbana no puede intervenir en ella.

Respecto al camino de acceso a Nueva Toltén y al de Pitrufrquén a Villarrica, debo decir a V. S. que en el actual Plan de Inversiones de la Dirección del ramo, no se consultan fondos para ellos. Por otra parte, los recursos ordinarios de conservación, sólo permiten la contratación de un mínimo de obreros, ya que lo contrario acarrearía un déficit en las inversiones necesarias.

En cuanto a los préstamos otorgados a los damnificados en la localidad citada, tengo el agrado de transcribir a V. S. lo manifestado por la Corporación de la Vivienda, sobre la materia:

"...la Corporación de la Vivienda ha concedido préstamos de auto-construcción a los asignatarios adquirentes de sitios de propiedad de esta Institución en la referida localidad, por una suma de hasta el 50% del valor de la construcción de la vivienda mínima económica y por un monto máximo de hasta E° 2.500.

El valor total correspondiente a 237 préstamos otorgados en la localidad de Nueva Toltén es de E° 333.074 cantidad de la cual se ha pagado la suma de E° 296.330,07.

En consecuencia, quedaría un saldo por girar correspondiente a los préstamos concedidos de E° 36.743,93 que se están cursando a los mutuarios, de acuerdo a los requisitos establecidos para esta clase de préstamos".

Dios guarde a V. S. (Fdo.): *Ernesto Pinto Lagarrigue.*

7

OFICIO DEL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS CON EL
QUE ESTE DA RESPUESTA A OBSERVACIONES DEL
SEÑOR AHUMADA SOBRE PROBLEMAS QUE AFEC-
TAN A LA COMUNA DE DOÑIHUE.

Santiago, 23 de agosto de 1962.

En atención al oficio de V. S. N° 3506, de 9 de mayo último, por el cual solicita de este Ministerio, en nombre del H. Senador señor Hermes Ahumada, la pavimentación de la Avenida Rancagua, la ampliación del puente Doñihue-Coinco y la construcción de un embalse en La Rinconada, de la comuna de Doñihue, cúmpleme informar a V. E. lo siguiente :

En el Plan de Inversiones del presente año, de la Dirección de Pavimentación Urbana, se consulta la suma de E° 10.000 para la Avenida Rancagua, y las propuestas correspondientes se solicitarán en el curso del mes de septiembre próximo.

Respecto al puente, se estima en E° 40.000 lo que aun falta para terminar la reparación, valor que se ha incluido en el programa de fondos para reparaciones y reconstrucción de puentes de 1963.

En cuanto al problema de riego, puedo manifestar a V. S. que la solución más factible para mejorar y ampliar la zona de regadío de La Rinconada de Doñihue, consistiría en almacenar los excedentes de agua de invierno en un pequeño embalse existente, previo peralte de su muro, o bien construir uno nuevo en otro sitio adecuado.

Con respecto al estudio de este proyecto y su financiamiento, debo decir a V. S. que las modalidades de la Ley de Riego, impiden a la Dirección del ramo actuar con la debida eficacia en este tipo de obras para beneficiar pequeños predios, de lo que se desprende sugerir a los interesados se dirijan directamente a la Corporación de Fomento de la Producción, para tal objeto.

Dios guarde a V. S. (Fdo.): *Ernesto Pinto Lagarrigue.*

8

OFICIO DEL MINISTRO DE SALUD PUBLICA CON EL QUE ESTE DA RESPUESTA A OBSERVACIONES DEL SEÑOR PABLO SOBRE REPARACION Y CONSTRUCCION DE ESTABLECIMIENTOS DE LA VIII ZONA DE SALUD.

Santiago, 24 de agosto de 1962.

En contestación al oficio N° 3644 del año en curso, de V. E., que se refiere a la materia del rubro, me permito comunicarle que las obras de reparación, ampliación y construcción que se solicitan para diversos establecimientos de la VIII Zona de Salud, fueron consultadas por el Director Zonal en su programa de construcciones para el año 1963.

La decisión sobre el particular, se tomará después de coordinar los programas de todo el país y establecer las prioridades en concordancia con los recursos del próximo ejercicio presupuestario.

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): *Benjamín Cid Quiroz.*

9

OFICIO DEL SECRETARIO GENERAL DE LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA DE ESTABLECIMIENTOS HOSPITALARIOS S. A. CON EL QUE ESTE RESPONDE A OBSERVACIONES DEL SEÑOR ECHAVARRI SOBRE UBICACION DEL HOSPITAL DE PUERTO SAAVEDRA.

Santiago, 28 de agosto de 1962.

Señor Presidente:

Esta Sociedad ha tomado atenta nota de su oficio N° 3781, de 9 de julio de 1962, por el cual se informa de observaciones hechas por el Honorable Senador señor Julián Echavarrí sobre la ubicación asignada al Hospital de Puerto Saavedra.

La decisión de proseguir las obras en su actual lugar se adoptó después de consultas hechas a los organismos competentes.

Sin embargo, y ante observaciones hechas por algunos vecinos de Puerto Saavedra obtuvimos un informe del Departamento de Arquitectura del Servicio Nacional de Salud, acerca de la justificación técnica de las críticas hechas. Nos permitimos adjuntar a modo de respuesta copia de dicho informe.

Saluda atte. a Ud. (Fdo.): *Raúl Gamonal Lagos.*

SEGUNDO INFORME DE LAS COMISIONES DE HACIENDA Y DE SALUD PUBLICA, UNIDAS, RECAIDO EN EL PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY N° 10.223, SOBRE ESTATUTO DEL MEDICO FUNCIONARIO.

Honorable Senado:

Vuestras Comisiones Unidas tienen el honor de someter a vuestra consideración su Segundo Informe al proyecto de ley que modifica la ley N° 10.223, de 1951, que estableció el Estatuto del Médico Funcionario.

La labor desarrollada por vuestras Comisiones Unidas fue ardua, debido a que hubieron de considerar más de doscientas cincuenta indicaciones formuladas durante la discusión general.

Lamentamos, nuevamente en esta oportunidad, no poder consignar en este segundo informe —documento principal en la interpretación posterior de la ley— los alcances y antecedentes de las modificaciones que se proponen al proyecto contenido en los informes de las Comisiones de Salud Pública y de Hacienda, ya que los exiguos plazos contemplados para la redacción de los informes impiden hacerlo.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 106 del Reglamento, dejamos constancia de lo siguiente:

1) Artículos del proyecto que no han sido objeto de indicaciones en la discusión general o de modificaciones en este segundo informe. En este caso se encuentran los artículos 7º (pasa a ser 4º), 16 (pasa a ser 13), 18 (pasa a ser 15), 24 (pasa a ser 23), 26 (pasa a ser 25) y los artículos transitorios 2º, 3º, 4º, 8º (pasa a ser 7º), 10 (pasa a ser 8º), 11 (pasa a ser 9º) y 12 (pasa a ser 10).

2) Artículos que fueron objeto de indicaciones aprobadas. En este evento se encuentran los artículos 1º, 2º (pasa a ser inciso del N° 13 del artículo 1º), 3º (pasa a ser artículo 12 transitorio), 4º (pasa a ser artículo 2º), 6º, 8º (pasa a ser artículo 5º), 9º y 10 (pasan a ser artículos 6º y 7º, respectivamente), 12 (pasa a ser artículo 9º), 14 (pasa a ser artículo 11), 15 (pasa a ser artículo 12), 19 y 20 (pasan a ser artículos 16 y 17, respectivamente), 21 (pasa a ser artículo 22), 22, 23, 25 (pasa a ser artículo 24) y los artículos transitorios 5º, 6º, 7º, 9º, 13 (pasa a ser artículo 11 transitorio) y 14.

3) Artículos que fueron objeto de indicaciones rechazadas: 5º (pasa a ser artículo 3º), 11 (pasa a ser artículo 8º), 13 (pasa a ser 10º), 17 (pasa a ser artículo 14) y el artículo 1º transitorio.

4) Indicaciones aprobadas para consultar como artículos nuevos los siguientes: 18, 19, 20, 21, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33.

Para los efectos reglamentarios os hacemos presente que fueron rechazadas las indicaciones que a continuación señalamos que se encuentran contenidas en un impreso que se adjunta a este informe. Tales son las N^{os}. 3, 4, 5, 10, 11, inciso segundo del 15, 18, 19, 22, 23, 27, 32, 34, 38, 42, 44, 49, 50, 53, 57, 62, 64, 72, 78, 81, 82, 83, 84, 85, 89, 91, 92; 93, 96, 97, 98, 99, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 117, 119, 121, 122, 128, 129, 130, 131, 133, 133 bis, 136, 137, 138, 139, 143, 144, 145, 149, 152, 153, 154, 155, 156, 158, 160, 161, 163, 164, 165, 166, 167, 171, 172, 173, 176, 182, 183, 185, 187, 191, 192, 194, 195, 196, 197, 198, 202, 203, 204, 205, 210, 211, 212, 213, 217, 218, 219, 221 y una del Ejecutivo que dispone la entrega de fondos a la Universidad Técnica del Estado.

Fueron retiradas las siguientes indicaciones: 7, 9, 12, 14, 21, 24, 37, 48, 54, 110, 132, 157, 162, 178, 188 y 189.

Por último, fueron declaradas improcedentes las indicaciones N^{os}. 6, 55, 58, 69, 70, 140, 207, 214 y 216.

Os hacemos, también, presente que numerosas indicaciones fueron transcritas por oficio de fecha 22 del presente mes a S. E. el Presidente de la República para que si lo estima conveniente les otorgue el patrocinio constitucional que requieren para poder ser consideradas por el Honorable Senado.

Asistieron a las reuniones de vuestras Comisiones Unidas los señores Ministros de Hacienda y de Salud Pública, don Luis Mackenna y don Benjamín Cid, respectivamente; el señor Director General de Impuestos Internos, don Eduardo Urzúa; el señor Director del Servicio Nacional de Salud don Gustavo Fricke y los Asesores del señor Ministro de Salud señores Raúl Peña y Sergio Palacios.

Concurrieron también, además de los miembros que integran vuestras Comisiones de Hacienda y de Salud Pública los Honorables Senadores señores Roberto Wachholtz, Tomás Pablo y Hugo Zepeda.

En consecuencia, vuestras Comisiones Unidas os proponen aprobar el proyecto de ley contenido en los informes de las Comisiones de Salud Pública y de Hacienda, con las siguientes modificaciones:

Artículo 1^o.

N^o 1.—

Agregar, en punto (.) seguido, a continuación del inciso primero del artículo 1^o, que por este número se reemplaza, la siguiente frase:

“La presente ley no se aplicará al ejercicio de la profesión liberal de los profesionales funcionarios.”

Agregar, en el inciso segundo del artículo 1^o, a continuación de la frase “a las Municipalidades”, suprimiendo la coma (,) que le sigue, la

siguiente: "cuyos Servicios Médicos no hayan sido traspasados al Servicio Nacional de Salud", y reemplazar, a continuación de la palabra "jurídica", la coma (,) por un punto (.) y el resto del inciso por la siguiente frase: "Sin embargo, a los empleadores particulares y a las Municipalidades sólo les serán aplicables las disposiciones sobre remuneraciones y demás beneficios económicos, sobre horario de trabajo e incompatibilidades."

Suprimir, en el inciso tercero del artículo 1º, las siguientes palabras: "en primer término" y "y en su caso, y, en silencio de ellas, por la presente ley." y agregar, a continuación de la expresión "Carabineros de Chile", la palabra "y", respectivamente."

Reemplazar el inciso final del artículo 1º, por el siguiente:

"No obstante, los profesionales funcionarios a contrata en el Cuerpo de Carabineros de Chile, se regirán en materia de remuneraciones y demás beneficios económicos por las disposiciones de la presente ley, quedando sujetos al régimen previsional que actualmente los rije."

Nº 2.—

Agregar, en el inciso primero del artículo 2º, a continuación de la palabra "planta", la expresión "de un Servicio Público".

Agregar el siguiente inciso a continuación del segundo:

"Los servicios públicos o los empleadores particulares que se rijen por la presente ley deberán llamar a concurso para proveer los cargos que se creen en un plazo no mayor de 90 días después de tramitado en la Contraloría General el respectivo decreto de creación del cargo."

Suprimir, en el inciso sexto, la frase "cualquiera que sea su empleador".

Intercalar, en el inciso final del artículo 2º, entre las palabras "Servicio Público," y "a los empleadores particulares..." lo siguiente: "a las Universidades reconocidas por el Estado," y reemplazar la frase "los Hospitales de las Fuerzas Armadas" por la siguiente: "los Servicios de Sanidad de las Fuerzas Armadas o en los Hospitales".

Agregar el siguiente inciso final:

"Los profesionales funcionarios jubilados perderán los méritos adquiridos y la antigüedad para los efectos de eventuales concursos y al ser nuevamente incluidos en el Escalafón perderán los antecedentes correspondientes a sus anteriores servicios, todo en relación con el o los cargos en que hayan jubilado."

Nº 3.—

Reemplazar el artículo 3º por el siguiente:

"Artículo 3º—Para las Universidades del Estado o reconocidas por éste, sólo regirán las normas siguientes:

a) Las contenidas en el artículo 15 sobre horario de trabajo. Para los efectos de las incompatibilidades horarias se entenderá que una hora a la semana de docencia o de investigación universitaria equivale a una hora de trabajo profesional a la semana, y

b) Las contempladas en la presente ley sobre remuneraciones.

Para las Universidades del Estado regirán, además, las disposiciones contenidas en el Título VII, "De la Previsión", de esta ley.

Las Universidades del Estado reglamentarán el ingreso, ascensos, calificaciones y demás materias de carácter administrativo que afecten a los profesionales funcionarios de su dependencia. En estas materias las disposiciones contenidas en el D.F.L. 338, de 1960, se aplicarán en forma supletoria. No obstante, los profesionales funcionarios sólo podrán ser removidos de sus cargos de acuerdo a los Reglamentos de calificaciones o por medida disciplinaria aplicada previo sumario."

Nº 4.—

Agregar al inciso primero la siguiente frase final:

"Los otros empleadores de los demás servicios públicos podrán otorgar becas de perfeccionamiento a sus profesionales funcionarios en la Universidad de Chile y en el Servicio Nacional de Salud, conservándoles el goce de su remuneración en las condiciones que fije el Reglamnto."

Agregar el siguiente inciso final:

"Los profesionales funcionarios que gocen del beneficio establecido en este artículo, se regirán por las disposiciones de esta ley, sin perjuicio de las normas especiales contenidas en los incisos anteriores."

Nº 5.—

Agregar, en el inciso primero, a continuación de las palabras "profesionales funcionarios", las siguientes: "que se desempeñen en un Servicio Público y"; reemplazar la palabra "deberán" por la expresión "tendrán derecho a" y substituir la expresión "la institución" por "el Servicio Público respectivo".

Substituir, en el inciso segundo, las palabras "servicios, instituciones o empresas" por "Servicios Públicos".

Reemplazar, en el inciso tercero, las palabras "la institución" por la expresión "el Servicio Público donde hayan prestado funciones al momento de la opción" y sustituir la palabra "ellas" por las siguientes: "el mismo".

Reemplazar en el inciso cuarto las palabras "Servicio, Institución o Empresa" por la expresión "Servicio Público".

Nº 6.—

Reemplazar el inciso segundo del artículo 6º por el siguiente:

"De los decretos de nombramiento y de los casos de expiración de funciones, deberán los Servicios Públicos enviar copia al Colegio Profesional que corresponda. Los empleadores particulares deberán remitir copia de los contratos del trabajo, de sus modificaciones y del término de los mismos a la Contraloría General de la República y al Colegio Profesional respectivo."

Reemplazar, en el inciso tercero del artículo 6º, las palabras “los efectos” por las siguientes: “el control”.

Nº 7.—

Reemplazar el párrafo segundo del inciso primero del artículo 7º por el siguiente:

“En el grado 1º, hasta el diez por ciento del total de los médicos cirujanos, cirujanos dentistas, farmacéuticos o químicos farmacéuticos o bioquímicos, según corresponda.”

Suprimir los tres últimos incisos del artículo 7º.

Agregar al final de este artículo el siguiente inciso:

“Si la planta de un servicio contare con menos de 40 profesionales funcionarios, todos ellos serán encasillados en un escalafón único de cinco grados.”

Nº 8.—

Suprimir, en el inciso segundo del artículo 8º, la palabra “todos”.

Nº 9.—

Reemplazar, en el inciso primero del artículo 9º, las palabras “dos horas diarias” por “doce horas semanales” y las palabras “hora diaria” por “seis horas semanales”.

Reemplazar, en el inciso segundo del artículo 9º, la palabra “diaria” por las palabras “semanal” y suprimir la expresión “una”.

Reemplazar, en el inciso cuarto del artículo 9º, la frase “el sueldo base fijado en el inciso primero será el mínimo” por la frase siguiente: “las remuneraciones establecidas en la presente ley serán las mínimas” y sustituir la palabra “uno” por “una”.

Nº 11.—

Agregar en la letra e) del artículo 11, a continuación del punto aparte, las siguientes frases:

“Estas asignaciones serán incompatibles entre sí. En el Servicio Nacional de Salud las asignaciones establecidas en esta letra deberán ser acordadas, a propuesta del Director General, por el Consejo Nacional de Salud, con el voto conforme de los dos tercios de sus miembros.”

Agregar, como incisos finales del artículo 11, los dos últimos incisos del artículo 11 de la ley Nº 10.223.

Nº 12.—

Agregar, en el inciso primero del artículo 12, a continuación de “transitorio”, la frase “, las que no serán imponibles,”.

Nº 13.—

Agregar, al artículo 14, el siguiente inciso final:

“Las disposiciones de esta ley no inhabilitan a los profesionales funcionarios para percibir las otras remuneraciones, regalías, asignaciones o gratificaciones que las Instituciones en que sirven otorguen al resto de sus empleados.”

Consultar, como inciso cuarto de este artículo, el artículo 2º del proyecto.

Nº 14.—

Agregar, en el inciso primero del artículo 15, a continuación de la palabra “semanales”, un punto (.) aparte y suprimir el resto del inciso.

Suprimir, en el inciso segundo del artículo 15, la palabra “hasta”; agregar una coma (,) a continuación de la palabra “semanales” y reemplazar la frase “y con no más de dos empleadores particulares” por la siguiente: “siempre que con ello no sirva a más de dos empleadores particulares”.

Reemplazar, en el inciso tercero del artículo 15, la palabra “hace” por la palabra “hizo”.

Agregar, a continuación del inciso tercero del artículo 15, el inciso siguiente:

“Las Universidades del Estado podrán solicitar a cualquier Servicio Público que amplíe hasta 48 horas semanales la jornada de trabajo de un profesional funcionario, a objeto de que ellas lo contraten para desempeñar funciones docentes o de investigación universitaria.

Cambiar, en el inciso cuarto del artículo 15, las palabras “la solicitud” por “la autorización”.

Reemplazar en el inciso 5º del artículo 15 las palabras “ocho horas” por “48 horas semanales” y suprimir la palabra “diaria”.

Agregar el siguiente inciso, a continuación del inciso séptimo:

“La ampliación horaria tendrá como única remuneración el sueldo base del grado 5º por las horas de extensión.”

Reemplazar el inciso octavo del artículo 15 por el siguiente:

“La asignación establecida en la letra a) del artículo 11 es incompatible con los cargos de más de 36 horas de trabajo semanal y con toda extensión horaria.”

Agregar en el inciso noveno del artículo 15, la siguiente frase:

“Los profesionales funcionarios que no puedan cumplir íntegramente su jornada de trabajo durante el día sábado, deberán solicitar al Servicio Público donde se desempeñan que redistribuyan las horas que correspondan en el resto de los días de la semana.”

Reemplazar, en el inciso undécimo del artículo 15, las palabras “si él” por “siempre que”; la coma (,) que sigue a “diarias” por un punto (.), y las expresiones “si su sorario fuere...” por “si dicho horario fuere...”.

Suprimir el inciso final del artículo 15.

Nº 15.—

Intercalar, en el inciso segundo del artículo 16, entre las palabras “tres meses” y “en las Asistencias”, lo siguiente: “en cada año calendario”.

Nº 16.—

Sustituir las expresiones “inciso segundo del artículo 17 de la ley 10.223” por las siguientes: “artículo único del D.F.L. Nº 240, de 1953” y agregar, después de las palabras “reconocida por éste” la frase “o Decano de las respectivas Facultades”.

Agregar, a continuación, el siguiente inciso nuevo:

“Los profesionales funcionarios que fueron elegidos Rector de la Universidad del Estado, o reconocida por el Estado, o Decanos de las respectivas Facultades, podrán acogerse a permiso, sin goce de sueldo, por el plazo de su nombramiento. Caducará este derecho si fueren reelegidos para dichos cargos; pero podrán, en este caso, acogerse a lo preceptuado en el inciso anterior.”

Nº 17.—

Sustituir, en el inciso primero del artículo 19, la frase “que sirvan en calidad de Oficiales en el Ejército, Fuerza Aérea y en el” por la siguiente: “que prestan servicios en las Fuerzas Armadas y en las plantas permanentes de empleados civiles del” y agregar, después de la expresión “12 horas” la palabra “semanales”.

Agregar, en el inciso segundo, después de las palabras “una hora” y “cada hora”, la expresión “semanal” y suprimir la frase “en las Fuerzas Armadas o”.

Reemplazar, en el inciso tercero, la cifra “12” por “24”.

Nº 18.—

Trasladar el inciso segundo del artículo 20 a inciso tercero del mismo artículo y reemplazar en él las palabras “en calidad de Oficiales del Ejército, de la Fuerza Aérea y”, por “en las Fuerzas Armadas y en las Plantas Permanentes de Empleados Civiles” y agregar al final del inciso, la siguiente frase: “Igual norma le será aplicada a los Oficiales de Armas a que se refiere el inciso tercero del artículo 19.”

En el inciso tercero, que pasa a ser segundo, sustituir la palabra “primero” por “anterior”.

Agregar el siguiente inciso final:

“Las disposiciones de este artículo no se aplicarán a las rentas y pensiones de jubilación devengadas como empleado particular”.

Nº 23.

Reemplazarlo por el siguiente:

“23.—Agrégase en el inciso primero del artículo 26 de la ley 10.223, a continuación de las palabras “que trabajen jornada completa.”, lo siguiente: “los médicos legistas tanatólogos”.

Agregar el siguiente número nuevo:

“26.—Agrégase al artículo 30 de la ley 10.223, después de la frase “48 horas” la palabra “semanales”.

Los números 27, 28 y 29 pasan a ser números 28, 29 y 30, respectivamente, sin modificaciones.

Nº 30.

Pasa a ser Nº 31.

Reemplazar la cifra “36” por “39”.

Consultar como número nuevo el siguiente:

“32) Agrégase, como inciso final del artículo 36 de la ley 10.223, el siguiente:

“No obstante, los profesionales funcionarios a que se refiere el artículo anterior podrán, sin perder el goce de sus pensiones de jubilación volver al ejercicio liberal de su profesión siempre que sean declarados aptos para ello por el Servicio Médico Nacional de Empleados.”.

Los números 31, 32, 33, 34 y 35 pasan a ser números 33, 34, 35, 36 y 37, respectivamente, sin modificaciones.

Artículo 2º.

Consultar este artículo como inciso cuarto del actual artículo 14 de la ley Nº 10.223, incorporándolo al Nº 13 del artículo 1º de este proyecto de ley.

Artículo 3º

Pasa a ser artículo 12 transitorio.

Artículo 4º

Pasa a ser artículo 2º.

Agregar, en el inciso primero, a continuación de "Santiago", lo siguiente: "con excepción de las comunas de San Miguel, Quinta Normal, Conchalí y Renca,".

Reemplazar, en el inciso segundo, después de las palabras "un curso de uno a tres años", las palabras "en la Escuela de Graduados o en el propio Servicio" por las siguientes: "en Escuelas de Graduados de la Universidad del Estado o en las reconocidas por éste o en el propio Servicio".

Agregar, en el inciso cuarto, a continuación de las palabras "Hospital Psiquiátrico", lo siguiente: "a los Hospitales de las Fuerzas Armadas".

Artículo 5º.

Pasa a ser artículo 3º, sin modificaciones.

Artículo 6º.

Suprimirlo.

Artículo 7º

Pasa a ser artículo 4º, sin modificaciones.

Artículo 8º.

Pasa a ser artículo 5º, agregando, a continuación de las palabras "en la presente ley", suprimiendo la coma (,) que le sigue, las frases siguientes: "en el Servicio Nacional de Salud, en los Servicios de la Administración Pública, en las Empresas Fiscales y en las Instituciones Semifiscales,".

Artículo 9º.

Pasa a ser artículo 6º, con las siguiente modificaciones:

Agregar, después de la primera frase del inciso primero, lo siguiente: "Esta retasación deberá quedar terminada por la Dirección General de Impuestos Internos dentro del plazo máximo de dos años contados desde la fecha de publicación de esta ley." y reemplazar la fecha 1º de enero de 1963" por "1º de enero del año en que quede terminado el proceso de retasación".

Reemplazar, en el inciso segundo, la frase inicial "Para estos fines" por "Como un antecedente para efectuar la retasación a que se refiere el inciso anterior" y la cifra "60" por "90".

Sustituir el inciso tercero por el siguiente:

"A partir del año 1963 deberá pagarse una tasa adicional del 2,5% sin perjuicio de la aplicación del reajuste automático, que proceda de acuerdo con lo prevenido en la ley N° 11.575."

Artículo 10.

Pasa a ser artículo 7º, con las siguientes modificaciones:

Nº 1.

Suprimir, en el párrafo final de la Primera Serie, la frase “y sobre las plantaciones de viñas viníferas, en terrenos de riego”.

Intercalar, en el inciso final del artículo 1º, que se sustituye por este artículo, entre las palabras “asimismo”, y “aquella”, lo siguiente: “del valor de las tasaciones”.

Nº 6.

Suprimir en la letra d) del número 1º, el término “respectivos”, a continuación de la expresión “impuestos”.

Reemplazar el Nº 2º del artículo 17 por el siguiente:

“2º—En el caso de los bienes de la Primera Serie serán causales de modificación de los avalúos, además de las señaladas en el Nº 1º, las siguientes:

a) Construcción de nuevas casas patronales cuyo valor exceda de 12,5 sueldos vitales anuales de la industria y el comercio del departamento de Santiago. Las nuevas casas patronales, cualquiera que fuere su valor, deberán ser declaradas por los propietarios dentro de los treinta días siguientes a su terminación, reputándose que están terminadas desde que se encuentren aptas para el objeto a que se las destina;

b) Modificación de la clasificación efectuada por hechos sobrevinientes, de cualquiera naturaleza y de carácter permanente, se altere la capacidad potencial de uso actual del suelo agrícola a menos que se trate de obras que aprovechen de un modo general o a una región o deban considerarse en una tasación general o que fuere procedente la aplicación de las normas del artículo 8º de la ley Nº 11.575, y

c) En el caso de los bienes contemplados en el inciso segundo de la Primera Serie a que se refiere el artículo 1º, serán causales de modificación de los avalúos las señaladas en el Nº 3º de este artículo”.

Artículo 11.

Pasa a ser artículo 8º, sin modificaciones.

Artículo 12.

Pasa a ser artículo 9º, con las siguientes modificaciones:

Sustituir en el Nº 2º los términos “con domicilio en la respectiva Corte de Apelaciones” por “con domicilio dentro del territorio jurisdiccional de la respectiva Corte de Apelaciones”.

Agregar, a continuación del Nº 3º, el siguiente número nuevo:

“4º.—Inclusión errónea del mayor valor adquirido por los terrenos con ocasión de mejoras costeadas por los particulares, en los casos en

que dicho mayor valor deba ser excluido de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8º de la ley Nº 11.575”.

Los números 4º y 5º pasan a ser 5º y 6º, sin modificaciones.

Artículo 13.

Pasa a ser artículo 10, sin modificaciones.

Artículo 14.

Pasa a ser artículo 11, con las siguientes modificaciones:

Nº 1.

Sustituir el término “y”, a continuación de la palabra “tasación” por la expresión “pero”, precedida de una coma (,).

Nº 2.

Sustituir por una coma (,) la palabra “y”, a continuación de los términos “mejoras introducidas y reemplazar la penúltima frase que comienza con los términos “La declaración precedente...” por la siguiente: “La declaración precedente deberá hacerse conjuntamente y en el mismo plazo en que deba presentarse la declaración estimativa que están obligados a efectuar los propietarios con motivo de las tasaciones o retasaciones que ordena la ley, y en la forma que determine el Servicio de Impuestos Internos”.

Nº 6.

Reemplazarlo por el siguiente:

“6º.—Sustitúyese el inciso segundo del artículo 8º por el siguiente:

“Se incluirán también las casas patronales por el valor que exceda de 12 1/2 sueldos vitales anuales de la industria y el comercio del departamento de Santiago y todos los bienes inmuebles pertenecientes a los predios a que se refiere el inciso segundo de la Primera Serie del artículo 1º de la ley 4.174.”.

Agregar el siguiente número nuevo:

“7º.—Derógase el inciso final del artículo 8º y los artículos 10 y 19”.

Artículos 15, 16, 17 y 18.

Pasan a ser artículos 12, 13, 14 y 15, respectivamente, con la sola modificación de sustituir, en el primero de ellos, la referencia a los artículos “11 y 19” por “8º y 16”.

Artículo 19.

Pasa a ser artículo 16, con la sola modificación de reemplazar, en el inciso final, las expresiones “en la misma proporción en que” por “en proporción no inferior a la que”.

Artículo 20.

Pasa a ser artículo 17, con las siguientes modificaciones:

Suprimir, en el párrafo inicial, la frase, “con excepción de los deudores de impuesto a las compraventas y a la cifra de negocios”, y agregar, después de la palabra “naturaleza” las siguientes: “y los de las Municipalidades”.

Agregar, en la letra a), después de la palabra inicial “Deberán”, lo siguiente: “pagar un 10% al contado y por el saldo” e intercalar, entre las palabras que dicen: “deberán aceptar a favor del Fisco” y “una letra por el total”, las siguientes: “o de las Municipalidades, en su caso”.

Intercalar, en la letra e), entre las palabras “en este artículo” y la coma (,) que les sigue, lo siguiente: “y en el siguiente”; después de la palabra “impuestos”, lo siguiente “o imposiciones” y sustituir el punto final (.), por una coma (,) y agregar “en su caso.”.

En el inciso penúltimo, reemplazar las palabras “plazo de 90 días de promulgación”, por las siguientes: “mes calendario contado desde la publicación”.

Consultar como artículos 18, 19 20 y 21, nuevos, los siguientes:

Artículo 18.—Los empleadores que adeudaban imposiciones al 31 de diciembre de 1961 al Servicio de Seguro Social y a las Cajas de Previsión podrán acogerse a lo dispuesto en el artículo anterior y en tal caso deberán aceptar una letra de cambio a favor de la institución respectiva en las condiciones allí indicadas. La aceptación de esta letra no importará novación de la obligación primitiva y los juicios que estuvieren pendientes se entenderán suspendidos.

Artículo 19.—Declárase que el artículo 1º de la ley N° 14.515, de 20 de enero de 1961, tuvo por objeto condonar la contribución territorial de los predios agrícolas de la provincia de Coquimbo que correspondía pagar desde el segundo semestre del año 1960 hasta la dictación del decreto N° 2.129 del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial de fecha 10 de marzo de 1962, que dispuso la recaudación y cobro de la referida contribución territorial, a contar desde el 1º de enero de este último año.

Artículo 20.—Si persistiera la sequía y condiciones adversas a la agricultura, en los departamentos de La Serena, Coquimbo y Elqui de la provincia de Coquimbo, queda facultado el Presidente de la República para condonar la contribución territorial de los predios agrícolas ubicados en los departamentos referidos y que se devenguen durante el año 1962.

Artículo 21.—La condonación a que se refieren los artículos 19 y 20 no regirán para las contribuciones territoriales de predios agrícolas ya recaudadas por la Tesorería”.

Artículo 21.

Pasa a ser artículo 22, reemplazado por el siguiente:

Artículo 22.—El Presidente de la República deberán entregar el 10% de los intereses corrientes bancarios que se perciban de conformidad a lo dispuesto en el artículo anterior, por iguales partes a la Editorial Jurídica de Chile, para sus fines propios, y a la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, exclusivamente para la dotación de mobiliario, libros y otras publicaciones a las bibliotecas del país actualmente bajo su tuición y a las que en el futuro se sujeten a su control”.

Artículos 22 y 23.

Suprimirlos.

Artículo 24.

Pasa a ser artículo 23, sin modificaciones.

Artículo 25.

Pasa a ser artículo 24, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 24.—Será de cargo fiscal el mayor gasto que irroque a las Universidades del Estado o reconocidas por éste el aumento de remuneraciones establecidas en la presente ley. Si las Universidades reconocidas por el Estado convinieren con sus profesionales funcionarios rentas superiores a las fijadas por el presente Estatuto será de cargo exclusivo de ellas el pago de esta diferencia.

Artículo 26.

Pasa a ser artículo 25, sin modificaciones.

A continuación consultar los siguientes artículos nuevos:

“Artículo 26.—La tasa del impuesto establecido en el N° 37 del artículo 7° del D.F.L. N° 371, de 3 de agosto de 1953, sobre Impuesto de Timbres, Estampillas y Papel Sellado, será de un 6% hasta el 31 de diciembre del año en que haya terminado el proceso de retasación de la propiedad raíz ordenado por la presente ley, y de un 4% a partir de dicha fecha.

Artículo 27.—Introdúcense al artículo 53 de la ley N° 5.427 sobre impuesto a las asignaciones por causa de muerte y donaciones, las siguientes modificaciones:

“1º.—Agrégase a la letra a), en punto seguido, las siguientes frases:

“El Servicio de Impuestos Internos deberá tasar, para los efectos de esta ley, todos los bienes inmuebles excluidos del avalúo, que no se encuentren expresamente exentos del impuesto establecido en la presente ley. Los interesados podrán impugnar la correspondiente tasación ante el juez que deba conocer de la determinación del impuesto. El juez para resolver, procederá conforme a la letra c); pero a falta de acuerdo entre la Dirección y los interesados, el nombramiento de perito tasador sólo podrá recaer en tasadores oficiales de organismos fiscales o semi-fiscales, o en ingenieros civiles, arquitectos o ingenieros agrónomos, según la naturaleza de la especie tasada. En lo demás, se procederá conforme a dicha letra”.

2º.—Agrégase a la letra a), además, el siguiente inciso:

“Sin embargo, los inmuebles adquiridos dentro de los tres años anteriores a la delación, se estimarán en su valor de adquisición, cuando éste fuere superior al de avalúo y siempre que, a juicio exclusivo de la Dirección, dicho valor de adquisición se ajustare al valor real del bien adquirido”.

3º.—Reemplázase en el inciso tercero de la letra c) el guarismo “\$ 50.000” por “Eº 50.—”, y agrégase, en punto (.) seguido, la siguiente frase:

“El honorario del perito será de cargo de los contribuyentes interesados.”

Artículo 28.—Mientras la tasación fiscal de los bienes raíces no incluya todos los inmuebles comprendidos en ellos, se considerará que el avalúo fiscal de aquellos bienes raíces que contengan inmuebles excluidos de la tasación es una cantidad igual al doble del avalúo vigente, para los efectos de aplicar el impuesto del N° 37 del artículo 7º del D.F.L. N° 371, de 3 de agosto de 1953, sobre impuesto de Timbres, Estampillas y Papel Sellado. Con todo, el interesado podrá solicitar al Servicio de Impuestos Internos se practique un avalúo actualizado del predio incluyendo a todos los bienes excluidos del avalúo. En tal caso, dicha tasación regirá para los efectos de la letra a) del artículo 53 de la ley N° 5.427, sobre Impuesto a las Asignaciones por causa de Muerte y Donaciones, durante un lapso de tres años desde la tasación”.

Artículo 29.—Para liquidar las pensiones de jubilación del personal afecto a la ley N° 10.223, sólo se considerarán las siguientes remuneraciones:

1º.—El sueldo base;

2º.—El aumento de sueldo por grado;

3º.—Los quinquenios, y

4º.—Las asignaciones del artículo 11 de la ley N° 10.223 y las horas extraordinarias hasta un máximo que no exceda del 40% del sueldo base del grado 5º.

Se exceptúan de este máximo las horas extraordinarias establecidas en el artículo 13 de la ley N° 10.223, cuando sobre ellas se hayan hecho imposiciones.

No se considerarán, por lo tanto, para los efectos de esta liquida-

ción, la asignación de E^o 15.—, a que se refiere el artículo 9^o de la ley N^o 10.223, modificada por la presente ley, y las remuneraciones que correspondan a las extensiones horarias, a que se refiere el artículo 15 de la ley N^o 10.223.

El excedente sobre el 40% de las asignaciones especiales establecidas en el artículo 11 de la ley N^o 10.223 y las demás remuneraciones que no se consideren en el cálculo de las pensiones de jubilación, no serán imponibles.

Artículo 30.—Las limitaciones establecidas en el artículo 29 de la presente ley no regirán respecto de los jubilados y de aquellos que a la fecha de la promulgación de la presente ley tengan más de 25 años de imposiciones y estén imponiendo sobre un porcentaje superior al 40% de las asignaciones especiales contempladas en el artículo 11 de la ley N^o 10.223. Los profesionales funcionarios que se encuentren en dichas circunstancias continuarán imponiendo sobre ese mayor porcentaje.

Artículo 31.—Declárase que el desempeño de Profesionales Funcionarios del Servicio Nacional de Salud en el Hospital Sala Cuna de Viña del Mar, debe entenderse como efectuado en el establecimiento para el cual se decretó su designación.

Artículo 32.—Autorízase a la Dirección General de Correos y Telégrafos para que utilice, considerando su valor total, las partidas de estampillas a que se refiere el artículo 57 de la ley N^o 14.453, de 6 de diciembre de 1960, en el franqueo de las piezas postales, ordinarias y aéreas, que deban circular en el interior y exterior del país.

El rendimiento de este artículo deberá invertirse en construir consultorios y postas médicas rurales.

Artículo 33.—Autorízase a la Empresa de los Ferrocarriles del Estado para que por esta única vez se cree con los dentistas funcionarios actualmente en servicio la Planta del Servicio Dental remunerado de autofinanciamiento y se libere a los dentistas funcionarios que allí trabajan, del trámite de concurso.

Artículos Transitorios.

Artículo 5^o.

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 5^o.—Los médicos que hayan jubilado con treinta o más años de servicios, o se encuentren incapacitados para el ejercicio de la profesión o tengan más de 65 años de edad, y que hayan desempeñado el cargo de Director de Hospital ad honores por designación de las autoridades correspondientes de los ex Servicios de Beneficencia y Asistencia Social, tendrán derecho a que sus jubilaciones o pensiones de gracia otorgadas por dichos servicios, sean reajustadas a un monto igual al 75% de las remuneraciones que gocen o que se asignen a los Directores de los Hospitales de las ciudades en que ellos sirvieron tales cargos ad honores.

Artículo 6º.

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 6º.—Los beneficiarios de Servicios de Medicina Curativa, podrán recurrir a los profesionales de libre elección e igualmente a los médicos y dentistas funcionarios de dichos servicios, quienes podrán prestarles atención profesional fuera de sus horas contratadas, siempre que en forma expresa lo soliciten al Jefe del establecimiento”.

Artículo 7º.

Suprimirlo.

Artículo 8º.

Pasa a ser artículo 7º, sin modificaciones.

Artículo 9º.

Suprimirlo.

Artículos 10, 11 y 12.

Pasan a ser artículos 8º, 9º y 10, respectivamente, sin modificaciones.

Artículo 13.

Pasa a ser artículo 11, reemplazando la palabra “definitivo” por “refundido”.

Artículo 14.

Suprimirlo.

Consultar como artículo 12, el artículo 3º del proyecto de ley, sin modificaciones.

En consecuencia, con las modificaciones anteriores, el proyecto aprobado por vuestras Comisiones Unidas queda como sigue:

Proyecto de ley:

Artículo 1º.—Introdúcense a la ley Nº 10.233, de 17 de diciembre de 1951, las siguientes modificaciones:

1.—Reemplázase el artículo 1º, por el siguiente:

“Artículo 1º.—Los médicos-cirujanos, farmacéuticos o químicos-farmacéuticos, bio-químicos y cirujanos-dentistas, inscritos en los Registros del Colegio correspondiente, que desempeñen funciones profesionales en cargos o empleos remunerados a base de sueldos, se denominan “profesionales funcionarios” para los efectos de la presente ley; se registrarán por sus

disposiciones y en subsidio, por el Estatuto Administrativo aplicable al Servicio, Institución o Empresa a que pertenezcan, o por el Código del Trabajo, según sea el caso. La presente ley no se aplicará al ejercicio de la profesión liberal de los profesionales funcionarios.

Las disposiciones de la presente ley se aplicarán al Servicio Nacional de Salud, a los Servicios de la Administración Pública, a las Empresas Fiscales, a las Instituciones Semifiscales o Autónomas, a las Municipalidades cuyos servicios médicos no hayan sido traspasados al Servicio Nacional de Salud, y, en general, a cualquiera persona natural o jurídica. Sin embargo, a los empleadores particulares y a las Municipalidades sólo les serán aplicables las disposiciones sobre remuneraciones y demás beneficios económicos, sobre horario de trabajo e incompatibilidades.

Los profesionales funcionarios que presten servicios en las Fuerzas Armadas o en el Cuerpo de Carabineros de Chile, estarán sujetos a las disposiciones legales que rigen a los institutos armados o al Cuerpo de Carabineros de Chile, respectivamente.

No obstante, los profesionales funcionarios a contrata en el Cuerpo de Carabineros de Chile, se regirán en materia de remuneraciones y demás beneficios económicos por las disposiciones de la presente ley, quedando sujetos al régimen previsional que actualmente los rige.”

2.—Reemplázase el artículo 2º, por el siguiente:

“Artículo 2º.—El ingreso de un profesional a la planta de un Servicio Público como titular deberá hacerse en el grado 5º, previo concurso, a menos de que se trate de un cargo o empleo de la confianza exclusiva o de libre designación del Presidente de la República.

Para proveer los cargos de profesionales funcionarios deberá llamarse a concurso dentro del plazo de 90 días, contado desde la fecha en que se produjo la vacancia.

Los servicios públicos o los empleadores particulares que se rigen por la presente ley deberán llamar a concurso para proveer los cargos que se creen en un plazo no mayor de 20 días después de tramitado en la Contraloría General el respectivo decreto de creación del cargo.

Cuando en una localidad se produjere la vacante de un profesional funcionario y el llamado a concurso para proveerla fuere declarado desierto por falta de oponentes, el Servicio Público podrá designar en propiedad, sin más trámite, a cualquier interesado idóneo, siempre que se comprometa a servir efectivamente el cargo por dos años como mínimo.

Cuando en un Establecimiento en que se preste atención profesional se trate de proveer vacantes que no impliquen jefatura y en el mismo haya profesionales funcionarios titulares que no gocen de jornada completa, el llamado a concurso afectará exclusivamente a dichos profesionales de una misma especialidad y, a falta de oponentes, regirán las normas generales sobre provisión de cargos. El aviso que llama a concurso interno deberá expresar esta circunstancia.

Los Servicios Públicos, podrán, antes de producirse la vacancia de un cargo, llamar a concurso para proveerlo, siempre que el profesional haya iniciado su expediente de jubilación. El concurso no producirá efecto hasta que el cargo quede vacante.

Los extranjeros que hayan obtenido o revalidado su título profesio-

nal en Chile, podrán ser designados en cargos o empleos regidos por este Estatuto.

Para los efectos del ingreso a un cargo o empleo será considerado el tiempo servido como profesional funcionario en cualquier Servicio Público, a las Universidades reconocidas por el Estado, a los empleadores particulares que ejerzan funciones delegadas de ellos y en los Servicios de Sanidad de las Fuerzas Armadas o en los Hospitales del Cuerpo de Carabineros de Chile.

Los profesionales funcionarios jubilados perderán los méritos adquiridos y la antigüedad para los efectos de eventuales concursos y al ser nuevamente incluidos en el Escalafón perderán los antecedentes correspondientes a sus anteriores servicios, todo en relación con el o los cargos en que hayan jubilado”.

3.—Reemplázase el artículo 3º, por el siguiente: *

“Artículo 3º—Para las Universidades del Estado o reconocidas por éste, sólo regirán las normas siguientes:

a) Las contenidas en el artículo 15 sobre horario de trabajo. Para los efectos de las incompatibilidades horarias se entenderá que una hora a la semana de docencia o de investigación universitaria equivale a una hora de trabajo profesional a la semana, y

b) Las contempladas en la presente ley sobre remuneraciones.

Para las Universidades del Estado regirán, además, las disposiciones contenidas en el Título VII, “De la Previsión” de esta ley.

Las Universidades del Estado reglamentarán el ingreso, ascenso, calificaciones y demás materias de carácter administrativo que afecten a los profesionales funcionarios de su dependencia. En estas materias las disposiciones contenidas en el D.F.L. Nº 338, de 1960, se aplicarán en forma supletoria. No obstante, los profesionales funcionarios sólo podrán ser removidos de sus cargos de acuerdo a los Reglamentos de calificaciones o por medida disciplinaria aplicada previo sumario”.

4.—Reemplázase el artículo 4º, por el siguiente:

“Artículo 4º—El Servicio Nacional de Salud y las Universidades del Estado o reconocidas por éste, podrán crear cargos destinados al perfeccionamiento de una especialidad médica, dental, química-farmacéutica o bioquímica, en forma de becas o becas-residencias hospitalarias o de becas de capacitación. Los otros empleadores de los demás servicios públicos podrán otorgar becas de perfeccionamiento a sus profesionales funcionarios en la U. de Chile y en el Servicio Nacional de Salud, conservándoles el goce de su remuneración en las condiciones que fije el reglamento.

El ingreso a estos cargos será por concurso, excepto para los médicos generales de zona cuyo contrato les otorgue derecho a beca. Los nombramientos no podrán tener una duración inferior a un año ni superior a tres años. Su desempeño es incompatible con cualquier otro trabajo profesional y estarán sujetos a horarios que determine el reglamento.

La remuneración total de la jornada de trabajo y perfeccionamiento profesional del becario o becario-residente será el sueldo asignado al grado 5º por seis horas diarias de trabajo, más la asignación establecida

en la letra d) del artículo 11, y será considerada sueldo para todos los efectos legales.

Los profesionales funcionarios que gocen del beneficio establecido en este artículo, se regirán por las disposiciones de esta ley, sin perjuicio de las normas especiales contenidas en los incisos anteriores.

5.—Reemplázase el artículo 5º, por el siguiente:

“*Artículo 5º*—Los profesionales funcionarios que se desempeñen en un Servicio Público cesarán en sus cargos por supresión o fusión del empleo o cambio de denominación del mismo, tendrán derecho a ser reincorporados en el mismo grado que anteriormente tenían, si en el Servicio Público respectivo queda vacante o se crea un cargo o empleo de la misma especialidad que aquella que desempeñaban a la fecha de supresión, fusión o cambio de denominación del empleo anterior. Este derecho sólo podrá hacerse valer dentro del plazo de cinco años, contado desde la fecha que se produjo la cesación en el cargo anterior.

Los Servicios Públicos comunicarán al Consejo General del Colegio respectivo las vacantes que se produzcan en sus plantas.

Los profesionales funcionarios que cesaren en sus cargos por optar a uno de representación popular, tendrán derecho a ser reincorporados en el Servicio Público donde hayan prestado funciones al momento de la opción, siempre que exista una vacante en el mismo y ejerciten su derecho dentro del plazo de un año a contar desde el término del mandato o del cese de la prohibición que establece el artículo 30 de la Constitución Política del Estado, según corresponda.

La reincorporación deberá hacerse en el mismo grado que tenía el profesional al abandonar el Servicio Público, si lo hubiere, y se le reconocerá la antigüedad que tenía en él al momento de la opción a que se refiere el inciso anterior”.

6.—Reemplázase el artículo 6º, por el siguiente:

“*Artículo 6º*—Todo decreto de nombramiento o contrato de trabajo deberá contener: a) La individualización del profesional; b) Colegio profesional en que se encuentra inscrito y el número de la inscripción; c) Cargo que se va a desempeñar; d) Lugar y condiciones de trabajo; e) Jornada de trabajo; f) Grado que ocupa en el escalafón; y g) Remuneración y demás características del cargo.

De los decretos de nombramientos y de los casos de expiración de funciones, deberán los Servicios Públicos enviar copia al Colegio Profesional que corresponda. Los empleadores particulares deberán remitir copia de los contratos de trabajo, de sus modificaciones y del término de los mismos a la Contraloría General de la República y al Colegio Profesional respectivo.

La Contraloría General de la República y los Consejos Generales de los Colegios Profesionales respectivos llevarán, para el control de las incompatibilidades horarias, un Registro en que se anotarán al día los nombramientos y expiraciones de funciones”.

Reemplázase el artículo 7º, por el siguiente:

“*Artículo 7º*—Los profesionales funcionarios que desempeñen un cargo en propiedad serán encasillados en el respectivo Servicio Público

en un escalafón de cinco grados para cada profesión y en la siguiente proporción:

En el grado 1º, hasta el diez por ciento del total de los médicos cirujanos, cirujanos dentistas, farmacéuticos o químicos farmacéuticos o bioquímicos, según corresponda.

En el grado 2º, hasta el 15% ;

En el grado 3º, hasta el 20% ;

En el grado 4º, hasta el 30%, y

En el grado 5º, hasta el 25% restante.

Estas proporciones deberán ser ajustadas al 1º de enero de cada año.

Dentro de un mismo Servicio Público el profesional funcionario tendrá el grado mayor de que goce como titular, cualquiera que sea el número de cargos que desempeñe.

Si la planta de un servicio contare con menos de 40 profesionales funcionarios, todos ellos serán encasillados en un escalafón único de cinco grados”.

8.—Reemplázase el artículo 8º, por el siguiente:

“Artículo 8º—Los profesionales funcionarios ascenderán en el escalafón a que se refiere el artículo anterior, cinco por mérito y uno por antigüedad.

Para estos efectos todo Servicio Público deberá formar por grado un escalafón de mérito y otro de antigüedad. El primero estará constituido por los profesionales funcionarios según el puntaje que hayan obtenido en sus calificaciones anuales, las que serán obligatorias, y el segundo, estará formado por los profesionales funcionarios según sus años servidos en calidad de tales”.

9.—Reemplázase el artículo 9º, por el siguiente:

“Artículo 9º—El sueldo base mensual del grado 5º por cada doce horas semanales de trabajo será el equivalente a un tercio del sueldo mensual asignado a la 7ª Categoría de la Escala Directiva, Profesional y Técnica establecida en el D.F.L. Nº 40, de 1959. Además, los profesionales funcionarios gozarán de una asignación no imponible de Eº 15 mensuales, por cada seis horas semanales de trabajo.

La hora semanal de trabajo o la fracción de hora se pagará en proporción al sueldo establecido en el inciso anterior.

La diferencia entre cada uno de los grados establecidos en el artículo 7º será de 10%, 2,5%, 2,5% y 5%, sucesivamente, del sueldo base del grado 5º por las horas contratadas.

Respecto de los empleadores particulares las remuneraciones establecidas en la presente ley serán las mínimas y podrán convenir con los profesionales funcionarios una superior.

10.—Modificase las siguientes disposiciones del artículo 10:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Los profesionales funcionarios tendrán derecho a un aumento del 25%, 20%, 15%, 20% y 20%, sucesivamente, del sueldo base del grado 5º, por cada cinco años de antigüedad, con un máximo de 100%”.

b) Reemplázase el inciso segundo del artículo 10 de la ley 10.223, por los siguientes:

“Para los efectos de este beneficio, se contarán los años servidos

como profesional funcionario en los Servicios Públicos y en las Fuerzas Armadas o en el Cuerpo de Carabineros de Chile, en cualquier carácter, incluso a ad honorem, así como el tiempo servido a empleadores particulares que ejerzan funciones delegadas de un Servicio Público. El Reglamento determinará la forma de acreditar los servicios profesionales prestados en el carácter de ad honorem.

El profesional que permanezca cinco años en un mismo grado, gozará de la renta del grado inmediatamente superior”.

1.—Reemplázase el artículo 11 de la ley N° 10.223, por el siguiente:

“Artículo 11.—Los empleadores deberán establecer para los profesionales funcionarios las asignaciones que a continuación se indican, calculadas sobre el sueldo base del grado 5° por las horas contratadas:

a) Del 33%, para los profesionales funcionarios que desempeñen funciones incompatibles con el libre ejercicio profesional y que exijan dedicación exclusiva;

b) Del 5 al 15%, para los profesionales funcionarios que desempeñen una función docente o de investigación universitaria;

c) Del 10 al 20%, para los profesionales funcionarios que desempeñen cargos en especialidades peligrosas o nocivas para la salud, como anátomo-patólogos, radiólogos, fisiólogos y demás que determine el Reglamento;

d) Del 10 al 20%, para los profesionales funcionarios que tengan la obligación de permanecer en los Servicios a horas distintas de las contratadas. Esta asignación de residencia no se aplicará a quienes gocen de beneficio de casa proporcionada por el Servicio en el mismo establecimiento hospitalario, y

e) Del 5 al 60%, para los profesionales funcionarios que sirvan funciones o cargos respecto de los cuales el empleador acuerde otorgar una asignación de responsabilidad o de estímulo. Estas asignaciones serán incompatibles entre sí. En el Servicio Nacional de Salud las asignaciones establecidas en esta letra deberán ser acordadas, a propuesta del Director General, por el Consejo Nacional de Salud, con el voto conforme de los dos tercios de sus miembros.

El Reglamento determinará las normas para la aplicación de los porcentajes que correspondan a cada asignación dentro de los límites establecidos en las letras anteriores.

Estas asignaciones serán consideradas como sueldos para todos los efectos legales.”

No obstante lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 2° de la presente ley, el Presupuesto de la Nación (Subsecretaría de Marina) consultará anualmente los fondos necesarios para pagar a los Oficiales de Sanidad Naval embarcados, los sueldos correspondientes a la jornada completa de trabajo (6 horas) de acuerdo a sus grados de escalafón y quinquenios que establece esta ley, pero sin las asignaciones que señala el presente artículo.

Los expresados Oficiales de Sanidad Naval tendrán como única remuneración durante el tiempo de su embarco el sueldo del inciso anterior, y para los demás efectos legales continuarán regidos por las leyes vigentes en las Instituciones de la Defensa Nacional.

12.—Establécese el siguiente artículo 12:

“Artículo 12.—Los empleadores podrán crear, en casos calificados, asignaciones de carácter transitorio, las que no serán imponibles, para remunerar funciones especiales como Jefaturas de Programas, labores de carácter asistencial o domiciliario o trabajos en consultorios aislados o en áreas experimentales, por la duración de las mismas.

El reglamento determinará el monto y la forma en que estas asignaciones serán concedidas.”

13.—Reemplázase el inciso primero del artículo 14, por el siguiente:

“Artículo 14.—Los profesionales funcionarios percibirán la asignación familiar que se paga a los profesionales de la Administración Civil del Estado o a los empleados particulares, según sea el caso.”

Consultar como inciso cuarto de este artículo el siguiente:

“Para calcular la asignación de zona no se considerará la asignación de Eº 15 mensuales a que se refiere el Nº 9 del artículo 1º.”

Agregar como inciso final de este artículo el siguiente:

“Las disposiciones de esta ley no inhabilitan a los profesionales funcionarios para percibir las otras remuneraciones, regalías, asignaciones o gratificaciones que las Instituciones en que sirven otorguen al resto de sus empleados.”

14.—Reemplázase el artículo 15 de la ley 10.223, por el siguiente:

“Artículo 15.—El horario de trabajo que un profesional funcionario puede contratar será de 36 horas semanales.

Los profesionales a que se refiere la presente ley que contraten sus servicios exclusivamente con empleadores particulares podrán contratar 48 horas semanales, siempre que con ello no sirvan a más de dos empleadores particulares.

La autoridad que hizo el nombramiento del profesional funcionario podrá autorizar horarios hasta de 48 horas semanales: a) cuando se trate de prolongar la jornada de trabajo de un profesional funcionario que se desempeñe en un lugar en que no haya otro disponible de la misma especialidad; b) para designar interinamente a un profesional funcionario en cargos que hayan permanecido vacantes después del correspondiente concurso; c) para desempeñar funciones universitarias de docencia o investigación, y d) cuando se trate de servir funciones profesionales en las Fuerzas Armadas o en el Cuerpo de Carabineros.

Las Universidades del Estado podrán solicitar a cualquier Servicio Público que amplíe hasta 48 horas semanales la jornada de trabajo de un profesional funcionario, a objeto de que ellas los contraten para desempeñar funciones docentes o de investigación universitaria.

La autorización deberá tener la aprobación del Consejo General del Colegio respectivo, previo informe del Consejo Regional.

Los empleadores podrán contratar transitoriamente, por una sola vez, con la sola autorización del Consejo Regional, el que deberá dar cuenta al Consejo General, y por un máximo de 2 meses en el año, aumentos a 48 horas semanales de la jornada de trabajo de un profesional de su jurisdicción, siempre que se trate de situaciones de emergencia o reemplazos de vacaciones. Cuando la extensión horaria deba concederse por

un plazo mayor de dos e inferior a cuatro meses la autorización deberá concederla el Consejo General.

Se deberá poner término a toda ampliación horaria de oficio o a petición del Consejo General del Colegio Profesional correspondiente, cuando los antecedentes que la justificaban pierdan su validez, cuando su objetivo no se realiza o cuando el profesional no la cumpla debidamente.

Las extensiones horarias contempladas en las letras a) y b) del inciso tercero se concederán por un plazo renovable no mayor de un año o seis meses, respectivamente. La renovación se sujetará al procedimiento señalado para la autorización.

La ampliación horaria tendrá como única remuneración el sueldo base del grado 5º por las horas de extensión.

La asignación establecida en la letra a) del artículo 11º es incompatible con los cargos de más de 36 horas de trabajo semanal y con toda extensión horaria.

La jornada diaria de trabajo no podrá exceder de 6 u 8 horas, según sea el caso. Los profesionales funcionarios que no puedan cumplir íntegramente su jornada de trabajo durante el día sábado, deberán solicitar al Servicio Público donde se desempeñan que redistribuyan las horas que correspondan en el resto de los días de la semana.

No regirá la limitación máxima diaria para los turnos de noche y en días festivos en Servicios de Urgencia, Maternidades y Servicios Médico Legales.

Los profesionales funcionarios deberán cumplir su horario en forma continuada siempre que fuere igual o inferior a cuatro horas diarias. Si dicho horario fuere superior deberán cumplirlo en dos períodos.

En aquellos lugares donde no haya oportunidad de ejercicio profesional libre y donde el profesional funcionario esté obligado a residir, el empleador le completará la jornada de 36 horas semanales por sí o en unión de otros empleadores.

15.—Intercálase como inciso segundo del artículo 16 de la ley 10.223, el siguiente:

“Para efectuar suplencias y reemplazos en casos de licencia o permiso del titular, y por lapsos no superiores a tres meses en cada año calendario, en las Asistencias Públicas, Servicios de Urgencia y Residencias de Maternidades no se aplicará ninguna incompatibilidad horaria.”

16.—Reemplázanse en el inciso del artículo único del D.F.L. N° 240, de 1953, las palabras “Subdirectores del mismo Servicio”, por las siguientes: “Rector de una Universidad del Estado o reconocida por éste o decano de las respectivas facultades”; agréguese en el inciso tercero, después de la palabra “contrata”, una coma (,) y las siguientes palabras: “interinos, suplentes o reemplazantes” y suprimase el inciso cuarto del mismo artículo.

Los profesionales funcionarios que fueren elegidos Rector de la Universidad del Estado o reconocida por el Estado, o Decanos de las respectivas facultades, podrán acogerse a permiso, sin goce de sueldo, por el plazo de su nombramiento. Caducará este derecho si fueren reelegidos para dichos cargos; pero podrán, en este caso, acogerse a lo preceptuado en el inciso anterior.”

17.—Reemplázase el artículo 19 de la ley 10.223, por el siguiente:

“*Artículo 19.*—Para los efectos de las incompatibilidades aplicables a los profesionales funcionarios que prestan servicios en las Fuerzas Armadas y en las plantas permanentes de empleados civiles del Cuerpo de Carabineros de Chile, se considerará que el desempeño de un cargo profesional en estas Instituciones equivale a 12 horas semanales de trabajo profesional.

Las profesionales funcionarios a que se refiere el inciso cuarto del artículo 1º incompatibilizarán una hora semanal de trabajo profesional por cada hora semanal contratada en el Cuerpo de Carabineros de Chile.

Los Oficiales de Armas de las Fuerzas Armadas y del Cuerpo de Carabineros de Chile que posean el título de médico-cirujano, cirujano-dentista, bioquímico o farmacéutico o químico farmacéutico, podrán contratar hasta 24 horas semanales de trabajo como profesionales funcionarios.”

18.—Reemplázase el artículo 20 de la ley 10.223, por el siguiente:

“*Artículo 20.*—La limitación de remuneraciones establecidas en el artículo 1º del D.F.L. 68, de 1960, se extenderá al total de remuneraciones mensuales que perciban los profesionales funcionarios. Se exceptúa de la aplicación de esta disposición al Director General de Salud.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior los profesionales beneficiarios de pensiones de jubilación otorgadas en razón de servicios prestados al Fisco, a las Municipalidades o a cualquier institución del Estado, podrán ser nombrados en empleos regidos por este Estatuto siempre que en el nuevo nombramiento se ordene la reducción del sueldo correspondiente en una cantidad igual a aquella en que la suma del sueldo asignado al cargo y la pensión de jubilación exceda al sueldo que le correspondería percibir al profesional funcionario si tuviere jornada completa de trabajo.

Para el cómputo de las pensiones de jubilación percibidas por cargos servidos como profesionales funcionarios en las Fuerzas Armadas y de las plantas permanentes de empleados civiles del Cuerpo de Carabineros de Chile, su monto no podrá ser considerado superior al sueldo asignado al grado 5º por dos horas diarias de trabajo. Igual norma les será aplicada a los Oficiales de Armas a que se refiere el inciso tercero del artículo 19.

Las disposiciones de este artículo no se aplicarán a las rentas y pensiones de jubilación devengadas como empleado particular.”

19.—Reemplázase el inciso primero del artículo 21 de la ley 10.223, por el siguiente:

“Los Servicios Públicos calificarán anualmente a sus profesionales funcionarios con arreglo a las disposiciones especiales que contenga el reglamento.”

20.—Sustitúyense los tres últimos incisos del artículo 23 de la ley Nº 10.223, por el siguiente:

“El reglamento determinará la forma de apreciar y ponderar los factores anteriores.”

21.—Reemplázase el inciso segundo del artículo 24, por el siguiente:

“Habrá una Comisión de Apelaciones que deberá resolver en defini-

tiva las reclamaciones, previo informe de la Comisión Calificadora. La Comisión de Apelaciones estará formada por una persona designada por sorteo entre quienes hayan desempeñado el cargo de Consejero del Consejo General del Colegio Profesional a que pertenezca el reclamante, que la presidirá, por un profesor titular de la facultad respectiva de la Universidad de Chile designado por sorteo y por una persona que haya desempeñado el cargo de Jefe Superior Médico, Dental o Químico Farmacéutico, según la profesión del reclamante, designada también por sorteo.”

22.—Sustitúyense las letras a), b) y c) del artículo 25 por las siguientes:

a) 15 días hábiles para los profesionales funcionarios con menos de 15 años;

b) 20 días hábiles para los profesionales funcionarios con más de 15 años y menos de 50.

c) 25 días hábiles para los profesionales funcionarios con más de 20 años de servicio;

d) Los profesionales funcionarios que residan en las provincias de Tarapacá, Antofagasta, Chiloé, Aisén y Magallanes, tendrán derecho a que sus feriados aumenten en cinco días hábiles.”

23.—Agrégase en el inciso primero del artículo 26 de la ley 10.223, a continuación de las palabras “que trabajen jornada completa,” lo siguiente: “los médicos legistas tanatólogos.”

24.—Reemplázase en el inciso primero del artículo 27 las palabras “y no podrán acumularse”, por las siguientes: “y podrán acumularse sólo para realizar cursos o estudios de perfeccionamiento en el país o en el extranjero.”

25.—Sustitúyese en el inciso primero del artículo 29 la frase: “las instituciones empleadoras a que se refieren los artículos 2º y 4º” por la siguiente: “los empleadores”.

Reemplázase la letra c) del artículo 29, por la siguiente:

“c) Las instituciones empleadoras en donde presten servicios los profesionales funcionarios a que se refiere el inciso final del artículo 11, deberán concederles permisos sin goce de sueldos en los casos y por el lapso que corresponda cuando se encuentren en alguna de las situaciones a que dicho inciso se refiere. Durante el lapso de permiso las imposiciones de previsión, tanto patronales como personales, serán ingresadas en la correspondiente institución de previsión, con cargo del profesional funcionario.”

Reemplázase el inciso final del artículo 29 de la ley 10.223, por el siguiente:

“Los profesionales que obtengan licencia sin goce de sueldo, podrán continuar durante el tiempo de sus licencias haciendo sus imposiciones en la Caja de Previsión en que sean imponentes, en las mismas condiciones que los imponentes voluntarios.”

26.—Agrégase al artículo 30 de la ley 10.223, después de la frase “48 horas” la palabra: “semanales”.

27.—Reemplázanse en el artículo 31 las palabras “los artículos 62 y 63” por “el artículo 78”.

28.—Reemplázase en el artículo 32 la frase: “Las Instituciones y demás empleadores a que se refieren los artículos 2º y 3º,” por “Los Servicios Públicos”.

29.—Suprímense en el artículo 34 las palabras “en las Instituciones señaladas en el inciso primero del artículo 2º”.

30.—Reemplázase el inciso primero del artículo 35, por el siguiente:

“Artículo 35.—Los profesionales que presten servicios en la Administración Civil del Estado, en Instituciones Semifiscales o en Empresas fiscales estarán acogidos al régimen de previsión de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas”.

Agrégase al artículo 35 el siguiente inciso segundo:

“Los profesionales funcionarios cuya previsión esté a cargo de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas y que opten a un cargo cuya previsión corresponde a otra institución, podrán solicitar a sus empleadores que sus nuevas imposiciones y descuentos previsionales se hagan en aquélla.”

31.—Agréguese como inciso segundo nuevo del artículo 39 de la ley 10.223, el siguiente:

“Los bioquímicos estarán afectos a la ley N° 7.205, sobre Colegio Farmacéutico.”

32.—Agrégase como inciso final del artículo 36 de la ley 10.223 el siguiente:

“No obstante, los profesionales funcionarios a que se refiere el artículo anterior podrán, sin perder el goce de sus pensiones de jubilación volver al ejercicio liberal de su profesión siempre que sean declarados aptos para ello por el Servicio Médico Nacional de Empleados.”

33.—Reemplázase en el artículo 38 de la ley 10.223 los términos “114 de la ley N° 8.282” por “126 del D.F.L. 338, de 1960” y las palabras “Beneficencia Pública” por “Servicio Nacional de Salud”.

34.—Suprímese el artículo 42 de la ley 10.223.

35.—Reemplázase el artículo 44 por el siguiente:

“Artículo 44.—Las infracciones a las disposiciones de la presente ley serán penadas con multa de medio sueldo vital a dos sueldos vitales mensuales y en caso de reincidencia con el doble.

A los profesionales funcionarios que acepten ser remunerados en condiciones inferiores a las establecidas en la presente ley o que sirvan cargos que comprometan un mayor número de horas de la jornada de trabajo autorizada en el artículo 15, les serán aplicables las multas señaladas en el inciso anterior, sin perjuicio de las sanciones que pueda imponerles el Colegio Profesional y de la devolución del exceso percibido, cuando corresponda.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero, los empleadores que no remuneren al profesional funcionario en conformidad a lo dispuesto en la presente ley serán sancionadas en la siguiente forma: a) deberán pagar al profesional funcionario las diferencias entre las remuneraciones que les corresponderían percibir a éste en conformidad a lo establecido en la presente ley y lo percibido realmente; b) deberán integrar en la respectiva institución de previsión las imposiciones patronales

y personales correspondientes a la diferencia señalada en la letra anterior.

El 50% de las multas será de beneficio de la Municipalidad del lugar en donde se hubiere cometido la infracción y el otro 50% del colegio respectivo, por partes iguales entre el Consejo General y el Consejo Regional correspondiente.”

36.—Reemplázase el artículo 47 por el siguiente:

“Artículo 47.—Los profesionales funcionarios que durante más de 20 años hayan prestado, de acuerdo con las obligaciones de sus cargos, servicios de guardia nocturna o en días festivos, quedarán exentos al término de este plazo de la obligación de prestar dichos servicios y conservarán los derechos que esas funciones les conferían. Para los efectos del cómputo del tiempo, sólo se considerarán los plazos superiores a un año.”

37.—Suprímense los artículos 48 y 49 de la ley 10.223.

Artículo 2º.—Ningún médico con menos de cinco años de profesión podrá ser designado en el departamento de Santiago, con excepción de las comunas de San Miguel, Quinta Normal, Conchalí y Renca, en cargos de la administración pública o en instituciones en que el Fisco tenga participación.

Los médicos que en estas condiciones designe el Servicio Nacional de Salud para trabajar en provincia deberán efectuar, previamente, un curso de uno a tres años en la Escuela de Graduados de la Universidad del Estado o en las reconocidas por éste o en el propio servicio, para perfeccionar sus conocimientos de medicina interna, cirugía, obstetricia y pediatría.

Durante este curso los médicos percibirán la renta correspondiente al grado 5º.

No se aplicarán las disposiciones precedentes a las Universidades del Estado o reconocidas por éste, a las Asistencias Públicas, al Hospital Psiquiátrico, a los Hospitales de las Fuerzas Armadas y Residencias de Maternidades. Tampoco regirán para los becarios o residentes becarios y para aquellas especialidades que determine el reglamento.

Artículo 3º.—El Servicio Nacional de Salud aprobará previo informe de los Directores Zonales, la dotación de cada establecimiento. Éstas plantas se confeccionarán sobre la base de los índices de rendimiento de atención profesional y de las condiciones regionales. Los índices docentes serán aprobados por el Consejo Universitario.

En el presupuesto corriente del Servicio Nacional de Salud se incluirán como anexo, las dotaciones de los establecimientos.

Artículo 4º.—Los miembros de las Comisiones Mixtas Provinciales y del Tribunal Especial de Alzada y sus Secretarios respectivos, a que se refieren los artículos 6|1 de la ley Nº 4.174 y 121 del Código Tributario, gozarán de una asignación de 1|5 de sueldo vital mensual del departamento de Santiago por sesión a que asistan, con un máximo anual de seis sueldos vitales mensuales.

Artículo 5º.—El mayor gasto que signifique el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley en el Servicio Nacional de Salud, en los Servicios de la Administración Pública, en las Empresas Fiscales y en

las Instituciones Semifiscales, se deducirá del rendimiento que se obtenga de la aplicación de las siguientes disposiciones.

Artículo 6º.—Ordénase una retasación general de los bienes gravados por la ley N° 4.174, sobre Impuesto Territorial, y por el artículo 116 de la ley N° 11.704, sobre Rentas Municipales. Esta retasación deberá quedar terminada por la Dirección General de Impuestos Internos dentro del plazo máximo de dos años contados desde la fecha de publicación de esta ley. Los nuevos avalúos entrarán en vigor para todos los efectos legales el 1º de enero del año en que quede terminado el proceso de retasación.

Como un antecedente para efectuar la retasación a que se refiere el inciso anterior, los contribuyentes deberán presentar una declaración estimativa de sus propiedades, en la forma que determine la Dirección General de Impuestos Internos, dentro del plazo de 90 días de publicada esta ley.

A partir del año 1963 deberá pagarse una tasa adicional del 2,5 por mil, sin perjuicio de la aplicación del reajuste automático, que proceda de acuerdo con lo prevenido en la ley N° 11.575.

La Dirección de Impuestos Internos, previo informe favorable del Ministerio de Agricultura, podrá excluir de la aplicación de la referida tasa adicional a los predios agrícolas de aquellas comunas que, por efectos de causas generales ocurridas en el año 1962, hayan sido afectadas gravemente en su producción.

Artículo 7º.—Modifícase la ley N° 4.174, sobre Impuesto Territorial en la siguiente forma:

1º.—Sustitúyese el artículo 1º por el siguiente:

“Artículo 1º.—Establécese un impuesto a los bienes raíces, que se aplicará sobre el avalúo de ellos, determinado de conformidad con las disposiciones de la presente ley.

Para este efecto, los inmuebles se agruparán en dos series:

Primera serie: Bienes Raíces Agrícolas.

Comprenderá todo predio, cualquiera que sea su ubicación, cuyo terreno esté destinado preferentemente a la producción agropecuaria o que económicamente sea susceptible de dicha producción en forma predominante.

También se incluirán en aquellos inmuebles o partes de ellos, cualquiera que sea su ubicación, que no tengan terrenos agrícolas o en que la explotación del terreno sea un rubro secundario, siempre que en dichos inmuebles existan establecimientos cuyo fin sea la obtención de productos agropecuarios primarios, vegetales o animales. La actividad ejercida en estos establecimientos será considerada agrícola para todos los efectos legales.

En el caso de los bienes comprendidos en esta serie el impuesto recaerá sobre el avalúo de los terrenos, sobre el valor de las casas patronales que exceda de doce y medio sueldos vitales anuales de la industria y el comercio del departamento de Santiago. No obstante, en el caso de los inmuebles a que se refiere el inciso anterior el impuesto se aplicará, además, sobre el avalúo de todos los bienes raíces.

Segunda serie: Bienes Raíces no Agrícolas.

Comprenderá todos los bienes no incluidos en la serie anterior, con exclusión de las minas y de las maquinarias destinadas al giro del comercio, de la industria o de la minería, aún cuando estén adheridas. Se excluirá, asimismo, del valor de las tasaciones, aquella parte de los edificios que se construye para adaptarla a las referidas maquinarias, en forma que, separadas éstas, dicha parte pierde su valor o sufre un grave dertimento en el mismo.

2º—Sustitúyese el artículo 5º por el siguiente:

Artículo 5º—El Servicio de Impuestos Internos deberá tasar los bienes sujetos a las disposiciones de esta ley, por Comunas, Provincias o Agrupaciones Comunales o Provinciales, en el orden y fecha que señale el Presidente de la República.

Entre dos tasaciones consecutivas de una misma comuna, no podrá mediar un lapso superior a 10 años ni inferior a cinco años.

Para los efectos de la tasación, los contribuyentes deberán presentar al Servicio de Impuestos Internos, una declaración descriptiva del inmueble y un cálculo de su valor, en la forma y dentro del plazo que señale el Reglamento”.

3º—Reemplázase el artículo 6º por el siguiente:

“*Artículo 6º*—La Dirección de Impuestos Internos impartirá las instrucciones técnicas y administrativas necesarias, para efectuar la tasación, ajustándose a las normas siguientes:

1º—Para la tasación de los predios agrícolas el Servicio de Impuestos Internos confeccionará:

a) Tablas de clasificación de los terrenos, según su capacidad potencial de uso actual;

b) Mapas y tablas de ubicación, relativas a la clase de vías de comunicación y distancia de los centros de abastecimientos, servicios y mercados, y

c) Tablas de valores para los distintos tipos de terrenos de conformidad a las tablas y mapas señalados.

2º—Para la tasación de los bienes raíces de la segunda serie se confeccionarán tablas de clasificación de las construcciones y de los terrenos y se fijarán los valores unitarios que correspondan a cada tipo de bien. La clasificación de las construcciones se basará en su clase, y calidad y los valores unitarios se fijarán tomando en cuenta, además, sus especificaciones técnicas, valor funcional, costos de edificación, edad, destino e importancia del sector de ubicación. Los valores unitarios de los terrenos se fijarán considerando el destino y ubicación de los sectores y los servicios y líneas de locomoción de que disponen”.

4º—Introdúcense a continuación del artículo 6º los siguientes nuevos artículos:

Artículo ...—La tablas de valores que confeccione la Dirección de Impuestos Internos, serán revisadas por Comisiones Mixtas Provinciales que se constituirán en las respectivas capitales de provincia y tendrán como territorio jurisdiccional el que corresponda a la provincia.

Tratándose de la revisión de las tablas de valores de los bienes de la primera serie, las Comisiones Mixtas Provinciales estarán integradas por el Ingeniero Agrónomo Provincial, quien la presidirá, por un funcionario

designado por la Dirección de Impuestos Internos, por un representante del Colegio de Ingenieros Agrónomos que no sea funcionario fiscal, por un Ingeniero Agrónomo designado por el Presidente de la República, y por un empresario agrícola de la respectiva provincia que será designado por el Presidente de la República de una terna propuesta por las sociedades agrícolas con personalidad jurídica del país. La terna mencionada anteriormente deberá ser presentada al Presidente de la República en la oportunidad que señale el Reglamento; si no fuere presentada en dicha oportunidad, el Presidente de la República procederá a designar libremente el empresario agrícola, de la provincia que corresponda, que integrará la Comisión.

En el caso de los bienes de la segunda serie, la revisión se hará por Comisiones Mixtas Provinciales integradas por el Arquitecto Provincial del Ministerio de Obras Públicas, quien la presidirá, por un representante del Colegio de Arquitectos que no sea funcionario fiscal, por un representante de la Cámara Chilena de la Construcción, por un funcionario designado por la Dirección de Impuestos Internos y por un representante designado por la Corporación de la Vivienda.

Estos nombramientos deberán recaer en personas que estén en posesión del título de Ingeniero Agrónomo, tratándose de los bienes de la primera serie o del título de Ingeniero Civil o Arquitecto, si se tratare de bienes de la segunda serie. Actuará de Secretario, en ambos casos, la persona que designe la Dirección de Impuestos Internos.

Las Comisiones Mixtas Provinciales comunicarán a la Dirección de Impuestos Internos las modificaciones que acuerden, dentro del plazo de un mes contado desde la fecha en que se le remita por ésta la fijación de los valores unitarios para los diferentes bienes, Si transcurriere dicho plazo sin que las comisiones mencionadas se pronunciaren sobre dichos valores, el Presidente o Secretario de la Comisión deberá remitir los antecedentes a la Dirección de Impuestos Internos para los efectos del artículo siguiente."

"*Artículo* ...—La Dirección de Impuestos Internos formulará las observaciones que le merezcan las modificaciones propuestas por las Comisiones Mixtas Provinciales y enviará todos los antecedentes al Ministerio de Hacienda dentro del plazo de un mes, contado desde su recepción. El Presidente de la República fijará, en definitiva, las tablas de valores. Esta fijación se contendrá en un sólo decreto supremo en relación a las tasaciones que deban regir a contar desde una misma fecha.

Fijadas definitivamente las tablas de valores, el Servicio de Impuestos Internos procederá a la confección de los Roles de Avalúos, determinando el que corresponda a cada predio por aplicación de los valores de las tablas.

5º—Derógase el artículo 16.

6º—Reemplázase el artículo 17 por el siguiente:

"*Artículo* 17.—Los avalúos fijados en una tasación general y reajustados de acuerdo con las normas legales, serán modificados por el Servicio de Impuestos Internos, durante su período de vigencia, por las causales siguientes, en relación a los bienes que se indican:

1º—Bienes comprendidos en las dos series a que se refiere el artículo 1º:

a) Errores de transcripción, copia, cálculo o clasificación. Se entenderán por tales los que se indican en los artículos 49, 50 y 51 del Decreto Supremo de Hacienda N° 4.000, de 19 de noviembre de 1943;

b) Cambio de destino del predio, que importe un cambio de clasificación entre las series;

c) Siniestros u otros factores que disminuyan considerablemente el valor de una propiedad, por causas no imputables al propietario u ocupante, previa, petición del interesado, y

d) Omisión de bienes en el Rol. En este caso, se incluirá el bien respectivo en el Rol de Avalúos y se adeudará el total de los impuestos desde la fecha en que se hayan omitido, sin perjuicio de la prescripción que corresponda.

2º—En el caso de los bienes de la primera serie serán causales de modificación de los avalúos, además de las señaladas en el N° 1º, las siguientes:

a) Construcción de nuevas casas patronales cuyo valor exceda de doce y medio sueldos vitales anuales de la industria y el comercio del departamento de Santiago.

Las nuevas casas patronales, cualquiera que fuere su valor, deberán ser declaradas por los propietarios dentro de los treinta días siguientes a su terminación, reputándose que están terminadas desde que se encuentren aptas para el objeto a que se las destina;

b) Modificación de la clasificación efectuada cuando por hechos sobrevinientes, de cualquiera naturaleza y de carácter permanente, se altere la capacidad potencial de uso actual del suelo agrícola a menos que se trate de obras que aprovechen de un modo general a una región o deban considerarse en una tasación general o que fuere procedente la aplicación de las normas del artículo 8º de la ley N° 11.575, y

c) En el caso de los bienes contemplados en el inciso segundo de la Primera Serie a que se refiere el artículo primero, serán causales de modificación de los avalúos las señaladas en el N° 3º de este artículo”.

3º—Tratándose de los bienes de la Segunda Serie serán causales de modificación de los avalúos, además de las señaladas en el N° 1, las siguientes:

a) Nuevas construcciones e instalaciones. Deberán ser declaradas por los propietarios dentro de los 30 días siguientes a su instalación o determinación.

Se reputarán terminadas las construcciones e instalaciones cuando estén aptas para el objeto a que se las destina, aunque éstas no hayan sido recibidas por las autoridades respectivas;

b) Ampliaciones, reparaciones o transformaciones, siempre que no correspondan a obras de conservación. Deberán declararse en el mismo plazo y de acuerdo con las normas señaladas en la letra anterior;

c) Demolición total o parcial de construcciones, previa petición del interesado, y

d) Nuevas obras de urbanización que aumenten el valor de los bienes tasados”.

7º—Introdúcese como artículo 18, el siguiente:

Artículo 18.—Las modificaciones individuales de avalúo a que se refiere el artículo 17, regirán desde el 1º de enero del año siguiente a aquel en que ocurra el hecho que determine la modificación o, en caso de no poderse precisar la fecha de ocurrencia del hecho, el 1º de enero del año siguiente a aquel en que el Servicio constate la causal respectiva.

Con todo, las modificaciones por las causales que se indican en la letra c) del Nº 1º y c) del Nº 3º del artículo anterior regirán desde el 1º de enero del año en que se soliciten. En virtud de estas rebajas no procederá la devolución de impuestos”.

Artículo 8º— Las exenciones del Impuesto Territorial o de alguna de sus tasas, sean aquellas totales o parciales, permanentes o temporales, se harán efectivas mediante el otorgamiento de subvenciones que deberán ser incluidas, globalmente, por un monto equivalente a las exenciones, en la Ley de Presupuestos de cada año. El ítem presupuestario respectivo será excedible y el impuesto se entenderá pagado por el sólo ministerio de la ley, en la parte exenta, con la subvención referida. En caso de aplicarse una exención con efecto retroactivo, en conformidad a la ley, el sistema a que se refiere este número se aplicará sólo desde el 1º de enero del año siguiente a la resolución del Servicio de Impuestos Internos que así lo declare.

Artículo 9º—Introdúcense en el Código Tributario las siguientes modificaciones:

1º—Sustitúyese en el inciso tercero del artículo 82 los términos: “Los funcionarios municipales estarán obligados” por “Las Municipalidades estarán obligadas”.

2º—Sustitúyese en el inciso tercero del artículo 121, los términos: “y por un miembro designado por la Sociedad Nacional de Agricultura” por “y un empresario agrícola de la respectiva provincia que será designado, por el Presidente de la República de una terna propuesta por las sociedades agrícolas con personalidad jurídica con domicilio dentro del territorio jurisdiccional de la respectiva Corte de Apelaciones. La terna mencionada anteriormente deberá ser presentada al Presidente de la República en la oportunidad en que señale el Reglamento; si no fuere presentada en dicha oportunidad, el Presidente de la República procederá a designar libremente al empresario agrícola, de la provincia que corresponda, que integrará el Tribunal”.

3º—Sustitúyese el artículo 149 por el siguiente:

Artículo 149.—Dentro del mes siguiente al de la fecha de la publicación de los roles de avalúo, los contribuyentes y las Municipalidades respectivas podrán reclamar del avalúo que se haya asignado a un bien raíz en la tasación general. De esta reclamación conocerá el Director.”

La reclamación sólo podrá fundarse en alguna de las siguientes causales:

1º—Determinación errónea de la superficie de los terrenos o construcciones.

2º—Aplicación errónea de las tablas de clasificación respecto del bien gravado, o de una parte del mismo, así como de la superficie de las diferentes calidades de terrenos.

3º—Errores de transcripción, de copia o de cálculo.

La reclamación que se fundare en una causal diferente será desechada de plano.

Se sujetarán, asimismo, al procedimiento de este párrafo los reclamos que dedujeren los contribuyentes que se consideren perjudicados por las modificaciones individuales de los avalúos de sus predios, efectuadas de conformidad a los artículos 17 y 18 de la ley N° 4.174. En este último caso, el plazo de reclamación se contará desde la notificación respectiva.”

4º—Inclusión errónea del mayor valor adquirido por los terrenos con ocasión de mejoras costeadas por los particulares, en los casos en que dicho mayor valor deba ser excluido de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8º de la ley N° 11.575”.

5º—Reemplázase el inciso segundo del artículo 152 por el siguiente:

“El recurso sólo podrá fundarse en las causales indicadas en el artículo 149 y en él se individualizarán todos los medios de prueba de que pretenda valerse el recurrente, sin perjuicio de los que pueda ordenar de oficio el Tribunal. El recurso que no cumpliera con estos requisitos será desechado de plano por el Tribunal de Alzada”.

6º—Deróganse los artículos 150 y 154.

Artículo 10.—Fíjase como texto del artículo 11 de la ley 4.174, el siguiente:

“*Artículo 11.*—Dentro de los diez días siguientes a la recepción de los Roles, el Tesorero Comunal que corresponda procederá a hacerlos publicar en un periódico de la localidad o a falta de éste en uno de circulación general en la comuna. Los gastos de publicación de los Roles serán de cargo fiscal”.

Artículo 11.— Introdúcense en la ley N° 11.575 las siguientes modificaciones:

1.—Reemplázase el inciso tercero del artículo 8º, por el siguiente:

“Las tasaciones que pudieren ordenarse no incluirán el mayor valor que adquieran los terrenos como consecuencia de mejoras costeadas por los particulares. Este beneficio se mantendrá por el plazo de diez años contado desde la vigencia de una nueva tasación pero, se extinguirá a contar del año siguiente a aquel en que se enajene el predio respectivo.”

2.—Agrégase al artículo 8º el siguiente inciso final:

“Para hacer efectiva la exención establecida en este artículo el Servicio de Impuestos Internos al efectuar una nueva tasación del respectivo inmueble, clasificará y tasará el valor de los terrenos agrícolas. Determinará, al mismo tiempo, la parte que en avalúo total corresponda al mayor valor adquirido por los terrenos con ocasión de las mejoras introducidas, para los efectos de excluirlo del referido valor, previa declaración del interesado, quien deberá acreditar que cumple los requisitos exigidos por este artículo. La declaración precedente deberá hacerse conjuntamente y en el mismo plazo en que deba presentarse la declaración estimativa que están obligados a efectuar los propietarios con motivo de las tasaciones o retasaciones que ordena la ley, y en la forma que determine el Servicio de Impuestos Internos. Vencido este plazo caducará el derecho del contribuyente a impetrar esta franquicia”.

3.—Reemplázanse en el inciso primero del artículo 9º, los términos: “Los avalúos fijados en esta retasación”, por los siguientes: “Los avalúos de los bienes afectos al impuesto territorial y al del artículo 116 de la ley N° 11.704” y suprímense las palabras: “a partir del 1º de enero de 1958”.

4.—Reemplázanse los incisos segundo y tercero del artículo 9º, por el siguiente:

“Para proponer al Presidente de la República los coeficientes de fluctuación anual de los avalúos no agrícolas el Servicio de Impuestos Internos podrá tomar en cuenta, además de la variación del costo de la vida, los estudios que hayan practicado o los que practiquen las diversas reparticiones públicas sobre costos de edificación. El Servicio de Impuestos Internos podrá considerar, asimismo, un castigo del coeficiente de fluctuación ya mencionado, por concepto de depreciación de las construcciones y demás bienes susceptibles de desgaste o de pérdida de valor por transcurso del tiempo”.

5.—Derógase el inciso final del artículo 9º e introdúcese en su reemplazo el siguiente:

“No se aplicará el reajuste automático a que se refiere el inciso primero de este artículo, durante el primer año de vigencia de una retasación practicada en conformidad al artículo 5º de la ley N° 4.174”.

6.—Sustitúyese el inciso segundo del artículo 8º por el siguiente:

“Se incluirán también las casas patronales por el valor que exceda de doce y medio sueldos vitales anuales de la industria y el comercio del departamento de Santiago y todos los bienes inmuebles pertenecientes a los predios a que se refiere el inciso segundo de la primera serie del artículo 1º de la ley 4174”.

7.—Derógase el inciso final del artículo 8º y los artículos 10 y 19”.

Artículo 12.—Facúltase, por una sola vez, al Presidente de la República para dictar todas las normas administrativas que sean necesarias para llevar a efecto la nueva tasación y para poner en vigencia las modificaciones contenidas en la presente ley. Con todo, las retasaciones que se ordenen en virtud del artículo 5º de la ley N° 4.174 no podrán regir antes del 1º de enero de 1968.

Las normas que se dicten de acuerdo con los artículos 8º y 16, en relación al impuesto territorial, se aplicarán desde que quede terminado el proceso de retasación general, con efecto retroactivo al 1º de de enero de 1963.

Facúltase, asimismo, al Presidente de la República para fijar el texto definitivo y refundido de la ley N° 4.174, sobre Impuesto Territorial, y sus modificaciones posteriores, incluyendo aquellas contenidas en la presente ley.

Artículo 13.—Reemplázase en el inciso segundo del N° 97 del artículo 7º del D.F.L. N° 371, de 3 de agosto de 1953, y sus modificaciones posteriores, sobre impuesto de Timbres, Estampillas y Papel Sellado, la cifra: “Eº 0,20” por “Eº 0,25”.

Artículo 14.—Agrégase a la letra d) del artículo 50 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, reemplazando el punto y coma por una coma, lo siguiente: “a excepción del pagado por concepto de impuesto global complementario”.

Artículo 15.—Sustitúyense en el N° 10 del artículo 112 de la ley N° 13.305, de 6 de abril de 1959, las palabras; “diez sueldos vitales anuales”, por las siguientes: “cinco sueldos vitales anuales”.

Artículo 16.—Facúltase al Presidente de la República para refundir y uniformar las diversas tasas del impuesto territorial, con exclusión del impuesto establecido en el artículo 116 de la ley N° 11.704. Asimismo, se le faculta para fijar las diversas tasas del impuesto territorial, no pudiendo exceder la de la primera serie de bienes de un 25,5 por mil del avalúo, con excepción de la aplicable a los predios que sean propiedad de sociedades anónimas en cuyo caso la tasa máxima aplicable será de 20 por mil; la tasa máxima para los bienes de la segunda serie será asimismo, de un 20 por mil del avalúo.

Las Municipalidades conservarán su actual participación en el rendimiento del impuesto territorial, en proporción al rendimiento total que les haya correspondido en cada comuna durante el año 1962.

Para estos efectos, el Tesorero Comunal correspondiente separará diariamente la parte del rendimiento que le corresponda a cada Municipalidad, aplicando al rendimiento total la proporción ya señalada, cantidad que será depositada bajo la responsabilidad del Tesorero, en la cuenta Municipal que corresponda. Tratándose de otros organismos o instituciones que gocen actualmente del rendimiento de tasas especiales o de parte de ellas, dicho organismo seguirá gozando a contar de 1963 de las mismas cantidades que les corresponda percibir en 1962, las que se pagarán a través del Presupuesto, mediante el otorgamiento de los correspondientes aportes. Estas últimas instituciones tendrán derecho, además, a un incremento en el aporte correspondiente, en la misma medida en que suba el rendimiento en el año anterior por concepto del impuesto territorial, en relación al año inmediatamente precedente. Esta última norma se aplicará, en consecuencia, a contar del 1° de enero de 1964.

Se faculta, asimismo, al Presidente de la República para rebajar las presunciones de renta y las deducciones que puedan practicarse según los artículos 7° y 26 de la ley vigente sobre Impuesto a la Renta, en proporción no inferior a la que, en definitiva, sean rebajadas las tasas del impuesto territorial.

Artículo 17.—Los deudores morosos de impuestos y contribuciones de cualquier naturaleza y de las Municipalidades, podrán pagar la deuda que tengan por tal concepto al 31 de diciembre de 1961, en las siguientes condiciones:

a) Deberán pagar un 10% al contado y por el saldo aceptar al favor del Fisco o de las Municipalidades, en su caso, una letra por la deuda de impuestos y contribuciones a que se refiere el párrafo inicial. A esta deuda se adicionarán intereses corrientes bancarios desde la fecha de la mora hasta 15 meses después de aceptada la letra. Los intereses que resulten se cargarán por partes iguales a cada uno de los abonos a que se refiere la letra b).

Al contribuyente moroso que pagare al contado su obligación sólo se le recargarán intereses corrientes bancarios desde que se encuentre en mora y hasta la fecha de pago;

b) Deberán hacer abonos trimestrales de un 10% al total señalado en la letra anterior;

c) Las referidas letras serán giradas por el Tesorero Comunal respectivo a la orden del Banco del Estado de Chile o por el funcionario que designe el Tesorero General y estarán exentas de impuestos;

d) El mero retardo en el abono a que se refiere la letra b), hará exigible el total del saldo de la letra, la que tendrá, por este solo hecho, mérito ejecutivo respecto de dicho saldo, entendiéndose legalmente protestada y debiendo publicarse en el Diario Oficial en la oportunidad que indica el artículo 15 del Código Tributario en relación al saldo insoluto;

e) Los deudores morosos que deseen acogerse a las franquicias establecidas en este artículo y en el siguiente, deberán acreditar al momento de aceptar la letra y previamente a cada abono que se encuentran al día en el pago de la totalidad de los impuestos o imposiciones de la misma especie que los adeudados al 31 de diciembre de 1961, que se devenguen con posterioridad a esta fecha; mediante la exhibición de los recibos debidamente cancelados, sin perjuicio de que, además, deberá dar cumplimiento en la misma forma, a lo dispuesto en el artículo 89 del Código Tributario, en su caso.

A estas franquicias podrán acogerse los deudores a que se refiere el presente artículo dentro del mes calendario contado desde la publicación de la presente ley.

A la misma franquicia podrán acogerse los deudores morosos que, a la fecha de la promulgación de la presente ley, hayan suscrito convenios de pagos con el Departamento de Cobranza Judicial del Consejo de Defensa del Estado.

Artículo 18.— Los empleadores que adeudaban imposiciones al 31 de diciembre de 1961 al Servicio de Seguro Social y a las Cajas de Previsión, podrán acogerse a lo dispuesto en el artículo anterior y en tal caso deberán aceptar una letra de cambio a favor de la institución respectiva en las condiciones allí indicadas.

La aceptación de esta letra no importará renovación de la obligación primitiva y los juicios que estuvieren pendientes se entenderán suspendidos.

Artículo 19.— Declárase que el artículo 1º de la ley Nº 14.515 de 20 de enero de 1961, tuvo por objeto condonar la contribución territorial de los predios agrícolas de la provincia de Coquimbo que correspondía pagar desde el segundo semestre del año 1960 hasta la dictación del decreto Nº 2129 del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial de fecha 10 de marzo de 1962, que dispuso la recaudación y cobro de la referida contribución territorial, a contar desde el primero de enero de este último año.

Artículo 20.— Si persistiera la sequía y condiciones adversas a la agricultura en los departamentos de La Serena, Coquimbo y Elqui de la provincia de Coquimbo, queda facultado el Presidente de la República para condonar la contribución territorial de los predios agrícolas ubicados en los departamentos referidos y que se devenguen durante el año 1962.

Artículo 21.— La condonación a que se refieren los artículos 19 y

20, no regirá para las contribuciones territoriales de predios agrícolas ya recaudados por la Tesorería.

Artículo 22.— El Presidente de la República deberá entregar el 10% de los intereses corrientes bancarios que se perciban en conformidad a lo dispuesto en el artículo anterior, por iguales partes a la Editorial Jurídica de Chile, para sus fines propios, y a la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, exclusivamente para la dotación de mobiliarios, libros y otras publicaciones a las bibliotecas del país actualmente bajo su tuición y a las que en el futuro se sujeten a su control.

Artículo 23.— Los profesionales funcionarios de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, afectos a la ley N° 10.223, estarán acogidos al régimen de previsión de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, y gozarán de todos los beneficios que conceden las leyes a los empleados públicos imponentes de esta institución.

El tiempo servido por los referidos funcionarios en la Empresa de los Ferrocarriles del Estado con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente ley, será de cargo de la citada Empresa para los efectos de la jubilación.

No se aplicará a estos profesionales lo dispuesto en el artículo 36 de la ley N° 10.223.

Artículo 24.— Será de cargo fiscal el mayor gasto que irrogue a las Universidades del Estado o reconocidas por éste el aumento de remuneraciones establecidas en la presente ley. Si las Universidades reconocidas por el Estado convinieren con sus profesionales funcionarios rentas superiores a las fijadas por el presente estatuto será de cargo exclusivo de ellas el pago de esta diferencia.

Artículo 25.— Agréganse al artículo 3° de la ley N° 11.629 los siguientes incisos:

“Del beneficio establecido en el inciso anterior y sólo para los efectos previsionales, gozarán los profesores universitarios afectos a la ley N° 10.223, que hubieren servido su especialidad en establecimientos hospitalarios en el extranjero.

Este tiempo, en relación con el beneficio de la jubilación, se regirá por las disposiciones de la ley N° 10.986, sobre continuidad de la previsión”.

Artículo 26.— La tasa del impuesto establecido en el número 37 del artículo 7° del D.F.L. N° 371, de 3 de agosto de 1953, sobre Impuesto de Timbres, Estampillas y Papel Sellado, será de un 6% hasta el 31 de diciembre del año en que haya terminado el proceso de retasación de la propiedad raíz ordenado por la presente ley, y de un 4% a partir de dicha fecha.

Artículo 27.— Introdúcense al artículo 53 de la ley N° 5427 sobre impuesto a las asignaciones por causa de muerte y donaciones, las siguientes modificaciones:

1°— Agrégase a la letra a), en punto seguido, las siguientes frases:

“El Servicio de Impuestos Internos deberá tasar para los efectos de esta ley, todos los bienes inmuebles excluidos del avalúo, que no se encuentren expresamente exentos del impuesto establecido en la presente ley. Los interesados podrán impugnar la correspondiente tasación ante el

Juez que deba conocer de la determinación del impuesto. El Juez para resolver procederá conforme a la letra c); pero a falta de acuerdo entre la Dirección y los interesados, el nombramiento de perito tasador sólo podrá recaer en tasadores oficiales de organismos fiscales o semifiscales o en ingenieros civiles, arquitectos o ingenieros agrónomos, según la naturaleza de la especie tasada. En lo demás, se procederá conforme a dicha letra”.

2º—Agrégase a la letra a), además, el siguiente inciso:

“Sin embargo los inmuebles adquiridos dentro de los tres años anteriores a la delación, se estimarán en su valor de adquisición, cuando este fuere superior al de avalúo y siempre que, a juicio exclusivo de la Dirección, dicho valor de adquisición se ajustare al valor real del bien adquirido”.

3º—Reemplázase en el inciso tercero de la letra c) el guarismo “\$ 50.000” por “Eº 50”, y agrégase, a punto seguido, la siguiente frase:

“El honorario del perito será de cargo de los contribuyentes interesados”.

Artículo 28.—Mientras la tasación fiscal de los bienes raíces no incluya todos los inmuebles comprendidos en ellos, se considerará que el avalúo fiscal de aquellos bienes raíces que contengan inmuebles excluidos de la tasación es una cantidad igual al doble del avalúo vigente, para los efectos de aplicar el impuesto del Nº 37 del artículo 7º del D.F.L. Nº 371, de 3 de agosto de 1953, sobre Impuesto de Timbres, Estampillas y Papel Sellado. Con todo, el interesado podrá solicitar al Servicio de Impuestos Internos se practique un avalúo actualizado del predio incluyendo a todos los bienes excluidos del avalúo. En tal caso, dicha tasación regirá para los efectos de la letra a) del artículo 53 de la ley Nº 5427, sobre impuesto a las asignaciones por causa de muerte y donaciones, durante un lapso de tres años desde la tasación.

Artículo 29.—Para liquidar las pensiones de jubilación del personal afecto a la ley Nº 10.223, sólo se considerarán las siguientes remuneraciones :

1º—El sueldo base;

2º—El aumento de sueldo por grado;

3º—Los quinquenios, y

4º—Las asignaciones del artículo 11 de la ley 10.223 y las horas extraordinarias hasta un máximo que no exceda del 40% del sueldo base del grado 5º.

Se exceptúan de este máximo las horas extraordinarias establecidas en el artículo 13 de la ley 10.223 cuando sobre ellas se hayan hecho impositivas.

No se considerarán, por lo tanto, para los efectos de esta liquidación, la asignación de Eº 15, a que se refiere el artículo 9º de la ley 10.223, modificada por la presente ley y las remuneraciones que correspondan a las extensiones horarias, a que se refiere el artículo 15 de la ley 10.223.

El excedente sobre el 40% de las asignaciones especiales establecidas en el artículo 11 de la ley 10.223 y las demás remuneraciones que

no se consideren en el cálculo de las pensiones de jubilación, no serán imponibles.

Artículo 30.—Las limitaciones establecidas en el artículo 29 de la presente ley no regirán respecto de los jubilados y de aquellos que a la fecha de la promulgación de la presente ley, tengan más de 25 años de imposiciones y estén imponiendo sobre un porcentaje superior al 40% de las asignaciones especiales contempladas en el artículo 11 de la ley 10.223. Los profesionales funcionarios que se encuentren en dichas circunstancias continuarán imponiendo sobre este mayor porcentaje.

Artículo 31.— Declárase que el desempeño de Profesionales Funcionarios del Servicio Nacional de Salud en el Hospital Sala Cuna de Viña del Mar, debe entenderse como efectuado en el establecimiento para el cual se decretó su designación.

Artículo 32.—Autorízase a la Dirección General de Correos y Telégrafos para que utilice, considerando su valor total, las partidas de estampillas a que se refiere el artículo 57 de la ley N° 14.453, de 6 de diciembre de 1960, en el franqueo de las piezas postales, ordinarias y aéreas, que deban circular en el interior y exterior del país.

El rendimiento de este artículo deberá invertirse en construir consultorios y postas médicas rurales.

Artículo 33.—Autorízase a la Empresa de los Ferrocarriles del Estado para que por esta única vez se cree con los dentistas funcionarios actualmente en servicio la Planta del Servicio Dental remunerado de autofinanciamiento y se libere a los dentistas funcionarios que allí trabajan, del trámite de concurso.

Artículos Transitorios

Artículo 1º.—La aplicación de las normas establecidas en la presente ley no podrá significar disminución de las remuneraciones que perciba un profesional funcionario y de los grados que goce a la fecha de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial ni de los horarios actuales.

Asimismo, aquellos funcionarios que hayan reconocido servicios prestados en las condiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 260 del Ministerio de Salud Pública, de 18 de agosto de 1961, publicado en el Diario Oficial de 6 de octubre de 1961, tendrán derecho a que tales servicios les sean considerados en los nuevos escalafones como se les han computado hasta la fecha de vigencia de la presente ley.

Artículo 2º.—Los médicos becados que se hubieren desempeñado como tales desde la vigencia del Reglamento que consultó la creación de las becas en el Servicio Nacional de Salud y en la Universidad de Chile, podrán impetrar para los beneficios legales y previsionales designaciones y nombramientos.

Artículo 3º.—La bonificación de E° 11 concedida en virtud de lo dispuesto en la ley N° 14.688, de 23 de octubre de 1961, queda absorbida por la nueva renta que se fija como sueldo base mensual del grado 5º en el artículo 9º de la ley N° 10.223, modificado por el N° 9º del artículo 1º de la presente ley.

Artículo 4º.—La asignación de estímulo fijada en el Decreto Supremo N° 22, de 18 de enero de 1962, del Ministerio de Salud Pública, se cancelará en la Zona V de Salud "Santiago", a contar desde la fecha que señalan los acuerdos números 142 y 313, de 1961, del Consejo Nacional de Salud.

Artículo 5º.—Los médicos que hayan jubilado con treinta o más años de servicios, o se encuentren incapacitados para el ejercicio de la profesión o tengan más de 65 años de edad, y que hayan desempeñado el cargo de Director de Hospital ad honorem por designación de las autoridades correspondientes de los ex Servicios de Beneficencia y Asistencia Social, tendrán derecho a que sus jubilaciones o pensiones de gracia otorgadas por dichos servicios, sean reajustadas a un monto igual al 75% de las remuneraciones que gocen o que se asignen a los Directores de los Hospitales de las ciudades en que ellos sirvieron tales cargos ad honorem.

Artículo 6º.—Los beneficiarios de Servicios de Medicina Curativa, podrán recurrir a los profesionales de libre elección e igualmente a los médicos y dentistas funcionarios de dichos servicios, quienes podrán prestarles atención profesional fuera de sus horas contratadas, siempre que en forma expresa lo soliciten al Jefe del Establecimiento.

Artículo 7º.—El Servicio Nacional de Salud podrá transformar, cuando sus disponibilidades se lo permitan, los actuales cargos de profesionales funcionarios de 3 y 5 horas de trabajo, en cargos de 4 y 6 horas diarias, respectivamente, conservando sus titulares la propiedad del cargo.

Artículo 8º.—La primera diferencia de sueldo que resulte de la aplicación de esta ley no ingresará a la respectiva Caja de Previsión y quedará, en consecuencia, a beneficio del personal a que se refiere la presente ley.

Artículo 9º.—Los funcionarios profesionales que hubiesen mantenido horas profesionales anteriores a su jubilación no consideradas en ésta, podrán re jubilarse incorporándolas a su nueva jubilación.

Artículo 10.—El Servicio de Seguro Social podrá enajenar al Servicio Médico Nacional de Empleados, la parte del inmueble de su propiedad, destinado a consultorio externo, ubicado en la ciudad de La Serena, con el objeto que lo destine a la atención de sus imponentes.

Artículo 11.—Autorízase al Presidente de la República para fijar el texto refundido de las disposiciones de la ley N° 10.223 y sus modificaciones posteriores, inclusive las de la presente, el que deberá llevar el número de ley.

Artículo 12.—Declárase que el hecho de haber obtenido préstamos de auxilio o de emergencia de un instituto previsional no implica una declaración del imponente afecto a la ley N° 10.223; en el sentido de continuar acogido a ese régimen previsional, pudiendo optar, en consecuencia, al que dicha ley establece.

Sala de las Comisiones Unidas, a 27 de agosto de 1962.

Acordado con la asistencia de los Honorables Senadores, señores

Bossay (Presidente), Ibáñez, Larraín, Tomic, Quinteros, Jaramillo, Torres, Letelier y Barros.

(Fdos.): *Luis Bossay, Pedro Ibáñez, Bernardo Larraín, Radomiro Tomic, Luis Quinteros, Armando Jaramillo, Isauro Torres, Luis Felipe Letelier, Jaime Barros, Pedro Correa Opaso, Secretario.*

11

SEGUNDO INFORME DE LAS COMISIONES DE HACIENDA Y DE SALUD PUBLICA, UNIDAS, RECAIDO EN EL PROYECTO QUE MODIFICA EL D. F. L. N° 72, DE 1960, QUE FIJO LA PLANTA Y SUELDOS DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD.

Honorable Senado:

Vuestras Comisiones de Hacienda y de Salud Pública, unidas, tienen el honor de emitir el segundo informe reglamentario acerca del proyecto de la Honorable Cámara de Diputados que modifica el D.F.L. N° 72, que fijó la planta y sueldos del personal del Servicio Nacional de Salud.

La intensa labor desarrollada por vuestras Comisiones Unidas en el estudio del proyecto de ley, materia de este informe y el reducido tiempo para emitirlo, nos impide comentar sus alcances y antecedentes, por lo que sólo nos limitaremos a enunciar las resoluciones adoptadas por vuestras Comisiones Unidas, respecto de las indicaciones formuladas y el texto del proyecto.

Para los efectos de lo establecido en el artículo 106 del Reglamento, dejamos constancia de lo siguiente:

I.—Artículos del proyecto propuesto por las Comisiones que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones.

En este caso se encuentran los que siguen: 8° (pasa a 11), 9° (pasa a 12), 10 (pasa a 13), y 11 (pasa a 14); 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 8°, 9°, 10 y 11, transitorios.

II.—Artículos que fueron objeto de indicaciones aprobadas por las Comisiones.

En este grupo se incluyen los siguientes: 2°, y 5°, (pasan a 7°), 6° (pasa a 9°) y 7° (pasa a 10).

III.—Artículos nuevos aprobados en este trámite: 15, 16 y 17.

IV.—Artículos que fueron objeto de indicaciones rechazadas: 2º, 4º (pasa a 8º), y 6º (pasa a 9º); 6º y 7º, transitorios.

Para los efectos reglamentarios os hacemos presente que fueron rechazadas las indicaciones que se señalan a continuación y que se encuentran contenidas en un impreso que se adjunta a este informe. Estas son los números 3, 4, 12, 13, (la referente al artículo 4º), 15, 16, 18, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 32, 33, 34, 35, 36, 39, 40, 41, 43 y 44.

Fueron retiradas las siguientes indicaciones: 6, 30, 31, 42 y 45.

Por último, fueron declaradas improcedentes, las siguientes indicaciones: 1 y 38.

Vuestras Comisiones Unidas os recomiendan las siguientes modificaciones al proyecto de ley propuesto en el primer informe:

Artículo 2º.

Suprimir las siguientes frases: "Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 14.593, de 28 de julio de 1961:" y "1º.—Reemplázase el artículo 1º, por el siguiente: "y las palabras: "Artículo 1º".

Suprimir la siguiente frase: "2º.—Reemplázase el artículo 2º, por el siguiente: "y reemplazar las palabras: "Artículo 2º", por "Artículo 3º.—".

Suprimir la frase "3º.—Reemplázanse los artículos 3º y 4º por el siguiente: "y reemplazar las palabras "Artículo 3º" por "Artículo 4º.—".

Suprimir la frase: "4º.—Agrégase como inciso cuarto del artículo 3º, el siguiente:".

Suprimir la siguiente frase: "5º.—Substitúyese el artículo 5º, por el siguiente:".

Suprimir la siguiente frase: "6º.—Reemplázase el artículo 6º, por el siguiente:".

Suprimir la coma (,) que figura después de la palabra "grado," y agregar a continuación de ella, la expresión "o categoría,".

Artículo 3º.

Pasa a ser artículo 7º, conjuntamente con el artículo 5º, redactado en los siguientes términos:

Artículo 7º.—El mayor gasto de Eº 8.995,510 que resulte con motivo de la aplicación de las disposiciones de la presente ley en el Presupuesto Corriente del Servicio Nacional de Salud, se distribuirá:

a) Eº 8.023.620 para Sueldos Fijos, de acuerdo a lo siguiente: Eº 872.033 a la Escala Directiva, Profesional y Técnica; Eº 4.043.544 a la Escala Administrativa "a", Administrativos; Eº 1.586.716 a la Escala Administrativa "b", Personal de Servicios; Eº 80.328 y Eº 1.440.999, respectivamente, para el personal contratado y a jornal que ingrese a la Planta Permanente del Servicio Nacional de Salud.

b) Eº 971.890 para sobresueldos fijos y Aportes a Cajas de Previsión.

Este mayor gasto de E^o 8.995.510 se financiará:

a) Con cargo a E^o 5.525.948 que se deducirán del mayor rendimiento que resulte de la aplicación de las disposiciones que financian la ley que modifica la N^o 10.223;

b) Con E^o 2.000.000 que figuran en el ítem 03 letra f) del Presupuesto Corriente del Servicio Nacional de Salud; y

c) Con E^o 1.469.562 que se imputarán a las suplementaciones establecidas en el artículo 4^o de la presente ley.

El Servicio Nacional de Salud deberá efectuar dentro de su presupuesto corriente los trasposos de ítem que resulten de la incorporación del personal contratado y a jornal de la Planta Permanente del Servicio.

Artículo 4^o.

Pasa a ser artículo 8^o, sin modificaciones.

Artículo 5^o.

Como se dijo, en su oportunidad, ha pasado a ser artículo 7^o, conjuntamente con el artículo 3^o.

Artículo 6^o.

Pasa a ser artículo 9^o.

La parte inicial, redactarla en los siguientes términos:

“Artículo 9^o.—El Servicio Nacional de Salud autorizará a las personas que reúnan los siguientes requisitos para desempeñarse como practicantes:”.

Artículo 7^o.

Pasa a ser artículo 10.

En el inciso primero reemplazar la palabra “profesional” por “personal”.

Consultar como incisos tercero y cuarto, los siguientes:

“Cuando las necesidades del Servicio lo requieran y para desempeñarse en determinadas localidades, en que por su aislamiento no es posible encontrar postulantes para servir en ellos, el Director General de Salud podrá designar en el carácter de contratados, con cargo a las disponibilidades del Servicio, a funcionarios de la Planta Permanente del mismo. Estos conservarán la propiedad de sus cargos y podrán reasumirlo al término de su contrato.

Las localidades a que se refiere el inciso precedente serán determinadas por el Consejo Nacional de Salud a propuesta del Director General.

Artículos 8º, 9º, 10 y 11.

Pasan a ser artículos 11, 12, 13 y 14, respectivamente, sin modificaciones.

Consultar, con los números 15, 16 y 17, los siguientes artículos, nuevos:

“Artículo 15.—Suprímese en el artículo 243 del Código Sanitario, la frase: “salvo las disposiciones que tuvieren sanción especial”.

“Artículo 16.—Reemplázase el artículo 10 de la ley 10.383, por el siguiente: “Para los efectos de controlar y verificar el cumplimiento de la presente ley, los Inspectores del Servicio de Seguro Social, Inspectores de Subsidios y Verificadores de Salarios del Servicio Nacional de Salud, podrán visitar las oficinas y locales de trabajo y exigir la exhibición de las libretas de Seguro, libros de salarios y todos los documentos relacionados con el pago de salarios, subsidios e imposiciones. Cuando sean requeridos por medio de notificación, los patrones o sus representantes y los trabajadores independientes, deberán presentar en las oficinas del Servicio respectivo las libretas u otra documentación que sea exigida.

Los inspectores estarán sujetos a la prohibición y a las sanciones que establece el artículo 662 del Código del Trabajo”.

“Artículo 17.—En el Servicio Nacional de Salud el ascenso a cargos que no impliquen jefatura podrá efectuarse sin que involucre necesariamente el traslado del funcionario. Un Reglamento especial fijará los casos y condiciones en que se aplicará esta disposición.”.

Con las modificaciones señaladas, el proyecto queda como sigue:

Proyecto de ley:

“Artículo 1º.—Introdúcense en el artículo 3º, del D.F.L. Nº 72, de 1960, las siguientes modificaciones:

1º.—Reemplázanse las siguientes letras en el inciso primero, Párrafo “1.—Escala Directiva, Profesional y Técnica”, por las que a continuación se indican:

- g) Enfermeras Universitarias, Categoría 5ª a Grado 7º;
- h) Asistentes Sociales, Categoría 6ª a Grado 7º;
- i) Matronas, Categoría 6ª a Grado 7º;
- k) Contadores, Categoría 3ª a Grado 7º;
- l) Psicólogos, Categoría 6ª a Grado 2º;
- ll) Nutriólogos, Categoría 6ª a Grado 5º;
- m) Kinesiólogos, Categoría 6ª a Grado 7º.

2º.—Agrégase en el inciso primero, Párrafo “1.—Escala Directiva, Profesional y Técnica”, a continuación de la letra “m”, los siguientes escalafones:

- ñ) Químicos Industriales, Categoría 3ª a Grado 5º;
- o) Educadores Sanitarios, Categoría 6ª a Grado 4º;

p) Periodistas, Categoría 6ª a Grado 5º;

q) Dietistas, Categoría 7ª a Grado 9º;

r) Técnicos Laborantes, Categoría 7ª a Grado 9º;

3º.—Substitúyese en el inciso primero, Párrafo "II.—Escala Administrativa, la expresión "a) Administrativos, Categoría 5ª al Grado 17º" por el siguiente párrafo:

"1º.—Escala Administrativa "a" Administrativos:

"Escalafones de:

"a) Oficiales de Administración, Categoría 5ª a Grado 12º;

b) Procuradores, Categoría 5ª a Grado 5º;

c) Estadísticos y Oficiales de Estadística, Categoría 5ª a Grado 8º;

d) Inspectores de saneamiento e Inspectores de Salud, Categoría 5ª a Grado 8º;

e) Personal de Reeducción y rehabilitación de menores, Categoría 5ª a Grado 8º;

f) Oficiales de Presupuesto, Categoría 5ª a Grado 8º;

g) Oficiales de Personal, Categoría 5ª a Grado 8º;

h) Oficiales de Contabilidad, Categoría 5ª a Grado 8º;

i) Secretarías Administrativas, Categoría 5ª a Grado 8º;

j) Operadores de equipos mecanizados de oficina, Categoría 5ª a Grado 8º;

k) Oficiales de Subsidios, Categorías 5ª a Grado 8º;

l) Técnicos sin título universitario:

a) Optometristas y Fonoaudiólogos, Categoría 5ª a Grado 5º; b) Técnicos Colegiados en radiocomunicaciones, electricidad y mecánica, Categoría 5ª a Grado 6º; c) Dibujantes, Categoría 7ª a Grado 7º; d) Técnicos en Seguridad, Categoría 5ª a Grado 5º, y e) Laboratoristas dentales, Grado 1º a Grado 10.

ll) Practicantes, Grado 1º a Grado 10;

m) Auxiliares de Enfermería, Grado 1º a Grado 11, y

n) Auxiliares de Farmacia, Grado 1º a Grado 11º.

4º.—Substitúyense en el inciso primero, Párrafo "II.—Escala Administrativa" los términos: "b) Personal de Servicios, Grado 10º al 19º" por el siguiente párrafo:

"2º.—Escala Administrativa "v", Personal de Servicio:

"Escalafones de:

a) Choferes, Grado 7º a Grado 12º;

b) Personal de Servicio Especializado, Grado 8º a Grado 14º;

c) Personal de Servicio no especializado, Grado 8º a Grado 17º.

5º.—Las modificaciones señaladas en el presente artículo regirán desde el 1º de enero de 1962.

6º.—Créase el Subdepartamento del Personal en Servicio Nacional de Salud, el cual dependerá directamente del Director General.

Artículo 2º—Una Comisión compuesta por el Ministro de Salud Pública o su delegado, que la presidirá, por el Subsecretario de Salud Pública o su delegado, por el Director General de Salud, por dos Consejeros designados por el Consejo Nacional de Salud y por cinco representantes del personal designados a propuesta de la Federación Nacional de

Trabajadores de la Salud, efectuará, dentro del plazo de sesenta días, contado desde la publicación de la presente ley, el encasillamiento del personal del Servicio Nacional de Salud, no afecto a la ley N° 10.223, de acuerdo a esta ley y demás disposiciones legales vigentes. Este encasillamiento regirá desde el 1° de enero de 1962.

Al estudiar cada escalafón, la Comisión se integrará con el Jefe de la Sección Técnica correspondiente y con un representante del respectivo Colegio y, cuando éste no exista, con un representante de la Asociación que corresponda, elegidos por la Institución interesada. Estos dos representantes sólo tendrán derecho a voz.

Las modificaciones que sea necesario realizar con motivo de las omisiones cometidas en la aplicación de las normas dispuestas para el encasillamiento ordenado por el D.F.L. N° 72, de 1960, y las designaciones respectivas, regirán desde el 2 de abril de 1960.

Artículo 3°—El encasillamiento del personal del Servicio Nacional de Salud se hará con arreglo a las siguientes normas fundamentales: jerarquía de las funciones; fijación de escalafones funcionales nacionales; derecho a la función y propiedad del cargo; respeto a la profesión legal; **respeto a la antigüedad funcionaria** y confección de las plantas por establecimientos de acuerdo a sus necesidades.

Considérase como antigüedad funcionaria, para los efectos del encasillamiento, todos aquellos servicios prestados en otras reparticiones fiscales, semifiscales y autónomas y que hayan sido reconocidos por la ley de continuidad de la previsión.

Artículo 4°—El personal contratado y a jornal del Servicio Nacional de Salud, no afecto a la ley N° 10.223, que desempeñaba al 31 de diciembre de 1961, será incorporado a la planta permanente en las Escalas Directiva, Profesional y Técnica Administrativa "a". Administrativos o Administrativa "b", Personal de Servicio, según sea el caso, y en el escalafón que corresponda a las funciones que efectivamente desempeñaban a esa fecha, sin sujeción a las disposiciones vigentes sobre provisión de cargos. Para los efectos de la aplicación de este inciso se considerará personal a jornal el que se desempeña en dicha calidad en la Central de Talleres, Instituto Bacteriológico de Chile, Talleres Sanitarios, Central de Movilización, Central de Abastecimiento y, en general, en todos los establecimientos que dependen del Servicio Nacional de Salud.

El personal de planta será encasillado en el escalafón que corresponda a las funciones que efectivamente desempeñaba al 31 de diciembre de 1961, sin sujeción a las disposiciones vigentes sobre provisión de cargos.

No podrán considerarse para este encasillamiento las designaciones en suplencias, comisiones de servicios, o encomendación de funciones no superiores a 90 días.

No serán incorporados a la planta permanente los obreros agrícolas ni el personal afecto a Tarifado Gráfico que sea imponente del Departamento de Periodistas y Fotograbadores de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas y que se rijan por la ley N° 9.116."

Artículo 5°—La aplicación de las disposiciones de la presente ley no significará, en caso alguno, descensos de los grados y categorías del per-

sonal de planta al 28 de julio de 1961 ni de las remuneraciones que perciban los funcionarios a la fecha del encasillamiento dispuesto por esta ley.

La aplicación de las disposiciones de la presente ley, sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo 1º, modificado por la ley Nº 14.593, no significará disminución de la planilla suplementaria a que hubieren quedado afectos los funcionarios con motivo de la aplicación de la ley Nº 13.305.”

Artículo 6º—A los funcionarios que con motivo del encasillamiento que autoriza la presente ley aumenten de grado o categoría, no les será aplicable lo dispuesto en el artículo 64 del D.F.L. 338, de 1960.”

Artículo 7º—El mayor gasto de Eº 8.995.510 que resulte con motivo de la aplicación de las disposiciones de la presente ley en el Presupuesto Corriente del Servicio Nacional de Salud, se distribuirá:

a) Eº 8.023.620 para Sueldos Fijos, de acuerdo a la siguiente: Eº 872.033 a la Escala Directiva, Profesional y Técnica; Eº 4.043.544 a la Escala Administrativa “a”, Administrativos; Eº 1.586.716 a la Escala Administrativa “b”, Personal de Servicio; Eº 80.328 y Eº 1.440.999, respectivamente, para el personal contratado y a jornal que ingrese a la Planta Permanente del Servicio Nacional de Salud, y

b) Eº 971.890 para sobresueldos fijos y Aportes a Cajas de Previsión.

Este mayor gasto de Eº 8.995.510 se financiará:

a) Con cargo a Eº 5.525.948 que se deducirán del mayor rendimiento que resulte de la aplicación de las disposiciones que financian la ley que modifica la Nº 10.223;

b) Con Eº 2.000.000 que figuran en el ítem 03 letra f) del Presupuesto Corriente del Servicio Nacional de Salud; y

c) Con Eº 1.469.562 que se imputarán a las suplementaciones establecidas en el artículo 8º de la presente ley.

El Servicio Nacional de Salud deberá efectuar dentro de su presupuesto corriente los trasposos de ítem que resulten de la incorporación del personal contratado y a jornal a la Planta Permanente del Servicio.

Artículo 8º—Supleméntase con Eº 675.807 el grupo III “Transferencias Corrientes del Fisco o de otros servicios descentralizados”. 2.—Aparte de instituciones descentralizadas, letra a) del Servicio de Seguro Social. 1.— 4,5% sobre salarios en conformidad a la letra b) del artículo 59 de la ley Nº 10.383 del presupuesto corriente del Servicio Nacional de Salud, con cargo al mayor valor considerado para el año 1962 en el presupuesto del Servicio de Seguro Social como aporte del Servicio Nacional de Salud.

Supleméntase con Eº 793.735 “1º Subvención Fiscal”, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27 de la ley Nº 13.305.

Artículo 9º—El Servicio Nacional de Salud autorizará a las personas que reúnan los siguientes requisitos para desempeñarse como practicantes:

a) Estar en posesión del título de Auxiliar de Enfermería;

b) Tener tres años de práctica, a lo menos, en Establecimientos Hospitalarios del Servicio; y

c) Rendir satisfactoriamente un examen práctico y de conocimiento ante una Comisión formada por Médicos cirujanos del Servicio Nacional de Salud.

Artículo 10.—El Servicio Nacional de Salud podrá crear, con fondos del propio Servicio, en casos calificados para el personal de colaboración médica no afecto a la ley N° 10.223, asignaciones de carácter transitorio para remunerar funciones especiales como jefaturas de programa, labores de carácter asistencial o domiciliario, docencia y aquellas que se ejercen en localidades rurales y consultorios aislados, durante el lapso que se desempeñan tales funciones.

Estas asignaciones no serán consideradas sueldos y el Reglamento determinará el monto y forma en que ellas serán concedidas.

Cuando las necesidades del Servicio lo requieran y para desempeñarse en determinadas localidades, en que por su aislamiento no es posible encontrar postulantes para servir en ellos, el Director General de Salud podrá designar en el carácter de contratados, con cargo a las disponibilidades del Servicio, a funcionarios de la Planta Permanente del mismo. Estos conservarán la propiedad de sus cargos y podrán reasumirlo al término de su contrato.

Las localidades a que se refiere el inciso precedente serán determinadas por el Consejo Nacional de Salud a propuesta del Director General.

Artículo 11.—Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 10.383, de 8 de agosto de 1952:

a) Agrégase en el inciso primero del artículo 68, a continuación de la expresión “Dos Departamentos: Técnico y Administrativo”, la siguiente frase: “Un Sub-Departamento del Personal.”;

b) Agrégase como inciso tercero del artículo 68, el siguiente:

“El Sub-Departamento del Personal dependerá directamente del Director General.”;

c) Reemplázase en la letra f) del artículo 68 el término “dos” por “tres”;

d) Reemplázase en la letra c) del artículo 69, la expresión “administrativo de los dos primeros grados” por “de la segunda, tercera y cuarta categoría”; y

e) Agrégase el siguiente nuevo artículo:

“Artículo.....— El Servicio Nacional de Salud, aprobará, previo informe de los Jefes Zonales, la dotación de cada establecimiento. Estas plantas se confeccionarán sobre la base de los índices de rendimiento de atención profesional y de las condiciones regionales. Los índices docentes serán aprobados por el Consejo Universitario.

En el presupuesto corriente del Servicio Nacional de Salud se incluirán como anexo, las dotaciones de los establecimientos”.

Artículo 12.—Reemplázase en el artículo 243 del Código Sanitario la frase “de medio sueldo vital a” por la palabra “hasta”.

Artículo 13.—Se declara que el personal del Servicio Nacional de Salud de la Escala Directiva, Profesional y Técnica, que gozaba de asignación de título, conservará el derecho que les otorgaba el artículo 2° de la ley N° 14.593.

Artículo 14.—El Consejo Nacional de Salud podrá autorizar, a propuesta del Director General, cuando se trate de personal perteneciente a la Escala Directiva, Profesional y Técnica del Servicio Nacional de Salud, que no rija lo dispuesto en el artículo 168 del D.F.L. N° 338, de 1960.

Artículo 15.—Suprímese en el artículo 243 del Código Sanitario, la frase “salvo las disposiciones que tuvieren sanción especial”.

Artículo 16.—Reemplázase el artículo 10 de la ley 10.383, por el siguiente: “Para los efectos de controlar y verificar el cumplimiento de la presente ley, los Inspectores del Servicio de Seguro Social, Inspectores de Subsidios y Verificadores de Salarios del Servicio Nacional de Salud, podrán visitar las oficinas y locales de trabajo y exigir la exhibición de las libretas de Seguro, libros de salarios y todos los documentos relacionados con el pago de salarios, subsidios e imposiciones. Cuando sean requeridos por medio de notificación, los patrones o sus representantes y los trabajadores independientes, deberán presentar en las oficinas del Servicio respectivo las libretas u otra documentación que sea exigida.

Los inspectores estarán sujetos a la prohibición y a las sanciones que establece el artículo 662 del Código del Trabajo.

Artículo 17.—En el Servicio Nacional de Salud el ascenso a cargos que no impliquen jefatura podrá efectuarse sin que involucre necesariamente el traslado del funcionario. Un Reglamento especial fijará los casos y condiciones en que se aplicará esta disposición.

Artículos transitorios

Artículo 1°.— Dentro del plazo de 90 días hábiles a contar desde la fecha de publicación de la presente ley, los actuales funcionarios del Servicio Nacional de Salud no afectos a la ley N° 10.223, procedentes de la ex Caja de Seguro Obligatorio, Instituto Bacteriológico de Chile y Servicio Médicos Municipales, podrán solicitar por escrito al Consejo Nacional de Salud su retiro voluntario.

El Consejo Nacional de Salud, dentro del plazo de 120 días hábiles a contar desde la vigencia de esta ley, deberá pronunciarse sobre las solicitudes de retiro voluntario de los funcionarios que tengan más de quince y menos de veinticinco años reconocidos. En todo caso, el Consejo deberá aprobar las solicitudes presentadas por los funcionarios que tengan más de veinticinco años reconocidos o más de sesenta años de edad.

Los funcionarios a los cuales les fuera aprobado su retiro voluntario en conformidad a lo dispuesto en los incisos anteriores tendrán derecho a jubilar dentro de sus respectivos regímenes previsionales.

Estos funcionarios tendrán derecho a percibir una bonificación no imponible equivalente a doce meses del total de las rentas que percibieren, fueran éstas imposables o no. Dicha bonificación será pagada en doce cuotas mensuales. En caso de fallecimiento del funcionario que haya presentado su solicitud de retiro, dicha bonificación le será pagada a sus herederos.

Los incisos primero, segundo y tercero del presente artículo les serán aplicables al resto del personal del Servicio Nacional de Salud, no afecto a la ley N° 10.223, que desee acogerse a retiro voluntario. Estos funcionarios tendrán derecho a percibir una bonificación no imponible equivalente a seis meses de su última remuneración, la que deberá ser pagada en seis cuotas vencidas mensuales.

Para los efectos indicados en los incisos precedentes, el Consejo Nacional de Salud deberá constituirse en sesiones ordinarias y extraordinarias y tanto el quórum de sesión como para adoptar acuerdos será el que normalmente rige para sus sesiones ordinarias.

El Servicio Nacional de Salud no podrá proveer los cargos que queden vacantes con motivo del retiro voluntario a que se refiere este artículo mientras subsista el plazo que cubre la totalidad del pago de la bonificación no imponible establecida en los incisos cuarto y quinto.

Artículo 2º—Los funcionarios que se acojan a lo dispuesto en el artículo anterior, y que, posteriormente, se incorporen al Servicio Nacional de Salud u otro del Estado, deberán reintegrar la indemnización que hayan recibido en el plazo máximo de un año y serán incorporados al último grado del escalafón correspondiente.

Artículo 3º—El personal de Planta del Servicio Nacional de Salud que se desempeñaba al 28 de julio de 1961 y que, de acuerdo a sus funciones, debe ser encasillado en los escalafones de “Enfermeras Universitarias”, “Asistentes Sociales”, “Matronas” y “Kinesiólogos” lo será desde el grado 6º hasta la Categoría establecida en el artículo 1º de esta ley; el que debe ser encasillado en el escalafón de “Oficiales de Administración”, será ubicado entre la 5ª Categoría y el Grado 10 de la Escala Administrativa “a”; el que debe ser encasillado en el escalafón de “Laboratoristas Dentales” será ubicado entre los grados 1º y 8º; el que debe ser encasillado en el escalafón de “Personal de Servicio Especializado” será ubicado entre los grados 8º y 12; y el que deba ser encasillado en el Escalafón de “Personal de Servicio no Especializado” será ubicado entre los grados 8º y 14 de la escala Administrativa “b” Personal de Servicio.

Artículo 4º—El personal a contrata y a jornal que ingrese a la planta permanente será encasillado en los tres últimos grados de los Escalafones que correspondan a sus funciones, en conformidad a las siguientes normas:

El personal que tenga menos de cinco años, más de cinco y menos de diez años y más de diez y menos de quince años, deberá ser encasillado en el último, penúltimo y antepenúltimo grados, respectivamente, del escalafón que le corresponda. El personal contratado que haya servido más de quince años en el Servicio Nacional de Salud y en las Instituciones que lo formaron conservarán su actual categoría o grado.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior el personal, a jornal no especializado será incorporado en el escalafón correspondiente en el grado 14.

Si la renta asignada al grado fuere inferior a la remuneración de que gozan estos funcionarios en la actualidad la diferencia les será pagada por planilla suplementaria, y se considerará sueldo para todos los efectos legales. Se exceptúa la bonificación de E^o 11 no imponible establecida en la Ley N^o 14.688 y demás rentas no imponibles.

En ningún caso el personal a contrata con título universitario o título profesional reconocido por el Estado, será encasillado en un grado o categoría inferior al que tiene actualmente.

Artículo 5^o—Para los efectos del encasillamiento, suspéndese la vigencia de toda disposición legal o reglamentaria sobre ascensos, concursos, contratos y provisión de cargos.

Artículo 6^o—El personal a contrata y a jornal que haya ingresado al Servicio Nacional de Salud entre el 1^o de enero y el 31 de marzo de 1962 tendrá preferencia para ocupar los cargos vacantes que se produzcan en la planta permanente del Servicio e ingresará en el último grado del Escalafón que corresponda a sus funciones.

Artículo 7^o—Facúltase al Servicio Nacional de Salud para descontar por planilla y durante el plazo de un año, en doce mensualidades vencidas, a contar desde el día 30 del mes siguiente de la publicación de la presente ley, la suma de 6 escudos al personal que forme parte de la Federación de la Salud, la que será destinada a la adquisición de un inmueble en la ciudad de Santiago, que sirva de Hogar a los Trabajadores de la Salud, y los terrenos necesarios para formar colonias veraniegas.

Los fondos que se reúnan por dicho concepto deberán ser depositados mensualmente en una cuenta especial en el Banco del Estado de Chile, abierta a nombre de la Sociedad Inmobiliaria en formación de la Federación Nacional de Trabajadores de la Salud.

De la inversión de estos fondos se rendirá cuenta documentada a la Contraloría General de la República.

Artículo 8^o—A los funcionarios cuyos cargos fueron suprimidos en virtud de la ley N^o 14.593, en enero de 1962, por el Consejo de Salud y que gozaron de una bonificación de seis meses de sueldo, en conformidad a la ley, el plazo señalado se entenderá a contar desde la fecha en que la Contraloría tramitó totalmente el decreto de supresión del cargo correspondiente.

Artículo 9^o—Prorrógase por un año para el personal del Servicio Nacional de Salud, el plazo para acogerse a los beneficios de la ley de

continuidad de la previsión. Este plazo comenzará a regir desde el momento en que se hagan efectivas las disposiciones de la presente ley.

Artículo 10.—Facúltase al Servicio Nacional de Salud para autorizar el descuento, por Planillas, de las cuotas mortuorias u otras cuotas sociales, de acuerdo con un reglamento especial.

Artículo 11.—El Servicio Nacional de Salud deberá otorgar un anticipo de E⁹ 100 a cuenta del aumento de remuneraciones que resulte de la aplicación de las disposiciones de la presente ley al personal de planta, a contrata y a jornal del Servicio Nacional de Salud que hayan estado en funciones al 31 de diciembre de 1961.

El anticipo a que se refiere este artículo se otorgará en dos parcialidades de E⁹ 50 cada una, que se pagará el 15 de septiembre y el 20 de diciembre del presente año.

Si el aumento de remuneraciones que resultare de la aplicación de las disposiciones de esta ley no alcanzare a cubrir el anticipo, la diferencia que resulte será considerada como préstamo, el que será descontado en doce cuotas mensuales a contar desde la fecha en que se pague la diferencia que resulte del encasillamiento.

Sala de la Comisión, a 27 de agosto de 1962.

Aprobado en sesión de esta misma fecha con asistencia de los Honorables Senadores señores Bossay (Presidente), Ibáñez, Larraín, Quinteros, Tomic, Jaramillo, Torres, Letelier y Barros.

(Fdo.): *Luis Bossay.*— *Pedro Ibáñez.*— *Bernardo Larraín.*— *Luis Quinteros.*— *Radomiro Tomic.*— *Armando Jaramillo.*— *Isauro Torres.*— *Luis Felipe Letelier.*— *Jaime Barros.*— *Enrique Gaete Henning, Secretario.*

MOCION DE LOS SEÑORES AGUIRRE DOOLAN Y MAURAS SOBRE BENEFICIOS A DON CARLOS CASTILLO VIDELA.

Honorable Senado:

La legislación general por la cual se regulan las normas de trabajo y previsión de los empleados, por razones obvias, no puede considerar las

distintas particularidades que la eventualidad de un cambio de actividades y de régimen previsional produce en algunos casos. Entre estas situaciones de excepción, que todo aconseja solucionar por medio de leyes especiales de gracia, se encuentran aquellas que producen manifiesto perjuicio como ser, perder derechos que favorecen a las familias de los empleados y que sólo vienen a recuperarse cuando se cumplan requisitos que en anterior sistema previsional ya estaban cumplidos, reducción del monto de las pensiones, porque no es posible la concurrencia de un sistema con otro en el pago de beneficios; pérdida del derecho a asignaciones que se percibían por años servidos y que sólo pueden favorecer al empleados si dichos años le son reconocidos para estos efectos; y otros más de igual o equivalentes calidades que corresponden a cada caso particular.

En esta situación se encuentra el caso del funcionario señor Carlos F. Castillo Videla, que por ley N° 13.201, de fecha 8 de noviembre de 1958, se reconoció tres años y tres meses, acreditados en la ex Caja de Seguro Obligatorio, hoy Servicio de Seguro Social y antes de ingresar a la Administración Pública sirvió como conscripto aspirante en el Regimiento de Caballería N° 8 "Exploradores" de Antofagasta.

En razón de dichas labores tenía derecho a causar montepío en favor de su familia y derecho a asignación por años servidos, que quedarán perdidos si no se les reconoce por medio de una ley.

Además, por estar en distinto sistema previsional, que han dado lugar a controversias respecto a su concurrencia en el pago de beneficios, se hace necesario evitar que por la misma circunstancia se le produzcan perjuicios del mismo orden.

Justo resulta, entonces, otorgar a este funcionario, por la vía de la gracia, el reconocimiento de tales servicios para todos los efectos legales y por ello que vengo a someter a vuestra consideración el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo único.—Aclárase la Ley N° 13.201, de 8 de noviembre de 1958, en el sentido de que la frase "y para todos los efectos legales" que ahí figura, comprende también, el reconocimiento de un año y quince días que sirvió como conscripto aspirante en el Regimiento de Caballería N° 8 "Exploradores" de Antofagasta, desde el 1° de abril de 1933 hasta el 15 de abril de 1934, los que serán válidos para quinquenios, desahucio y jubilación, computados y anotados en su hoja de servicios, además el artículo 2° de la ley N° 7998 se determinará en relación con las remuneraciones imponibles del citado beneficio".

(Fdos.): *Humberto Aguirre.—Juan Luis Maurás.*

MOCION DEL SEÑOR BARROS QUE BENEFICIA A
DON RENE ORTIZ PINO.

Para que se agregue en el artículo único del proyecto de ley que incluye en los beneficios de la Ley N° 14.455 a un grupo de ex empleados de la ex Empresa Nacional de Transportes Colectivos del Estado S. A., al final de la lista de personas beneficiadas, el siguiente nuevo nombre:

“René Ortiz Pino, cuarenta años de edad y siete años y ocho meses de servicio”.

(Fdo.): *Jaime Barros.*





